





*Derecho Deportivo*



# *Derecho Deportivo*

*Número 2 (2003)*



Las opiniones expuestas en los distintos trabajos y colaboraciones son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

Ninguno de los contenidos de esta revista puede ser reproducido, almacenado o transmitido, en manera alguna y por cualquier medio, ya sea eléctrico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin consentimiento por escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

ISSN: 1695-5757

Depósito Legal: SE-4724-2002

**Maquetación e Impresión:**

Maquet@

Fco. Javier Martín Diéguez

**DIRECTOR:**

ANTONIO MILLÁN GARRIDO (*antonio.millan@uca.es*)

**SUBDIRECTORES:**

SANTIAGO PRADOS PRADOS (*santiago.prados@uca.es*)

LUCÍA QUIROGA REY (*lucia.quiroga@juntadeandalucia.es*)

**CONSEJO EDITORIAL:**

RAFAEL BARRANCO VELA (*barranco@goliat.ugr.es*)

MARÍA LUISA CANDIL CANO (*mlcandil@navegalia.com*)

JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN (*prma@uma.es*)

EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS (*edudelaip@hotmail.com*)

EDUARDO GAMERO CASADO (*Eduardo.Gamero@supercable.es*)

IGNACIO JIMÉNEZ SOTO (*ijsoto@ugr.es*)

**SECRETARIO:**

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ LUQUE (*jmfluque@supercable.es*)

**CORRESPONSALES:**

Aragón: *Mario Rodríguez García*

Asturias: *Rafael Monteavaro García*

Baleares: *Felipe Morán Santamaría*

Canarias: *José María Cabrera Domínguez*

Cantabria: *Carmen Quintanal Cayón*

Castilla-La Mancha: *Ernesto Pérez Tolón*

Castilla y León: *Mariano Cuesta Pilar*

Cataluña: *Andreu Camps i Povill*

Extremadura: *Francisco Rubio Sánchez*

Galicia: *Teresa Álvarez Villaverde*

La Rioja: *Elena Gallego Navarro*

Madrid: *Rosario García Fernández*

Murcia: *Anibal Torregrosa Meseguer*

Navarra: *Ricardo Ruano Enériz*

País Vasco: *Juan Antonio Landaberea Unzueta*

Valencia: *María Dolores Verdú Andrés*





# Sumario

---

<b>I. DOCTRINA</b> .....	<b>11</b>
● «Cotización y régimen de las acciones de la sociedad anónima deportiva» por Daniel Rodríguez Ruiz de Villa y María Isabel Huerta Viesca .....	13
● «Deporte y seguridad pública: el fenómeno de la violencia» por María Fiedad Luzúen Alcón .....	49
● Comentario a la modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, realizada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social» por Miguel Ángel Recuerda Girela .....	65
● «Año europeo de la educación a través del deporte» por Roberto C. Sánchez Barea .....	75
<b>II. DOCUMENTOS</b> .....	<b>81</b>
● Código Disciplinario de la FIFA (8 de marzo de 2002).....	83
● Dictamen del Consejo de Estado de 18 de enero de 2001 (Determinación del número de extranjeros no comunitarios que pueden participar en la Liga ACB).....	129
<b>III. LEGISLACIÓN</b> .....	<b>169</b>
● Disposiciones legales publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante el período enero-junio de 2001 por Aníbal J. Torregrosa Meseguer .....	171
<b>IV. JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>179</b>
<b>A. Pronunciamientos judiciales</b> .....	<b>181</b>
● Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de febrero de 2001. Comentada por Yólana Morales Monteoliva .....	181
● Reseña jurisprudencial (primer semestre de 2002) por Eduardo de la Iglesia Prados .....	190
<b>B. Resoluciones administrativas</b> .....	<b>195</b>
● Resoluciones del Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva.....	195
● Resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de Navarra.....	209
● Resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.....	226
● Resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.....	230

<b>V. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>239</b>
<b>A. Recensiones</b> .....	241
● «Anuario de Derecho Deportivo», número 1 (Pamplona, 2002) por Jaquín Brage Camazano .....	241
● «La vertiente jurídica del montañismo», de J. M. Nasarre, G. M. Hidalgo y L. Bernard (Zaragoza, 2001) por José María Pérez Monguió .....	244
● «El deportista profesional. Aspectos laborales y fiscales», de L. Cordero Saavedra (Valladolid, 2001) por Emilio Andrés García Silvero .....	247
<b>B. Libros</b> .....	249
<b>C. Revistas</b> .....	251
<b>D. Trabajos en la red</b> .....	254
<b>VI. FORMULARIOS</b> .....	<b>257</b>
● Estatutos-tipo para las federaciones deportivas andaluzas. ....	259
<b>VII. ACTUALIDAD</b> .....	<b>295</b>
● Noticario por José Manuel Fernández Luque .....	297

## *I. Doctrina*

---



# COTIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS\*

**Daniel Rodríguez Ruiz de Villa**

Abogado  
Doctor en Derecho

**María Isabel Huerta Viesca**

Catedrática de Derecho Mercantil de Escuela Universitaria  
Universidad de Oviedo

*Sumario:* I.- Introducción: 1. Régimen Jurídico.- 2. Caracteres generales del nuevo régimen normativo.- II.- La cotización en bolsa de valores de las S.A.D.: 1. El novedoso acceso al Mercado de Valores.- 2. *Dies a quo*: 1 de enero de 2002 e inicial fracaso.- 3. Consecuencias de la cotización bursátil.- III.- El nuevo régimen de las participaciones significativas: 1. Régimen jurídico.- 2. Concepto de participaciones significativas.- 3. Consecuencias de las participaciones significativas: las comunicaciones.- 4. Enajenación y adquisición a efectos de participaciones significativas.- 5. Identificación del titular de las participaciones significativas.- 6. Identificación del obligado a comunicar las participaciones significativas.- 7. Destinatarios de las comunicaciones.- 8. El plazo para las comunicaciones.- 9. Régimen sancionador.- IV.- La limitación de la transmisión de acciones: 1. Limitación versus prohibición.- 2. Régimen especial de autorización administrativa de ciertas adquisiciones de acciones.- 3. Régimen sancionador: multa y suspensión de derechos políticos.- V.- Prohibiciones de transmisión de acciones: 1. Justificación de las prohibiciones.- 2. Análisis de las prohibiciones existentes.- 3. Participaciones cruzadas.- 4. Pluriparticipaciones.-

---

\* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación titulado «Un nuevo régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas. Las S.A.D. asturianas», Ref<sup>a</sup>.: IR-00-508-40, dentro de la convocatoria de Proyectos de Interés para Asturias de la Universidad de Oviedo para el año 2000.

## I. Introducción

### 1. Régimen jurídico

Las Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante, S.A.D.) presentan una corta vida en España, que arranca de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ciertamente no mucho más larga en el ámbito normativo comparado<sup>1</sup>, que es fruto de la opción tomada en los últimos tiempos por el legislador de abandonar su abstinencia en este campo para regular, cada vez con mayor detalle, el deporte profesional<sup>2</sup>; deporte profesional que ha de incardinarse en el deporte en general, una actividad social de cada vez mayor arraigo y que por mor del artículo 43.3 de la Constitución española se convirtió en uno de los principios rectores de la política social y económica<sup>3</sup>. Pese a dicha corta vida de las S.A.D. españolas, en este espacio de tiempo de poco más de una década su régimen jurídico ha ido experimentando diversas modificaciones, algunas de ellas de pequeña extensión,

---

<sup>1</sup> Sobre las alternativas societarias elegidas en el Derecho Comparado, *vid. sintéticamente*, O. Fradejas Rueda, «La Sociedad Anónima Deportiva», en *RdS*, núm. 9 (1997), pp. 208-209, y, con mucha mayor amplitud, F. Vicent Chuliá, «Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas, a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de Fútbol», en *RGD*, núm. 571 (1992), pp. 2867-2870, y M. Varea Sanz, *La administración de la Sociedad Anónima Deportiva*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 37-43.

En Italia, tras la reforma de la Ley de 23 de marzo de 1981 sobre normas en materia de relaciones entre sociedad y deportistas profesionales por la Ley de 18 de noviembre de 1996, su artículo 10.1 admite que las sociedades deportivas adopten la forma de *società per azioni* o de *società a responsabilità limitata*; así, en la doctrina, G. V. Putzolu, «Le società sportive», en *Trattato delle società per azioni*, t. 8, dir. por G. E. Colombo, y G. B. Portale, UTET, Torino, 1992, p. 303, destaca que en el lenguaje técnico jurídico italiano se denomina sociedades deportivas a las asociaciones deportivas constituidas bajo la forma de *società per azioni* o de *società a responsabilità limitata*; anteriormente, en el artículo 7 del Reglamento del Sector Profesional de las sociedades futbolísticas italianas en 1966 (que en España se puede consultar directamente en la Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley del Deporte, Secretaría General del Congreso de los Diputados, documentación núm. 78, Julio 1989, pp. 1062 y 1069) se les había exigido la adopción de la forma de *società per azioni* exclusivamente, como advierten M<sup>a</sup>. T. Cirenei, «Società sportive», en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. VII del apéndice, 1987, y G. Mangione, «Nuove norme in materia di società sportive professionistiche», en *Rivista della Società*, 1996, pp. 1383-1384; también *vid.* el estudio de G. C. Noya, «La nuova disciplina delle società sportive professionistiche», en *Rivista di Diritto Sportivo*, octubre-diciembre 1997, acerca de esa normativa que había presentado múltiples problemas de legalidad, como destaca G. Maccarone, «L'esercizio in forma organizzata dell'attività sportiva», en *Le Società*, núm. 3 (1997), pp. 261-263.

En Francia, tras la reforma derivada de la Ley de 13 de julio de 1992, se obliga a adoptar la forma de *société anonyme à objet sportif* (SOS) o de *société d'économie mixte sportive* (SEMS) o de *association à obligations renforcées* a aquellas asociaciones deportivas que recauden y paguen en el curso de los tres últimos ejercicios conocidos más de 2,5 millones de francos; *vid.* C. Gerschel, «Le statut juridique des sociétés sportives», en *RS*, 1994, pp. 668-670.

En Portugal refiere A. Romero Gallardo, «Las Sociedades Anónimas Deportivas hoy», en *RPJ*, núm. 62 (2001), p. 421, la *Sociedade Desportiva*.

En Argentina, *vid.* la curiosa vía intermedia seguida para los clubes de fútbol en crisis, que todavía no se ha plasmado en la legislación argentina, carente de una Ley del Deporte: el «gerenciamiento». De ello da noticia R. Frega Navia, «El gerenciamiento o la tercera vía que propone el fútbol argentino», en *RGD*, núm. 670-671 (2000), pp. 9.647-9.650. En la práctica, sólo afecta a clubes de fútbol en crisis, e implica la coexistencia entre una Asociación Civil sin Fin de Lucro, que sigue siendo el club, y la explotación comercial del mismo con fin de lucro en manos de terceros, que afecta a *merchandising* y derechos televisivos, derechos por venta de jugadores, para extinguir con parte de esos resultados económicos las deudas del club.

<sup>2</sup> *Vid.* L. Marín Hita, «Consideraciones sobre los agentes deportivos», en *La Ley*, 1997-6, p. 1413. Para F. Vicent Chuliá, *Introducción al Derecho Mercantil*, 14<sup>a</sup> edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 555, la S.A.D. fue una «creación política» de la Ley 10/1990.

<sup>3</sup> Como así lo advierte A. Ortí Vallejo, «La jurisprudencia sobre responsabilidad deportiva», en [www.aranzadi.es/online/publicaciones/aja/diario/activos/d280601/coment.html](http://www.aranzadi.es/online/publicaciones/aja/diario/activos/d280601/coment.html).

siendo la reforma más importante la que es consecuencia de la «Ley escoba»<sup>4</sup> anual, en este caso de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que ha desembocado en el nuevo Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, que entró en vigor el día 18 de julio de 1999 y que ha sido objeto de algunos retoques por el posterior Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre.

## 2. Caracteres generales del nuevo régimen normativo

Es de destacar, en primer término, que la reforma de las S.A.D. no aparecía en el texto del Proyecto de Ley 121/000142, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, tal y como apareció en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, 9 de octubre de 1998, núm. 142-1. Fueron las enmiendas del Senado las que introdujeron el primigenio artículo 110 del entonces Proyecto de Ley<sup>5</sup>, hoy artículo 109 del texto definitivo de la Ley 50/1998. Concretamente, la nueva regulación es fruto de la enmienda núm. 293 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado<sup>6</sup>.

En segundo lugar es necesario advertir que toda la nueva normativa de S.A.D. está pendiente del recurso de inconstitucionalidad núm. 1390/1999, promovido por 89 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista contra la Ley 50/1998, admitido a trámite por Providencia de 27 de abril de 1999 del Tribunal Constitucional<sup>7</sup>, consecuencia del abuso que se ha hecho ya habitual del empleo de las leyes de acompañamiento para modificar materias que poco o nada tienen que ver con la Ley presupuestaria a la que, pretendidamente, acompañan<sup>8</sup>. Esta circunstancia además, presenta como una de sus secuelas, aunque ciertamente no la más importante, la privación de un instrumento de indudable interés hermenéutico, como es la Exposición de Motivos, ya que la Exposición de Motivos de la Ley 50/1998 no contiene referencia alguna a la modificación de la Ley del Deporte, debido, tal olvido, a nuestro juicio, al menos en parte, a la incorporación que se hizo de esta reforma cuando la tramitación legislativa de la citada Ley 50/1998 ya se encontraba en marcha<sup>9</sup>.

En tercer lugar, compartimos la crítica que en la doctrina se ha vertido sobre la ubicación sistemática del artículo 109 de la Ley 50/1998, dentro del Capítulo VII del Título V, rubricado como «Acción Administrativa en materia de deportes», ya que, ciertamente,

<sup>4</sup> Vid. F. Vicent Chuliá, y C. Salinas Adelantado, «Derecho de Sociedades y Mercado de Valores (Cambios en la Ley de Sociedades Anónimas introducidos por las Leyes 37/1998 de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores y 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social)», en *La Ley*, núm. 4779, 21 de abril de 1999, p. 1.

<sup>5</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, 22 de diciembre de 1998, núm. 142-9.

<sup>6</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, 4 de diciembre de 1998, núm. 113 (d).

<sup>7</sup> BOE de 6 de mayo de 1999, p. 16.807.

<sup>8</sup> En concreto, refiriéndose a la materia que se analiza, vid. la crítica de I. Quintana Carlo, «Prólogo» a *La administración...*, de M. Varea Sanz, cit., p. 19, a la técnica legislativa empleada.

<sup>9</sup> Vid. A. Civera García, «La reforma del régimen jurídico de la Sociedad Anónima Deportiva», en *RGD*, núm. 663 (1999), pp. 14542-14543.

la materia regulada no es sólo, ni tan siquiera predominantemente, de índole administrativa, sino más bien jurídico-privada<sup>10</sup>.

Esta reforma ya se apunta por el mismo Gobierno que la promovió, de forma asombrosa, que no presenta una gran vocación de permanencia<sup>11</sup>, afirmación que, a nuestro juicio, poco ayuda a la necesaria seguridad jurídica, que precisa normas meditadas y con vocación de estabilidad, lo que permitirá a los ciudadanos la adopción de decisiones meditadas a medio y largo plazo. Lo cierto es que esta vocación de provisionalidad es una desgraciada constante en la joven legislación deportiva, pues ya se apreciaba por la doctrina en el Real Decreto 1084/1991<sup>12</sup>.

Sentados estos presupuestos, en este trabajo acometeremos el análisis de las acciones de la S.A.D., en su vertiente de susceptibilidad de cotización en Bolsa y en lo relativo a las especificidades de su transmisión y tenencia. Se trata de un tema de evidente actualidad y de creciente importancia. Es un tema de actualidad porque la apertura de la Bolsa a las S.A.D. tuvo lugar el pasado 1 de enero de 2002 y dicho camino todavía no ha sido recorrido en España. Es un tema de importancia porque la cotización en Bolsa puede ser un instrumento de captación de recursos para unas S.A.D. que están pasando por serios problemas de ausencia de liquidez, cuando no incluso de ausencia de activos patrimoniales realizables que les permitan afrontar sus deudas; tal importancia enlaza además con el juego de las restricciones de las participaciones cruzadas y de las multiparticipaciones, que si bien podrían permitir allegar tales fondos de grupos especializados en este tipo de empresas, no pueden permitirse por la necesidad de protección de la pureza de las competiciones deportivas. La eterna cuestión, en fin, de cohesión sentimiento, deporte y lucro en el complejo régimen jurídico de las S.A.D.

## II. La cotización en bolsa de valores de las S.A.D.

### 1. El novedoso acceso al Mercado de Valores

La cotización en Bolsa de las S.A.D. es una de las grandes novedades del Real Decreto 1251/1999<sup>13</sup>. Se regula en el artículo 9 y en la disposición adicional décima del mismo, de modo prácticamente coincidente el primero de ellos con la nueva disposición

---

<sup>10</sup> Así, A. Civera García, «La reforma...», cit., p. 14543.

<sup>11</sup> Dice el Director del Gabinete del Presidente del Consejo Superior de Deportes, Alberto Palomar Olmeda, «La nueva era del deporte profesional», diario *El Mundo*, 18 de julio de 1999, p. 45, que «La reforma ahora aprobada supone también un paso más en un proceso que se presenta claramente abierto y cambiante».

<sup>12</sup> Vid. J. Ibáñez Jiménez, «Estudio sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas», en *Act. Civil*, 1.992-1, p. 152.

<sup>13</sup> En Italia, por ejemplo, su admisión es resultado de la reforma de 1996, consecuencia de la admisión de la finalidad lucrativa de la *società sportiva*, como advierten D. Fico, «Il controllo giudiziario sulle società sportive», en *Le Società*, núm. 11 (1997), p. 100, donde a la vez analiza el artículo 4.2.c del Decreto Ley de 20 de septiembre de 1996, y G. C. Noya, «La nuova disciplina delle società sportive professionistiche», en *Rivista di Diritto Sportivo*, octubre-diciembre 1997, p. 642; *sensu contrario*, para alcanzar la misma conclusión, vid. G. V. Putzolu, «Le società sportive», *Trattato delle società per azioni*, t. 8, dir. por G. E. Colombo y G. B. Portale, UTET, Torino, 1992, p. 324.

En Francia, la no admisión de cotización en Bolsa es consecuencia de que el artículo 13.1 de la Ley de 16 de julio de 1984, obliga a que el capital social de las sociedades deportivas esté representado por acciones nominativas; vid. C. Gerschel, «Le statut juridique des sociétés sportives», en *RS*, 1994, pp. 673-674.



transitoria sexta de la Ley del Deporte. Es de elogiar la previsión expresa de la admisión de tal posibilidad de cotización bursátil, pues de esta forma se salvan las dudas que, por ejemplo, se plantean en la actualidad en Italia, ya que la última reforma legislativa, por Ley de 18 de noviembre de 1996, no se ha contenido ninguna norma expresa al respecto, de modo que ha tenido que ser su doctrina la que, como resultado de la admisión del lucro de las sociedades deportivas italianas, considera que el silencio del legislador no significa una voluntad del Parlamento de prohibir la participación de las sociedades deportivas en los circuitos ordinarios del mercado mobiliario<sup>14</sup>. Ello implica que las sociedades deportivas españolas en el futuro próximo competirán entre sí no sólo en el terreno de juego, sino también en el mercado de valores, para atraer la atención de los inversores<sup>15</sup>, no debiendo desconocerse la realidad práctica mostrada por otros países de la íntima conexión entre cotización bursátil y éxitos o fracasos deportivos<sup>16</sup>. En todo caso, es llamativo que en España los equipos de fútbol y baloncesto más potentes económicamente, hoy por hoy, hayan de quedar fuera del acceso al mercado bursátil; nos referimos a los clubes deportivos, no S.A.D., de Real Madrid y F. C. Barcelona, que, junto con el Athletic Club de Bilbao y Osasuna, en fútbol exclusivamente estos últimos, por su buena gestión financiera anterior a la aparición de las S.A.D., pudieron conservar y de hecho conservan aún hoy en día la forma de club deportivo, y a quienes está vedado, por adoptar esa forma de organización, el acceso al mercado bursátil.

## 2. *Dies a quo*: 1 de enero de 2002 e inicial fracaso

La solicitud de admisión a cotización de una S.A.D. en una Bolsa Oficial de Valores sólo se pudo hacer a partir del 1 de enero de 2002, con lo que se acentúa el carácter capitalista de las S.A.D. y se les acerca más al régimen ordinario de la S.A., como sociedad prototípicamente capitalista y abierta. Todo ello, en todo caso sólo pudo suceder a partir de la citada fecha, pues el legislador ha preferido evitar una salida apresurada a Bolsa, permitiendo así un colchón de tres años que se previó habría de servir para que las S.A.D. se preparasen adecuadamente y también para continuar con su vigilancia y control administrativos, permitiendo que las que salieran a Bolsa lo hicieran convenientemente

---

En Inglaterra son ya varios los años que equipos como el *Manchester United*, *Chelsea*, *Celtic* o *Newcastle* cotizan en los mercados financieros (vid. diario *Expansión*, 8 de octubre de 1999, p. 11); lo mismo ocurre con otros equipos en otros países europeos, como el *Lazio* de Roma, en Italia, el *Ajax* de Amsterdam, en Holanda, el *Sporting* de Lisboa y el *Oporto*, en Portugal, el *Bayern* de Munich y el *Borussia* de Dortmund, en Alemania, o el *Paris St. Germain*, en Francia (vid. diario *Cinco Días*, 22 de octubre de 1999, p. 42 y el informe del despacho Pintó Ruiz & Alabart, publicado en el diario *La Voz de Asturias*, 4 de junio de 2000, p. 3).

En España, según parece, las S.A.D. más interesadas en salir a Bolsa fueron inicialmente Atlético de Madrid (antes de su intervención judicial, por supuesto), Español y Valladolid, en un primer plano, y con menor interés, Deportivo de La Coruña y Real Oviedo (diario *ABC*, 7 de diciembre de 1999, p. 70). Después, el tiempo ha demostrado que el interés ha desaparecido prácticamente.

<sup>14</sup> Vid. G. C. Noya, «La nuova...», cit., pp. 642-643.

<sup>15</sup> Así, en Italia, G. C. Noya, «La nuova...», cit., p. 645.

<sup>16</sup> Vid. el caso de Lazio de Roma, cuyas acciones aumentaron de cotización un 6,3% tras alcanzar el liderato del *Calcio* italiano, además en un momento de descensos generalizados de la Bolsa (vid. diario *El País*, 19 de octubre de 1999, p. 69). En similar sentido, aunque fuera de la cotización en Bolsa, hay que hacer referencia a la emisión de obligaciones con un interés vinculado a los logros deportivos, no a la gestión económica, que se propone realizar otra sociedad deportiva italiana, el club de fútbol Sampdoria (vid. diario *ABC*, 20 de octubre de 1999, p. 78).

saneadas y con una gestión saludable<sup>17</sup>. La práctica luego ha demostrado que no había tanta prisa por cotizar en Bolsa, aunque hay que reconocer que en ello ha podido tener incidencia la crisis y la inestabilidad bursátiles fruto del macroterrorismo del 11 de septiembre de 2001<sup>18</sup>.

### 3. Consecuencias de la cotización bursátil

Lógicamente, la solicitud de admisión a cotización sujetará a las S.A.D. a la normativa del mercado de valores con las especialidades que se derivarán de su especial condición<sup>19</sup>. Al margen de los requisitos propios de acceso a este mercado, el Real Decreto 1251/1999 exige otro requisito adicional a las S.A.D. que pretendan acceder al mismo: cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Deporte<sup>20</sup>, sin que hayan sido sancionadas hasta el momento de la solicitud por ninguna de las infracciones previstas en el artículo 76.6 de la Ley del Deporte.

No aclara la nueva normativa si *a contrario* el incumplimiento de la Ley del Deporte o la comisión de alguna de las infracciones previstas en el repetido artículo 76 implicarían la exclusión de la S.A.D. del mercado de valores. En buena lógica entendemos que ello ha de ser así por evidentes razones de analogía, pues si no se puede admitir el acceso a la cotización no vemos razón que justifique el que la misma situación no implicase la exclusión de ese mercado al que, en el otro caso, se impide acceder.

Una vez ya en el Mercado de Valores, el artículo 9.3 habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que exija la realización de las auditorías complementarias que estime necesarias en los términos del artículo 26.3 de la Ley del Deporte, lo que determina una nueva recarga de auditorías a que puede verse sometida la S.A.D: la propia auditoría de la S.A.D.; la auditoría complementaria a instancias del Consejo Superior de Deportes (art. 20.7); y esta nueva auditoría complementaria a instancias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Demasiadas auditorías, lo que refleja una alarmante desconfianza del Estado acerca de las auditorías, pues ante tal

---

<sup>17</sup> Crítica M. Varea Sanz, *La administración...*, cit., p. 230, que el legislador siga bloqueando, por 3 años más, el acceso de las S.A.D. al «chorro de financiación» que es la Bolsa, pero a nuestro juicio las razones que hemos expuesto justifican la prolongación del bloqueo.

<sup>18</sup> En la doctrina M. Fuertes, «¿Jugarán las sociedades deportivas en la Bolsa?», en *Derecho de sociedades. Libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. IV, McGraw-Hill, Madrid, 2002, p. 4024, criticó en su momento por excesivo el plazo trienal referido.

<sup>19</sup> *Vid.*, refiriéndose en concreto a las S.A.D., M. Fuertes, «¿Jugarán...», cit., pp. 4025-4026, a propósito de los requisitos genéricos de liquidez de los valores y de obtención de beneficios por las empresas cotizadas, con la excepción del régimen previsto por la Orden Ministerial de 19 de junio de 1997, y pp. 4035-4037, a propósito de los especiales hechos relevantes (art. 84 LMV) de este tipo de sociedades. Sobre el nuevo régimen que sustituye al previsto en la Orden de 19 de junio de 1997, contemplado en la Orden de 22 de diciembre de 1999, *vid.* I. Gómez-Jordana, «La admisión a cotización de valores en el "Nuevo Mercado": antecedentes y régimen jurídico», en *Derecho de Sociedades. Libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. III, McGraw-Hill, Madrid, 2002, esp. pp. 2774 y ss.

<sup>20</sup> *Vid.* las dudas de A. Civera García, «La reforma...», cit., p. 14558: «¿Quedaría fuera del acceso a los mercados una S.A.D. que, en una ocasión, se hubiera negado a poner a disposición de la correspondiente Federación uno de sus jugadores (artículo 29.1 de la Ley del Deporte)?». La literalidad de la Ley, a nuestro juicio, sí debería impedirlo, puesto que sí se trataría, de no estar justificada la negativa a la cesión, de un incumplimiento de las obligaciones impuestas a las S.A.D. por la Ley del Deporte; la cuestión, en ese caso, a nuestro entender, debería versar sobre la inexistencia de un incumplimiento injustificado, voluntario y culpable.

avalancha de ellas lo primero que habrá que hacer será desbrozarlas para determinar cuál es la veraz.

### III. El nuevo régimen de las participaciones significativas

#### 1. Régimen jurídico

Se dedica, en desarrollo del nuevo artículo 22 de la Ley del Deporte, un Capítulo entero, el II, y nada menos que seis artículos, prácticamente un cuarta parte del Real Decreto 1251/1999, a regular las participaciones significativas, sin que ello suponga que se impida que un socio pueda tener más de un determinado porcentaje de participación en el capital social, de modo que siguen siendo posibles las S.A.D. unipersonales<sup>21</sup>, supuesto posible en la práctica, dada la habitual concentración de capitales en pocas manos<sup>22</sup>, que, en casos de crisis, es factible que desemboque en la unipersonalidad; estamos pensando en el caso de una operación acordeón, por ejemplo, en el que la difícil situación económica de una S.A.D. haga que sea un sólo socio, el mayoritario, el que acuda a la ampliación y se quede como socio único, al haberse simultáneamente reducido el capital social a cero.

Según se indica en la Exposición de Motivos de la norma que venimos analizando, se ha tratado de asimilar el régimen de las S.A.D., en este punto, al vigente en otras S.A. especiales que actúan en determinados sectores económicos de especial sensibilidad, tales como las entidades de crédito, las entidades aseguradoras o las sociedades que cotizan en Bolsa<sup>23</sup>. De hecho, parte del régimen de participaciones significativas de las S.A.D. está tomado del previsto en el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, de 28 de julio de 1988 y su desarrollo normativo contemplado en el Real Decreto 377/1991, de 27 de marzo, sobre comunicación de participaciones significativas en sociedades cotizadas y de la adquisición por éstas de acciones propias<sup>24</sup>, de lo previsto en los artículos 56 al 62 de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito según redacción dada por el artículo primero de la Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria e introducción de otras modificaciones relativas al sistema financiero<sup>25</sup> y del artículo 21 LOSSP 30/1995, de 8 de noviembre<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> Vid. F. Vicent Chuliá, *Introducción...*, cit., p. 477 y «Dictamen...», cit., p. 2913; A. Requeijo Pascua, «El nuevo régimen jurídico de accionistas y administradores en las Sociedades Anónimas Deportivas», en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*, Civitas, Madrid, 1992, p. 147.

<sup>22</sup> Vid. M. Varea Sanz, *La administración...*, cit., p. 52.

<sup>23</sup> Como dice J. Castañer Codina, «Comentario al Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio», en *CM*, núm. 5, 20 de septiembre de 1999, p. 56, la similitud con el régimen de participaciones significativas de las entidades que cotizan en Bolsa es plenamente congruente con la previsión de cotización en Bolsa de las S.A.D.

<sup>24</sup> Respecto de esta normativa, vid. S. Albella, «El estatuto de las sociedades cotizadas», en *La Ley*, 1993-4, p. 1099.

<sup>25</sup> Respecto de esta legislación, vid. J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones significativas en el capital de entidades de crédito», en *RDBB*, núm. 58 (1995), pp. 249-298.

<sup>26</sup> Vid. M.<sup>a</sup> del C. Núñez Lozano, *Ordenación y supervisión de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998, pp. 174-179.

Ahora bien, la citada similitud no es total, ni mucho menos. Basta con que ver que el sistema regulador de las participaciones significativas de la S.A.D. consiste en comunicar las transmisiones ya efectuadas que afecten a tales participaciones, en tanto, que, por ejemplo, de los artículos 56 y siguientes de la Ley sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito se desprende un régimen de autorización de dichas transmisiones por parte del Banco de España, que así controla preventivamente la idoneidad de los accionistas que adquieren o pierden participaciones significativas (arts. 58.1 y 60 de la Ley sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito)<sup>27</sup>; además, falta también en el régimen de las S.A.D. el tratamiento de las situaciones de acceso al control de las entidades de crédito, asimiladas en su normativa especial a las participaciones significativas<sup>28</sup>.

Es de elogiar que en este caso el legislador haya utilizado el concepto «participaciones significativas», en plural, pues con ello aclara las dudas existentes en otros regímenes jurídicos de otras S.A. especiales acerca de si se estaba regulando solo una participación significativa o varias participaciones significativas<sup>29</sup>. Tal claridad es aún mayor que en el propio texto de la Ley del Deporte, pues en el mismo se entremezcla la referencia a «participación significativa», que se hace en el artículo 22, con la que se hace a «participaciones significativas» (art. 76.7), mención esta última que es la más acertada y que, al estar dedicada al régimen sancionador, salva las dudas antes apuntadas acerca de la legalidad del tratamiento reglamentario de las «participaciones significativas».

Entrando ya en el análisis de lo que es el texto reglamentario en sí, llama la atención, en primer lugar, el defectuoso orden del artículo 10, pues titulándose el mismo «concepto y comunicación de participaciones significativas», lo lógico es que su contenido siguiese ese orden, que, además, entendemos es el más adecuado. Ello no es así, porque el concepto de participación significativa no aparece en el artículo 10.1 sino en el artículo 10.2.

## 2. Concepto de participaciones significativas

El concepto de participaciones significativas que da el artículo 10.2 es amplio, pues se compone de los siguientes elementos:

1. Objetivo. Comprende, en primer lugar, las acciones, en general, de modo que habrá que entender incluidas las acciones con voto, privilegiadas o no, cotizadas o no, e incluso resguardos provisionales, que incorporan, de modo transitorio, la condición de

---

<sup>27</sup> Vid. J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., pp. 276-287.

<sup>28</sup> Vid. J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., pp. 281-282.

<sup>29</sup> Vid. J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «Oferta pública de adquisición en caso de toma o aumento de una participación significativa», en *Régimen jurídico de las ofertas públicas de adquisición (OPAS). Comentario sistemático del Real Decreto 1197/1991*, vol. I, dir. F. Sánchez Calero, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 1993, pp. 48-52, y sus dudas acerca del adecuado o inadecuado desarrollo reglamentario del artículo 60 LMV (se refiere a participación significativa) en el Real Decreto 1197/1991 (se refiere a participaciones significativas), dado que el régimen sancionador que les acompaña hace que «el desarrollo reglamentario debe ser particularmente escrupuloso en el respeto a la Ley, puesto que está vedado a las normas de rango inferior el tipificar supuestos distintos a los establecidos por norma con rango formal de Ley para hacerlos objeto de sanción».

socio<sup>30</sup>. Por supuesto, dentro del elemento objetivo que analizamos hay que incluir las acciones rescatables, cuando se puedan emitir por las S.A.D. cotizadas, ya que tales acciones configuran para su titular un estatuto de accionista que es común al que deriva del resto de acciones, a salvo de la previsión de rescate<sup>31</sup>, que permite calificarlas de acciones especiales<sup>32</sup>.

Pero no sólo se comprende a las acciones, sino también a otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción, de modo que se consiguen cubrir aquellos supuestos de ampliación de capital en una fase aún embrionaria. Entendemos, pues, que se incluyen en las participaciones significativas las obligaciones convertibles en acciones (arts. 292 y ss. LSA)<sup>33</sup>, los derechos de suscripción preferente, incluso de obligaciones convertibles en acciones (art. 293 LSA)<sup>34</sup>, los derechos de asignación gratuita de nuevas acciones con cargo a reservas (art. 158.3 LSA), los *warrants*<sup>35</sup> y las acciones sin voto con opción de conversión, en un determinado plazo, en acciones con voto<sup>36</sup>.

Más aún, también hay participación significativa cuando se alcancen los límites antes referidos a través de opciones de acciones y valores convertibles en acciones o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición (art. 10.3 del Real Decreto 1251/1999). Estamos, en este caso, ante una novedad respecto de otros regímenes de participaciones significativas, pues, por ejemplo, en materia de OPAs quedan fuera de su ámbito los negocios de transmisión de acciones no concluidos, tales como opciones y promesas de adquisición de acciones, ya que escapan de lo que es en sentido estricto, a tales efectos, una adquisición o enajenación de acciones<sup>37</sup>. Por nuestra parte entendemos

<sup>30</sup> Siguiendo a M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones significativas en sociedades anónimas*, Mc-Graw-Hill, Madrid, 1995, pp. 54-57, al estudiar el artículo 86 LSA. Quedan fuera las acciones sin voto, conforme destaca M. Fuertes, «¿Jugarán...», cit., pp. 4027-4028, por causa de la referencia que la legislación hace en este caso al derecho de voto y por ello también quedan fuera quienes siendo titulares de la acción no lo sean del voto, como ocurre en los casos de nudo propietarios, acreedores pignoratícios o cotitulares carentes del derecho de voto.

<sup>31</sup> Así, J. A. García-Cruces González, «Las acciones rescatables», en *La Ley*, núm. 4802, 24 de mayo de 1999, pp. 1 y 3.

<sup>32</sup> Así, C. Alonso Ledesma, «La reforma de la sociedad cotizada», en *RdS*, núm. 12 (1999), p. 28.

<sup>33</sup> No vemos problemas para la emisión de obligaciones convertibles por las S.A.D. españolas, problemas que sí se apreciaron en la doctrina italiana al estudiar su Ley núm. 91, de 23 de marzo de 1981, ya que al no permitirse el reparto de beneficios, los obligacionistas carecían de interés para convertir un título (la obligación) productor de un rédito, en un título (la acción) privado de tal rédito; vid. G. V. Putzolu, «Le società...», cit., p. 324. Sobre las obligaciones convertibles en acciones, vid., por ejemplo, L. De Angulo Rodríguez, «Las obligaciones convertibles en acciones en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas», en *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, t. I, *La Ley*, Madrid, 1994, pp. 125-148.

<sup>34</sup> Con derecho de voto, puntualiza J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «La adquisición de participaciones significativas y la OPA en el RD 1197/1991», en *DN*, núm. 21 (1992), p. 7 y «Oferta pública...», cit., p. 46, en el ámbito de las OPAs; J. E. Cachón Blanco, *Derecho del Mercado de Valores*, t. II, Dykinson, Madrid, 1993, p. 320.

<sup>35</sup> Puede servir de criterio interpretativo el artículo 1.1 del Real Decreto 1197/1991, sobre OPA, donde se hace mención a «... derechos de suscripción, obligaciones convertibles, *warrants* o cualesquiera instrumentos similares que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas (acciones)»; respecto de dicho precepto, vid. J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «Oferta pública...», cit., p. 47; J. E. Cachón Blanco, *Derecho...*, cit., p. 320. Sobre los *warrants*, por todos, vid. la síntesis doctrinal que hace F. J. Ramos Gascón, *Régimen jurídico de los valores*, Bolsa de Madrid, Madrid, 1997, pp. 407-414.

<sup>36</sup> Así, J. Zurita y Sáenz de Navarrete, en sus trabajos «La adquisición...», cit., p. 8, «El régimen español de la OPA (Análisis del RD 1197/1991, de 26 de julio)», en *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil. Homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, t. II, *La Ley*, Madrid, 1994, p. 2906, «Oferta pública de adquisición de acciones (OPA) (Análisis del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio)», en *Derecho de Sociedades Anónimas*, II, *Capital y acciones*, vol. II, Civitas, Madrid, 1994, p. 1219 y «Oferta pública...», cit., p. 47.

<sup>37</sup> Más ampliamente, vid. M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 76-77.

que aunque el artículo 10.3 del Real Decreto 1251/1999 sólo se refiera a opciones, razones de analogía justifican que también se deban computar en las participaciones significativas los supuestos de promesas de adquisición de valores, aunque nos queda la duda de si tal interpretación es, al fin, admisible dada la interpretación restrictiva que ha de darse al régimen de participaciones significativas, por causa de las sanciones administrativas que su infracción lleva aparejada. Más dudas nacen aún si se tiene en cuenta que el artículo 22.2 de la Ley del Deporte no contiene mención alguna, ni tan siquiera, a las opciones de acciones, lo que, incluso, da lugar a cuestionarse la suficiencia de una norma reglamentaria, artículo 10.3 del Real Decreto 1251/1999, para su previsión *ex novo* y mayor razón aún no defender la expansión objetiva de las participaciones significativas a las promesas de adquisición de acciones y valores de los referidos en el artículo 10.2 del texto reglamentario, que venimos analizando.

2. Cuantitativo. El canon de medida es el 5% del capital social, canon que, como advierte nuestra doctrina en otras ocasiones similares<sup>38</sup>, es relativo y arbitrario<sup>39</sup>, pues su relevancia dependerá del volumen de capital y accionistas de cada S.A.D. De esta forma, habrá participación significativa cada vez que se alcance un 5% o un múltiplo de un 5% del capital social de la S.A.D., esto es, 10%, 15%, 20% y así sucesivamente. También hay participación significativa cuando se pierde alguno de los citados escalones de participación. Por tanto, cabe hablar, siguiendo a nuestra doctrina<sup>40</sup>, de la siguiente clasificación de comunicaciones de participaciones significativas:

a) Comunicación inicial: cuando se alcance el primer 5% de participación.

b) Comunicaciones sucesivas: cuando bien se vayan alcanzado nuevos escalones de participación múltiplos del citado 5% (comunicación por aumento) o se vaya descendiendo en dichos escalones (comunicación por disminución) o, incluso, se pierda la participación significativa, al resultar la titularidad de una participación inferior al 5% (comunicación por desaparición).

---

<sup>38</sup> Vid. J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 269, donde advierte, con el ejemplo del antiguo «BBV», que en grandes entidades con capital social importante y atomizado el 5% de participación en el mismo «atribuiría a su tenedor una capacidad de influencia realmente decisiva»; sobre la arbitrariedad de estos cánones, del 10% en el artículo 86 LSA y del 5% en el artículo 1 del Real Decreto 377/1991 respecto del artículo 53 LMV, *vid. M.ª de la S. Flores Doña, Participaciones...», cit., p. 66.*

<sup>39</sup> De hecho, *vid.*, por ejemplo, el empleo de porcentajes distintos en la legislación italiana de sociedades cotizadas, al regular el régimen de las participaciones significativas en el artículo 120 del Decreto Legislativo de 24 de febrero de 1998, núm. 58, donde se contempla la obligación de comunicación de las participaciones significativas a la CONSOB, entendiéndose por tales en una sociedad cotizada aquellas que suponen un porcentaje superior al 2% de su capital y las de las sociedades cotizadas que participan en una sociedad de responsabilidad limitada en un porcentaje superior al 10% de su capital social; expone N. Fernández Pérez, «La reforma del Mercado de Valores italiano y el régimen de las sociedades cotizadas a la luz del *Testo unico delle disposizioni in materia di intermediazione finanziaria ai sensi degli articoli 8 e della legge 6 febbraio 1996, n. 52* (Decreto Legislativo de 24 de febrero de 1998, núm. 58)», en *RdS*, núm. 11 (1998), pp. 240-241, las críticas de la doctrina italiana al porcentaje del 2% por excesivamente estricto. A este régimen estará sujeta, por supuesto, la *società sportiva* italiana cotizada.

<sup>40</sup> Es la atinada clasificación que hace M.ª de la S. Flores Doña, *Participaciones...», cit., p. 113*, al analizar la LSA y la LMV.

Entendemos que la legislación deportiva analizada es en este punto lo suficientemente clara como para salvar las discusiones que en relación con los artículos 86 LSA y 53 LMV se han generado al respecto de la consideración de las participaciones que no llegan a alcanzar exactamente los múltiplos citados; ahora bien, ello no quita para que hayamos de criticarla, porque, ciertamente, no tiene sentido que no se considere participación significativa la del 14,99% o la del 15,01%, por lo que defendemos la interpretación correctora del precepto estudiado, de modo que habrá participación significativa siempre por encima del 5% del capital social de la S.A.D. y siempre que se alcance o exceda una participación múltiplo de ese 5%, ya que esta es la única forma de que se garantice la información y publicidad de las participaciones significativas<sup>41</sup>.

Es elogiable, de otro lado, que en este caso el legislador no haya acudido a conceptos indeterminados para la cuantificación de la participación significativa, orillando, por ejemplo, el «manifiestamente impreciso»<sup>42</sup> concepto de «influencia notable», previsto en el artículo 56.1 de la Ley sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y mínimamente concretado en el artículo 4.1 del Real Decreto 1245/1995<sup>43</sup>, así como en el artículo 20.1 inciso final LOSSP y en el artículo 69 LMV. Y ello porque aquí el legislador no tiene los problemas que se presentan por ejemplo en la primera antes citada legislación especial, bajo cuyo ámbito coexisten S.A. con otras entidades de estructura corporativa diferentes (caso de las Cajas de Ahorros o las cooperativas de crédito). Por tanto, el legislador deportivo se conforma con estar al criterio formal de determinación de la existencia de participaciones significativas (porcentaje sobre capital social), eliminando el criterio material (influencia notable)<sup>44</sup>. Ahora bien, es criticable el que haya sido una norma reglamentaria (artículo 10.2 del Real Decreto 1251/1999) la que haya fijado dicho canon, puesto que la doctrina especializada española viene entendiendo, razonadamente, que el mismo es un elemento esencial de la participación significativa, esencialidad determinante de que debiera haber sido la Ley, en este caso la reforma de la Ley del Deporte de 1990 en 1998, la que lo hubiese previsto<sup>45</sup>.

En este caso el legislador ha obviado la referencia al 5% (y sus múltiplos) de los derechos de voto de la entidad (así lo hace el artículo 56.1 de la Ley sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito<sup>46</sup>), olvidando la posibilidad de que en las S.A.D. también puedan emitirse acciones sin voto o pueda estatutariamente limitarse el número máximo de votos a emitir por un mismo accionista, situaciones susceptibles de generar sustanciales diferencias entre capital social y número de votos a emitir, de modo que los

<sup>41</sup> Esta es la tesis, que seguimos, de M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 68-70.

<sup>42</sup> Así, J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., pp. 272-275.

<sup>43</sup> Sobre este concepto reglamentario, a título informativo pues excede del objeto de este estudio, *vid.* el agudo análisis crítico de J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones significativas en el capital de entidades de crédito», en *RDBB*, núm. 59 (1995), pp. 695-698.

<sup>44</sup> Conceptos de criterio formal y criterio material que tomamos de la doctrina; *vid.* P. Kirchner y C. Salinas, *La reforma de la Ley del Mercado de Valores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 253.

<sup>45</sup> *Vid.* la crítica en este sentido de M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., p. 60, a la remisión que a su normativa reglamentaria de desarrollo se hizo ya en el artículo 53 LMV, en esta cuestión del porcentaje mínimo de participación significativa.

<sup>46</sup> Dice J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 693, que «... los derechos de voto son objeto esencial del cómputo de la participación significativa en la disciplina analizada».

porcentajes de capital social no se correspondan con el peso real del accionista titular de ese capital en la vida societaria, ya que se puede tener un peso más (mayor porcentaje sobre el número de votos que sobre el capital social) o menos (menor porcentaje sobre el número de votos que sobre el capital social) que proporcional en la adopción de decisiones en el seno de la S.A.D. Llama aún más la atención esta laguna, si se tiene en cuenta que:

a) Más adelante, el artículo 16.1 del Real Decreto 1251/1999 sí que emplea como canon de medida los derechos de voto de la sociedad en cuestión.

b) El artículo 11.1, 2, 3 y 4 del Real Decreto 1251/1999 responde al criterio de que el concepto de participación significativa no se debe identificar sólo con el de participación accionarial, sino con la influencia que el socio tiene en la adopción de acuerdos societarios, ya que se toma como criterio atributivo de la participación en el capital social la titularidad del derecho de voto<sup>47</sup>.

c) En el ámbito de las OPA, también el artículo 1.1 del Real Decreto 1197/1991 estuvo al «capital con derecho de voto», lo que excluye las adquisiciones de las acciones sin voto o de las obligaciones ordinarias<sup>48</sup>, ello una vez superados los problemas interpretativos generados por la deficiente redacción de la citada normativa reglamentaria, en la que se entremezclan, sin orden ni concierto, referencias a participación significativa atendiendo al capital con derecho de voto y al capital a secas (*vid.* el art. 1 del Real Decreto 1197/1991, auténtica amalgama de dichos conceptos)<sup>49</sup>.

Entendemos que hubiera sido muy aconsejable contener la referencia expresa a los derechos de voto en el concepto de participaciones significativas, dado que su integración habrá de llegar vía analogía (art. 4.1 CC), por lo que consideramos que sigue existiendo en este ámbito del ordenamiento la laguna de que no se prevé el tratamiento que habrá de darse a las acciones sin voto<sup>50</sup>, que si bien habría que computarlas si se estuviese sólo al aspecto patrimonial no habrá de serlo así si se está al aspecto corporativo o funcional de la participación, en cuanto que instrumento de control de las decisiones sociales, que es el que, a nuestro juicio, debe prevalecer a la vista de la interpretación integradora de la normativa especial de las S.A.D. en el conjunto del ordenamiento que debe hacerse.

3. Subjetivo. Las participaciones significativas pueden pertenecer tanto a personas físicas como jurídicas, consecuencia lógica de que la condición de accionista de una S.A.D. no está limitada en tal sentido. Por lo tanto, es indiferente que el titular de la participación significativa adopte una concreta forma de organización, de modo que pueden serlo

---

<sup>47</sup> Como afirma J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 271, respecto de las entidades de crédito, allí más claramente por supuesto, «estamos ante un concepto (se refiere al de participaciones significativas) que excede su inicial significado patrimonial, para abarcar también el aspecto corporativo o funcional».

<sup>48</sup> *Vid.* C. De Cárdenas Smith, *Régimen jurídico de las ofertas públicas de adquisición*, Civitas, Madrid, 1993, p. 41.

<sup>49</sup> *Vid.* J. Zurita y Sáenz De Navarrete, «La adquisición...», cit., pp. 6-7 y «Oferta pública...», cit., pp. 43-46.

<sup>50</sup> *Vid.* J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 272.



también sociedades, asociaciones, fundaciones, etc..., siendo, además, indiferente que se trate de una persona de Derecho Privado o Derecho Público, empresarial o no<sup>51</sup>. Además, entendemos que, una vez eliminadas las trabas especiales a la adquisición de acciones de S.A.D. por extranjeros, también resulta irrelevante que el titular de la participación significativa sea español o no<sup>52</sup>.

Si hubiese acciones en copropiedad, el artículo 11.3 se ocupa de concretar que se entenderá por titular, a estos efectos del cómputo de la participación significativa, el copropietario a quien, *ex* artículo 66.2 LSA, se le atribuya el ejercicio del derecho de voto. Pero si tal derecho se atribuye a un tercero (un administrador, por ejemplo, de la comunidad de bienes, ajeno a la misma; un contador-partidor de una herencia indivisa, etc.), se considera a cada copropietario como titular de las acciones que resulten de la división de las acciones en comunidad entre los comuneros en proporción a su respectiva participación en dicha comunidad.

### 3. Consecuencias de las participaciones significativas: las comunicaciones

Cuando se enajenen o adquieran las acciones y valores referidos que integran las participaciones significativas, el artículo 10.1 impone un deber de comunicación al Consejo Superior de Deportes, que si la S.A.D. fuere cotizada deberá ir precedida por otra comunicación, en el mismo sentido, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, conforme a lo previsto en la legislación del mercado de valores, siendo en ese caso esta última quien, en el plazo de 10 días, contado a partir de la recepción de la comunicación, remitirá copia de la misma al Consejo Superior de Deportes (art. 14.1); en este caso, nadie más está obligado a realizar la citada comunicación a esta última entidad. En este punto advertimos la ausencia de una previsión reglamentaria expresa para referir que el régimen especial de participaciones significativas de las S.A.D. no excluye la especialidades que, por su parte, tiene el régimen de OPA sobre participaciones significativas de las sociedades cotizadas (art. 60 LMV y su Real Decreto de desarrollo 1197/1991, modificado por Real Decreto 437/1994, de 11 de marzo), también aplicables cuando se trate de S.A.D. cotizadas; tal laguna se hace más apreciable a la vista de que la misma sí se encuentre salvada en la dicción del artículo 21.7 LOSSP, al regular las participaciones significativas en las sociedades de seguros. Por nuestra parte, consideramos que también en el seno de la S.A.D., al igual que en las sociedades de seguros, su régimen especial se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ofertas públicas de adquisición e información sobre participaciones significativas contenidas en la LMV y su normativa de desarrollo<sup>53</sup>.

Tal comunicación deberá hacerse por escrito firmado (art. 13.1). No se exige la fehaciencia, por lo que entendemos que será suficiente con la presentación de la

<sup>51</sup> En este sentido, M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 43-44, al respecto del régimen previsto en la LMV y normativa de desarrollo, trasladable a nuestro objeto de estudio, con la particularidad de que en este caso la norma es más clara, pues la referencia del artículo 10.1 del Real Decreto 1251/1999 a «toda persona física o jurídica», elimina cualquier duda al respecto.

<sup>52</sup> *Vid.* M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 52-53, analizando la LSA y la LMV.

<sup>53</sup> *Vid.* M.<sup>a</sup> del C. Núñez Lozano, *Ordenación y supervisión...*, cit., p. 175, refiriéndose a las sociedades de seguros.

comunicación en documento privado firmado en el Consejo Superior de Deportes, acompañada de una copia que habrá de ser debidamente sellada por esa entidad administrativa. Es posible que en el futuro se redacten modelos de comunicación por el Consejo Superior de Deportes, tal y como se ha hecho ya por la Comisión Nacional del Mercado de Valores<sup>54</sup>. Asimismo, debe tenderse a la admisión de las comunicaciones electrónicas con firma electrónica avanzada. El contenido de tal comunicación, que ha de darse por supuesto que debe ser fiel, completa y veraz reproducción del hecho al que se corresponde<sup>55</sup>, se obtiene de la combinación de los artículos 10.1 y 13.1 y comprende:

1. Número y valor nominal de acciones objeto de la transmisión. Redundantemente se vuelve a mencionar este contenido en el artículo 13.1.b.

2. Condiciones de la enajenación o adquisición; cuando el legislador habla de adquisición o enajenación está refiriéndose, en realidad, a la transmisión, tanto desde la perspectiva de quien integra en su patrimonio las acciones o los valores asimilables a estos efectos, como quien los pierde del mismo. Las condiciones de la transmisión, pues, entendemos que comprenden el precio y forma de pago.

3. Identificación del adquirente, transmitente o titular de la participación significativa, admitiéndose la firma de la comunicación por otra persona, su representante. Habrán también de identificarse las personas interpuestas a través de quienes se efectúa la adquisición o transmisión, de modo que se contemplan tanto las participaciones significativas directas como indirectas<sup>56</sup>. Estamos ante un precepto, artículo 13.1.a del Real Decreto 1251/1999, que es práctica reproducción del artículo 8.1 del Real Decreto 377/1991<sup>57</sup>.

4. Identificación de la S.A.D. a que se refiere la participación significativa. Cuando el artículo 13.1.b menciona este aspecto en concreto incluye también la referencia a las S.A.D. en que se posee una participación significativa, algo que entraría, a nuestro juicio, en colisión con el régimen general previsto de participaciones significativas, que sólo contempla, según hasta ahora hemos visto, las adquisiciones o transmisiones pero no las simples posesiones de participaciones significativas. Esta incorrección se hace más patente si se tiene en cuenta que el artículo 15 sólo contempla las inscripciones de adquisiciones o transmisiones de participaciones significativas, no las simples posesiones de acciones o

---

<sup>54</sup> Vid. a este respecto M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 123-124.

<sup>55</sup> Así, M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 126 y 128, tanto respecto del artículo 86 LSA como del artículo 53 LMV.

<sup>56</sup> Para identificar estas dos modalidades de participaciones significativas hay que seguir las definiciones de M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 95-96: «Son participaciones directas si la operación de adquisición (o transmisión) se ha concluido por el propio interesado en la titularidad de las acciones o en los derechos de voto correspondientes a ellas»; «la participación será indirecta, si la operación se ha concluido por persona distinta del interesado en ella, pero que se encuentra vinculado con él por alguna de las relaciones previstas legalmente y, por esta razón, el legislador atribuye la operación al interesado y no al sujeto que la ha realizado directamente».

<sup>57</sup> Sobre este último precepto reglamentario vid. M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 126-127.

valores asimilables a estos efectos, sin modificación de participación en el capital social de la S.A.D. Pero tal incorrección, en realidad, se salva si se toma en consideración que la disposición transitoria tercera contempla que también está obligada la comunicación de las participaciones significativas preexistentes al 18 de julio de 1999, en un plazo de un mes a partir de dicha fecha. En este último caso, la comunicación de la participación significativa deberá adaptarse a la especial situación existente en ese momento, por lo que bastará con informar de la personalidad del titular y de las condiciones concretas de la participación en sí, no ya de los negocios jurídicos que *ex ante* y previos a la entrada en vigor de la nueva normativa, hubieran conducido a la propia existencia de la participación significativa. Es preciso hacer notar que la inclusión de esta obligación de comunicación de participaciones significativas preexistentes carece de previsión legal expresa en el nuevo artículo 22 de la Ley del Deporte, lo que, como veremos, tiene su relevancia, a nuestro entender, a los efectos de imposición de sanciones administrativas por su infracción.

5. El porcentaje de participación en el capital social que se tiene después de la adquisición o transmisión.

6. Los integrantes del sindicato de accionistas, con referencia expresa a su participación.

#### **4. Enajenación y adquisición a efectos de participaciones significativas**

Los conceptos de enajenación y adquisición antes manejados se definen en el artículo 11, salvando los problemas interpretativos habidos, por ejemplo, al estudiar los artículos 86 LSA y 53 LMV. Se comprenden en esos conceptos:

1. Compraventa.

2. Otras transmisiones a título oneroso o lucrativo, donde habrá que entender incluidas la dación en pago, la permuta, la aportación a otra sociedad, la fusión, la donación, la distribución gratuita de acciones, las sucesiones *mortis causa*<sup>58</sup> e incluso el préstamo gratuito de acciones (arts. 312 y 314 C. Com.)<sup>59</sup>.

3. La sindicación de acciones, pues hay que entender que la misma viene comprendida en el supuesto contemplado en el artículo 11.1.2 del Real Decreto 1251/1999, cuando el mismo hace mención a «la celebración de acuerdos o convenios con otros accionistas», noción ésta dentro de la que en otros ámbitos próximos, como el régimen de OPAs, se viene incluyendo también al comodato de acciones<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> Vid. M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 74-75, con su crítica a la expresión «cualquier otro título oneroso o lucrativo», empleada en el artículo 2.1 del Real Decreto 377/1991 y vuelta a utilizarse en el artículo 11.1 del Real Decreto 1251/1999, ya que se hace referencia al negocio sobre las acciones y no a la titularidad plena o limitada que se adquiere sobre los títulos.

<sup>59</sup> Vid. J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «Oferta pública...», cit., p. 42.

<sup>60</sup> Vid. J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «Cómputo de la participación significativa», en *Régimen jurídico de las ofertas*

En este ámbito de las S.A.D., el tratamiento de los sindicatos de voto tiene la peculiaridad de atribuir (art. 11.4 del Real Decreto 1251/1999) la condición de titular, a estos efectos, de acciones a quien tenga el mayor número de votos. Es importante la previsión legal expresa de este supuesto, pues viene a confirmar el que las comunicaciones imperativas de participaciones significativas tienen como objetivo el garantizar el conocimiento de cuál es la cuota exacta de poder de todos y cada uno de los titulares de participaciones significativas en una S.A.D.<sup>61</sup>, integrando de esta forma la laguna apreciada por nuestra doctrina más autorizada en materia de sociedades cotizadas<sup>62</sup>. Así y todo el problema con el que se encuentra la práctica en estos casos, es la dificultad de conocer la existencia de sindicaciones de voto que, por lo común, se mantienen secretas entre quienes integran el sindicato. Por último, añadir que aquí encontramos un apoyo reglamentario para sostener la imposibilidad de sindicatos de voto regidos por la unanimidad, pues se está dando por supuesto que el régimen de adopción de acuerdos en los mismos es el de la mayoría, evitándose de esta forma la tiranía del minoritario, criterio que compartimos plenamente, pues la admisión de la unanimidad apartaría totalmente el sindicato de votos que, en realidad, procede de una sociedad de capital, del régimen democrático de gobierno de tales sociedades de capital. Ahora bien, consideramos que la previsión normativa debiera haber sido más clara, puesto que la tenencia del mayor número de votos en el sindicato no implica la mayoría del mismo (pensemos en un sindicato con seis integrantes, de los cuales el que mayor participación tuviera lo fuera del 20%), de modo que entendemos que hubiera sido más acertado atribuir las acciones a estos efectos a quien tuviera la mayoría de los votos. Otra posible solución susceptible de adoptar hubiera sido la de atribuir a cada uno de los sindicatos, amén de sus acciones privativas, las acciones del sindicato<sup>63</sup>. En todo, caso consideramos que el criterio elegido por la normativa analizada no es satisfactorio.

4. La constitución de usufructo y prenda, en cuyo caso se considera, a estos efectos, titular de las acciones, a quien sea titular de los derechos de voto, sea el nudo propietario, el usufructuario o el acreedor pignoraticio (arts. 67 y 72 LSA)<sup>64</sup>.

### 5. Identificación del titular de las participaciones significativas

Se identifican como una misma persona física o jurídica titular de las participaciones significativas (art. 11.5 del Real Decreto 1251/1999), integrando las lagunas

---

*públicas de adquisición (OPAS). Comentario sistemático del Real Decreto 1197/1991*, vol. I, dir. F. Sánchez Calero, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 1993, p. 72. El problema en estos casos, como advierte M. Fuertes, «¿Jugarán...», cit., p. 4.029, es esencialmente de prueba.

<sup>61</sup> Vid. M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., p. 92, a propósito de las S.A. en general.

<sup>62</sup> Vid. M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., p. XXV.

<sup>63</sup> Vid. M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., p. 117.

<sup>64</sup> Nos encontramos ante una integración de la *laguna legis* apreciada por J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 272 y «Participaciones...», cit., p. 693, en el régimen legal y reglamentario de las entidades de crédito y por J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «La adquisición...», cit., p. 16, en el ámbito de las OPA. También M. Fuertes, «¿Jugarán...», cit., p. 4028.

que se habían observado en la normativa precedente reguladora de las participaciones significativas en otros campos<sup>65</sup>, a:

1. Las entidades integrantes de un mismo grupo, definiéndose el grupo conforme a lo previsto en el artículo 4 LMV<sup>66</sup>, esto es, siguiendo el criterio económico o realista del grupo que se emplea en dicho precepto, basado en la constatación de la existencia de unidad de dirección y no en el criterio presuntivo o jurídico utilizado por el artículo 42 C. Com., que atiende a la concurrencia de determinados datos jurídicos<sup>67</sup>. Quedan fuera, *inclusio unius est exclusio alterius*, de la identidad referida a estos particulares efectos, las sociedades participadas, que sí fueron consideradas idénticas en el ámbito de las participaciones significativas en las entidades de crédito<sup>68</sup>.

2. Las personas físicas o jurídicas que actúen en nombre propio pero por cuenta de otra, o de forma concertada o con unidad de decisión. En este punto la nueva legislación ha venido a salvar una tradicional laguna apreciada por nuestra doctrina en el marco de otros regímenes anteriores de participaciones significativas, en los que no se aportaban criterios para determinar la concurrencia de la actuación por cuenta o en concierto con otra persona física o jurídica<sup>69</sup>. Hay que entender incluido en este nuevo ámbito normativo tanto los supuestos de representación directa (el adquirente será el representado) como indirecta (el adquirente será la persona por cuenta de quien actúa la persona interpuesta en nombre propio).

Pues bien, en este caso, el artículo 11.5.b del Real Decreto 1251/1999 opta por una presunción *iuris tantum*. Así, presume, salvo prueba en contrario, que hay actuación por cuenta y de una forma concertada con una persona jurídica por parte de sus administradores, sin hacer más distinción, por lo que habrá que entender incluidos, en su caso, tanto a los delegantes como delegados (Consejeros-Delegados, integrantes de Comisiones Ejecutivas). El hecho de que se haya establecido una presunción sólo *iuris tantum*, impeditiva de un cómputo automático de la participación de los administradores y de la sociedad por ellos administrada<sup>70</sup>, y sin que se haya cerrado la posibilidad de apreciación de la existencia de otros supuestos de concierto o concurrencia, implican, a nuestro juicio, que la laguna legal sólo se ha cegado en parte, por lo que siguen abiertas

<sup>65</sup> Así, J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 272.

<sup>66</sup> Es el mismo criterio ya empleado en el artículo 2.1 del Real Decreto 1197/1991, relativo a las OPA y en el artículo 18.2 del Real Decreto 1245/1995, a la hora de desarrollar la regulación de la disciplina e intervención de las entidades de crédito, de modo que se acentúa la consagración, advertida por J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 694, «... de la tendencia de nuestra legislación financiera a utilizar como concepto de grupo el contenido en el citado artículo 4 LMV»; *vid.* también M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 99-101.

<sup>67</sup> *Vid.* al respecto de dichos dos criterios A. Pérez Moriones, *Los sindicatos de voto para la Junta General de la Sociedad Anónima*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 110-111 y la doctrina que allí refiere.

<sup>68</sup> *Vid.* J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 694, al estudiar el Real Decreto 1245/1995 y su identificación de las sociedades participadas con el concepto de participación que proporciona el artículo 185 LSA.

<sup>69</sup> *Vid.* J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 694, donde advierte este «defecto normativo» en los artículos 2 del Real Decreto 1197/1991 y 18.1.d. del Real Decreto 1245/1995; en particular, sobre la indeterminación que la noción de «actuación concertada» generó en el ámbito de las OPAs, *vid.* J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «La adquisición...», cit., pp. 14-16 y «Cómputo...», cit., pp. 68-71.

<sup>70</sup> Así, a propósito del régimen de OPAs, J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «Cómputo...», cit., p. 71.

las dudas acerca de la concreción de la presunción, así como de la posibilidad de que haya otros supuestos que puedan integrarse en los citados conceptos, que, a nuestro entender, hay que considerar hoy parcialmente indeterminados. En razón de lo expuesto es por lo que consideramos que se mantienen en la actualidad en este ámbito las incertidumbres, atenuadas es cierto, pero incertidumbres, al fin y al cabo, que dotan a la autoridad administrativa de un amplio margen de apreciación, en perjuicio de la imprescindible y siempre anhelada seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Se toma, de otro lado, como objeto de la propiedad de la idéntica persona física o jurídica, a estos efectos, las acciones y valores en propiedad y los derechos de voto de los que se sea titular por cualquier título, lo que viene a reflejar el que nuestra legislación deportiva no sólo está al criterio económico estricto del capital social, sino también al, a nuestro juicio, más político de los derechos de voto asignados a las acciones en que se divide dicho capital social.

3. Los hijos *in potestate*, incluidos los adoptivos pese al silencio legal<sup>71</sup>, respecto de sus padres y los cónyuges, entre sí, salvo que las acciones formen parte del patrimonio privativo de uno de los cónyuges (pensemos en separación de bienes, o en adquisición de las acciones por herencia, por ejemplo).

Todos los supuestos que acabamos de enunciar (art. 11.5 del Real Decreto 1251/1999) entendemos que también deben aplicarse al caso de la obligación de comunicación de participaciones significativas preexistentes, conforme a la disposición transitoria tercera, ya que en esta última no se aporta una nueva definición de participación significativa, de modo que este precepto debe interpretarse en el seno de la propia normativa en que se encuentra, aplicándosele en todo lo que no entre en contradicción con su particularidad transitoria, el régimen previsto en la misma.

## **6. Identificación del obligado a comunicar las participaciones significativas**

Los sujetos obligados a realizar las comunicaciones de participaciones significativas se enumeran en el artículo 12 del Real Decreto 1251/1999, de forma muy detallada, con la pretensión de comprender las diversas formas de ejercicio del poder de voto<sup>72</sup>:

1. El adquirente, el transmitente o ambos, sean personas físicas o jurídicas, adquieran o transmitan por cuenta propia o ajena, dependiendo de quién o quiénes de ellos sean los que ascienden o descienden un escalón del 5% del capital social en la participación significativa, interpretando el citado escalón en el sentido que antes hemos expuesto. Cuando hayan de ser ambos, adquirente y transmitente, los obligados a informar, hay que entender que el cumplimiento de su deber por uno de ellos no libera de su

---

<sup>71</sup> Vid. J. Sánchez-Calero Guilarte, *Participaciones...*, cit., p. 103.

<sup>72</sup> Vid. F. Vicent Chuliá, *Introducción...*, cit., p. 557.

obligación al otro, ya que la dicción legal es clara en obligar a ambos a tal información, lo que acarreará que las sanciones derivadas del incumplimiento de este deber de comunicación recaerán en quien no realice la misma, con independencia de la conducta que haya seguido su contraparte.

Es preciso recordar que en la legislación especial de S.A.D. se mantiene la tendencia general de nuestra legislación de hacer un tratamiento global de las participaciones significativas, pues no sólo se obliga a comunicar el acceso a una participación significativa sino también la reducción de participación significativa, para que ésta quede por debajo del 5% o de alguno de sus múltiplos<sup>73</sup>.

2. La entidad dominante del grupo, conforme al artículo 4 LMV, que ascienda o descienda uno de los tan citados escalones.

3. La persona física o jurídica que, por persona interpuesta (un testaferro, fiduciario u hombre de paja), ascienda o descienda los repetidos escalones. La noción de persona interpuesta es amplia, comprendiendo a quien actúa en nombre propio pero por cuenta de otro, así como a quien actúa en la transmisión o adquisición a cubierto de todo riesgo inherente a tales operaciones por parte de la persona por quien se actúa de esa forma interpuesta.

4. El representante o administrador del patrimonio de los adquirentes o transmitentes carentes de personalidad jurídica o capacidad de obrar.

5. Los padres respecto de los hijos sometidos a su patria potestad.

6. El cónyuge respecto de su otro cónyuge cuando las acciones y demás valores asimilados a estos efectos no integren el patrimonio privativo de este último.

Observamos una laguna en la determinación de los obligados a efectuar la comunicación, pues el artículo 12 del Real Decreto 1251/1999 no hace mención a los supuestos de copropiedad de acciones y de disociación entre la titularidad de la acción y los derechos de voto (usufructo, embargo y prenda de acciones). Consideramos que esa laguna debe integrarse por la vía de estar a quienes el artículo 11 del Real Decreto 1251/1999 considera titulares, de modo que estarán obligados a comunicar en esos casos especiales:

1. El copropietario designado para ejercer los derechos de voto respecto de todas las acciones en comunidad o, en su defecto, cada uno de los copropietarios respecto de las acciones que resulten de la división de la comunidad entre la participación que tenga en la misma<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> En las entidades de crédito, *vid.* J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., pp. 280-281.

<sup>74</sup> En contra de este criterio, *vid.* M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 114-115, partidaria de imputar a todos los copropietarios todas las acciones en copropiedad, lo que, a nuestro juicio, distorsiona lo que es la participación

2. El titular de los derechos de voto, en los casos de usufructo, embargo y prenda de acciones<sup>75</sup>.

Otra laguna es la referente a los supuestos de sindicación de acciones, entendiendo que en ese caso la obligación de comunicación recaerá en quien tenga el mayor número de votos en el sindicato o, mejor, la mayoría del sindicato citado.

### **7. Destinatarios de las comunicaciones**

El sujeto pasivo o destinatario de la citada comunicación es el Consejo Superior de Deportes (art. 10.1 del Real Decreto 1251/1999). Ahora bien, si la S.A.D. fuere cotizada, ninguno de los antes citados está obligado a realizar la comunicación de la participación significativa al Consejo Superior de Deportes, pues en tal caso recordamos que dicho deber corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (art. 14.1 y 2 del Real Decreto 1251/1999), de modo que el destinatario nunca es pluripersonal, sino unipersonal, ya el Consejo Superior de Deportes (S.A.D. no cotizada), ya la Comisión Nacional del Mercado de Valores (S.A.D. cotizada), debiendo añadirse, además, la comunicación, en su día y en su caso, a las Bolsas de Valores en las que se negocien sus acciones (art. 53 LMV). Notamos que en la legislación deportiva la propia S.A.D. no es destinataria de la comunicación de las participaciones significativas, lo que implica que se ha hecho hincapié en el aspecto jurídico-público de tales participaciones, para facilitar su control por parte de entidades públicas, despreciando el conocimiento que la propia S.A.D. pudiera tener de su existencia. Así y todo, la misma S.A.D. sí podrá alcanzar el conocimiento de la existencia de participaciones más significativas -permítasenos la expresión, para referirnos a las contempladas en el artículo 86 LSA-, a través de la aplicación del precepto general regulador de las S.A. que acabamos de citar.

### **8. El plazo para las comunicaciones**

El plazo para realizar las comunicaciones de participaciones significativas se regula en el artículo 13.2; es breve, de siete días hábiles. Habiendo sido tomado del artículo 9 del Real Decreto 377/1991 y evitando la indeterminación que, por ejemplo, muestra el artículo 86.1 LSA<sup>76</sup>. Su *dies a quo* es, ciertamente complejo, sobre todo en los supuestos de

---

significativa en sí, pues la integración en una comunidad de bienes no implica para cada comunero el derecho de controlar y dirigir la comunidad, de modo que una participación en la misma no presupone que los derechos políticos y económicos de las acciones en comunidad puedan ejercitarse a su antojo, por lo que no puede haber efectivo control ni de las acciones ni de la S.A.D. a cuyo capital pertenecen.

<sup>75</sup> En contra, de nuevo, M.<sup>ª</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 115-116, pues defiende que la obligación de comunicación corresponda tanto al titular de las acciones como a quien le corresponda el ejercicio del derecho de voto. A nuestro juicio esta interpretación no puede compartirse, si se quiere hacer una interpretación integradora de la legislación deportiva, ya que hay que entender que el obligado a comunicar es el titular de las acciones, de modo que si el artículo 11 del Real Decreto 1251/1999 contiene una serie de ficciones de titularidad, estas ficciones deben trasladarse a la determinación del sujeto obligado a comunicar las titularidades de participaciones significativas.

<sup>76</sup> Vid. M.<sup>ª</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., p. 130.



participaciones significativas construidos con diversidad y superposición de fórmulas<sup>77</sup>, lo que obliga a combinar estos dos *dies a quo*:

1. La fecha del contrato que produce la adquisición o transmisión, independientemente de cuando se produzca la transmisión efectiva de las acciones.

2. Si no hubiera contrato traslativo, la fecha en que se produce materialmente el efecto transmisivo que implica la existencia de una participación significativa.

Para el supuesto de las participaciones significativas preexistentes, la disposición transitoria tercera amplió el plazo de comunicación a un mes, contado a partir del 18 de julio de 1999. Dado que el plazo citado se fijó por meses, aplicando el artículo 5.1 del Código Civil, el mismo finó el 18 de agosto de 1999.

Una vez recibida la comunicación por el Consejo Superior de Deportes, ya directa ya por intermedio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el mismo habrá de inscribir la adquisición o enajenación de participaciones significativas en el Registro de Participaciones Significativas, que es público, y constituye la Sección Cuarta del Registro de Asociaciones Deportivas (art. 15 en relación con el artículo 45.d del Real Decreto 1835/1991), llevado por el mismo Consejo Superior de Deportes.

## 9. Régimen sancionador

El cumplimiento de la normativa imperativa que hemos venido analizando en relación con las participaciones significativas se garantiza a través del establecimiento de nuevas infracciones y sanciones administrativas, que se tipifican en el nuevo artículo 76.7 de la Ley del Deporte, de modo que ni queda afectada la validez de la transmisión<sup>78</sup>, que ya ha tenido lugar cuando surge el deber de comunicación, ni tampoco resultan afectados por la legislación deportiva (otra cosa es lo que resulta de la aplicación de la LSA y la LMV, en cuyo tratamiento no entramos, por ser cuestión común que escapa al objeto de este estudio particular de la S.A.D.) los derechos políticos y económicos del infractor en la S.A.D. afectada, pues consideramos que el legislador entiende que la multa administrativa, que más adelante concretamos, cumple una suficiente función disuasoria del incumplimiento de sus mandatos. Estamos, pues, ante un supuesto más en el que nuestro legislador considera que los intereses colectivos afectados por el deporte, que se tratan de proteger, justifican la intervención o el control administrativo. La intervención tiene lugar a través de la previsión de un elenco de infracciones y sanciones administrativas,

---

<sup>77</sup> Así lo advierte M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 132-133, partidaria de un momento inicial único: aquél en que se produce el supuesto de hecho previsto en la norma con el plazo de realización.

<sup>78</sup> Sobre la inexistencia de nulidad de la transmisión de participaciones significativas por incumplimiento del régimen especial de las entidades de crédito, *vid.* J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., pp. 287-288, máxime teniendo en cuenta que estamos en el ámbito del artículo 6.3 CC, ya que el legislador ha previsto un efecto distinto al de la nulidad (en nuestro caso, de las S.A.D., la multa administrativa) para el caso del incumplimiento de sus mandatos; en el mismo sentido, L. De Carlos Bertrán y J. Fernández-Armesto, *El Derecho del Mercado Financiero*, Civitas, Madrid, 1992, p. 159.

que no eliminan el carácter predominantemente jurídico-privado de la legislación deportiva, en lo que se refiere al régimen de las S.A.D. (atinente a los aspectos sociales y económico-empresariales de la actividad deportiva), por supuesto<sup>79</sup>.

Ya apuntábamos anteriormente que en la Ley del Deporte falta la exigencia de comunicación de las participaciones significativas preexistentes, razón por la que uno se encuentra con que el artículo 76.7 de la misma no contempla la posibilidad de que se cometa una infracción administrativa por la no realización de tal comunicación en el plazo mensual previsto por la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1251/1999. Hay, pues, que concluir que la infracción del deber impuesto por la disposición transitoria tercera que acabamos de reseñar no acarrea sanción alguna, por lo que se está ante una norma carente de virtualidad práctica alguna, fuera de los casos de cumplimiento voluntario de su mandato.

Por lo demás, los responsables de la infracción del deber de comunicación de las adquisiciones o enajenaciones de participaciones significativas son las personas obligadas a realizar tales comunicaciones, personas cuyo análisis ya hemos realizado con anterioridad.

Dado que la citada infracción se califica de grave, la sanción que se impone (nuevo art. 79.5 de la Ley del Deporte) es la de una multa de entre un millón de pesetas y veinticinco millones de pesetas, siendo competente para la imposición de la misma el Presidente del Consejo Superior de Deportes, mediante resolución que pone fin a la vía administrativa (nuevo art. 79.5 de la Ley del Deporte). Como en el momento que las S.A.D. coticen en Bolsa, los mismos hechos que determinan la existencia de las infracciones previstas en la Ley del Deporte pueden determinar la existencia de infracciones previstas en la LMV, el legislador opta (nuevo art. 79.6 de la Ley del Deporte) por estar a la configuración, calificación y graduación de la infracción, determinación de la sanción y competencia para imponerla, que se prevea en la LMV, solucionándose de esta forma la coexistencia de regímenes reguladores de las participaciones significativas y dando satisfacción al principio *non bis in eadem*, si bien falta la coordinación con el régimen previsto en la LSA (art. 86 LSA)<sup>80</sup>.

El mecanismo que tiene el Consejo Superior de Deportes para comprobar la existencia o no de participaciones significativas y el cumplimiento de la obligación de comunicación, viene contemplado en el artículo 18.3 del Real Decreto 1251/1999, práctica reproducción del artículo 23.4 de la Ley del Deporte: examen del libro registro de acciones nominativas, que deberá estar actualizado inmediatamente al conocimiento por las mismas de la transmisión de acciones.

El incumplimiento de los deberes de actualización y exhibición referidos también se tipifica en el artículo 76.7 de la Ley del Deporte como infracción administrativa grave, de la que se hace responsable a la S.A.D. y al administrador o administradores a quienes

---

<sup>79</sup> Con carácter general, como una de las notas de la nueva legislación mercantil, *vid.* F. Vicent Chuliá, «Doctrina, ciencia de la legislación e institucionalización del Derecho Mercantil en la última década», en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*, t. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 4081 y 4084.

<sup>80</sup> Al respecto de los problemas de coordinación entre los regímenes de la LSA y la LMV, *vid.* M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 48-51. Respecto del régimen sancionador de la LSA y LMV, *vid. in extenso* M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 134-154 y 159-165.

se impute el incumplimiento, la negativa, la obstrucción o la resistencia. Discrepamos de la solución dada por el legislador en este punto, pues consideramos que dado que la llevanza del libro registro de accionistas de la S.A.D. corresponde al Consejo de Administración o, en su caso, a algún administrador delegado<sup>81</sup> sólo a ellos se les podrá imputar la responsabilidad, nunca a la S.A.D. como tal, que no es en quien se puede personificar el incumplimiento de llevanza en forma legal del libro registro de acciones nominativas. En todo caso, de sancionarse a la S.A.D., entendemos que la misma gozará de la correspondiente acción social de responsabilidad contra sus administradores (art. 134 LSA), que en este caso operará como una especie de acción de repetición.

Por otro lado, entendemos que la referencia final contenida en el artículo 76.7.2 de la Ley del Deporte a «negativa, obstrucción o resistencia» es incorrecta, pues está pensada para las infracciones muy graves contenidas en el artículo 76.6.c) y d), ya que aquí de lo que se trata es simplemente de un retraso injustificado en la actualización del libro registro de acciones nominativas, no de una negativa, obstrucción o resistencia al examen de dicho libro, en sí mismo considerado, por el Consejo Superior de Deportes, que se tipifica como infracción muy grave en el artículo 76.6.c) de la Ley del Deporte.

#### **IV. La limitación de la transmisión de acciones**

##### **1. Limitación *versus* prohibición**

Aunque el Capítulo III del Real Decreto 1251/1999 se titule «limitaciones», en el presente trabajo preferimos deslindar lo que es limitación de lo que es prohibición de la transmisión de acciones de la S.A.D. A nuestro juicio la limitación es el condicionamiento no prohibitivo de la transmisión de acciones contemplado en el artículo 16 de la citada norma reglamentaria.

##### **2. Régimen especial de autorización administrativa de ciertas adquisiciones de acciones**

La legislación española ha optado por someter a un régimen especial de autorización administrativa las adquisiciones, sólo las adquisiciones no las enajenaciones, de acciones y valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición (derechos de suscripción preferente y de asignación gratuita de acciones y obligaciones convertibles), que determinen que su adquirente pase a ser titular de derechos de voto iguales o superiores al 25% de todos los que atribuya el capital social (art. 16.1). En este caso se ha optado por atender no a la participación en el capital social, sino al verdadero poder de decisión del socio en la sociedad, a través del esencial derecho de voto. Tal disposición es, además, consecuencia de la admisión de la emisión de diferentes clases de acciones, lo que determina que se pueda romper la paridad acción/voto.

<sup>81</sup> Vid. F. Vicent Chuliá, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, t. I, vol. 1º, José Mª. Bosch Editor, Barcelona, 1991, p. 459.

Para determinar quién es esa persona que por la adquisición de acciones, o valores asimilados a estos efectos, deviene en titular de ese mínimo 25% de votos, el artículo 16.3 del Real Decreto 1251/1999 se remite en bloque al artículo 11, aunque nosotros entendemos que mejor se debe entender la remisión constreñida al artículo 11.5 de la tan citada norma reglamentaria. Es de destacar la incorrecta utilización de la lengua española de que hacen gala tanto el Parlamento como el Gobierno al tratar este asunto. Así, el artículo 22.2 de la Ley del Deporte utiliza el verbo detentar, que repite el artículo 16.1 del Real Decreto 1251/1999. Acudiendo al *Diccionario de la Lengua Española*<sup>82</sup>, nos encontramos con que las acepciones del verbo detentar son: «1. Retener alguien lo que manifiestamente no le pertenece. 2. Retener y ejercer ilegítimamente algún poder o cargo público». Ninguno de tales significados encaja con el supuesto que nos ocupa, por lo que hubiera sido mucho más acertado hacer referencia a disponer o ser titular, que sí se corresponderían ciertamente con el significado de lo que nuestro legislador parece que ha querido decir.

El órgano competente para autorizar la adquisición es, una vez más, el Consejo Superior de Deportes (art. 16.1), dentro de la tendencia a potenciar su intervención en el control de las S.A.D.

El contenido de la solicitud de autorización (art. 16.1 inciso final del Real Decreto 1251/1999) es idéntico al previsto para las comunicaciones de las participaciones significativas en el artículo 13.1, por lo que a su tratamiento nos remitimos.

Las causas de denegación de la autorización de la adquisición no se concretan *numerus clausus* en el artículo 16.2 del Real Decreto 1251/1999 (al igual que ocurre ya en el nuevo art. 23.3 de la Ley del Deporte), que se limita a enumerar algunas (remisión al art. 17 del mismo texto reglamentario) y dejar el resto a la apreciación por el Consejo Superior de Deportes, mediante resolución motivada, siempre que la adquisición pueda simplemente alterar —con mayor razón si puede adulterar o desvirtuar— el normal desarrollo de la competición profesional en que participa la S.A.D. afectada, lo que implica que, en todo caso, no estemos ante un supuesto de pura discrecionalidad administrativa<sup>83</sup>, aunque ciertamente la regulación sea imprecisa<sup>84</sup>. A través de este mecanismo entendemos que se podría impedir el acceso a esas participaciones significativas a los árbitros de las competiciones deportivas en las que participe la S.A.D. en cuestión, rellenándose así la laguna que en tal sentido se ha apreciado ya en nuestra doctrina a este respecto y que se manifiesta también el ámbito de las competiciones deportivas europeas<sup>85</sup>. Esto último es muestra de que la imprecisión normativa, bien interpretada, puede evitar también lagunas legales.

---

<sup>82</sup> De la Real Academia Española, 21ª edición, Madrid, 1994.

<sup>83</sup> Supuesto que sí se aprecia concurrente por J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 264, en el artículo 58.1 de la Ley sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

<sup>84</sup> Vid. F. Vicent Chuliá, *Introducción...*, cit., p. 557.

<sup>85</sup> Plantea J de D. Crespo Pérez, «Laudo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) sobre propiedad de clubes de fútbol que participan en la misma competición. Breve informe sobre la situación española», en *RGD*, núm. 666 (2000), p. 2399, el supuesto, no prohibido, de que «Podría, por ejemplo, un señor X., árbitro internacional alemán, tener acciones de un club español. Y, que debe jugar un partido de semi-finales de la Liga Europea de Campeones, contra un equipo inglés». Por su parte, aventura F. Vicent Chuliá, *Introducción...*, cit., p. 557, que se pueda impedir «... que, por ej., una SAD española caiga bajo el control de un grupo de sociedades alemán (arts. 16.2 y 17 del RD y régimen de inversiones extranjeras)».

Se prevé expresamente (art. 16.2 inciso final del Real Decreto 1251/1999) el silencio administrativo positivo<sup>86</sup>, una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de autorización sin resolución expresa denegatoria del Consejo Superior de Deportes. Obsérvese que el plazo concedido para el silencio administrativo no se ha reducido al de dos meses que, por ejemplo, se previene en el artículo 69.6 LMV, lo que facilita una decisión más pausada del Consejo Superior de Deportes<sup>87</sup>.

La autorización o denegación de estas especiales adquisiciones de acciones también se llevan al público Registro de Participaciones Significativas, a cargo del Consejo Superior de Deportes, como Sección Cuarta del Registro de Asociaciones Deportivas (arts. 16.4 y 15 del Real Decreto 1251/1999).

### 3. Régimen sancionador: multa y suspensión de derechos políticos

Nuevamente se garantiza el cumplimiento de este régimen normativo con la previsión de una infracción administrativa y la imposición de la correspondiente sanción, al margen de la sanción de nulidad de pleno derecho de la adquisición realizada en contravención de la denegación de la autorización, que se contempla expresamente en los artículos 17.3 del Real Decreto 1251/1999 y 23.4 de la Ley del Deporte, para de esta forma salvar la teoría general de que la infracción de requisitos administrativos no implica *per se* nulidad del acto infractor, determinando, por tanto, en este caso, la aplicación expresa de la consecuencia que, con carácter general, previene el artículo 6.3 CC<sup>88</sup>. Así, el nuevo artículo 76.6.a de la Ley del Deporte tipifica como infracción muy grave el incumplimiento del deber de solicitud de autorización que hemos analizado, imputando la responsabilidad de la misma al adquirente o adquirentes, así como a quienes actúen concertadamente con ellos (art. 76.5.d.2). La sanción que se impone *ex lege*<sup>89</sup> en este caso es doble:

a) Multa de 25 millones de pesetas a 75 millones de pesetas (art. 79.4.a de la Ley del Deporte).

b) Suspensión de los derechos políticos sólo de las acciones o valores adquiridos, pero no sólo de aquéllas que superen el límite porcentual antes referido sino del paquete

---

<sup>86</sup> Aquí entendemos que concurre claramente el silencio administrativo positivo, frente a las dudas que, por ejemplo, apunta M.<sup>a</sup> del C. Núñez Lozano, *Ordenación y supervisión...*, cit., p. 177, al analizar el artículo 21.2.3 LOSSP, que utiliza, a su juicio, la técnica del veto.

<sup>87</sup> Como advierten P. Kirchner y C. Salinas, *La reforma...*, cit., p. 255, a propósito del artículo 69.6 LMV, la reducción del plazo del silencio administrativo positivo, en ese caso para autorizar la adquisición o el incremento de participaciones significativas de las empresas de servicios de inversión, tiene la ventaja de la agilidad, pero el inconveniente de que pueden admitirse, en ese caso, participaciones sin un control adecuado de su contenido.

<sup>88</sup> Vid. J. García de Enterría, «La suspensión de derechos políticos por infracción del régimen de OPAS», en *La Ley*, núm. 5.201, 8 de diciembre de 2000, pp. 2-3 y su Nota (12). En contra de la medida de la nulidad M. Fuertes, «¿Jugarán...», cit., pp. 4031-4032, partidaria de la transmisión forzosa de las acciones indebidamente adquiridas, que a nuestro juicio nada añade a la previsión legal.

<sup>89</sup> No es preciso un acuerdo administrativo; a propósito del régimen de OPAs y la innecesariedad, en un caso muy similar, de un acuerdo administrativo de la CNMV, vid. M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, «Infracción del deber de promover una oferta pública de adquisición de acciones y el juego de la suspensión de derechos», *RDBB*, nº 85, enero-marzo 2002, p. 260, como colofón de su trabajo.

cuya adquisición trae como consecuencia la separación de ese límite, sin abarcar las preexistentes<sup>90</sup>, medida que, además, se prevé la posibilidad de ser adoptada como medida cautelar nada más iniciarse el correspondiente expediente administrativo sancionador (art. 79.4.b de la Ley del Deporte), de modo que no procede su imposición automática por parte de la propia S.A.D.<sup>91</sup>. Con esta suspensión de derechos las acciones afectadas quedan neutralizadas o desactivadas en cuanto a su valor societario o participativo<sup>92</sup>, con un interesante efecto preventivo, que coadyuva a impedir el comportamiento negligente del titular de la participación significativa<sup>93</sup>, y que presenta un carácter transitorio, puesto que habrá de cesar en el momento en que se obtenga la autorización o se enajenen las acciones afectadas por la suspensión y se respeten los límites porcentuales antes señalados<sup>94</sup>.

La legislación especial de S.A.D. no previene cuáles son esos derechos políticos suspendidos, referentes a la organización de la sociedad<sup>95</sup>, funcionales<sup>96</sup> o administrativos<sup>97</sup>, que, de otro lado, tampoco son concretados exhaustivamente en ninguna otra disposición legal española. Recordar en este punto que la primera vez que aparece en nuestra legislación societaria el concepto «derechos políticos», aunque sin catalogar cuáles fueren los mismos, fue en el artículo 79 LSA<sup>98</sup>, al regular el régimen de las acciones propias, ya que hasta su aprobación se trataba de un concepto de elaboración doctrinal<sup>99</sup>.

---

<sup>90</sup> Respecto del artículo 40 del Real Decreto 1197/1991, regulador de las OPA, y trasladable a nuestro objeto de estudio en estos momentos, *vid.* C. De Cárdenas Smith, *Régimen jurídico...*, cit., p. 161 y M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, «Infracción...», cit., p. 258, mientras que J. García de Enterría, «La suspensión...», cit., p. 5, se pronuncia en favor de la excepcional ampliación de la suspensión a las acciones adquiridas anteriormente con el propósito acreditado de llegar a una participación de control, y las mayores dudas que en relación con su ámbito plantea J. Zurita y Sáenz De Navarrete, «La adquisición...», cit., pp. 23-24.

*Vid.* también los problemas interpretativos del artículo 86 LSA, generados por su falta de claridad y relativos al ámbito objetivo de la suspensión de derechos de los accionistas, en M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 140-141. En similar sentido, *vid.* el artículo 21.3.a LOSSP.

<sup>91</sup> A diferencia de lo que ocurre en las entidades de crédito (*vid.* J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 291, respecto del artículo 59.1.a de la Ley sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito), en las compañías de seguro o en las entidades de inversión (*vid.* J. García de Enterría, «La suspensión...», cit., p. 4, y especialmente su interpretación del automatismo como exigible sólo cuando la sociedad tenga clara y fácil constancia de la infracción cometida).

<sup>92</sup> En este sentido, a propósito de las acciones propias, C. Paz-Ares Rodríguez, «Negocios sobre las propias acciones», en *La reforma del Derecho español de Sociedades de capital (Reforma y adaptación de la legislación mercantil a la normativa comunitaria en materia de sociedades)*, Madrid, 1987, p. 551.

<sup>93</sup> *Vid.* M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, «Infracción...», cit., p. 259.

<sup>94</sup> Aplicamos, *mutatis mutandis*, la tesis de M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, «Infracción...», cit., p. 259, a propósito del régimen de OPAs.

<sup>95</sup> Así, F. Sánchez Calero, *Instituciones de Derecho Mercantil*, I, 24 edic., Mc-Graw-Hill, Madrid, 2001, p. 306.

<sup>96</sup> Así, R. Uría, A. Menéndez y J. García de Enterría, «La Sociedad Anónima: la acción en general», en *Curso de Derecho Mercantil*, I, *Empresario, establecimiento mercantil y actividad empresarial. Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial e Intelectual. Derecho de Sociedades*, Civitas, Madrid, 1999, p. 823.

<sup>97</sup> Entre otros, con síntesis de doctrina, *vid.* F. J. Ramos Gascón, *Régimen jurídico...*, cit., pp. 191-193.

<sup>98</sup> Sobre este precepto, en concreto respecto del efecto suspensivo de derechos políticos que preceptúa, *vid.* M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, *Participaciones recíprocas entre Sociedades de capital*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 407-413. Cfr. la escasa relevancia, práctica irrelevancia, que da a la noción «derechos políticos» R. García Villaverde, «Adquisición y aceptación en garantía por la sociedad de las propias acciones», en *Derecho de Sociedades Anónimas*, II, *Capital y acciones*, vol. 2, Civitas, Madrid, 1994, p. 1368, para quien lo que de verdad tiene importancia es la suspensión del derecho de voto.

<sup>99</sup> *Vid.* A. Sánchez Andrés, *Las acciones. Comentario al régimen legal de las Sociedades mercantiles*, t. IV, vol. 1<sup>o</sup>, Civitas, Madrid, 1994, p. 114.

Por ello hay que acudir a los pronunciamientos doctrinales que en otros supuestos similares, a la luz del artículo 48 LSA, vienen a incluir en ese concepto de derechos políticos los derechos de asistir y votar en las Juntas Generales, el derecho de impugnación de los acuerdos sociales, el derecho de información, los derechos de las minorías [convocatoria de Junta General (arts. 100-2 y 101 LSA), nombramiento de auditor de cuentas (art. 205.2 LSA), suspensión de acuerdos sociales impugnados judicialmente (art. 120.1 LSA), oposición a la renuncia o transacción de la acción social de responsabilidad de los administradores (artículo 134.2 LSA), solicitud de intervención gubernamental para asegurar la continuidad de la disolución social (art. 265 LSA), solicitud de designación de Notario para dar fe de la Junta General (art. 114.1 LSA), nombramiento de miembros del Consejo de Administración (art. 137 LSA)<sup>100</sup>], e, incluso, el derecho de suscripción preferente de acciones y obligaciones convertibles<sup>101</sup>; también puede acudir, en esta vía interpretativa, al artículo 40.1.2 del Real Decreto 1197/1991, relativo a las OPA, en el que se hace mención, siguiendo una acepción amplísima del concepto de derechos políticos<sup>102</sup>, a la suspensión de los derechos de asistir y votar en las Juntas Generales, de información, de suscripción preferente<sup>103</sup>, de formar parte de los órganos de administración de la sociedad<sup>104</sup>, de impugnar los acuerdos sociales, salvo que sean contrarios a la Ley, pero

<sup>100</sup> Sobre el análisis de tales derechos de la minoría y su enumeración, *vid.* F. Vicent Chuliá, *Compendio...*, cit., pp. 485-486.

<sup>101</sup> *Vid.* J. Sánchez-Calero Guilarte, «Participaciones...», cit., p. 290; C. Paz-Ares Rodríguez, «Negocios...», cit., p. 552, que añade la mención al derecho de separación, al igual que, siguiéndole, J. M.<sup>a</sup> García-Moreno Gonzalo, «Adquisición por la Sociedad Anónima de sus propias acciones: el régimen jurídico de las acciones propias», en *Estudios de Derecho Mercantil homenaje al profesor Justino F. Duque*, vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 407-408. Eliminando el derecho de suscripción preferente de la enunciación realizada, *vid.* F. Vicent Chuliá, *Compendio...*, cit., pp. 483-484, que lo considera de doble naturaleza, política y económica, tesis seguida también, entre otros, por A. Sánchez Andrés, *Las acciones*, cit., p. 195, donde asimismo incluye en esta categoría de derechos de doble contenido el de asignación gratuita de acciones, y L. A. Velasco San Pedro, «Las excepciones a la prohibición de que una sociedad limitada adquiera sus propias participaciones», en *Estudios de Derecho Mercantil homenaje al profesor Justino F. Duque*, vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 727, que, a su vez, integra en este *tertium genus* de derechos del socio el de separación; por su parte, A. F. Díaz Ruiz, «La posición jurídica activa del accionista. Los derechos del accionista: estudio comparado del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y de la Ley de 17 de julio de 1951», en *Contratos sobre acciones*, Civitas, Madrid, 1994, p. 149, inserta directamente el derecho de suscripción preferente en los de carácter económico-patrimonial, lo mismo que se hace por R. Uría, A. Menéndez y J. García de Enterría, «La Sociedad...», cit., p. 823.

<sup>102</sup> Así lo afirma J. Guitard Marín, «Principales innovaciones en el régimen jurídico de las OPAs establecidas por el Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio», en *DN*, núm. 12 (1991), p. 9; de evidentemente amplio califica J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «La adquisición...», cit., p. 24, al citado concepto de derechos políticos. Más recientemente, sobre el mismo tema, *vid.* J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «Diez años de vigencia del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen jurídico de las ofertas públicas de adquisición de valores», en *Derecho de Sociedades. Libro homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. III, McGraw-Hill, Madrid, 2002, esp. pp. 3083 a 3087.

<sup>103</sup> A juicio de J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «La adquisición...», cit., p. 24, se mantiene su aspecto económico, de modo que lo que quiere decir es que no puede ejercitarse tal derecho suscribiendo las acciones correspondientes, pero se permite su venta.

<sup>104</sup> *Vid.* las dudas de J. Zurita y Sáenz de Navarrete, «La adquisición...», cit., p. 24, acerca de la mayor (imposibilidad de ser administrador si se exigiese la condición de accionista) o menor (imposibilidad de ser tenidas en cuenta las acciones afectadas por la suspensión, a los efectos del sistema de representación proporcional en el órgano de administración) extensión de esta privación de este derecho político. Por nuestra parte entendemos que la privación del derecho a formar parte del órgano de administración ha de entenderse en sus propios términos, de modo que el titular de las acciones afectadas por la suspensión no podrá formar parte del órgano de administración, ni a través de un nombramiento ordinario ni a través de la puesta en práctica del sistema de representación proporcional; únicamente se podría admitir la posibilidad de ser designado administrador suplente, siempre a salvo de que en el momento de acceder a la condición de administrador titular ya se haya levantado la suspensión.

se deja abierta la posibilidad de comprender a más derechos de los accionistas carentes de contenido exclusivamente económico<sup>105</sup>.

Dado que la suspensión de derechos políticos es una norma limitativa y restrictiva de derechos, debe ser objeto de interpretación restrictiva, por lo que consideramos que deben entenderse comprendidos exclusivamente los derechos de asistencia, voto, integración en el Consejo de Administración, solicitud de convocatoria de Junta General de Accionistas, información e impugnación, debiendo quedar fuera los derechos de doble contenido (suscripción preferente y asignación gratuita de acciones), puesto que su vertiente económica permite entender que quedan fuera de la interpretación estricta de la suspensión de derechos políticos prevista en la legislación especial de S.A.D.

Dicha suspensión de derechos políticos implica, a nuestro juicio, que las acciones afectadas por la suspensión no se computarán a los efectos de calcular el *quorum* de las Juntas Generales de Accionistas de la S.A.D. (arts. 102 y 103 LSA), ya que dichas acciones han quedado privadas no sólo del derecho de voto sino también del derecho de asistencia, de modo que si no se puede asistir mal se pueden computar dichas acciones a los efectos de calcular el *quorum* de asistencia<sup>106</sup>. A esta interpretación coadyuva el hecho de que cuando el legislador ha querido que las acciones con derechos políticos suspendidos sean computadas a efectos de constitución y adopción de acuerdos en Juntas Generales de Accionistas lo ha hecho de forma expresa, como es el caso del artículo 79.2 LSA. Además, de lo dicho extraemos la consecuencia de que las acciones de la S.A.D. con derechos políticos suspendidos tampoco se habrán de computar a efectos del ejercicio de los derechos por las minorías y a cualquier otro efecto en el que se haya de contar con la cifra del capital social<sup>107</sup>.

En el caso de que pese a la suspensión de los derechos políticos se ejercitase el derecho de voto, entendemos que los citados votos serán nulos, por aplicación del artículo 6.3 CC, y los acuerdos impugnables judicialmente, por el procedimiento previsto en los artículos 115 y ss. LSA, integrando la laguna que en este punto muestra la legislación deportiva, con lo previsto por el artículo 59.1.a) de la Ley sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y por el artículo 21.3.a) LOSSP. Debe trasladarse a este punto

---

<sup>105</sup> Al respecto, *vid.* L. Fernández de la Gandara, «Suspensión de los derechos políticos de las acciones adquiridas sin promover una OPA», en *RdS*, núm. 3 (1994), pp. 257-258, donde puntualiza que el derecho de voto debe entenderse referido al voto emitido en las Juntas Generales de Accionistas, no en el Consejo de Administración, por aplicación del principio de organicismo de terceros, determinante de que aunque el socio fuese administrador, en el Consejo vota como tal administrador, independientemente de los derechos de los que es titular como socio; anteriormente, en el mismo sentido, *vid.* C. De Cárdenas Smith, *Régimen jurídico...*, cit., p. 163 y J. Zurita y Sáenz De Navarrete, «La adquisición...», cit., pp. 24-25.

<sup>106</sup> *Sensu contrario* J. Sánchez-Calero Guilarte, «Las participaciones recíprocas en la Ley de Sociedades Anónimas», en *RDBB*, núm. 39 (1990), pp. 527-528. Análogamente, R. Uría González, A. Menéndez Menéndez y J. M.ª Muñoz Planas, *La Junta General de Accionistas, Comentarios al régimen legal de las Sociedades mercantiles*, t. V, Civitas, Madrid, 1992, p. 134, a propósito de las acciones con derechos políticos suspendidos conforme al artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores.

En contra, M.ª de la S. Flores Doña, *Participaciones...*, cit., pp. 144-145, al estudiar la suspensión de derechos prevista en el artículo 86 LSA, apoyándose en su interpretación estricta, la lectura de los artículos 102 y ss. LSA y la aplicación analógica del artículo 79.2 LSA. A propósito de este último precepto, coincide con la tesis doctrinal que acabo de recoger la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001 (Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Romero Lorenzo; *RJA* 2001/9.369).

<sup>107</sup> *Sensu contrario* R. García Villaverde, «Adquisición...», cit., pp. 1369-1370, al analizar el artículo 79.2 LSA.



la reiterada doctrina de interpretación estricta de la citada impugnabilidad, pronunciada en relación con las OPA y con la privación de derechos del socio contemplada en el artículo 86 LSA, en relación con las participaciones recíprocas, en el sentido de que la nulidad de los acuerdos adoptados con el voto de accionistas de la S.A.D. privados de sus derechos políticos sólo procederá cuando dichos votos hayan sido decisivos para la adopción del acuerdo<sup>108</sup>, esto es, aplicando la clásica prueba de la resistencia<sup>109</sup>, y ello cuando se acredite que la propia sociedad afectada actuó de mala fe, al permitir al socio el ejercicio de unos derechos que debía haber suspendido al estar acreditada la infracción cometida por el mismo<sup>110</sup>. Debe aclararse que habrá que tomar en consideración, en todo caso, sólo los votos de las acciones o valores adquiridos, no los de las acciones preexistentes.

## V. Prohibiciones de transmisión de acciones

### 1. Justificación de las prohibiciones

Nuestra legislación no restringe la limitación de transmisión de acciones de S.A.D. al régimen de autorización que acabamos de analizar, sino que, con el objeto de velar por la pureza y limpieza de las competiciones profesionales, así como por la libre competencia<sup>111</sup>, por la competitividad deportiva en sí<sup>112</sup>, ya que nadie puede competir contra sí mismo<sup>113</sup>, el *fair play* que permita garantizar el que en la competición deportiva sólo se confrontan fuerzas deportivas antagónicas<sup>114</sup>, por la evitación *ex ante* de situaciones de conflicto de intereses<sup>115</sup> y, en último término, por la propia supervivencia del negocio<sup>116</sup>, impide tajantemente la multipropiedad de S.A.D., fuera de ciertos estrictos límites. Este objetivo se materializa en la prohibición de transmisión de acciones, bastante más que una simple autorización, que seguidamente veremos.

<sup>108</sup> Vid. C. De Cárdenas Smith, *Régimen jurídico...*, cit., p. 163, L. Fernández de la Gandara, «Suspensión...», cit., p. 258 y M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, «Infracción...», cit., p. 259, respecto del régimen de OPA. En la práctica, aplicando el artículo 60 LMV, vid. la RDGRN de 28 de diciembre de 1992 (RAJ 1992/10.623).

Vid., de otro lado, M.<sup>a</sup> de la S. Flores Doña, «La suspensión del ejercicio de los derechos correspondientes a las acciones, sujetas al deber de información», en *RdS*, núm. 4 (1995), pp. 198-199 y *Participaciones...*, cit., pp. 148-151, al analizar el artículo 86 LSA.

<sup>109</sup> Para una reciente síntesis doctrinal al respecto de esta prueba, de conformación doctrinal, vid. M.<sup>a</sup> T. Martínez Martínez, *El derecho de información del accionista*, McGraw-Hill, Madrid, 1.999, p. 480.

<sup>110</sup> En este último sentido, por todos, J. García de Enterría, «La suspensión...», cit., p. 4.

<sup>111</sup> Así lo manifestó expresamente el entonces Ministro de Educación, Cultura y Deportes, Mariano Rajoy, según recoge, T. Roncero, «Los clubes, bajo control», diario *El Mundo*, Suplemento Liga 1999/2000, 19 de agosto de 1999, p. 23.

<sup>112</sup> F. Vicent Chuliá, *Introducción...*, cit., p. 477.

<sup>113</sup> Así, M. Fuertes López, *Asociaciones y Sociedades Deportivas*, Marcial Pons y Universidad de León, Madrid, pp. 62-63, pues «la rivalidad y enfrentamiento que se exige en todo partido requiere que no puedan enfrentarse grupos dependientes de la misma entidad».

<sup>114</sup> Vid. L. M. Cazorla Prieto, *Las Sociedades Anónimas Deportivas*, Ediciones Ciencias Sociales, Madrid, 1990, p. 180.

<sup>115</sup> Así se advierte en la práctica italiana, donde ante el silencio de su legislación al respecto han sido los estatutos de algunas sociedades deportivas los que han introducido la prohibición para sus socios de adquirir participaciones de otras sociedades deportivas; en este sentido, vid. G. V. Putzolu, «Società...», cit., p. 320, con apoyo en la Sentencia del Tribunal de Roma de 21 de septiembre de 1984, y posteriormente, NOYA, G. C., «La nuova...», cit., p. 650.

<sup>116</sup> Si desaparece la limpieza de la competición deportiva terminaría, antes o después, por desaparecer el interés del aficionado y con ello el propio negocio del deporte profesional, como advierte, con acierto, R. Terol Gómez, «El régimen de control de las ligas profesionales sobre los clubes y sociedades anónimas deportivas», en *Justicia Deportiva*, 1997, p. 17.

## 2. Análisis de las prohibiciones existentes

El objetivo que acabamos de referir se consigue a través de un rígido sistema de prohibición de adquisición de acciones, desarrollado en el artículo 17 del Real Decreto 1251/1999, que elimina la originariamente criticada, por su contradicción con los principios de libre circulación de capitales y de no discriminación contemplados en el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea y con el artículo 96 CE, prohibición de adquisición de acciones por extranjeros<sup>117</sup>, y que ahora comprende los siguientes supuestos – de ahí que hayamos titulado este apartado del presente estudio como prohibiciones, plural, y no como prohibición, singular –.

## 3. Participaciones cruzadas

La adquisición directa o indirecta (debe entenderse que por persona interpuesta, o en cualquier de los supuestos contemplados en el ya comentado art. 12.2, así como también aquellos casos en que la adquisición provenga de una fusión o toma de control de sociedades tenedoras directa o indirectamente de acciones de una S.A.D.<sup>118</sup>) de acciones, cualquiera que sea su número, de una S.A.D. por otra S.A.D. o por un club deportivo, que pertenezcan a su misma modalidad deportiva, aunque no tomen parte en su misma competición profesional. Se prohíben, por tanto, a partir ya del nuevo artículo 23.1 de la Ley del Deporte, lo que nosotros venimos en denominar participaciones cruzadas, superándose así una de las imperfecciones del sistema anterior, advertida desde el

---

<sup>117</sup> Así, L. M. Cazorla Prieto, *Las Sociedades...*, cit., pp. 174-176, salvando una breve vigencia temporal de la prohibición frente a los ciudadanos de la Unión Europea; F. Vicent Chuliá, *Introducción...*, cit., p. 557, y «Dictamen...», cit., pp. 2876, 2914-2916 y 2926, donde aconsejaba la inmediata derogación de tal prohibición; R. Gómez-Ferrer Sapiña, *Sociedades Anónimas Deportivas*, Comares, Granada, 1992, pp. 47-48, también contrario a la normativa discriminatoria; A. Requeijo Pascua, «El nuevo régimen...», cit., pp. 144-147, advirtió, por su parte, el choque de la prohibición con el carácter liberalizador de la normativa sobre inversiones extranjeras, aunque justificó dicha normativa por «... razones de orden público y seguridad pública, y no vulnera por ello de forma clara e injustificada la normativa comunitaria sobre inversiones entre países miembros de la CEE»; también se mostraron críticos con la prohibición impuesta a los extranjeros M. Fuertes López, *Asociaciones...*, cit., pp. 61-62, A. Díez Gómez, «Las Sociedades Anónimas Deportivas», en *RJN*, Julio-Septiembre 1997, pp. 74-75 y A. Romero Gallardo, «Economía e deporte profesional: aspectos jurídico-mercantís de actualidad», en *RGE*, vol. 7, núm. 1 (1998), pp. 281-282 y «Las Sociedades...», cit., pp. 429-430, este último en el primero de los trabajos citados con abundante cita de normativa infringida por esa prohibición.

Actualmente, pues, la adquisición de acciones de S.A.D. por extranjeros sólo queda sometida a la legislación general sobre inversiones extranjeras en España, común a cualquier otra inversión que un extranjero quiera realizar en España. Por su parte, las personas físicas o jurídicas españolas también pueden comprar acciones de sociedades deportivas extranjeras; *vid.* el caso de la compra de acciones de la sociedad deportiva italiana del club de fútbol Rávena de su 2ª división, por un grupo empresarial español, en la subasta de la mayoría de las acciones de la primera, por causa de la quiebra de la empresa propietaria de las mismas (*vid.* diario *El Mundo*, 12 de noviembre de 1999, p. 61).

En Francia, C. Gerschel, «Le statut...», cit., p. 676, no pone objeciones a la adopción de una nueva norma como la que estuvo vigente en España con el artículo 22.1 de la Ley de 15 de octubre de 1990, apoyándose en que así se evitaría el control de clubes de nacionalidades diferentes por un mismo inversor, cara a las competiciones internacionales y el mantenimiento de su pureza. Hoy en España, habrá que ponderar tal circunstancia a la hora de admitir la adquisición de participaciones significativas, pues la pureza de las competiciones deportivas internacionales ha de ser un factor en juego.

<sup>118</sup> *Vid.* J. Zurita y Sáenz De Navarrete, «La adquisición...», cit., pp. 17-18 y «Adquisiciones indirectas o sobrevenidas de una participación significativa», en *Régimen jurídico de las ofertas públicas de adquisición (OPAS). Comentario sistemático del Real Decreto 1197/1991*, vol. I, dir. F. Sánchez Calero, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 1993, pp. 83-90, a propósito de las OPA, donde su Real Decreto 1197/1991 sí integra la laguna que, a nuestro juicio, presenta en este punto la legislación de S.A.D.

principio por nuestra doctrina, que propugnaba bien la aplicación de la interdicción del fraude de ley (art. 6.4 CC), como instrumento para su impedimento<sup>119</sup>, bien la interpretación teleológica de la norma entonces vigente<sup>120</sup>, o ya la directa reforma legal para introducir dicha prohibición<sup>121</sup>, camino este último, sin duda, el más protector de la seguridad jurídica y que el legislador ha decidido seguir.

Es evidente que la prohibición de participaciones cruzadas tendrá un efecto beneficioso sobre el deporte profesional español, eliminando las suculentas tentaciones de adular las competiciones en aras del logro de un mayor lucro económico, a través de la creación de auténticos grupos de S.A.D., que podrían llegar a controlar la competición, con intercambios de activos entre ellas y pacto de resultados de enfrentamientos competitivos personales<sup>122</sup>.

No queda prohibida la posibilidad de que la S.A.D. participe, en la proporción que tenga por conveniente, en otra entidad que no sea una S.A.D. Ahora bien, consideramos que ello debe entenderse tácitamente prohibido desde el momento en que el artículo 2.1 del Real Decreto 1251/1999 establece un objeto social limitado; por este motivo entendemos que la S.A.D. sólo podrá participar, sin límite, en otras sociedades, no S.A.D., que tengan por objeto social realizar actividades relacionadas o derivadas de la práctica deportiva<sup>123</sup>, susceptibles, por tanto, de integrar el propio objeto social de la S.A.D. a la luz del artículo 2.1 del Real Decreto 1251/1999.

#### 4. Pluriparticipaciones

La adquisición directa o indirecta (nuevamente habrán de incluirse los supuestos de fusión y toma de control ya antes enunciados, debiendo entenderse excluido el supuesto de la reducción del capital de la S.A.D., que conduzca a que uno de sus socios rebase los porcentajes que seguidamente referimos, ya que en este caso *stricto sensu* no hay adquisición

<sup>119</sup> Vid. F. Vicent Chuliá, «Dictamen...», cit., pp. 2875-2876 y M. Varea Sanz, *La administración...*, cit., p. 122.

<sup>120</sup> Vid. los argumentos expuestos por A. Requeijo Pascua, «El nuevo régimen...», cit., pp. 150-152.

<sup>121</sup> Así, F. Vicent Chuliá, «La Sociedad...», cit., p. 2926, con la salvedad, apuntaba, de que se tratase de una inversión financiera o capitalista o de materialización de reservas, algo, ciertamente, muy difícil de apreciar y que, a nuestro juicio, su admisión legal pudiera haber sido semillero de conflictos.

<sup>122</sup> En el periodismo deportivo español se ha expuesto reiteradamente que la nueva normativa está dirigida a eliminar la presencia accionarial del empresario Antonio Asensio en varias S.A.D. (se apuntan las de los equipos de fútbol del Sporting de Gijón, Sevilla, Málaga, Hércules y Mallorca), circunstancia que no ha podido ser constatada, salvo en lo que se refiere al Mallorca; vid. J. Alcaide, «Negocios de palco», y T. Roncero, «Los clubes, bajo control», diario *El Mundo*, Suplemento Liga 1999/2000, 19 de agosto de 1999, p. 23. De hecho, el primer caso investigado por la Comisión de Fútbol Profesional del Consejo Superior de Deportes de multipropiedad fue el intento de compra de acciones del Hércules por una sociedad que se vinculó al citado Antonio Asensio (vid. diario *Mundo Deportivo*, 3 de septiembre de 1999, p. 46).

<sup>123</sup> En Italia, vid. la opinión similar de G. C. Noya, «La nuova...», cit., pp. 649-651, donde expone el tránsito del análisis doctrinal italiano, que primero negaba esa posible participación de sociedades deportivas en otras sociedades, por causa de la falta de finalidad lucrativa de las primeras y actualmente, una vez admitida la finalidad lucrativa de la sociedad deportiva, por su posible colisión con el objeto social limitado que, como hemos analizado, contempla la legislación italiana vigente, pese a que la misma no prevea tal limitación, ya que incluso fue suprimida una enmienda en tal sentido en los debates parlamentarios de la Ley de 18 de noviembre de 1996, porque se afirmó que con ello no se impediría que, por ejemplo, los Presidentes de la misma *società sportiva* pudiesen participar, ellos sí, en esas otras sociedades. Justamente la instrumentalidad del objeto de la sociedad participada respecto del de la sociedad deportiva participante es la que llevó, ya antes de la última reforma legal italiana, a G. V. Putzolu, «Società...», cit., p. 320, a defender la admisión de tal tipo de participación.

de nuevas acciones, no hay desplazamiento accionarial, si bien sí quedarán afectadas las sucesivas adquisiciones de acciones de la S.A.D., cuyo capital se redujo, que tengan lugar en adelante) de acciones de una S.A.D., que atribuyan, al menos, el 5% de sus derechos de voto, cuando el adquirente ya fuese titular, directa o indirectamente, de otro 5% de los derechos de voto de otra S.A.D. que pertenezca a su misma modalidad deportiva, aunque no tome parte en su misma competición profesional (nuevo art. 23.2 de la Ley del Deporte)<sup>124</sup>. Se observa en este punto una alteración en el régimen anteriormente vigente, pues se admite una más amplia participación en varias S.A.D., ya que se modifica el canon de medida, pues se pasa del 1% del capital social al 5% de los derechos de voto, apartándose así de la solución más rígida seguida en el modelo francés, en el que el artículo 6 de la Ley de 13 de julio de 1992 prohíbe cualquier multiparticipación, que otorgue derecho de voto en más de una sociedad cuyos objetos sociales comprendan una misma disciplina deportiva<sup>125</sup>, y acercándose, por contra, al modelo inglés, en el que los Reglamentos de la *Premier League* y de la Asociación de Fútbol Inglesa prohíben que una sola empresa controle a dos más clubes si estos compiten en la misma competición, pero permiten pluriparticipaciones de hasta el 10%, que respondan a objetivos exclusivamente de inversión y no para influir sobre la gestión del club<sup>126</sup>.

En España, una misma persona o entidad podrá ser titular del 4,99% de los derechos de voto de todas las S.A.D. que participen en una misma modalidad deportiva, que tenga por conveniente. Ahora bien, en el momento en que por cualquier causa (incluso independiente de la adquisición de nuevas acciones, que está prohibida; estamos pensando, por ejemplo, en una reducción del capital social con amortización de parte de las acciones, que provoque un salto de esos derechos de voto por encima del 5%, en, al menos, dos de las S.A.D. participadas) se salta en dos S.A.D. la participación del 5% en sus derechos de voto, ese accionista se ve constreñido a desprenderse de acciones en cuantía suficiente para situarse por debajo del fatídico 5% citado en todas las S.A.D. por él participadas menos en una, en todo caso y no sólo cuando hubiese concurrido una conducta fraudulenta, de connivencia entre la S.A.D. y el socio para, a través de esa reducción de capital social, burlar el régimen legal vigente. La solución porcentual española es, a nuestro juicio, más clara que la prevista en el documento de la UEFA («Unión Europea de Fútbol Asociación») de 28 de abril de 1998, que dice: «Nadie puede estar, al mismo tiempo, directa o indirectamente implicado, en la manera que fuera, en la gestión, administración y/o en las actividades deportivas de más de un club que participe, al mismo tiempo, en idéntica competición interclubes de la UEFA. En el caso de que dos o más clubes tengan un control común, sólo uno de dichos clubes puede participar en la misma competición», que dio lugar al laudo del Tribunal Arbitral del Deporte por el que la UEFA se negó a inscribir en la Copa de la UEFA a los clubes Slavia de Praga, Glasgow Rangers y AEK de Atenas en la

---

<sup>124</sup> Entendemos artificial el debate que plantea A. Civera García, «La reforma...», cit., pp. 14546-14547, sobre si la nueva participación en otra S.A.D. ha de serlo en el 5% sin que, a la vez, permita gozar de, al menos, el 5% de los derechos de voto de esta última, pues, a nuestro juicio, la clara interpretación literal del artículo 23.2 de la Ley del Deporte es que las magnitudes a ponderar son homogéneas, de modo que se está siempre a porcentajes sobre derechos de voto.

<sup>125</sup> Vid. C. Gerschel, «Le statut...», cit., p. 676.

<sup>126</sup> Vid. la polémica creada al respecto de esta normativa por la participación de *British Sky Broadcasting* en el capital social de *Manchester United*, *Leeds United* y *Manchester City* (diario *Cinco Días*, 22 de noviembre de 1999, p. 14).

temporada 1998-1999, porque en los tres tenía una participación superior al 25% la entidad inglesa *English National Investment Company*<sup>127</sup>. Esa mayor claridad proviene de que en el documento de la UEFA:

1. Se entremezclan control y participación.
2. Se establece una regulación indeterminada, que llevada a su último extremo impediría toda multiparticipación, por insignificante que fuese.
3. Se incurre, a nuestro entender, en contradicción, pues si se interpreta que se prohíbe toda multiparticipación ello ya lleva por ende la prohibición del multicontrol, por lo que es redundante, inútil y desorientador contemplar separadamente multiparticipación y multicontrol.

Volviendo a España, en todo caso encontramos dos problemas en la aplicación práctica de este artículo 17.2 del Real Decreto 1251/1999:

1. De un lado, el mismo se integra en un capítulo dedicado a las adquisiciones de acciones, pero su dicción, al igual que ocurre con el artículo 23.2 de la Ley del Deporte, no se refiere a adquisiciones de acciones, sino a detentación u ostentación (en mejor castellano, a nuestro juicio, debería haberse hecho referencia a tenencia o titularidad<sup>128</sup>) de las mismas. Por ello entendemos que lo que en realidad se viene a prohibir no es sólo la adquisición de nuevas acciones por encima del límite legal, que, por supuesto hay que entender prohibida, sino también la simple tenencia que puede provenir de circunstancias ajenas a los movimientos accionariales, como los que ya hemos antes enunciado, modificaciones estatutarias y reducciones de capital, principalmente.

2. De otro lado, el legislador no ha previsto qué consecuencias se derivan de la infracción de esta prohibición en el caso de que la tenencia no sea resultado de la adquisición de nuevas acciones (art. 76.6.a de la nueva Ley del Deporte, que tipifica como una nueva infracción muy grave la adquisición de acciones o valores de una S.A.D. en contra de esta prohibición, haciéndose responsable de la misma al adquirente o adquirentes o a quienes actúen concertadamente), razón por la cual la simple tenencia, sin adquisición, queda sin sanción, aunque haya que entender que está prohibida. Es por ello por lo que defendemos la inmediata reforma legislativa que evite el absurdo al que se llega con la actual legislación vigente en esta materia.

---

<sup>127</sup> Da cuenta de dichas actuaciones de la UEFA, J. de D. Crespo Pérez, «Laudo...», cit., pp. 2396-2397.

<sup>128</sup> Preferencia por el empleo de la titularidad puede contemplarse, entre otros, en R. Gómez Ferrer-Sapiña, *Sociedades...*, cit., p. 57.

Sobre la incorrección del empleo de detentar ya nos hemos referido a ello al analizar los artículos 22.2 de la Ley del Deporte y 16.1 del Real Decreto 1251/1999. En cuanto al empleo del verbo ostentar tampoco es muy afortunado, pues sus acepciones en el *Diccionario...*, cit., son «1. Mostrar o hacer patente una cosa. 2. Hacer gala de grandeza, lucimiento y boato», que tampoco se corresponden con el significado real que permite identificar el supuesto regulado por nuestro legislador en este caso.

Otra novedad de la prohibición contemplada en el artículo 17.2 del Real Decreto 1251/1999 es que se concreta el ámbito competitivo al que afecta la prohibición, un ámbito extenso, ya que se atiende no a competiciones profesionales, sino a modalidades deportivas, de modo que no se podrá ser titular del 5% o más del capital social de dos S.A.D. de una misma modalidad deportiva, pongamos por caso fútbol, aunque se encuentren en distintas competiciones, por ejemplo primera y segunda división<sup>129</sup>.

Siguen, por tanto, prohibidas en nuestro ordenamiento las que denominamos multiparticipaciones, siempre que excedan de los límites que acabamos de apuntar.

Aunque el Reglamento no concretase qué consecuencias se derivarán de la infracción de las prohibiciones de participaciones cruzadas y multiparticipaciones, que acabamos de analizar<sup>130</sup>, por nuestra parte entendemos que por aplicación del artículo 6.3 CC, al tratarse de una norma imperativa, su contravención habría de llevar aparejada la nulidad radical de la adquisición de acciones, de modo que la misma no surtirá efectos ni *inter partes*, ni frente a la S.A.D. afectada, ni frente a terceros.

Tal consecuencia de la nulidad se ve ratificada por el artículo 17.3 del Real Decreto 1251/1999, en línea con el nuevo artículo 23.4 de la Ley del Deporte, que con mejor técnica legislativa, a nuestro juicio, aclara que también están prohibidas las adquisiciones de acciones o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición en contravención de los tres primeros apartados del artículo 23 de la Ley del Deporte, estableciendo expresamente la nulidad de tales adquisiciones. Por ello, si el adquirente en contravención de dicho precepto ejercitase el derecho de voto correspondiente a las acciones así adquiridas, el acuerdo adoptado con tales votos decisivos podrá ser impugnado, solicitándose su nulidad; a nuestro juicio incluso aunque tales votos no fuesen decisivos, por tanto contra la aplicación de la prueba de resistencia, pues el adquirente de tales acciones no debería tampoco haber asistido y hablado en la Junta General, ya que tal asistencia y voz pueden haber influido en las decisiones, en el voto, de los demás. Es más, si el accionista no fuese titular más que de esas acciones adquiridas en infracción de las prohibiciones vigentes, la nulidad del acuerdo social adoptado con su participación habrá de devenir de que la Junta General así celebrada habrá infringido lo dispuesto en el artículo 93.1 LSA, ya que la decisión no habría sido tomada por los accionistas, sino con la intervención de un tercero no accionista, al ser titular de acciones nulas. En dicho procedimiento judicial de impugnación de tales acuerdos sociales habrá que, previamente, determinar la nulidad de la adquisición de las acciones.

Con el objeto de permitir un más fácil control del cumplimiento de las normas especiales de autorización y prohibición de adquisición de acciones, así como entendemos que también del régimen de participaciones significativas — aunque el precepto que vamos

---

<sup>129</sup> Con la normativa anterior apuntaba R. Terol Gómez, «El régimen...», cit., p. 17, que sí se admitía tal posibilidad, pues no existía prohibición expresa al respecto y consideraba que «entenderlo de otro modo conduciría a una situación ciertamente discriminatoria en la que sólo los clubes exentos de transformarse puedan tener equipos a ellos vinculados o dependientes en categoría profesional inferior»; en idéntico sentido, *vid.* J. de D. Crespo Pérez, «Laudo...», cit., p. 2398.

<sup>130</sup> No ocurre lo mismo en Francia, donde el artículo 6 de la Ley de 13 de julio de 1992 impone una sanción penal de multa de 18.000 a 300.000 francos y prisión de 6 meses a 1 año, a toda persona física (incluido el presidente, administrador o director de una persona jurídica), que contravenga la interdicción de la multipropiedad que ya hemos referido; *vid.* C. Gerschel, «Le statut...», cit., p. 676.

a analizar se ubique en el Capítulo III, dedicado a las limitaciones a la adquisición de acciones —, el artículo 18 del Real Decreto 1251/1999, impone un deber de información sobre la composición accionarial de las S.A.D., por vez primera (disposición transitoria tercera del Real Decreto 1251/1999) en el plazo de un mes a partir del 18 de julio de 1999.

Los destinatarios de la información son el Consejo Superior de Deportes y la Liga Profesional correspondiente. La información deberá ser suministrada por cada S.A.D., con periodicidad semestral y su contenido es una certificación de:

1. Los movimientos registrados en el libro registro de acciones nominativas, indicando el número de acciones objeto de transmisión o gravamen, con identificación de transmitentes y adquirentes.

2. Si la S.A.D. cotizase en Bolsa, o aun no cotizando tuviese sus acciones representadas por anotaciones en cuenta, la certificación deberá ser emitida, a requerimiento de la S.A.D., por la entidad encargada de llevar el registro de anotaciones en cuenta, siendo la S.A.D. la obligada a remitir inmediatamente tal certificación al Consejo Superior de Deportes y también a la Liga Profesional, aunque aquí (art. 18.2) el Reglamento se olvide de la mención expresa de esta última.

El artículo 18.3 del Real Decreto 1251/1999 atribuye al Consejo Superior de Deportes imprescindibles funciones de control sobre los libros registros de acciones nominativas y sobre los registros de las anotaciones en cuenta llevados por las entidades encargadas correspondientes.

No ha previsto el legislador español un régimen sancionador por el incumplimiento de los deberes de información que acabamos de referir, por lo que se está ante una nueva laguna legal, necesitada, a nuestro entender, de integración.

Todo este complejo sistema de transmisión de acciones entra en colisión con la admisión de la cotización bursátil, habiendo sido justamente otras limitaciones a la transmisibilidad de las acciones de las S.A.D. las que originariamente justificaron el cierre del acceso de las mismas al Mercado de Valores<sup>131</sup>.

Al margen de los regímenes especiales que hemos analizado, relativos a la transmisión de acciones de las S.A.D., tales transmisiones podrán estar, además, sujetas a las cláusulas estatutarias limitativas que se puedan establecer de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y ss. LSA, pues nuestro legislador ha optado, en este punto, por no repetir el régimen general previsto para las S.A. ni introducir nuevas modificaciones<sup>132</sup>.

---

<sup>131</sup> F. Vicent Chulá, «Dictamen...», cit., p. 2872.

<sup>132</sup> Vid. A. Civera García, «La reforma...», cit., p. 14548, con su argumentación fundada en la derogación del antiguo artículo 22.6 de la Ley del Deporte, que impedía cláusulas limitativas de la transmisibilidad de las acciones de las S.A.D. distintas de las contempladas en dicho precepto.

Vid. los problemas interpretativos que planteó en Italia la previsión expresa del artículo 10.5 de la Ley de 23 de marzo de 1981, respecto de la circulación de acciones y participaciones de las sociedades deportivas, expuestos por G. V. Putzolu, «Le società...», cit., pp. 325-327.





# DEPORTE Y SEGURIDAD PÚBLICA: EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA

**María Piedad Lazúen Alcón**

**Departamento de Derecho Administrativo  
Universidad de Granada**

*Sumario:* I. Introducción. II. Marco constitucional y distribución de competencias.- III. Aproximación a algunos aspectos asociados al fenómeno de la violencia.- IV. La Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. Referencias a las legislaciones autonómicas.- V. El Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos: 1. El Coordinador de Seguridad en los espectáculos deportivos.- 2. Referencias al factor riesgo en el ámbito deportivo.- VI. La sentencia 148/2000, de 1 de junio, del Tribunal Constitucional y el Real Decreto 769/1993.-

## **I. Introducción**

El deporte según el artículo 2 de la Carta Europea del Deporte hay que entenderlo como «cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles». Pues bien, esta actividad así entendida ha ido creciendo y adquiriendo una mayor relevancia en nuestra sociedad desde mediados del siglo XX en donde su práctica se ha convertido en un fenómeno social de indudable trascendencia por diferentes y variados motivos que van desde los contrastados efectos beneficiosos que tiene para una buena salud integral, hasta considerársele un elemento favorecedor de la inserción social así como una vía para canalizar el tiempo de ocio y el fomento de la solidaridad, cuando éste se practica en equipo. Sin embargo, junto a esta idílica visión del deporte hay que destacar otras vertientes no tan positivas como es su profesionalización (donde en no pocas ocasiones priman los factores económicos sobre los deportivos), el uso político del deporte por los diferentes Estados tanto internamente como hacia el exterior para proyectar su imagen internacional

o la violencia asociada a las competiciones deportivas, que es lo que nos ocupa fundamentalmente en este trabajo<sup>1</sup>.

## II. Marco constitucional y distribución de competencias

La promulgación de la Constitución Española de 1978 supuso el paso definitivo para ordenar e impulsar la actividad deportiva por parte de los poderes públicos, puesto que hasta esa fecha la normativa existente en este campo era la propia del régimen político de la época<sup>2</sup>.

Los debates celebrados en el seno de la Asamblea General del Deporte unos meses antes de la aprobación del Texto constitucional contribuyeron en gran medida a la forma en que esta materia quedó recogida en la Constitución. Así pues, la referencia a la actividad deportiva se encuentra recogida en el artículo 43.3 Constitución española, junto con la educación sanitaria, enmarcada dentro de los Principios Rectores de la Política Social y Económica (Capítulo 3 del Título I), de la siguiente forma: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio». Este mandato constitucional supuso el reconocimiento definitivo de dicha actividad, al tiempo que aseguraba la intervención de las Administraciones Públicas en términos de fomento e impulso de la misma para que su práctica sea lo más amplia y generalizada posible. Muy poco tiempo después, el legislador, siguiendo los mandatos constitucionales, dictó la Ley General de la Cultura Física y el Deporte, de 31 de marzo de 1980, a la que siguieron una serie de disposiciones reglamentarias de desarrollo. En dicha Ley se justificaba la intervención de los poderes públicos en el deporte; esto es, mediante su promoción, fomento o estímulo, como desarrollo que es de un principio rector de la política social y económica. Ello supone, al mismo tiempo, su ordenación mediante medidas administrativas y organizativas, lo que

---

<sup>1</sup> La Unión Europea no está ajena a este fenómeno y hace referencia a la violencia en varios documentos, entre ellos en el «Informe de Helsinki sobre el deporte» (COM(1999) 644 final) donde se alude a que la función social del deporte, de interés general, «se ha visto afectada desde hace varios años por la aparición de nuevos fenómenos de diferentes características, que en ocasiones menoscaban la ética y los principios de organización del deporte: la violencia en los estadios, la expansión de las prácticas de dopaje o la búsqueda de beneficios financieros rápidos en detrimento de una evolución más equilibrada del deporte», para señalar más adelante que «además, la violencia que en ocasiones se desarrolla durante los acontecimientos deportivos es inaceptable. Dentro del objetivo de la Unión Europea de ofrecer a sus ciudadanos un elevado nivel de protección en un espacio de libertad, seguridad y justicia, las autoridades competentes deberán intensificar su cooperación para impedir este tipo de violencia».

<sup>2</sup> En este sentido cabe señalar que la primera Ley del Deporte data de 1961, siendo prácticamente inexistente hasta esa fecha la regulación jurídico-pública de este sector lo que parece justificarse, según señala el Prof. J. Bermejo Vera (*Derecho Administrativo Especial*, parte 2ª, Cap. V, Civitas, Madrid, 2000, p. 185), por una «especie de autonomía y autosuficiencia del propio mundo del deporte» que, con la complicidad del poder público, creaba y mantenía sus organizaciones (federaciones y clubes) con su propio régimen jurídico cuyo marco de referencia eran organismos internacionales, no gubernamentales y extraestatales, como el COI (Comité Olímpico Internacional) y las federaciones internacionales.

No obstante, la citada Ley de 1961 no contribuyó más que a seguir con la tradición jurídico-deportiva existente en donde el deportista se encontraba en una situación de indefensión que impedía acudir a ninguna instancia jurisdiccional para dirimir sus diferencias, pese existir ya en esas fechas la Ley de 27 de diciembre de 1956 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa encargada de revisar las actuaciones de las Administraciones Públicas, porque todos los asuntos atinentes a la materia deportiva estaban excluidos de dicha jurisdicción y atribuidos en exclusiva a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, integrada como es lógico dentro del «Movimiento».

significó considerar a la actividad deportiva como de interés público relevante. Al hilo de lo indicado comenzaron a surgir los problemas de índole competencial sobre la actividad entre los diferentes poderes públicos, pese a reconocer que su gestión era esencialmente privada. En este sentido hemos de señalar que el artículo 148.1.19 de la Constitución permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias sobre la «promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio», invitación que rápidamente quedó plasmada, sin excepción, en todos los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas<sup>3</sup>.

Sin embargo, vistas así las cosas, podría dar la impresión de que el Estado no tiene competencia alguna en materia deportiva, lo que resulta por completo desacertado. En efecto, al igual que ocurre con otros sectores como por ejemplo el turismo o la protección al consumidor, entre otros, el deporte no se puede atribuir en exclusiva a ninguno de los ámbitos competenciales en juego, simplemente porque dicha actividad se puede ver desde muy diferentes ángulos, lo que no favorece su enclave en ningún título competencial concreto del Texto Constitucional.

Así pues el hecho de que dicha actividad no se encuentre entre las reservadas por el artículo 149.1 de la Constitución en exclusiva al Estado, no significa que haya de estar excluida por completo de este ámbito. Además, la exclusividad que tienen las Comunidades Autónomas sobre este ámbito también es relativa; por tanto, se puede decir que, al ser considerada la actividad deportiva como una forma más de manifestación de la cultura, es perfectamente posible encajarla en el párrafo segundo del artículo 149 y en este caso se trataría de una competencia concurrente entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, y en base a los principios constitucionales ya mencionados, se hizo preciso sustituir la Ley de 1980 porque en pocos años se había producido una importante evolución del fenómeno deportivo, tanto en términos cuantitativos como cualitativos, así como por las exigencias derivadas de la interpretación pactada del proceso autonómico. Así, en 1990 se aprobó la vigente Ley del Deporte<sup>4</sup> con el objetivo fundamental de regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, coordinando con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones Locales, en su caso, «aquellas competencias que puedan afectar, directa y manifiestamente, a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional».

De modo que esta nueva Ley no vino a realizar ninguna operación de redistribución de competencias, cuestión que, por otra parte ya estaba perfectamente explicitada, como dijimos, en los diferentes Estatutos de Autonomía. No obstante conviene señalar que la Ley sí apostilló que el deporte es una materia sobre la que inciden varios títulos competenciales, lo que ha generado algunos conflictos, de ahí las actuaciones coordinadas y de cooperación que tienen que existir entre la Administración Estatal y la de las diferentes Comunidades Autónomas, actuaciones que redundarán en beneficio de una política deportiva más dinámica. Por tanto, tomando como base la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>5</sup>, podemos señalar que es absolutamente necesario conectar

<sup>3</sup> J. I. Erkoreka Gervasio, «Deporte y Distribución Competencial», en *RVAP*, núm. 59 (2001), pp. 47 y ss.

<sup>4</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, modificada por medio de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte, lo que permitirá deslindar los respectivos campos de actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas, sin olvidar que los títulos competenciales de educación, investigación, sanidad o legislación mercantil, avalan claramente la actuación estatal en esta materia, estableciéndose el carácter supletorio de esta Ley, aun cuando los diferentes Estatutos de Autonomía han propiciado que todas las Comunidades Autónomas cuenten ya con su propia legislación deportiva.

El contenido de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, no será objeto del presente trabajo de forma global, sino que nos detendremos a estudiar un aspecto concreto de la misma como es el fenómeno de la violencia en el deporte. En efecto, el deporte en su amplio y variado abanico de manifestaciones se ha convertido en una de las actividades sociales con mayor capacidad de movilización y convocatoria. De hecho, el deporte es un fenómeno social que produce todo tipo de sentimientos y pasiones (euforia, tristezas, rivalidades, etc.). Precisamente porque el fenómeno de la violencia asociado al deporte era ya una realidad incuestionable, es por lo que la Ley 10/1990, en su Título IX, se hizo eco del problema incorporando medidas para luchar contra aquélla; medidas que, por otra parte, ya había comenzado a adoptar España al ratificar en 1987 el Convenio Europeo sobre violencia elaborado por el Consejo de Europa en 1985. Entre ellas hay que mencionar como más significativas la creación de una Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos (en adelante CNV) y del Coordinador General de Seguridad, así como la tipificación de las infracciones administrativas con sus sanciones correspondientes.

### **III. Aproximación a algunos aspectos asociados al fenómeno de la violencia**

No obstante, además de lo hasta aquí señalado, existen otros aspectos asociados al fenómeno de la violencia en el deporte. Uno de ellos es el urbanismo, tal y como indica Bermejo Vera<sup>6</sup> al señalar que en «esas explosiones humanas violentas e incontroladas

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1986, de 10 de enero, sobre conflicto positivo de competencias entre el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y el Estado contra el artículo 4 y por conexión contra los artículos 1, 3 y 5 del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre normas de actividades y representaciones deportivas internacionales. En su Fundamento Jurídico 3.º el Alto Tribunal se expresa en los siguientes términos «desde el momento en que la decisión sobre la participación en la competición ha adquirido rango nacional, por haberse pronunciado ya la Federación Española correspondiente, es claro que la posible intervención administrativa que aquí se viene considerando no puede corresponder a las autoridades de la Comunidad Autónoma, pues si ésta tiene, sin duda, competencias en materia deportiva con arreglo a su Estatuto de Autonomía, no es menos cierto que estas competencias, como cualesquiera otras de las que ostente, no pueden desplegarse sobre entes que, como en este caso ocurre, existen y desarrollan sus actividades en un ámbito nacional sustraído ya al ejercicio de las potestades autonómicas, estando la autonomía constitucionalmente garantizada a las Comunidades Autónomas, al servicio de la gestión de sus intereses propios (art. 137 de la Constitución), limitados racione loci (art. 25.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), y no siendo desde ella posible, ciertamente, la afectación, como aquí habría de ocurrir, de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto. Si así no fuera, por lo demás, se quebraría la coherencia y el sentido mismo de la intervención administrativa controvertida, en la que ha de buscarse, sin perjuicio de otras consideraciones no pertinentes ahora, que sean coextensos los ámbitos de actuación del ente controlado y de aquél que ejerce el control. Así, autorizada por una Federación Española la comparecencia internacional de una de las Federaciones catalanas que en ella se integran, no puede reclamar la Generalidad, como competencia propia, la de sujetar a su intervención administrativa ulterior, ratificándola o no, aquella autorización federativa».

<sup>6</sup> J. Bermejo Vera, «Violencia y deporte: referencia sumaria a los condicionantes de tipo urbanístico», en *REDD*, núm. 2 (1993), p. 215.

que se producen como consecuencia o al amparo de la celebración de una actividad deportiva de corte espectacular no se pueden olvidar una serie de requisitos o condicionantes de carácter “urbanísticos” que pueden facilitar la producción de ese fenómeno o por el contrario obstaculizarlo». Con ello se está refiriendo no sólo a elementos genéricos de acondicionamiento de las ciudades sino concreta y específicamente a los elementos de naturaleza técnica y jurídica que afectan al diseño y funcionamiento de los espacios interiores, esto es, de las instalaciones donde se celebran los espectáculos deportivos. Así, como señala el autor a quién seguimos, en concreto la propia Ley del Deporte en su Título X, que se refiere a las «instalaciones deportivas», recoge una serie de medidas sobre la materia; de modo que en el artículo 71 se prevé que las instalaciones destinadas a espectáculos deportivos deberán proyectarse y construirse en el marco de la normativa aplicable, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia de acuerdo con las recomendaciones de los Convenios Internacionales de la Violencia en el Deporte suscritos por España. Entre ellas establece que las localidades sean numeradas, así como una serie de aspectos tales como: distancia y separación entre el terreno de juego y los espectadores, túneles de acceso a vestuarios, conexión de radio y megafonía exterior, o la limitación del número de espectadores (art. 71.2.3 y 4). No obstante, en estrecha conexión con las previsiones específicas que contiene la Ley del Deporte existen en nuestro ordenamiento jurídico normas que se refirieren a la violencia en el deporte desde diferentes vertientes, pero todas ellas convergen en la idea de intentar evitar u obstaculizar que este fenómeno se produzca, y en caso de darse, facilitar su control e incluso reprenderlo. La legislación urbanística<sup>7</sup>, por ejemplo, Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo de 26 de junio de 1992, obligaba a reservar en los planes de ordenación urbana espacios para zonas deportivas [arts. 72.2Ac) y 82.c)]. Sin embargo, los preceptos referidos quedaron dentro de aquéllos que fueron derogados por el Tribunal Constitucional, por entender que éstos y otros cometidos caían dentro de la órbita de cada Comunidad Autónoma.

Por su parte, en caso de calamidad o riesgo eventual de carácter grave, la Ley de Protección Civil, de 1 de enero de 1985, ofrece cauces de prevención suficientes para estos casos. No podemos dejar de lado el hecho de que también nuestro Código Penal recoge algunos tipos delictivos referidos a conductas violentas en sentido general, pero que se pueden enmarcar perfectamente dentro de aquéllas cuyo origen sea un evento deportivo. Nos referimos, por ejemplo, al delito de desórdenes públicos (art. 557 CP).

A pesar de ello, por desgracia, la violencia asociada a los espectáculos deportivos sigue sin duda en aumento de modo que el movimiento «ultra» y el llamado «hooliganismo»<sup>8</sup>,

<sup>7</sup> Como es sabido la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1996 de 20 de marzo vino a anular todos aquellos preceptos del texto refundido de 1992, por entender el Alto Tribunal que se había producido una extralimitación y que la Ley estatal había invadido el título competencial autonómico referente al urbanismo (art. 148.1.3º CE); y también aquéllos otros que su disposición final declaraba de aplicación supletoria. Así el Gobierno, a la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, elaboró un proyecto de ley cuyo resultado fue la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, parcialmente modificada por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio. Luego el Derecho urbanístico quedó pues constituido por la normativa de cada Comunidad Autónoma enmarcada en la Ley estatal 6/1998.

<sup>8</sup> Anglicismo utilizado por M. Turrado Vidal, «Antecedentes Históricos de la Ley de Seguridad Ciudadana», en *B.I.M.I.*, núm. 128 (1992), que deriva de hooliganism que significa gamberrismo y que normalmente se aplica a los aficionados violentos de los equipos deportivos que cometen acciones de gamberrismo.

ambos sobre todo unidos al fútbol pero no exclusivamente,<sup>9</sup> han puesto en alerta a los organizadores de espectáculos deportivos y a los poderes públicos en general, quienes ven en dichos movimientos mucho más que grupos de aficionados e hinchas, sino fanáticos que cada vez más van radicalizando sus posturas y manifestaciones que van desde los signos externos (indumentaria a lo «skin heads»), uso de objetos contundentes, drogas, así como toda una simbología neo-nazi que está desembocando en estos últimos años en actitudes verdaderamente racistas y xenófobas<sup>10</sup>. Pues bien, es tal el cariz que va tomando esta indeseable vertiente del deporte que el Proyecto de Ley 121/000112 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social<sup>11</sup> (acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2003) incluye, en lo que atañe a la acción administrativa en materia de deportes, una sustancial modificación de la Ley 10/1990 cuyo objetivo último es erradicar la violencia en el deporte.

#### **IV. La Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. Referencias a las legislaciones autonómicas**

La Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, siguiendo el Convenio Europeo sobre Violencia e Irrupciones de Espectadores con Motivo de Manifestaciones Deportivas y Especialmente de Partidos de Fútbol elaborado por el Consejo de Europa en 1985 y ratificado por España en 1987, adoptó, como apuntamos más arriba, una serie de medidas recogidas en su Título IX para prevenir y sancionar las conductas violentas en los espectáculos deportivos. En el artículo 60 de la misma se prevé la creación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, con la necesidad de que existan órganos coordinadores para prevenir y, en su caso, luchar contra el fenómeno de la violencia.

Este mandato legal se llevó a cabo mediante el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero que desarrolla reglamentariamente las funciones, composición y funcionamiento de la citada Comisión. Según el artículo 1.2 del Real Decreto 75/1992, la Comisión se adscribe orgánicamente al Ministerio de Educación y Ciencia (hoy de Educación y Cultura) a través del Consejo Superior de Deportes (CSD). Competencialmente actúa unas veces por propia iniciativa y otras a requerimiento del CSD o del Ministerio del Interior, en este último caso como cualquier actividad que potencialmente puede tener, y de hecho así se

---

<sup>9</sup> Para un estudio, de carácter sociológico, más en profundidad de este tema, tanto en Europa como en Norteamérica véase: J. M. Seara Ruíz y D. Sedano Jiménez, *Radiografía de los Grupos Ultra en Acontecimientos Deportivos*, Ministerio del Interior-Dykinson, Madrid, 2001, *in totum*; E. Dunning, «Towards a Sociological Understanding of Football Hooliganism as a World Phenomenon», en *European Journal on Criminal Policy and Research (EJCPR)*, núm. 8 (2000), pp. 141-162; y J. V. Roberts y C. J. Benjamin, «Spectator Violence in Sports: a North American Perspective», en *EJCPR*, núm. 8 (2000), pp. 163-181.

<sup>10</sup> Sin ir más lejos baste citar la agresión sufrida, el día 20 de noviembre de 2002, por dos jugadores del equipo gaditano de baloncesto «Los Barrios» en Palma de Mallorca que la policía calificó de «acto xenófobo». Un análisis más detallado de la interrelación entre «ultras deportivos» y actitudes racistas puede encontrarse en el artículo de L. Back, T. Crabbe y J. Solomos, «Beyond the racist/hooligan couplet: race, social theory and football culture», en *British Journal of Sociology*, núm. 3 (1999), pp. 419-442.

<sup>11</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 112-1 de 9 de octubre de 2002.

está demostrando casi constantemente, repercusiones negativas para la protección de personas y bienes así como para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad pública o ciudadana, aspecto que nosotros compartimos con apoyo de la jurisprudencia constitucional, como se verá más adelante.

Sus funciones se encuentran recogidas en el artículo 2 mediante una relación de las mismas que vienen a coincidir, en líneas generales, con las del artículo 60 de la Ley del Deporte y que van, entre otras<sup>12</sup>, desde la elaboración de estadísticas, estudios, informes y recomendaciones hasta promover e impulsar acciones de prevención de la violencia ante los órganos competentes así como instar a que la diferente reglamentación deportiva recoja las normas relativas a la violencia en el deporte, e incentivar la colaboración ciudadana.

No obstante, pese a tratarse de una exhaustiva relación de funciones las que tiene encomendada la CNV, los últimos acontecimientos<sup>13</sup> han despertado de nuevo la preocupación del legislador sobre este tipo de comportamientos violentos de forma que en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2003, anteriormente citado, se amplían las competencias de la Comisión, se regula la asunción de responsabilidad por daños y desórdenes originados en eventos deportivos, se amplían los ilícitos administrativos tipificados, concretando las competencias para la imposición de sanciones, y se incorporan nuevas infracciones a las ya existentes en el ámbito de la disciplina deportiva. Así pues, a las funciones encomendadas por el artículo 60.2 de la Ley del Deporte a la CNV se añaden las letras k, l, m y n, con la siguiente redacción:

*k)* La declaración de un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

*l)* La coordinación con los órganos periféricos de la Administración General del Estado, con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

*m)* Informar preceptivamente las disposiciones que en materia de espectáculos públicos dicten las Comunidades Autónomas, en cuanto puedan afectar a las competencias estatales sobre la prevención de la violencia en los acontecimientos deportivos.

*n)* En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que premia los valores de deportividad.

La inclusión de estos nuevos apartados en el artículo 60, y sobre todo de los tres primeros *k)*, *l)* y *m)*, da una idea del ánimo del legislador sobre el hecho de que los

<sup>12</sup> El artículo 2 recoge un total de 18 funciones asignadas a la Comisión, que por su extensión omitimos.

<sup>13</sup> Desde la muerte de Aitor Zabaleta en 1998 son numerosos los incidentes acaecidos. A título de ejemplo, y por citar sólo los más recientes, recordamos el partido de fútbol Sevilla-Betis (6 de octubre de 2002) en el que fue agredido el portero bético por un espectador así como varios agentes de la Unidad de Intervención Policial o el lanzamiento de objetos peligrosos y la exhibición de símbolos fascistas del partido Barcelona-Real Madrid (23 de noviembre de 2002).

espectáculos deportivos queden absolutamente bajo control en la medida de su calificación como de alto riesgo por las previsibles consecuencias que ello pueda acarrear, la exigencia de una escrupulosa coordinación entre órganos centrales y periféricos y, por último, la obligación de que la CNV emita informes sobre las disposiciones autonómicas en la materia, siempre que se puedan ver afectadas competencias estatales en este mismo sector.

El artículo 3 del Real Decreto 75/1992 se ocupa de la composición de la Comisión, la cual está formada por 25 miembros, estando designados por los Ministros de Educación y del Interior, tres y seis miembros respectivamente, y los otros 16 por el Presidente del CSD en representación de las Comunidades Autónomas (3), las Corporaciones Locales (3), las Federaciones Deportivas (3), las ligas profesionales (2), asociaciones de deportistas (2), colectivos arbitrales (1), Asociación de prensa deportiva (1) y reconocido prestigio (1). Merece en este punto destacarse el papel relevante que el legislador otorgó al Ministerio del Interior en la designación de seis miembros de la Comisión, tres de ellos entre personas de reconocido prestigio, resaltando el papel primordial de la CNV en el ámbito de la seguridad pública, en cuanto a espectáculos deportivos se refiere, como justificaremos posteriormente en base a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Por lo que respecta a las Comunidades Autónomas en materia de deporte<sup>14</sup> hay que señalar que, como ya anticipamos más arriba, todas ellas cuentan a día de hoy con una Ley del Deporte. No obstante, de entre todas ellas solamente tres, salvo error u omisión, Cataluña, Murcia y País Vasco, han previsto un órgano centralizador y coordinador, de modo similar a lo que a nivel nacional es la CNV, en sus respectivas Comunidades. Así, el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, texto refundido de la Ley del Deporte de Cataluña, en su Título V, Capítulo II crea la «Comisión contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos en Cataluña», cuyo artículo. 84.1 dispone que dicha Comisión actúa «para prevenir todo tipo de acciones y manifestaciones de violencia que se puedan producir como consecuencia de actividades deportivas en el ámbito territorial de Cataluña, de acuerdo con el principio rector de la política dispositiva de la Generalidad de velar para que la práctica deportiva esté exenta de violencia»; regulando a renglón seguido sus funciones y previendo que su composición se desarrollará reglamentariamente.

De igual forma el País Vasco, mediante su Ley 14/1998, de 14 de junio, del Deporte del País Vasco, dedica el Título IX a la «Prevención de la Violencia en las Competiciones Deportivas». Su artículo 99 crea el «Comité contra la Violencia en el Deporte» disponiendo que «bajo la dependencia orgánica del Departamento competente en materia de deporte del Gobierno Vasco se crea el Comité contra la violencia en el deporte...», y, al igual que en el caso anterior, señala a continuación las funciones del mismo.

Por su parte, la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte en la Región de Murcia, prevé en su Título I, Capítulo I, artículo 8.1 la creación de la «Comisión Antiviolenencia en el Deporte» como «órgano encargado de establecer medidas preventivas y de coordinación con todos los agentes implicados, para la erradicación de la violencia en el deporte». El párrafo 2º establece que sus competencias, composición, sistema de designación, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

---

<sup>14</sup> E. Barrachina Juan, *Derecho del Deporte*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 2001, pp. 607 y ss.



El resto de las Leyes Autonómicas del Deporte se refieren a esta materia con referencias más genéricas como «la seguridad en las competiciones deportivas», sin, en principio, crear ningún órgano específico al efecto. En este sentido, la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, hace referencias dispersas al tema de la violencia como por ejemplo en el artículo 22.5 respecto a las funciones de las Federaciones deportivas, donde se dispone en el apartado c), entre otras, la de «colaborar con la Administración deportiva del Estado en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como la prevención de la violencia en el deporte». Por otra parte, el artículo 39, referido a las competiciones oficiales, establece en el párrafo 2º a) «la adopción de medidas de seguridad para prevenir cualquier tipo de manifestación por parte de los participantes activos y espectadores». Respecto a los requisitos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas, el artículo 54.1 dispone que la «construcción y el funcionamiento de todas las instalaciones deportivas deberá ajustarse a las especificaciones contenidas en las normativas técnicas, de sanidad e higiene, de seguridad y prevención de la violencia...». Por último, el artículo 74.1 referido a las infracciones muy graves, en su apartado d), dispone que los son «las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia». Por su parte la Ley 8/1997, de 9 de julio, del Deporte de Canarias, menciona el término violencia en el artículo 67.2 respecto a la compatibilidad de sanciones en vía administrativa de las normas reguladoras de la prevención de la violencia en espectáculos deportivos y las previstas en dicha Ley, así como sus disposiciones de desarrollo. También la Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia, en su artículo 11.1.f) establece que será competente la Comunidad Autónoma para «aplicar las medidas necesarias para evitar la violencia en el deporte en colaboración con la Administración del Estado, sin perjuicio del desarrollo reglamentario correspondiente».

## **V. El Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos**

### **1. El Coordinador de Seguridad en los espectáculos deportivos**

Tal y como hemos expuesto en el apartado anterior, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que crea el marco legal de la actividad deportiva en España, siguiendo el Convenio Europeo de 1985 sobre la violencia y las recomendaciones de la Comisión Especial del Senado sobre la materia, creó, en su Título IX, la CNV mediante el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, el cuál acabamos de exponer en líneas generales. Una vez creada, rápidamente se puso «manos a la obra» con el fin de continuar con el desarrollo reglamentario del Título IX de la Ley que había comenzado, precisamente, con la creación de dicha Comisión. En efecto, una de las primeras medidas adoptadas por la CNV, para dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 65 de la Ley que crea la figura del «Coordinador de Seguridad», fue la elaboración y tramitación de su Reglamento (RD 769/1993, de 21 de mayo), del que nos ocuparemos a continuación, cuyo encuadre legal

es, además de la propia Ley del Deporte, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, junto con el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas<sup>15</sup>. Su finalidad, como decimos, fue la de desarrollar y perfilar la figura del Coordinador de Seguridad que se concibe como un elemento clave para el desenvolvimiento de los espectáculos deportivos. El Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos (RPVED) se estructura, según su exposición de motivos, en tres partes bien diferenciadas:

- Responsabilidad de los organizadores.
- Funciones y competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Coordinador de Seguridad.
- La Unidad de Control Organizativo; esto es, la infraestructura necesaria para la operatividad de todo el sistema.

Es importante subrayar que el contenido del Reglamento se encuadra, según su Exposición de Motivos, en las competencias estatales desde una doble perspectiva: los específicos de la Seguridad Pública del artículo 149.1.29 CE y los correspondientes a las competiciones deportivas de carácter nacional o internacional, en concordancia con el artículo 46 de la Ley del Deporte. Sobre este particular tendremos ocasión de insistir un poco más adelante con argumentos del propio Tribunal Constitucional, como venimos diciendo, pero antes nos situaremos unos instantes en la ya mencionada figura clave que crea el artículo 65 de la Ley del Deporte: el «Coordinador de Seguridad», desarrollada por el presente Reglamento.

En España el antecedente<sup>16</sup> más próximo se encuentra en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas de 1982, en donde el artículo 78 considera a los espectáculos deportivos como «actividades de especial interés policial...». Aquéllos eran nombrados por el Gobernador Civil y recibían el nombre de «Delegados Gubernativos», siendo los responsables de la dirección, organización y coordinación en materia de prevención y control del espectáculo deportivo.

A nivel internacional, organismos como la FIFA y la UEFA y las autoridades de los diferentes Estados que componen el Consejo de Europa fueron tomando paulatinamente conciencia<sup>17</sup> de la envergadura que iba adquiriendo el fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos, lo que, como ya hemos apuntado en varios lugares de este trabajo, culminó con el Convenio Europeo sobre la Violencia en los Espectáculos Deportivos aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985 y que España ratificó el 1 de septiembre de 1987. A partir de ese momento comenzaron en España los trabajos parlamentarios, concretamente con una comisión creada *ad hoc* en el Senado, hasta culminar en la Ley del Deporte, cuyo Título IX, como sabemos, dedicado a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y en concreto el artículo 65 que crea la figura del

---

<sup>15</sup> Aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

<sup>16</sup> J. M. Seara Ruiz y D. Sedano Jiménez, cit., pp. 169-172.

<sup>17</sup> Recordemos la tragedia ocurrida en el estadio Heysel de Bruselas el 29 de Mayo de 1985 o el incendio del estadio inglés de Bradford.

Coordinador de Seguridad, sustituyendo desde ese momento al originario «Delegado Gubernativo» del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 1982.

El RPVED aprobado por Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, y modificado parcialmente por el Real Decreto 1247/1998, dispone, en su artículo 49, que el Ministerio del Interior y los Gobernadores Civiles (hoy Subdelegados del Gobierno), en el ejercicio de las competencias y responsabilidades que le atribuyen la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y la Ley del Deporte: «realizarán las funciones de coordinación general previstas en el Reglamento y podrán nombrar Coordinadores Generales de Seguridad para territorios determinados o para modalidades deportivas concretas, y dependiendo funcionalmente de los mismos, coordinadores para recintos o acontecimientos deportivos concretos, con atribuciones limitadas al ámbito de la entidad o evento de que se trate». La figura de los Coordinadores Generales de Seguridad y de los Coordinadores para recintos o acontecimientos deportivos concretos serán nombrados, según el artículo 51, «entre los miembros del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil, según proceda, a propuesta de los respectivos Directores Generales, Jefes superiores, Comisarios Provinciales o Locales y Primeros Jefes de Comandancias de la Guardia Civil, sin perjuicio de lo previsto en el art. 4»<sup>18</sup>.

Las funciones de estos responsables de coordinación general de seguridad se encuentran previstas en el artículo 54 del Reglamento. Podemos decir que todas ellas coinciden en la «coordinación», como su propio nombre indica, con las autoridades deportivas, responsables federativos, ligas profesionales, clubes o Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) de todos los ámbitos o con cualquier otra persona o entidad organizadora de acontecimientos deportivos. Cada Coordinador de Seguridad concreto, teniendo en cuenta las orientaciones de la CNV, diseñará el marco de actuación del dispositivo de seguridad del que sea responsable, al que deberán atenerse los servicios policiales y los responsables de los clubes o SAD, antes, durante y después del acontecimiento deportivo, dentro y fuera del recinto y mantener las oportunas relaciones de comunicación y coordinación con todos los implicados en dicho acontecimiento en función del riesgo, y especialmente con: Policía Municipal, Bomberos, Protección Civil, Cruz Roja, agrupaciones de voluntarios y servicios sanitarios (arts. 53, 55 y 56), y para ello celebrará cuantas reuniones previas estime necesarias.

Para la realización de sus cometidos los Coordinadores Generales cuentan como infraestructura con la llamada «Unidad de Control Operativo», que está formada por el conjunto de medios materiales y de ubicación adecuados en las instalaciones deportivas desde donde el Coordinador ejerce la dirección del dispositivo de seguridad en todas sus fases (arts. 57 a 65), junto con el Jefe de Seguridad de la instalación, quién estará sometido a la autoridad del Coordinador según el artículo 23 del Reglamento en conexión con el artículo 16 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. Una vez finalizado el acontecimiento, el Coordinador de Seguridad levantará acta en la que deben constar todos

<sup>18</sup> Artículo 4. Las medidas y actuaciones prevenidas en este Reglamento para garantizar la seguridad colectiva en la celebración de espectáculos deportivos no serán obstáculo y habrán de ser objeto de coordinación respecto a las que en el ámbito de sus competencias puedan llevar a cabo las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales.

los extremos sobre el desarrollo del evento, antes, durante y después. De la misma se extenderán copias para los clubes o SAD participantes y para la CNV, quién, como tal Comisión, realizará informes globales en base a los recibidos de los diferentes Coordinadores de Seguridad, y, si lo estimase oportuno de acuerdo con las actas recibidas y sin perjuicio de la autoridad gubernativa, podrá elevar propuesta motivada de instrucción de expediente sancionador a los organizadores, espectadores o cualquier persona que a su juicio haya incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en la Ley del Deporte (arts. 66 a 69 del RPVED).

## 2. Referencias al factor riesgo en el ámbito deportivo

Un aspecto fundamental sobre el que gira el fenómeno de la violencia en el deporte, tanto para que se produzca aquélla como para poder evitarla o prevenirla, es el factor «riesgo». Este término aparece ligado con frecuencia a conceptos tales como protección o seguridad, en relación normalmente a la actividad administrativa de policía o limitación, también la legislación mercantil hace un uso significativo del mismo, pero sobre todo está en relación directa con el servicio público de Protección Civil en donde el «gran riesgo» va encaminado siempre hacia su prevención<sup>19</sup>. Es decir, la prevención de riesgos es objeto de una serie de normas del ordenamiento jurídico entre las que deben incluirse también algunas del ámbito deportivo. En efecto, entendiendo con Couraud<sup>20</sup> el riesgo como «aquél estado potencial de peligro al que puede verse expuesto un determinado elemento, persona, cosa, bien, y que, caso de que dicho estado potencial se actúe, podrá o no ocasionar un deterioro al mismo», éste es perfectamente trasladable al que utiliza la normativa deportiva. Así, como señala Ochoa<sup>21</sup> hablar de riesgo en términos generales es hacerlo sobre un concepto cuantitativo o cuantificable, medible, evaluable, lo que significa que el riesgo puede ser alto, medio o bajo pero nunca nulo, exactamente igual que ocurre en torno a los espectáculos deportivos donde se ha establecido un baremo a la hora de calificarlos, permitiendo una graduación de los mismos en base a una serie de factores legalmente establecidos. Así, en el ámbito deportivo se utiliza constantemente el término riesgo precedido, casi siempre, de adjetivos como «alto-riesgo» o «grave-riesgo», de lo que se deduce que el legislador da por sentado que las situaciones de peligro son o pueden ser distintas en función de la gravedad esperada. Tanto la legislación deportiva en general como la específica de prevención de la violencia, tienen el objetivo de prevenir estas situaciones de riesgo, en cualquiera de sus grados, que entrañan peligro para personas, cosas o bienes. En efecto la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte utiliza el término «riesgo» en diferentes lugares de su articulado, en relación sobre todo con el

---

<sup>19</sup> Los ejemplos arriba citados son casos en que este término se utiliza con bastante asiduidad. Aparte de éstos, existen multitud de ellos dentro de nuestro ordenamiento jurídico donde la palabra «riesgo» también está presente: así, desde la propia Constitución de 1978 en el artículo 30.4; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [art. 21.1.j)]; la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad [art. 5.2.d)] o la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana [art. 8.1.a)], por citar algunos ejemplos.

<sup>20</sup> C. Couraud, «Le mangement risk», en *Preventique*, núm. 41 (1991), p. 6.

<sup>21</sup> J. Ochoa Monzó, «Algunas reflexiones sobre el riesgo en los espectáculos deportivos», en *REDD*, núm. 6 (1995), p. 231.

mantenimiento de la seguridad pública, pero en concreto en el artículo 60.2 respecto de algunas funciones de la CNV; el artículo 62.1 respecto al papel que se le encomienda a las ligas profesionales como incentivadoras de las agrupaciones de voluntarios en orden a la prevención de riesgos; el artículo 64 respecto a la identificación de los encuentros como de «alto riesgo» de acuerdo con los baremos establecidos por el Ministerio del Interior, oída la CNV. Por su parte, y desde el punto de vista sancionador, el riesgo también es tenido en cuenta en el artículo 69, tanto para conformar el tipo de infracción como para graduar la sanción administrativa por incumplimiento de las medidas de seguridad en los recintos deportivos. Pero sobre todo es en la legislación específica deportiva, esto es aquella dedicada a la prevención de la violencia en donde el riesgo está presente de manera constante. Así, en el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, por el que se crea la CNV en su artículo 2.g) y k) respecto a las funciones encomendadas a la misma y especialmente en el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, en el que las referencias al riesgo, y en concreto al alto riesgo, son profusas, destacando el artículo 31 en donde se establece un baremo a efectos de calificar el nivel de riesgo en los espectáculos deportivos. Este Reglamento está llamado a prever y minimizar los riesgos que pueden derivarse de los espectáculos deportivos y articular cuantas medidas sean necesarias para ello; y para su consecución lo primero que hace es involucrar por igual en este cometido a los propietarios de instalaciones deportivas, clubes, SAD y organizadores de acontecimientos deportivos, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al Coordinador de Seguridad.

Entre las medidas a adoptar, Ochoa<sup>22</sup> señala que existen una serie de ellas que se podrían calificar como de «validez universal» para todo evento deportivo, cuyo fin es aumentar la seguridad en evitación de situaciones de violencia que pueden afectar a personas y bienes. Sin embargo, es evidente que se presentan situaciones de mayor riesgo, de «alto riesgo» como dice el Real Decreto, y por ello es necesario prever otro tipo de medidas más específicas para estos casos cuyo objetivo último es evitar que se produzcan daños de mayor intensidad.

El Real Decreto 769/1993 se ocupa justamente de prever estas otras situaciones más gravosas que pueden dar lugar a verdaderas situaciones de emergencia con lo que las mismas terminan estando directamente relacionadas con la materia de Protección Civil, caso de que el resultado de que esa potencial situación de peligro termine por convertirse en una verdadera catástrofe o situación calamitosa cuando los daños alcancen cierta magnitud, lo que, sin llamar al alarmismo, puede ocurrir, y de hecho ha ocurrido en ocasiones. De ahí se deduce nuevamente la interconexión entre la materia deportiva y la de seguridad pública<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Cit., pp. 237 y ss.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 33/1982, de 8 de junio. En esta sentencia el Alto Tribunal manifiesta que la seguridad pública que el artículo 149.1.29 de la Constitución española atribuye con carácter exclusivo al Estado «supone una noción más precisa que la de orden público», para identificar a continuación a la seguridad pública con la «actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son actividades inseparables y mutuamente condicionadas». El Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (entre otras la STC 123/1984, de 18 de diciembre) mantiene una línea similar a la expuesta pero ahonda en el análisis de los conceptos de orden público y seguridad pública y resuelve incluir dentro de ésta las medidas necesarias de protección civil que deban de ser adoptadas para la preservación de personas y bienes en situaciones de emergencia.

## **VI. La Sentencia 148/2000, de 1 de junio, del Tribunal Constitucional y el Real Decreto 769/1993**

Desde el comienzo, hemos tratado de poner de manifiesto el incremento que está alcanzando el fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos, de ahí la preocupación del legislador de dictar normas que ordenen y regulen esta actividad. Precisamente por la envergadura de este fenómeno es por lo que la normativa dictada sobre la materia ha tenido como principal título habilitante el del artículo 149.1.29 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas que estatutariamente así lo tengan establecido. Justo éste fue el motivo del conflicto positivo de competencia (núm. 3242/93) que promovió el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ante el Tribunal Constitucional contra el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el RPVED, que culminó con la sentencia del Tribunal Constitucional 148/2000, de 1 de junio.

En los antecedentes se plantea el problema, por parte de la Generalidad, de la indefinición en cuanto al título competencial habilitante para dictar el Real Decreto 769/93, aduciendo que en el caso de la Generalidad inciden dos títulos exclusivos que son los correspondientes a «deportes y espectáculos» y el «hecho de contar con un cuerpo de policía propio». Este argumento sale a relucir constantemente por parte del Abogado de la Generalidad a lo que el Abogado del Estado responde de forma tajante señalando que el Real Decreto 769/93 se había aprobado en el ejercicio de la competencia estatal sobre seguridad pública del artículo 149.1.29 de la Constitución por ser desarrollo directo del Título IX de la Ley del Deporte; puesto que los espectáculos deportivos presentan especiales características de riesgo, de alteración del orden y la seguridad. Este argumento es rebatido en base a la jurisprudencia constitucional al señalar que: «no toda normativa que tiene por objeto material la salvaguardia de la seguridad de las personas puede ser calificada como propia de la seguridad pública» (STC 59/1985). Buena parte de los argumentos que esgrime el representante de la Generalidad para justificar la impugnación del Real Decreto 769/93 se basa en la Disposición Final 2ª de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, la cuál dispone que lo preceptuado en dicha ley sobre espectáculos será supletorio de lo de las Comunidades Autónomas, lo que supone reconocer que la competencia autonómica en materia de espectáculos incluye la facultad de dictar medidas de policía de espectáculos en las competiciones deportivas, puesto que carece de sentido entender que la competencia autonómica de policía se extiende a todo tipo de espectáculos salvo los deportivos.

Sobre estos antecedentes el Tribunal Constitucional en sus fundamentos jurídicos responde que la controversia planteada se extiende sólo a la titularidad de la competencia para dictar las normas impugnadas (FJ 1º). El Título IX de la Ley del Deporte incorpora una serie de medidas preventivas de la violencia creando para ello la CNV y una estructura de seguridad que coordine los servicios de seguridad de los organizadores y las fuerzas policiales, y que tiene como figura central a los coordinadores de seguridad y constatando la Disposición Adicional 4ª de la Ley del Deporte que lo dispuesto en el Título IX se dicta a efectos de lo previsto en el artículo 149.1.29 de la Constitución (FJ 2º). Por su parte, en el

Fundamento Jurídico 4° establece que el RPVED establece las medidas que han de adoptarse para determinadas competiciones de fútbol, singularmente las de ámbito estatal o internacional y las calificadas de alto riesgo, puedan celebrarse con orden, seguridad y sin peligro para los asistentes, aspectos todos ellos que determinan que aquél no puede incardinarse en la materia deporte. Además, en el Fundamento Jurídico 6° se dice que si bien no toda la normativa dirigida a garantizar la seguridad de personas y bienes puede calificarse de seguridad pública, tampoco se puede vedar al Estado toda regulación normativa en esta materia por el hecho de que la Generalidad tenga asumida dicha competencia en exclusiva. Por tanto, según el Alto Tribunal, nos encontramos ante una situación de «entrecruzamiento o yuxtaposición» de títulos competenciales distintos. Un argumento que resulta tremendamente contundente es aquél que se refiere al hecho de que los encuentros de fútbol profesional y los restantes eventos deportivos suponen un riesgo cierto para las personas asistentes, para los propios deportistas y para las cosas allí radicadas, y por tanto requiere de un dispositivo que constituya a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el elemento determinante del control del espectáculo (FJ 10). A continuación se realiza un análisis pormenorizado del articulado del Real Decreto objeto de impugnación, insistiendo, en términos generales, en que todos ellos se incardinan dentro de la materia seguridad pública (FJ 11). Por todos los argumentos expuestos en la sentencia el Tribunal Constitucional desestimó el conflicto de competencias promovido por la Generalidad.





# COMENTARIOS A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/1990, DE 15 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE, REALIZADA POR LA LEY 53/2002, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL\*

**Miguel Ángel Recuerda Girela**  
Departamento de Derecho Administrativo  
Universidad de Granada

*Sumario:* I. Introducción. II. Modificación en materia de control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva. III. Modificaciones en materia de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos: 1. Ampliación de las funciones de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. 2. Responsabilidades por daños y desórdenes originados por eventos deportivos. 3. Declaración de encuentros como de alto riesgo. 4. Ampliación de los ilícitos administrativos. 5. Modificación y adición de nuevas infracciones muy graves y graves. 6. Modificación de las sanciones. 7. Participación en la comisión de las infracciones. 8. Competencia sancionadora. 9. Principios aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora. IV. Modificaciones en materia de disciplina deportiva: 1. Incorporación de nuevas infracciones en materia de disciplina deportiva. 2. Nueva redacción de las sanciones por infracciones deportivas y adición de un nuevo tipo de sanción. 3. Ejecutividad y suspensión de las sanciones disciplinarias. V. Funciones, derechos y obligaciones de las agrupaciones de voluntarios. VI. Disposición transitoria.

---

\* El origen de este artículo se encuentra en la comunicación que presenté el día 8 de noviembre de 2002 en el II Congreso Andaluz de Derecho Deportivo, celebrado en Granada y que elaboré al inicio de la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2003. El artículo ha sido adaptado al texto definitivo de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 313, de 31 de diciembre de 2002.

## I. Introducción

En reiteradas ocasiones ha sido criticado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> el uso que el Gobierno viene haciendo de la llamada Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado. En concreto, en sus dictámenes de fecha 25 de septiembre de 1997, expediente 4.908/97, y de fecha 30 de septiembre de 1999, expediente 3.024/99, señaló que «razones de seguridad jurídica y de buena técnica legislativa aconsejan que todas las normas, y muy en especial aquéllas que tienen rango de Ley, nazcan en el seno propio de la materia que es objeto de regulación, y vivan dentro de ella hasta que sean sustituidas por otras».

Falcón y Tella opina que la argucia de dividir el articulado de la Ley de Presupuestos en dos, tramitados ambos simultáneamente a través del procedimiento previsto para la aprobación de los Presupuestos, no permite escapar a las limitaciones constitucionalmente impuestas al contenido de la Ley de Presupuestos, pues la Ley de Acompañamiento no deja de ser, en el fondo, una parte del articulado de la Ley de Presupuestos, tramitada como tal, aunque formalmente se presente al exterior como una Ley distinta<sup>2</sup>.

Como afirma Rodríguez Bereijo, paradójicamente, la larga y fatídica evolución restrictiva de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de los límites materiales al contenido normativo del articulado de las Leyes de Presupuestos en materias que, no siendo estrictamente presupuestarias, inciden en la política de ingresos y gastos del sector público o lo condicionan, ha desembocado, con la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en una situación todavía más caótica y descontrolada, libre ya de ataduras constitucionales que constreñían a la Ley de Presupuestos. Por decirlo de una manera expresiva, lo que el Tribunal Constitucional expulsó por la puerta ha acabado por colarse por la ventana... y de que manera<sup>3</sup>.

A este respecto, se pronuncia rotundamente a favor de la inconstitucionalidad de las Leyes de Acompañamiento, Cazorla Prieto, cuando afirma que dichas leyes incurren en inconstitucionalidad en la parte que no podía ser incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional<sup>4</sup>.

Pues bien, el año 2002 terminó con la aprobación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que recoge distintas medidas referentes a aspectos tributarios, sociales, de personal al servicio de las Administraciones Públicas, de gestión y organización administrativa, y de acción administrativa en diferentes ámbitos sectoriales.

---

<sup>1</sup> En el dictamen emitido con motivo del Anteproyecto de Ley de Acompañamiento para el año 2003, al que no he tenido acceso directo por no haber sido publicado oficialmente hasta, pero sí citado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, se señala que «se perciben las graves distorsiones que se siguen de la periódica incorporación al ordenamiento jurídico de innovaciones normativas heterogéneas y dispares en cuanto a su relevancia, e incluso en cuanto al fundamento de su inserción de tales singulares instrumentos legales. No es una solución correcta ni adecuada incluir en una misma sede materiae cuestiones de naturaleza tan diversa».

<sup>2</sup> R. Falcón y Tella, «La ley de acompañamiento y el Impuesto sobre las ventas minoristas de hidrocarburos», en *Quincena Fiscal*, núm. 1 (2002), p. 5.

<sup>3</sup> En el prólogo a la obra de L. M. Cazorla Prieto, *Las llamadas Leyes de Acompañamiento Presupuestario*, Marcial Pons, 1998.

<sup>4</sup> L. M. Cazorla Prieto, cit.

En concreto, en lo que atañe a la acción administrativa en materia de deportes, incluye una importante modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, (en adelante, LD) que tiene como objetivo la erradicación de la violencia en el deporte y que afecta a determinados artículos de los Títulos VIII, IX y XI de la citada Ley, dedicados al control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva, a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y a la disciplina deportiva, respectivamente.

## **II. Modificación en materia de control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva**

Se introduce la obligación de los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, de facilitar los datos que determinen, en todo momento, su localización, incluyendo su programa de entrenamiento a efectos del cumplimiento de la obligación, que ya estaba prevista en la LD, de someterse a controles antidopaje.

## **III. Modificaciones en materia de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos**

### **1. Ampliación de las funciones de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos<sup>5</sup>**

Se amplían las funciones de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, mediante la adición de cuatro nuevas letras al apartado 2 del artículo 60 de la LD, que son las siguientes:

- La declaración de un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en la LD y en sus disposiciones de desarrollo.
- La coordinación con los órganos periféricos de la Administración General del Estado, con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.
- La información preceptiva<sup>6</sup> de las disposiciones que en materia de espectáculos

---

<sup>5</sup> La Comisión fue creada por la LD a raíz del compromiso adquirido por nuestro país al suscribir el 1 de septiembre de 1987 el «Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol». Tal Convenio, aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985, en su artículo 2 demanda la coordinación en el plano nacional de las políticas y medidas emprendidas por los Ministerios y otros organismos públicos contra la violencia de los espectadores y propone la creación de órganos coordinadores como primera y más importante medida instrumental para la prevención y lucha contra este fenómeno específico de violencia.

<sup>6</sup> E. García de Enterría y T. R. Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, Madrid, 1999, Civitas, p. 289, «Resulta inexcusable, cuando existe identidad sustancial de ámbito territorial y subjetivo de los dos ordenamientos, estatal y autonómico, que éstos tengan que tenerse mutuamente en cuenta y trabar, en tal sentido, alguna relación positiva de colaboración; sin ésta los destinatarios comunes, tanto los ciudadanos como los Tribunales que han de aplicar uno y otro

públicos dicten las Comunidades Autónomas, en cuanto puedan afectar a las competencias estatales sobre la prevención de la violencia en los acontecimientos deportivos<sup>7</sup>.

– Y, en el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que premia los valores de deportividad.

## 2. Responsabilidades por daños y desórdenes originados por eventos deportivos

La responsabilidad existente de las personas físicas o jurídicas, que organizan cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal, por los daños y desórdenes que puedan producirse, se amplía a los daños y desórdenes que puedan producirse con motivo de los *eventos* que constituyan o formen parte de dichas competiciones. En todo caso, se introduce que los organizadores serán responsables por su falta de diligencia o prevención. Se matiza de forma expresa, por si hubiera alguna duda, que esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición<sup>8</sup>.

Igualmente, se introduce que los jugadores, técnicos, directivos y demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos que puedan ser contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el Título XI y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias.

En consecuencia, se elimina la mención a los clubes que se hacía en el 63 de la LD, se incorpora el requisito de que las competiciones sean de ámbito estatal, se amplía la responsabilidad por la organización de otros eventos relacionados con las competiciones, se aclara la compatibilidad de la responsabilidad mencionada con la penal y con la deportiva, en su caso y, se extiende la responsabilidad por los actos que puedan ser contrarios a la violencia deportiva a las personas sometidas a la disciplina deportiva.

Además, se introduce, como he mencionado, uno de los elementos de la culpabilidad al referirse a la *falta de diligencia o prevención* cuyo alcance<sup>9</sup> deberá delimitarse

---

Derecho, como la Administración ejecutora, podrían verse forzados a una suerte de esquizofrenia jurídica, en el sentido clínico riguroso del término esquizofrenia, esto es, a un desdoblamiento o fraccionamiento de la personalidad en función del ordenamiento que les afecte, que pueden ser, ciertamente, los dos, incluso respecto de una misma, indivisible, situación social o de hecho, o incluso en el seno de la misma relación jurídica».

<sup>7</sup> Esta modificación ha sido criticada por los Grupos Parlamentarios Vasco y Catalán que consideran que invade la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de deporte. Resulta aclaratoria, en esta materia, la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2000, de 1 de junio, sobre títulos competenciales en materia de prevención y control de la violencia. A mi juicio, la regulación aprobada no supone invasión de competencias de las Comunidades Autónomas por cuanto que los informes que emita la Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos Deportivos podrán versar sólo y exclusivamente sobre las competencias estatales sobre prevención de la violencia en los acontecimientos deportivos, es decir, sobre cuestiones de seguridad pública y no sobre cuestiones concernientes a la materia estrictamente deportiva.

<sup>8</sup> El fundamento de las sanciones administrativas y disciplinarias es distinto, y con ello, no se vulnera el principio *non bis in idem*. Otra cosa distinta sucede con las responsabilidades penales ya que, un mismo hecho no puede ser sancionado dos veces, por la Administración y por los Tribunales Penales.

<sup>9</sup> La sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 2 de julio de 1999, alude a la necesidad de una actividad probatoria tendente a determinar las características de los elementos introducidos en el recinto, especialmente en su configuración física, pues de ello se deduce la mayor o menor facilidad de introducción, que a su vez determina el cumplimiento o incumplimiento, por negligencia de la obligación de prevención.

teniendo en cuenta que las normas que tipifican infracciones no pueden exigir nunca comportamientos imposibles.

### **3. Declaración de encuentros como de alto riesgo**

Se establece la obligación de las Federaciones Deportivas Españolas y Ligas Profesionales de comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia, con antelación suficiente, la propuesta de los encuentros que puedan ser considerados de alto riesgo, de acuerdo con los baremos que establezca el Ministerio del Interior. Se reitera la competencia de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos para la declaración de un encuentro como de alto riesgo, previa propuesta de las Federaciones Deportivas Españolas y Ligas Profesionales. Y, se establece la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad, en los casos de declaración de encuentro de alto riesgo en cuanto al sistema de venta de entradas, separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto y, control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

### **4. Ampliación de los ilícitos administrativos**

Los artículos 66 y 67 de la LD, relativos a conductas prohibidas, se modifican en los siguientes términos:

a) Artículo 66 de la LD: Pancartas, símbolos, emblemas o leyendas y, armas u objetos que pudieran producir los mismos efectos.

La prohibición de introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia se modifica por la prohibición de la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, pueda ser considerado como un acto que incite, fomente o ayude a los comportamientos violentos, xenófobos, racistas o terroristas, o como un acto de manifiesto desprecio deportivo. Se mantiene la obligación de los organizadores de su retirada inmediata.

Asimismo, la prohibición de introducción, en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos, de toda clase de armas e instrumentos utilizables como armas, así como la prohibición de introducción de bengalas o fuegos de artificios se modifica por la prohibición de la introducción y tenencia, activación o lanzamiento, en las instalaciones o recintos en los que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, de toda clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como de bengalas, petardos, fumígenos o corrosivos. Se mantiene la obligación de impedir la entrada de personas que pretendan introducir los citados elementos.

Con respecto a la retirada de las banderas y elementos análogos, en la práctica se plantea que, pese a los controles que se establecen en los accesos a los recintos deportivos,

son difíciles de detectar y, que cuando se exhiben en los estadios, en muchos casos, no suele ser aconsejable una intervención para su retirada por los graves incidentes que podrían provocarse<sup>10</sup>.

b) Artículo 67 de la LD: Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o productos análogos.

La prohibición de introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas en las instalaciones en que se celebren las competiciones deportivas se modifica por la prohibición de introducción y venta, consumo o tenencia de toda clase de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o productos análogos. Se mantiene la obligación del cumplimiento de las condiciones de rigidez y capacidad de los envases de bebidas que se expendan o introduzcan y la sanción a las personas que introduzcan o vendan cualquier clase de bebidas sin respetar las limitaciones establecidas.

c) Obligación de prevención y control

Se establece que los organizadores de espectáculos deportivos podrán ser igualmente sancionados cuando se den las situaciones previstas en los artículos 66 y 67 de la LD (descritas en las letras A y B anteriores) si hubiesen incumplido las medidas de prevención y control<sup>11</sup>.

### **5. Modificación y adición de nuevas infracciones muy graves y graves**

El incumplimiento de las prohibiciones a que se refieren los artículos 66 y 67.1 de la LD, que era considerado como infracción muy grave, sólo tendrá tal calificación cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas, o cuando su aplicación resulte un acto de exaltación xenófoba, racista o de apoyo y justificación de las acciones violentas o terroristas, o menosprecio de sus víctimas o familiares.

Se incorpora, como infracción muy grave, el quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de prevención de la seguridad y violencia en el deporte.

El incumplimiento de las prohibiciones a que se refieren los artículos 66 y 67, cuando no se den las circunstancias señaladas anteriormente, tendrá la consideración de infracción grave.

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 21 de enero de 2000.

<sup>11</sup> En la citada sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 2 de julio de 1999, se señala que: «[...] Considera la Sala, frente a lo mantenido en la demanda, que la obligación que el precepto conlleva para los organizadores es doble, de una parte evitar la introducción y exhibición, y en segundo lugar, conseguida la introducción, ante su exhibición proceder a retirarlas (las banderas). No obstante, la Administración únicamente ha tomado en consideración el hecho de la exhibición, reducción que esta Sala estima conforme a Derecho, pues no cabe duda que la introducción de las banderas, que se compone únicamente de un metro cuadrado de tela, pueden pasar desapercibidas, so pena de establecer unos controles difíciles de asumir [...]».

La irrupción no autorizada en los terrenos de juego tendrá la calificación de muy grave cuando, como consecuencia de ello, se alteren o perturben gravemente las condiciones de celebración de los espectáculos deportivos o se produzcan daños o riesgos graves en las personas o en las cosas, y cuando no se den dichas circunstancias, tendrá la calificación de infracción grave.

## **6. Modificación de las sanciones**

### *a) Sanciones económicas*

Se aumentan las cuantías de las multas, si bien, los incrementos más importantes se producen en la máxima sanción prevista para las infracciones leves, que se ha elevado de 601,01 euros a 3.000 euros y, en la máxima sanción prevista para infracciones graves, que se ha duplicado.

### *b) Sanciones de expulsión o prohibición de acceso a recintos deportivos*

Para los casos de participación violenta en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionaran daños o graves riesgos a las personas o en los bienes, y para aquellos en los que se incumplieran las prohibiciones contenidas en los artículos 66 y 67.1 de la LD, dicha Ley preveía la posibilidad de imponer una sanción adicional consistente en la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período de entre tres meses y cinco años. Dicha sanción se amplía por un período entre cinco meses y cinco años y será de aplicación también en el supuesto de falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectados que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos.

Por otro lado, la LD establecía la sanción adicional de expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo por un período no superior a tres meses, en determinados supuestos de infracciones graves. Dicha sanción se amplía por un período no superior a cinco meses y será de aplicación también en el supuesto de irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

## **7. Participación en la comisión de las infracciones**

Se elimina la mención a los encubridores, así como a la reducción de la sanción en un 15 o 25 por ciento para cómplices y encubridores, respectivamente, y se establece que de las infracciones a que se refiere el artículo 69 de la LD serán administrativamente responsables sus autores y quienes colaboren con ellos como cómplices. En este último caso, las sanciones económicas que correspondan se impondrán atendiendo al grado de participación.

## **8. Competencia sancionadora**

En la regulación de la competencia sancionadora correspondiente a la Administración General del Estado para la imposición de sanciones, se elimina la mención al Gobernador Civil sustituyéndolo por el Delegado del Gobierno. Además, las cuantías máximas de las sanciones que puede imponer cada órgano, determinantes de su competencia, se elevan considerablemente y, en concreto, en los casos del Delegado del Gobierno, del Secretario de Estado para la Seguridad y del Ministro del Interior prácticamente se duplican.

La competencia para imponer sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, que antes de la modificación correspondía al Gobernador Civil, corresponde al Secretario de Estado de Seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministro del Interior, si fuere superior a dicho plazo.

## **9. Principios aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora**

Se elimina la mención al carácter supletorio del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, reafirmando que en el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en la LD serán de aplicación, en lo no dispuesto en la misma, los principios y prescripciones contenidas en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en lo que se refiere a la extinción de la responsabilidad, prescripción de las infracciones y sanciones, ejecución de sanciones y principios generales del procedimiento sancionador.

## **IV. Modificaciones en materia de disciplina deportiva**

### **1. Incorporación de nuevas infracciones en materia de disciplina deportiva**

Se añade como infracción muy grave a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, el incumplimiento de la nueva obligación de información impuesta a los deportistas en el artículo 58.1 de la LD, en orden a su localización, o el suministro de información falsa<sup>12</sup>.

También se incorpora como infracción muy grave a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, la participación, organización, dirección, encubrimiento o facilitación de actos, conductas o situaciones que puedan inducir o ser considerados como actos violentos, racistas o xenófobos.

Asimismo, se considera infracción muy grave de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas

---

<sup>12</sup> La finalidad de este precepto es facilitar el control del doping por la Comisión Nacional Anti-Dopaje.



profesionales, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgo para los espectadores y que se materialicen en invasiones del campo, coacción frente a los deportistas, árbitros o equipos participantes, en general.

## **2. Nueva redacción de las sanciones por infracciones deportivas y adición de un nuevo tipo de sanción**

Por lo que se refiere a determinadas sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas, y en concreto a las sanciones económicas y de clausura de recinto deportivo se establece lo siguiente.

Para las primeras, la obligación de que figuren cuantificadas, además de en el reglamento disciplinario, en los Estatutos de la Federación correspondiente, así como la posibilidad de imposición a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales, debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y estatutos correspondientes, así como, en su caso, los de la Liga Profesional.

Para las segundas, se suprime la previsión, que contenía la LD, de la suspensión de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario, a petición de parte.

Por último, se incorpora un nuevo tipo de sanción susceptible de aplicación por la comisión de infracciones deportivas, que es la de apercibimiento, en los casos en que el deportista, aún habiendo facilitado los datos exigidos en el artículo 58.1 de la LD, no sea localizado hasta en tres ocasiones. En más de tres ocasiones se aplicarán las sanciones de inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo.

## **3. Ejecutividad y suspensión de las sanciones disciplinarias**

Se da nueva redacción al artículo 81 de la LD que establece que, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día se adopte.

En consecuencia, se eliminan las excepciones a la inmediata ejecución de las sanciones que se contemplaban en el artículo 81 de la LD para los casos de clausura de recinto deportivo o utilización del procedimiento extraordinario.

## **V. Funciones, derechos y obligaciones de las agrupaciones de voluntarios**

Se hace referencia a las funciones, derechos y obligaciones de las agrupaciones de voluntarios estableciéndose, mediante una nueva disposición transitoria, la sexta, que

en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente modificación, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos llevará a cabo las propuestas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 62 de la LD, y que se refieren precisamente al marco de actuación de las agrupaciones de voluntarios, sus funciones, sistema de identificación, derechos, obligaciones, formación, perfeccionamiento y reclutamiento.

#### **VI. Disposición transitoria**

La Disposición transitoria cuarta de la Ley de Acompañamiento establece que las modificaciones introducidas en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de diciembre, del Deporte, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2003, sin perjuicio de que las Ligas Profesionales, Federaciones deportivas y demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la citada Ley, deban adaptar sus normas estatutarias y reglamentarias, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha citada.

# 2004 AÑO EUROPEO DE LA EDUCACIÓN A TRAVÉS DEL DEPORTE

**Roberto Carlos Sánchez Barea**

**Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte**

*Sumario:* I. Introducción.- II. Génesis del año europeo de la educación a través del deporte.- III. Objetivos del año europeo de la educación a través del deporte.- IV. Medios con los que cuenta el año europeo de la educación a través del deporte.- V. Conclusión.- VI. Bibliografía.-

Todo comienza, mediante un acuerdo político, llevado a cabo por los Ministros de Educación de la Unión Europea para proclamar el año 2004 como «Año Europeo de la Educación a través del Deporte», coincidiendo con la celebración de los Juegos Olímpicos de Atenas y la Eurocopa de fútbol en Portugal.

Como veremos a continuación los valores transmitidos por el deporte, serán de gran importancia para desarrollar las capacidades físicas y fomentar entre los jóvenes el esfuerzo personal, el trabajo en equipo, la solidaridad y el juego limpio en un marco multicultural.

También se pretende motivar al mundo de la enseñanza y a las organizaciones deportivas a trabajar juntos, fomentar el voluntariado durante los Juegos Olímpicos y promover los intercambios escolares mediante la potenciación de encuentros deportivos y culturales, así como organizar a escala Europea actos y reuniones de sensibilización.

## **I. Introducción**

Un ciudadano europeo de cada tres practica regularmente una actividad física. El deporte se ha convertido en uno de los fenómenos sociales más sobresalientes de Europa durante el siglo XX. Asimismo, el deporte representa el tejido social mejor estructurado de la sociedad civil europea. La existencia en Europa de más de 600 000 clubes deportivos muestra la importancia social del deporte.

Esta situación se pone de manifiesto por el número de practicantes, el interés de los ciudadanos, su inclusión en las políticas públicas y sus repercusiones económicas. El

deporte ha pasado de ser una actividad de ocio practicada por la mayoría de los ciudadanos comunitarios a convertirse en un fenómeno económico y social de gran importancia. Los Estados miembros de la Unión Europea figuran entre las principales potencias deportivas mundiales, y el territorio comunitario acoge un número cada vez más elevado de acontecimientos deportivos. El deporte se ha convertido en un fenómeno social.

En estas condiciones, el deporte constituye un instrumento privilegiado de cualquier política de educación y de cualquier acción educativa. El deporte forma parte de los programas de enseñanza. Además, el deporte es portador de valores educativos esenciales. Constituye un vector de aprendizaje de las reglas de la vida colectiva y favorece la integración en un grupo. Asimismo, facilita la adquisición de valores tales como el respeto de los demás, tanto de los compañeros como de los adversarios, el respeto de las reglas, la solidaridad, y el sentido del esfuerzo, de la disciplina colectiva y de la vida en grupo.

El Consejo Europeo, reunido en Niza en diciembre de 2000, reconoció estos valores educativos del deporte, así como la necesidad de preservarlos, en la Declaración relativa a las características específicas del deporte y sus funciones sociales en Europa que deben tenerse en cuenta en la aplicación de las políticas comunitarias. El Consejo recuerda que: «Aunque no disponga de competencias directas en este ámbito, en su actividad desarrollada en virtud de las distintas disposiciones del Tratado la Comunidad debe tener en cuenta las funciones social, educativa y cultural del deporte».

El Año europeo de la educación a través del deporte es una importante iniciativa de la Comisión en el ámbito de la educación. Es fruto de una larga reflexión y de la movilización de representantes de los ámbitos educativo y deportivo, secundados por las diferentes instancias institucionales.

## **II. Génesis del año europeo de la educación a través del deporte**

La idea de un Año europeo se presentó por primera vez en el «informe Pack» de 1997, dedicado al papel de la Unión Europea en el ámbito del deporte. En dicho informe, el Parlamento sugería la idea de un Año europeo del deporte.

Tres años más tarde, la declaración del Consejo Europeo de Niza de diciembre de 2000 sobre la especificidad del deporte recordaba que la Comisión no dispone de competencias en el ámbito del deporte. No obstante, invitaba a las instituciones comunitarias a tener en cuenta los valores educativos vehiculados a través del deporte y alentaba a los Estados miembros, con el apoyo en su caso de la Comunidad, a promover el voluntariado. Estas peticiones condujeron a la Comisión a adoptar, el 16 de octubre de 2001, una propuesta de decisión del Parlamento y del Consejo por la que se establecía el Año europeo de la educación a través del deporte 2004.

En la edición de 2001 del Foro europeo del deporte, Vivianne Reding, Comisaria Europea de Educación, al anunciar la adopción de la propuesta por la Comisión, declaró «Esta decisión pone de manifiesto la voluntad de la Comisión de conseguir una mejor integración del deporte en las diferentes políticas y acciones comunitarias. El hecho de haber optado por 2004 no es casual. Es la Olimpiada, el año de los Juegos Olímpicos de

Atenas, cuna de un movimiento cuya vocación es favorecer la paz y la amistad entre los pueblos. Constituye también una buena ocasión para recordar que, junto a los aspectos relacionados con la alta competición, el deporte tiene una dimensión educativa que debe tenerse presente y resaltarse adecuadamente».

Desarrollada a partir de las sugerencias formuladas por el Parlamento Europeo, esta iniciativa tuvo en cuenta plenamente las peticiones del Consejo. En efecto, en su Resolución de 17 de diciembre de 1999, el Consejo señalaba que los programas europeos en favor de la juventud tienen por objeto, entre otros aspectos, promover la educación paralela. A este respecto, el Consejo reconocía el interés de la práctica deportiva desde el punto de vista pedagógico y como elemento de promoción de la ciudadanía activa, la participación, la solidaridad y la tolerancia.

La propuesta de decisión relativa al Año europeo de la educación a través del deporte está siendo examinada ahora mismo por el Parlamento y el Consejo en el marco del procedimiento de adopción previsto por el Tratado. El Consejo ha adoptado ya una posición común. Es probable que, en diciembre próximo, el Parlamento adopte formalmente la decisión final.

### **III. Objetivos del año europeo de la educación a través del deporte**

Los objetivos del Año europeo de la educación a través del deporte son los siguientes:

– Sensibilizar a las instituciones educativas y las organizaciones deportivas sobre la necesidad de cooperar para desarrollar la educación a través del deporte y su dimensión europea, habida cuenta del gran interés de los jóvenes por los deportes de todo tipo;

– Aprovechar los valores vehiculados a través del deporte para desarrollar los conocimientos y las competencias que permitan, sobre todo a los jóvenes, desarrollar sus capacidades físicas y su disposición al esfuerzo personal, y también sus capacidades sociales, como por ejemplo el trabajo en equipo, la solidaridad, la tolerancia y el juego limpio en un marco multicultural;

– Sensibilizar sobre la contribución positiva que el voluntariado aporta a la educación no formal, sobre todo de los jóvenes;

– Promover el valor educativo de la movilidad y de los intercambios de los estudiantes, especialmente en un medio multicultural, a través de la organización de encuentros deportivos y culturales en el marco de las actividades escolares;

– Fomentar el intercambio de buenas prácticas en cuanto al papel que el deporte puede desempeñar en los sistemas educativos con vistas a promover la integración social de los grupos desfavorecidos;

- Establecer un mejor equilibrio entre las actividades intelectuales y físicas durante la vida escolar, fomentando el deporte en las actividades escolares;

- Examinar los problemas relacionados con la educación de los jóvenes deportistas que practican el deporte de competición.

Las medidas adoptadas para alcanzar estos objetivos comprenden el establecimiento o el apoyo financiero de las siguientes actividades en 2004:

- Encuentros, competiciones escolares europeas y acontecimientos que pongan de relieve los resultados y la experiencia acumulada sobre el tema del Año europeo de la educación a través del deporte;

- Acciones de voluntariado a escala europea durante los Juegos Olímpicos y otros acontecimientos deportivos que tengan lugar en 2004;

- Campañas de información y promoción, en cooperación con los medios de comunicación, a fin de difundir los valores educativos del deporte;

- Acontecimientos destinados a fomentar el valor educativo del deporte y a presentar ejemplos de buenas prácticas;

- Ayuda financiera a iniciativas emprendidas a nivel transnacional, nacional, regional o local, con vistas a promover los objetivos del Año europeo de la educación a través del deporte.

Con la afirmación de estos objetivos y posibilidades de acción, el Año europeo de la educación a través del deporte hizo patentes sus ambiciones. Se trata, en efecto, de una preocupación de primer orden de la Comisión. Con ocasión del debate en el Parlamento, Vivianne Reding subrayó también que «este Año europeo de la educación a través del deporte reviste una importancia tanto política y práctica como simbólica»:

- Importancia política, porque pone de manifiesto el interés de la Comisión por la utilización de los valores educativos y sociales del deporte, valores que pueden contribuir al fortalecimiento de las políticas educativas de los Estados miembros.

- Importancia práctica, porque se financiarán proyectos comunitarios, nacionales, regionales y locales para sensibilizar a la opinión pública sobre la dimensión educativa del deporte y para fomentar nuevas cooperaciones entre las instituciones educativas y las organizaciones deportivas.

- Importancia simbólica, porque en 2004 tanto los Juegos Olímpicos como otros grandes acontecimientos deportivos que tendrán lugar en la Unión constituirán otras tantas plataformas privilegiadas para la promoción de los valores sociales, educativos y culturales del deporte.

#### **IV. Medios con los que cuenta el año europeo de la educación a través del deporte**

Sin perjuicio de la decisión final de la autoridad presupuestaria, debería destinarse al Año europeo de la educación a través del deporte un importe de 11,5 millones de euros a escala europea, repartidos entre 2003 y 2004. Se sabe ya que a este presupuesto se añadirá el de otras iniciativas de los Estados miembros, de las autoridades públicas, de las organizaciones deportivas e incluso de otros componentes del mundo del deporte. En efecto, este Año europeo suscita ya un gran interés entre las instancias públicas y asociativas y también entre el gran público.

La cooperación, con todo lo que conlleva en términos de puesta en común de recursos, constituirá una noción clave de este Año europeo de la educación a través del deporte. En consecuencia, el éxito del Año europeo dependerá esencialmente de la voluntad y capacidad de sus responsables y protagonistas a escala local, regional y nacional de participar activamente en la movilización de los ciudadanos y de las organizaciones de la Unión Europea.

#### **V. Conclusión**

Este Año europeo de la educación a través del deporte constituye una oportunidad única para que el mundo de la educación aproveche determinados valores del deporte. En la actualidad, el deporte está asociado con demasiada frecuencia con valores negativos de corrupción, engaño, violencia, dopaje o búsqueda de resultado a cualquier precio.

En 2004, el objetivo será inclinar la balanza en favor del deporte como factor educativo y dirigir la contribución comunitaria hacia esta meta. Este año 2004 será una ocasión idónea, sobre todo gracias a los Juegos Olímpicos, para dar una imagen positiva del deporte, para obtener los frutos del interés de los medios de comunicación y de la imagen dada por los grandes campeones, y para poner de manifiesto que la práctica del deporte puede beneficiar a todos a través de una mejor integración en el proceso educativo.

La opinión pública europea será especialmente sensible en 2004 a las cuestiones relacionadas con el deporte. El Campeonato europeo de selecciones nacionales de fútbol y, en especial, la celebración de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos en Atenas pondrán de actualidad el deporte de alto nivel.

La Comunidad, que siempre ha mostrado su compromiso con los valores educativos que puede transmitir el deporte, dispondrá de esta manera de una oportunidad excepcional para sensibilizar a los Gobiernos de los Estados miembros, las organizaciones educativas y las organizaciones deportivas sobre la importancia de construir una amplia colaboración a fin de utilizar mejor las actividades deportivas en el ámbito de la educación.

Para hacer frente a los excesos comerciales que amenazan al deporte profesional y dañan su imagen ante los ciudadanos, es importante recuperar los auténticos ideales olímpicos de manera que puedan contribuir al pleno desarrollo de la persona. De esta manera, el Año europeo contribuirá a revalorizar la imagen del deporte en la sociedad europea y servirá de contrapeso a los riesgos de una vida sedentaria y de aislamiento social derivados de la creciente utilización de las nuevas tecnologías.

## **VI. Bibliografía**

Comisión de las Comunidades Europeas 2001/0244 (COD). Bruselas 16-10-2001 «Decisión del parlamento europeo y del consejo por la que se establece el año europeo de la educación por el deporte 2004».

*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 29.1.2002 C 25 E/531 «Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Año europeo de la educación por el deporte 2004».

<http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l35008.htm> (Unión Europea en línea) «Año europeo de la educación por el deporte 2004».



## ***II. Documentos***

---



# **CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FIFA**

## **(8 de marzo de 2002)**

### SUMARIO

#### TÍTULO PRELIMINAR

- Art. 1º: Objeto
- Art. 2º: Ámbito de aplicación material
- Art. 3º: Ámbito de aplicación personal
- Art. 4º: Ámbito de aplicación temporal
- Art. 5º: Definiciones
- Art. 6º: Mujeres y hombres
- Art. 7º: Reglamentos disciplinarios de las asociaciones miembro

#### TÍTULO PRIMERO: DERECHO MATERIAL

##### *Capítulo I: Parte General*

##### *Sección 1: Condiciones de la imposición de sanciones*

- Art. 8º: Culpabilidad
- Art. 9º: Tentativa
- Art. 10: Responsabilidad

##### *Sección 2: Sanciones*

- Art. 11: Sanciones comunes a personas físicas y jurídicas
- Art. 12: Sanciones a personas físicas
- Art. 13: Sanciones a personas jurídicas
- Art. 14: Advertencia
- Art. 15: Reprensión
- Art. 16: Multa
- Art. 17: Anulación de premios
- Art. 18: Amonestación
- Art. 19: Expulsión
- Art. 20: Suspensión
- Art. 21: Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos
- Art. 22: Prohibición de acceso a estadios

- Art. 23: Prohibición de ejercer toda actividad futbolística
- Art. 24: Jugar a puerta cerrada
- Art. 25: Jugar en terreno neutral
- Art. 26: Prohibición de jugar en un estadio determinado
- Art. 27: Anulación del resultado de un partido
- Art. 28: Exclusión
- Art. 29: Descenso a la categoría inmediatamente inferior
- Art. 30: Deducción de puntos
- Art. 31: Pérdida del partido por retirada o renuncia

*Sección 3: Reglas comunes*

- Art. 32: Combinación de sanciones
- Art. 33: Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción
- Art. 34: Sanciones por tiempo determinado: cómputo
- Art. 35: Prescripción de las sanciones
- Art. 36: Registro central de las sanciones

*Sección 4: Ámbito de aplicación de amonestaciones y suspensiones por partidos*

- Art. 37: Ámbito de aplicación de las amonestaciones
- Art. 38: Cancelación de amonestaciones
- Art. 39: Ámbito de aplicación de las suspensiones por partidos

*Sección 5: Determinación de las sanciones*

- Art. 40: Regla general
- Art. 41: Reincidencia
- Art. 42: Infracciones contra los oficiales de partido
- Art. 43: Concurso de infracciones

*Sección 6: Prescripción de las infracciones*

- Art. 44: Tiempo de la prescripción
- Art. 45: Inicio del cómputo de la prescripción
- Art. 46: Interrupción de la prescripción

*Capítulo II: Parte Especial*

*Sección 1: Infracciones contra la integridad física*

- Art. 47: Lesiones
- Art. 48: Vías de hecho
- Art. 49: Riña

Art. 50: Autores no identificados

*Sección 2: Infracciones a las Reglas de Juego*

Art. 51: Infracciones leves

Art. 52: Infracciones graves

Art. 53: Conducta incorrecta de un equipo

*Sección 3: Infracciones contra el honor y de naturaleza racista*

Art. 54: Ofensas al honor

Art. 55: Racismo

*Sección 4: Infracciones que atentan contra la libertad*

Art. 56: Amenazas

Art. 57: Coacciones

*Sección 5: Falsificación de titulaciones*

Art. 58 [único]

*Sección 6: Cohecho*

Art. 59 [único]

*Sección 7: Dopaje*

Art. 60: Concepto

Art. 61: Fines terapéuticos

Art. 62: Sanciones

Art. 63: Entorpecer un control de dopaje. Atentar contra la eficacia de un control de dopaje

Art. 64: Connivencia en el dopaje

Art. 65: Dopaje generalizado

Art. 66: Tráfico de sustancias prohibidas

*Sección 8: Infracciones contra el orden en los partidos o competiciones*

Art. 67: Incitación a la hostilidad o a la violencia

Art. 68: Provocación al público

Art. 69: Retirada

*Sección 9: Incumplimiento de acuerdos de los órganos competentes*

Art. 70: Pago de cantidad

Art. 71: Descalificación

*Sección 10: Responsabilidad de las asociaciones nacionales*

Art. 72: Organización de partidos

Art. 73: Otras obligaciones de las asociaciones nacionales

Art. 74: Incumplimiento de sus obligaciones por parte de las asociaciones nacionales

*Sección 11: Actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados*

Art. 75 [único]

TÍTULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

*Capítulo I: Organización*

*Sección 1: Competencias de la FIFA, de las asociaciones nacionales, de las confederaciones y de otras entidades*

Art. 76: Disposición general

Art. 77: Partidos amistosos entre selecciones nacionales

*Sección 2: Autoridades*

Art. 78: Árbitro

Art. 79: Autoridades jurisdiccionales

Art. 80: Tribunal Arbitral del Fútbol (TAF)

Art. 81: Comisión de Medicina Deportiva de la FIFA

*Sección 3: Comisión Disciplinaria*

Art. 82: Competencias generales

Art. 83: Competencias específicas

Art. 84: Competencias exclusivas del presidente

*Sección 4: Comisión de Apelación*

Art. 85: Competencias

Art. 86: Competencias exclusivas del presidente

*Sección 5. Disposiciones comunes de las autoridades jurisdiccionales*

Art. 87: Composición  
Art. 88: Sesiones  
Art. 89: El presidente  
Art. 90: Secretaría  
Art. 91: Independencia de los órganos jurisdiccionales  
Art. 92: Incompatibilidades  
Art. 93: Recusación  
Art. 94: Confidencialidad  
Art. 95: Exención de responsabilidad

*Capítulo II: Organización*

*Sección 1: Disposiciones generales*

Subsección 1: Plazos

Art. 96: Cómputo de los plazos  
Art. 97: Otras disposiciones relativas a los plazos  
Art. 98: Interrupción de los plazos  
Art. 99: Ampliación de los plazos

Subsección 2: Derecho de audiencia

Art. 100: Extensión del derecho de audiencia  
Art. 101: Limitaciones

Subsección 3: Pruebas

Art. 102: Medios de prueba  
Art. 103: Libre apreciación de la prueba  
Art. 104: Informes de los oficiales de partido  
Art. 105: Carga de la prueba

Subsección 4: Representación y asistencia de las partes

Art. 106 [único]

Subsección 5: Idiomas en los procedimientos

Art. 107 [único]

Subsección 6: Notificaciones y comunicaciones

Art. 108: Destinatarios

Art. 109: Forma de las notificaciones: regla general

Art. 110: Forma de las notificaciones: supuestos especiales

#### Subsección 7: Disposiciones varias

Art. 111: Error manifiesto

Art. 112: Costas y gastos

Art. 113: Entrada en vigor de las decisiones

#### *Sección 2: Comisión Disciplinaria*

##### Subsección 1: Iniciación e instrucción del procedimiento

Art. 114: Iniciación del procedimiento

Art. 115: Instrucción del procedimiento

Art. 116: Colaboración de las partes

##### Subsección 2. Debates, deliberaciones y decisión

Art. 117: Debates, principios generales

Art. 118: Desarrollo de los debates

Art. 119: Deliberaciones

Art. 120: Adopción de decisiones

Art. 121: Forma y contenido de las decisiones

##### Subsección 3: Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva al presidente

Art. 122 [único]

#### *Sección 3: Comisión de Apelación*

Art. 123: Decisiones recurribles

Art. 124: Legitimación para recurrir

Art. 125: Plazos para la interposición de recursos

Art. 126: Motivos del recurso

Art. 127: Escrito de recurso

Art. 128: Depósito

Art. 129: Efectos del recurso

Art. 130: Tramitación del procedimiento hasta la adopción de la decisión

Art. 131: Posibilidad de otras instancias

Art. 132: Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva al presidente



*Sección 4: Tribunal Arbitral del Fútbol (TAF)*

Art. 133 [único]

*Sección 5: Procedimientos especiales*

*Subsección 1. Medidas provisionales*

Art. 134: Disposición general

Art. 135: Procedimiento

Art. 136: Decisión

Art. 137: Duración temporal de las medidas provisionales

Art. 138: Recursos

Art. 139: Admisibilidad del recurso

*Subsección 2: Supuestos de urgencia*

Art. 140 [único]

*Subsección 3: Extensión de la validez de las sanciones en el ámbito internacional*

Art. 141: Solicitud

Art. 142: Condiciones

Art. 143: Procedimiento

Art. 144: Resolución

Art. 145: Efectos de la extensión de la sanción

Art. 146: Recursos

*Subsección 4: Procedimiento en cuestiones de dopaje*

Art. 147: Controles

Art. 148: Obligaciones de los jugadores

Art. 149: Sanciones por dopaje impuestas por autoridades estatales

Art. 150: Sanciones de dopaje impuestas por otras federaciones deportivas internacionales

*Subsección 5: Recurso de revisión*

Art. 151 [único]

TÍTULO FINAL

Art. 152: Idiomas del presente Código

Art. 153: Ámbito del Código, lagunas, derecho consuetudinario, doctrina y jurisprudencia

Art. 154: Disposiciones transitorias

Art. 155: Aprobación y entrada en vigor del presente Código

APÉNDICE

Carta de confirmación A  
Carta de confirmación B  
Carta de confirmación C  
Carta de confirmación D  
Carta de confirmación E

El Comité Ejecutivo de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA), en aplicación y desarrollo de lo que prevé el artículo 44.2 de los Estatutos de la FIFA, establece el siguiente

## CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FIFA

### TÍTULO PRELIMINAR

#### **Artículo 1º. Objeto**

El presente Código define las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA, establece las sanciones que las mismas conllevan y regula la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes, así como el procedimiento a seguir.

#### **Art. 2º. Ámbito de aplicación material**

La aplicación del presente Código se extiende a todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA. Se aplica, asimismo, cuando se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partidos y, de manera más general, cuando se atente contra los objetivos estatutarios de la FIFA, especialmente en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje.

#### **Art. 3º. Ámbito de aplicación personal**

Están sujetos al presente Código:

- a) las asociaciones nacionales;
- b) los miembros de estas asociaciones, especialmente los clubes;
- c) los oficiales;
- d) los futbolistas;
- e) los oficiales de partido;
- f) las personas a las que la FIFA hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella;
- g) los espectadores.

**Art. 4º. *Ámbito de aplicación temporal***

El Título Primero del presente Código – Derecho material – se aplicará a los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor. Se aplicará igualmente a hechos anteriores siempre que resulte más favorable para su autor y las autoridades jurisdiccionales de la FIFA se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del Código.

El Título Segundo – Organización y procedimiento – se aplicará a partir de su entrada en vigor, salvo la excepción contenida en el artículo 154.

**Art. 5º. *Definiciones***

*Después del partido:* tiempo transcurrido desde el pitido final del árbitro hasta la salida de los equipos del recinto del estadio.

*Antes del partido:* tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta que el árbitro pite el inicio del partido.

*Partido internacional:* partido entre dos equipos pertenecientes a asociaciones nacionales distintas (dos clubes, un club y una selección nacional o dos selecciones nacionales).

*Partido amistoso:* partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol, de un club o de otra persona, respecto de equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión. Únicamente tendrá incidencia en la clasificación mundial de la FIFA si se trata de selecciones nacionales.

*Partido oficial:* partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción, cuyo resultado conlleva el derecho a participar en otras competiciones, salvo que el reglamento aplicable no disponga lo contrario

*Oficial:* toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación nacional o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran específicamente como oficiales los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.

*Oficial de partido:* el árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

*Reglamentación de la FIFA:* sus propios Estatutos, reglamentos, directivas y circulares, así como las Reglas de Juego dictadas por el International Football Association Board.

**Art. 6º. *Mujeres y hombres***

Las disposiciones contenidas en el presente Código afectan igualmente a mujeres u hombres, sea cual fuere el género empleado en sus palabras o expresiones.

**Art. 7º. *Reglamentos disciplinarios de las asociaciones miembro***

Con el fin de armonizar la reglamentación en materia disciplinaria, se invita a las asociaciones nacionales a adaptar sus disposiciones al presente Código

**TÍTULO PRIMERO**  
**DERECHO MATERIAL**

**Capítulo Primero**  
**Parte General**

*Sección 1.<sup>a</sup>*  
*Condiciones de la imposición de sanciones*

**Art. 8º. Culpabilidad**

1. Salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas intencionalmente o por negligencia.

2. Aun en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá acordarse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido en terreno neutral o que se dispute en un determinado estadio.

**Art. 9º. Tentativa**

1. Es también punible la tentativa.

2. Tratándose de tentativa, el órgano disciplinario deberá atenuar la sanción prevista para la infracción consumada. Dicho órgano está facultado para establecer, libremente, el grado de tal atenuación, sin más límites que, en lo referente a la multa, lo que establece el artículo 16.2 del presente Código.

**Art. 10. Responsabilidad**

1. Tanto los que sean intencionalmente autores de la comisión de una infracción como los inductores o cómplices, incurrirán en responsabilidad sancionable.

2. El órgano disciplinario, ponderando el grado de responsabilidad, atenuará libremente la sanción según el grado de participación del culpable, sin más límites que, en lo referente a la multa, establece el artículo 16.2 de este ordenamiento.

*Sección 2.<sup>a</sup>*  
*Sanciones*

**Art. 11. Sanciones comunes a personas físicas y jurídicas**

Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas:

- a) advertencia;
- b) reprensión;
- c) multa;
- d) anulación de premios.

**Art. 12. Sanciones a personas físicas**

Las siguientes sanciones son aplicables a las personas físicas:

- a) amonestación;
- b) expulsión;
- c) suspensión por partidos;
- d) prohibición de acceso a los vestuarios o de situarse en el banco de sustitutos;
- e) prohibición de acceso a estadios;
- f) prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol.

**Art. 13. Sanciones a personas jurídicas**

Las siguientes sanciones son aplicables a las personas jurídicas:

- a) jugar a puerta cerrada;
- b) jugar en terreno neutral;
- c) prohibición de jugar en un estadio determinado;
- d) anulación del resultado de un partido;
- e) exclusión;
- f) descenso a la categoría inmediatamente inferior;
- g) deducción de puntos;
- h) pérdida del partido por retirada o renuncia.

**Art. 14. Advertencia**

La advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido a la advertencia de la imposición de una sanción en caso de reincidencia.

**Art. 15. Reprensión**

La reprensión es la expresión de un juicio desaprobatorio, escrito y solemne, dirigido al autor de una infracción.

**Art. 16. Multa**

1. La multa se impondrá en francos suizos (CHF) o en dólares estadounidenses (USD) y deberá abonarse en la moneda correspondiente.

2. La multa no será inferior a CHF 300, a CHF 200 para las competiciones con límite de edad, ni superior a CHF 1,000,000.

3. El órgano que imponga la sanción determinará las modalidades y la forma del pago. Cuando la multa sea accesoria a una sanción de suspensión por uno o más partidos, aquella deberá abonarse antes del cumplimiento de ésta.

4. Las asociaciones nacionales son responsables solidarias de las multas impuestas a jugadores y oficiales de sus selecciones nacionales. Idéntica norma es de aplicación, respecto de los clubes, cuando sean multados sus futbolistas u oficiales. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de pertenecer a su club o a su asociación, no enerva la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.

**Art. 17. Anulación de premios**

1. La persona a quien se anule la obtención de un premio o trofeo, está obligada a devolver lo recibido, tanto si se trata de dinero en efectivo como de objetos simbólicos (medallas, copas, etc.)

2. El importe de lo recibido deberá restituirse siempre íntegramente. El órgano que hubiere impuesto la sanción decidirá, libremente, si han de abonarse intereses.

**Art. 18. Amonestación**

1. La amonestación («tarjeta amarilla») supone el ejercicio de la autoridad arbitral, en el transcurso de un partido, para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad (regla 12 de las Reglas de Juego).

2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión [tarjeta roja «indirecta»; cf. art. 52 let. o)] y la suspensión automática para el siguiente partido (art. 19 §4). Se cancelarán las dos amonestaciones que llevan consigo la tarjeta roja de expulsión.

3. Implican la suspensión automática para el próximo partido:

a) tres (3) amonestaciones en el transcurso de tres partidos distintos de la misma competición, tratándose de competiciones sub-17 organizadas por la FIFA;

b) dos (2) amonestaciones en el transcurso de dos partidos distintos de la misma competición, tratándose de otras competiciones con límite de edad organizadas por la FIFA;

c) dos (2) amonestaciones en el transcurso de dos partidos distintos de la misma competición, tratándose de las demás competiciones;

d) tratándose de competiciones amistosas, se aplicará lo dispuesto en la letra c).

4. El tiempo de la duración de la suspensión que prevé el anterior punto 3 podrá ser prolongado por la Comisión de Disciplinaria.

5. En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas durante el tiempo jugado serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no volviera a jugarse, se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las de uno y las del otro, mantendrán su vigor.

6. Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave conforme a la regla 12 de las Reglas de Juego y se le expulsa del terreno de juego (tarjeta roja «directa»), toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia.

**Art. 19. Expulsión**

1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios.

2. Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una «tarjeta roja». Esta tarjeta será «directa» si sanciona una conducta antideportiva grave de acuerdo con la regla 12 de las Reglas de Juego. Será «indirecta» si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido (art. 18 §2).

3. Si un oficial fuera expulsado, podrá impartir instrucciones a su reemplazante en el banco de sustitutos. Sin embargo, no deberá molestar a los demás espectadores ni alterar el desarrollo del encuentro.

4. Una expulsión, incluso la pronunciada cuando se produzca en un partido interrumpido o anulado, conllevará una suspensión automática para el siguiente partido. La Comisión Disciplinaria podrá prolongar la duración de esta suspensión.

**Art. 20. Suspensión**

1. La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones a que afecte la sanción, y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego.

2. Un jugador suspendido no puede figurar en la lista oficial de jugadores.

3. La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses. Salvo disposición especial en contrario, no puede ser superior a 24 partidos o a 2 años.

4. Tratándose de suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido.

5. Si la suspensión conlleva una multa, la suspensión se prolongará hasta que se abone íntegramente la multa.

**Art. 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos**

La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos priva del derecho a entrar en aquellos, así como a situarse en las inmediaciones del terreno de juego y, en especial, a ocupar un lugar en el banco de sustitutos.

**Art. 22. Prohibición de acceso a estadios**

La prohibición de acceso a estadios priva de la posibilidad de hacerlo a uno o a más, según se determine en la resolución sancionadora.

**Art. 23. Prohibición de ejercer toda actividad futbolística**

Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con el fútbol (administrativa, deportiva o de otra clase).

**Art. 24. Jugar a puerta cerrada**

La obligación de jugar a puerta cerrada constriñe a una asociación nacional o a un club a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

**Art. 25. Jugar en terreno neutral**

La obligación de jugar en terreno neutral constriñe a una asociación nacional o a un club a que se celebre un encuentro determinado en otro país o en otra región del propio.

**Art. 26. Prohibición de jugar en un estadio determinado**

La prohibición de jugar en un estadio determinado priva a una asociación nacional o a un club de designar aquel como sede de un encuentro.

**Art. 27. Anulación del resultado de un partido**

Se anula el resultado de un partido cuando el obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta.

**Art. 28. Exclusión**

La exclusión es la privación a una asociación nacional o a un club de su derecho a participar en una competición en curso o futura.

**Art. 29. Descenso a la categoría inmediatamente inferior**

Un club puede ser descendido a la categoría de juego inmediatamente inferior.

**Art. 30. Deducción de puntos**

Pueden deducirse a un club puntos de los obtenidos en el campeonato en curso de que se trate.

**Art. 31. Pérdida del partido por retirada o renuncia**

1. Cuando un club sea sancionado con la pérdida del encuentro por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de 0-3 a favor del oponente.
2. Si este último, en el tiempo jugado, hubiera logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.

*Sección 3.<sup>a</sup>  
Reglas comunes*

**Art. 32. Combinación de sanciones**

1. Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas en la Parte General y en la Especial del presente Código pueden combinarse entre sí.
2. Tratándose de hechos de escasa gravedad, el órgano disciplinario podrá imponer una sanción aminorada, o incluso sólo acordar una advertencia o una reprensión.

**Art. 33. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción**

1. El órgano disciplinario que imponga la sanción de suspensión por uno o más partidos (art. 20), de prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos (art. 21), o de prohibición de jugar en un estadio determinado (art. 26), está obligado a considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de aquella clase de sanciones.
2. Tal suspensión parcial sólo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes



lo permiten, teniendo muy especialmente en cuenta los antecedentes de la persona sancionada.

3. Compete al órgano disciplinario correspondiente resolver acerca de la extensión de la suspensión parcial. En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta será firme.

4. Suspendida, en su caso, la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá al sancionado a un período de situación condicional, con una duración de seis (6) meses a dos (2) años.

5. Si en el transcurso del período fijado la persona favorecida por la suspensión de su pena cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará vigor la sanción; ello, desde luego, sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción.

**Art. 34. Sanciones por tiempo determinado: cómputo**

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado quedará interrumpido en los períodos en que no se celebren competiciones (pausa estival, pausa invernal).

**Art. 35. Prescripción de las sanciones**

1. El período de prescripción de las sanciones es de cinco años.

2. El plazo comienza a correr el mismo día en que la sanción sea firme.

**Art. 36. Registro central de las sanciones**

1. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones por partidos se registran en el sistema informático central de la FIFA. En todo caso, serán confirmadas por escrito de la secretaria de la Comisión Disciplinaria a la asociación nacional o club a que afecten o, durante las competiciones finales, al jefe de la delegación a que conciernan.

2. Tal confirmación tiene un carácter meramente informativo: las sanciones (amonestación, expulsión, suspensión automática por un partido) producen todos los efectos a partir del encuentro siguiente, aun cuando la asociación nacional, club o jefe de delegación reciban con posterioridad la confirmación escrita.

3. A fin de garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de registro centralizado, las confederaciones están obligadas a comunicar a la FIFA las sanciones impuestas en el ámbito de sus competiciones que puedan tener incidencia en alguna de la FIFA (art. 39 §2) o en competiciones futuras de la confederación en cuestión.

*Sección 4.<sup>a</sup>*

*Ámbito de aplicación de  
amonestaciones y suspensiones por partidos*

**Art. 37. Ámbito de aplicación de las amonestaciones**

1. Las amonestaciones de una competición no son aplicables a otra.

2. Sí lo son, en cambio, cuando se trata de fases correspondientes a una misma competición. No obstante, la Comisión Disciplinaria posee la facultad de derogar

excepcionalmente esta regla, previamente a la celebración de una competición determinada. Queda a salvo, asimismo, lo dispuesto en el artículo 38.

**Art. 38.** *Cancelación de amonestaciones*

1. Al objeto de restablecer la igualdad entre diversos equipos que no hayan disputado el mismo número de partidos en la primera fase de una competición, o en el supuesto de que concurren otras circunstancias excepcionales, la Comisión Disciplinaria estará facultada, a instancia de una confederación, para cancelar las amonestaciones que no hayan determinado, por acumulación, la suspensión por un partido.

2. En todo caso, tal decisión no puede adoptarse más de una vez en una misma competición.

3. La decisión que en esta cuestión adopte la Comisión Disciplinaria será siempre firme y definitiva.

**Art. 39.** *Ámbito de aplicación de las suspensiones por partidos*

1. Con carácter general, todas las suspensiones (de jugadores o cualesquiera otras personas) son aplicables de una fase a otra de la misma competición.

2. Las suspensiones por partidos derivadas de la expulsión de un jugador fuera de una competición (partido o partidos aislados) o que no se hayan cumplido dentro de la competición en cuyo transcurso se hubiesen acordado (por eliminación del equipo o por haberse tratado del último encuentro del torneo), se cumplirán del siguiente modo:

a) Copa Mundial de la FIFA: en el siguiente partido oficial de la selección nacional afectada;

b) competiciones FIFA con límite de edad: en el siguiente partido oficial de la selección nacional de que se trate, sea cual fuere la clase de competición (con o sin límite de edad);

c) Copa FIFA Confederaciones: en el siguiente partido oficial de la selección nacional afectada;

d) Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA: en la competición continental de clubes respectiva;

e) competiciones continentales de clubes clasificatorias para el Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA: en el Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA;

f) competiciones continentales para selecciones nacionales: en el siguiente partido oficial de la selección nacional en una competición organizada por la FIFA;

g) competiciones en las cuales los equipos participantes han sido elegidos según criterios particulares (culturales, geográficos, históricos, etc.): si la reglamentación de estas entidades deportivas se remite a la de la FIFA en lo que respecta a sanciones disciplinarias, en el siguiente partido oficial de la selección nacional;

h) partidos amistosos: en el siguiente partido amistoso de la selección nacional.

3. Las suspensiones por partidos que sean consecuencia de amonestaciones a un jugador en partidos distintos de una misma competición, nunca serán aplicables en otra.

4. Las disposiciones contenidas en el punto 2 del presente artículo serán también aplicables, por analogía, a las suspensiones impuestas a otras personas que no sean los jugadores.

*Sección 5.<sup>a</sup>*  
*Determinación de las sanciones*

**Art. 40. Regla general**

1. El órgano que impone la sanción determina su alcance y duración.
2. Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener sólo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.
3. Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada.
4. Al imponer la sanción, el órgano disciplinario ponderará las circunstancias que concurren en el caso teniendo en cuenta, especialmente, la edad del infractor, sus antecedentes, su situación personal, su grado de culpabilidad (intencionalidad o negligencia), los motivos que le hubieran podido impulsar a cometer la falta y la gravedad de ésta.

**Art. 41. Reincidencia**

1. Salvo disposición expresa en contrario, el órgano disciplinario estará obligado, en el supuesto de que el infractor fuese reincidente, a agravar la sanción que corresponda en la mitad de la prevista (+50%; si esto no fuera posible, se sancionará con una multa adicional). Dicho órgano disciplinario no está sujeto, en la aplicación de esta regla, a los límites superiores establecidos en el presente Código.
2. Concorre la circunstancia agravante de reincidencia en los siguientes supuestos:
  - a) una (1) tarjeta roja [infracción a sancionar], precedida de dos (2) tarjetas amarillas durante la competición final de una Copa Mundial;
  - b) dos (2) tarjetas amarillas en dos partidos distintos [infracción a sancionar], precedidas de otras dos (2) tarjetas amarillas en otros dos (2) partidos de la misma competición;
  - c) una (1) tarjeta roja [infracción a sancionar], precedida de una o más tarjetas rojas en los cuatro (4) últimos partidos, independientemente de la competición en la que se disputaron dichos partidos;
  - d) en general, si el infractor hubiera sido sancionado por el órgano jurisdiccional competente de la FIFA con multa igual o superior a CHF 20,000 o con una suspensión por cuatro (4) o más partidos, respectivamente cuatro (4) meses o más, en el transcurso de los dos (2) años anteriores a la comisión de la falta.
3. La sanción a imponer, en aplicación del presente precepto, sólo podrá agravarse una única vez, incrementándose la prevista en su mitad (+50%).
4. Las disposiciones que anteceden sobre la reincidencia, lo son sin perjuicio de lo establecido al respecto en materia de dopaje.

**Art. 42. Infracciones contra los oficiales de partido**

1. Si el ofendido en la comisión de una falta fuese un oficial de partido, la sanción a imponer se incrementará en la mitad de la prevista (+50%).
2. La disposición que antecede no será de aplicación en aquellas infracciones en las

que, por su naturaleza, sólo puedan ser sujetos pasivos de ellas los propios oficiales de partido (arts. 56 y 57).

**Art. 43. Concurso de infracciones**

1. Cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, en todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.

2. Idéntica regla será de aplicación cuando, por la comisión de uno o más hechos, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza [dos (2) o más suspensiones por partidos; dos (2) o más clausuras de estadio, etc.].

3. En la aplicación de lo que dispone el punto 1 del presente artículo, el órgano disciplinario competente no estará sujeto a los límites máximos de la multa previstos en este Código (art. 16 §2).

*Sección 6.ª*

*Prescripción de las infracciones*

**Art. 44. Tiempo de la prescripción**

1. Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los dos (2) años. Las demás prescriben, con carácter general, a los diez (10) años.

2. Las infracciones previstas en la sección 7 de la Parte especial (dopaje) prescriben a los veinte años.

3. La infracción definida como corrupción (art. 59) no prescribe nunca.

**Art. 45. Inicio del cómputo de la prescripción**

La prescripción empieza a correr:

a) desde el día en que el autor cometió la falta;

b) si éste hubiese incurrido en repetidas infracciones, desde el día en que cometió la última;

c) Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, desde el día en que cesó la misma.

**Art. 46. Interrupción de la prescripción**

El tiempo de la prescripción queda interrumpido si, antes de que venza, la Comisión Disciplinaria dicta su resolución.

## **Capítulo II**

### **Parte Especial**

#### *Sección 1.<sup>a</sup>*

#### *Infracciones contra la integridad física*

##### **Art. 47. Lesiones**

1. Un jugador que, intencionadamente, atente contra la integridad física o la salud de otra persona, será suspendido por cuatro (4) partidos como mínimo. Un oficial que cometa la misma infracción, será suspendido por ocho (8) partidos como mínimo.
2. Esta clase de suspensiones deberá homologarse, obligatoriamente, en todos los ámbitos (local, nacional e internacional).
3. En todo caso, la suspensión conllevará una multa accesoria en cuantía mínima de CHF 5,000.

##### **Art. 48. Vías de hecho**

1. El jugador que, intencionadamente, emplee vías de hecho hacia otra persona sin causar lesión corporal ni atentar contra su salud, será suspendido por dos (2) partidos como mínimo. Si fuese un oficial el autor de tal clase de infracción, será suspendido por cuatro (4) partidos como mínimo.
2. Los que utilicen la vía de hecho consistente en escupir a un adversario, serán suspendidos por seis (6) partidos como mínimo.
3. En todo caso, la suspensión llevará consigo una multa accesoria en cuantía mínima de CHF 5,000.

##### **Art. 49. Riña**

1. El hecho de intervenir en una riña o pelea se sancionará con suspensión por seis (6) partidos como mínimo.
2. Esta clase de suspensión será extensiva a todos los partidos oficiales internacionales.
3. No incurrirá en responsabilidad el que se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea.

##### **Art. 50. Autores no identificados**

1. Cuando, en supuestos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al capitán del equipo, al club o a la asociación nacional a los que pertenezcan los agresores. La persona sancionada podrá quedar exenta de responsabilidad si comunica al órgano competente el nombre de la persona o personas culpables de los hechos.
2. Cuando, en tales supuestos de agresión colectiva, no fuera posible determinar el grado concreto de responsabilidad de cada participante en los hechos, el órgano

disciplinario considerará como autores de las infracciones cometidas a todos los participantes identificados.

*Sección 2.<sup>a</sup>*  
*Infracciones a las reglas de juego*

**Art. 51. Infracciones leves**

Será amonestado el jugador que cometa cualquiera de las siguientes infracciones (cf. regla 12 de las Reglas de Juego y art. 18 del presente Código):

- a) conducta antideportiva como, por ejemplo, juego brusco, juego peligroso o la acción de sujetar a un adversario por su vestimenta o por cualquier parte del cuerpo;
- b) desaprobación con palabras o acciones la decisión de los oficiales del partido (criticar sus decisiones, reclamar);
- c) infringir persistentemente las Reglas de Juego;
- d) retrasar la reanudación del juego;
- e) no respetar la distancia reglamentaria en un saque de esquina o tiro libre;
- f) entrar o regresar al terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- g) abandonar deliberadamente el terreno de juego sin previa autorización arbitral;
- h) simulación.

**Art. 52. Infracciones graves**

Será expulsado el jugador que cometa una de las siguientes infracciones (cf. regla 12 de las Reglas de Juego y art. 19 del presente Código):

- i) juego brusco grave, por ejemplo, empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento;
- j) acto de brutalidad, por ejemplo, conducta violenta, agresividad;
- k) escupir a un adversario o a cualquier otra persona;
- l) impedir con mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol de la escuadra contraria;
- m) malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta del jugador mediante una falta sancionable con tiro libre o penal;
- n) emplear lenguaje injurioso o gesticular de manera ofensiva, grosera u obscena;
- o) recibir una segunda amonestación en el mismo partido (art. 18 §2).

**Art. 53. Conducta incorrecta de un equipo**

1. Constituye conducta incorrecta, sancionable con multa en cuantía máxima de CHF 15,000 al equipo de que se trate, cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) haber sido amonestados cuatro (4) de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido;
- b) haber sido expulsados tres (3) de sus jugadores en el transcurso del mismo partido;
- c) haberse producido la circunstancia de que varios de sus jugadores, en grupo, hayan amenazado (art. 56) o intentado coaccionar (art. 57) a un oficial de partido.

2. Para la determinación de la cuantía de la multa se tendrá en cuenta la clase de la competición de que se trata.

*Sección 3.<sup>a</sup>*

*Infracciones contra el honor y de naturaleza racista*

**Art. 54. Ofensas al honor**

1. El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos (2) partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro (4) partidos como mínimo.

2. Si el ofendido fuese la propia FIFA o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+100%); la sanción se extenderá a todos los partidos oficiales internacionales. Además, se impondrá al culpable una multa en cuantía no inferior a CHF 5,000.

**Art. 55. Racismo**

1. El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color, idioma, religión u origen étnico, será suspendido por un mínimo de cinco (5) partidos en todas las categorías. El órgano disciplinario competente acordará asimismo la prohibición de acceso al estadio al infractor, así como la imposición de una multa en cuantía no inferior a CHF 10,000. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de, al menos, CHF 15,000.

2. El espectador que cometa esta clase de infracción será sancionado con prohibición de acudir a los estadios por tiempo de dos (2) años.

3. Cuando, en el transcurso de un partido, los espectadores desplieguen pancartas con leyendas o inscripciones de contenido racista, el órgano disciplinario sancionará a la asociación nacional o al club de que se trate con una multa mínima de CHF 30,000 y obligará a que su siguiente partido oficial internacional se dispute a puerta cerrada.

*Sección 4.<sup>a</sup>*

*Infracciones que atentan contra la libertad*

**Art. 56. Amenazas**

El que a través de amenazas graves intente intimidar a un oficial de partido, será sancionado con multa en cuantía no inferior a CHF 3,000 y, además, con suspensión. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 32, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.

**Art. 57. Coacciones**

El que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un oficial

de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, será sancionado con una multa mínima de CHF 3,000 y, además, con suspensión. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 32, esta clase de sanciones no pueden combinarse con otras.

*Sección 5.<sup>a</sup>  
Falsificación de titulaciones*

**Art. 58 [único]**

1. El que en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol falsificase un título, hiciese uso de uno falso, hiciera constar falsamente en él un hecho de alcance jurídico o utilizara títulos con aquellas clases de irregularidad, con ánimo de engañar o equivocar a otro, será sancionado con una suspensión mínima de seis (6) partidos.

2. Si el autor de los hechos fuera un oficial, el órgano disciplinario acordará su inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad en el fútbol por tiempo de al menos un (1) año.

3. El órgano competente podrá, asimismo, imponer además una multa en cuantía no inferior a CHF 5,000.

*Sección 6.<sup>a</sup>  
Cohecho*

**Art. 59 [único]**

1. El que ofrezca, prometa u otorgue, por sí o a través de un tercero, dádivas o beneficios a un órgano de la FIFA, a un oficial de partido, a un jugador o a cualquier oficial en general, con el fin de inducirles a violar la reglamentación de la FIFA, será sancionado con:

- a) una multa en cuantía no inferior a CHF 10,000,
- b) inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y
- c) una prohibición de acceso a los estadios.

2. El cohecho pasivo (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios), conllevará idénticas sanciones a las previstas en el punto anterior.

3. En supuestos especialmente graves o concurriendo reincidencia, la sanción contenida en la letra b) del punto 1 podrá serlo a perpetuidad.

4. En todo caso, el órgano competente decretará el decomiso de las cantidades o valores patrimoniales que hayan sido instrumento para cometer la infracción. Tales valores serán destinados a los programas de desarrollo del fútbol.



*Sección 7.<sup>a</sup>*  
*Dopaje*

**Art. 60. Concepto**

1. Se considera dopaje:

a) El uso de medios artificiales (sustancias o métodos) potencialmente peligrosos para la salud de los jugadores o que sean susceptibles de mejorar la capacidad física de aquellos;

b) la presencia de una sustancia prohibida en el organismo del jugador controlado, la comprobación del uso o tentativa de uso de tal clase de sustancias o la comprobación de la aplicación o tentativa de aplicación de un método prohibido;

c) la negativa a someterse a un control;

d) las actitudes conducentes a dificultar o a hacer imposible que se lleve a cabo un control previsto;

e) el hecho de ocultar o enmascarar, de modificar o de destruir los elementos biológicos que hayan de ser analizados para el control.

2. Los hechos que acaban de enumerarse constituyen dopaje, tanto si han sido constatados en competición como fuera de ella.

**Art. 61. Fines terapéuticos**

1. Todo jugador que, por razones terapéuticas, acuda a la consulta de un médico y éste le prescriba un tratamiento o un medicamento, está obligado a solicitar información acerca de si tal prescripción contiene o supone sustancias o métodos prohibidos (cf. lista incluida en el Reglamento del control de dopaje de la FIFA).

2. Si así fuera, el jugador deberá solicitar otros medicamentos o tratamientos distintos.

3. Si no hubiera alternativa posible, el jugador deberá solicitar que se le expida un certificado médico explicando la situación. Tal documento habrá de ser remitido a la autoridad competente de la FIFA dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatamente siguientes a la visita médica; si en este lapso estuviera previsto un partido, el certificado en cuestión deberá estar a disposición de la autoridad competente y presentado igualmente donde haya de tener lugar el control de dopaje. Transcurrido este término, no se aceptará certificado médico alguno.

4. La posible justificación de los tratamientos o ingestión de medicamentos prohibidos sólo podrá tener eficacia si se acepta y reconoce como tal por la autoridad competente de la FIFA.

5. Las disposiciones que anteceden lo son sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento del control de dopaje de la FIFA.

**Art. 62. Sanciones**

1. Las sanciones que puedan imponerse a un jugador que se hubiera dopado (art. 60), se determinarán teniendo en cuenta el riesgo que entraña y la cantidad detectada de ingestión de sustancias prohibidas, así como la eventual reincidencia:

a) 1ª infracción: suspensión mínima de seis (6) meses en partidos de todas las categorías y multa accesoria en cuantía no inferior a CHF 10,000.

b) 2ª infracción [dos (2) infracciones en el lapso de cinco (5) años, contabilizados en función de los controles realizados]: suspensión mínima de un (1) año en partidos de todas las categorías y multa en cuantía no inferior a CHF 15,000.

2. En supuestos de reincidencia, la suspensión puede llevar consigo la inhabilitación para llevar a cabo cualquier actividad relacionada con el fútbol.

3. Los puntos 1 y 2 del presente precepto son también de aplicación en los supuestos de tentativa de dopaje (art. 9).

**Art. 63. Entorpecer un control de dopaje/ Atentar contra la eficacia de un control de dopaje**

1. El que, sin estar sujeto a un control de dopaje – por no tratarse de un jugador o porque, aun siéndolo, no hubiera sido convocado al mismo – altere o perturbe la práctica de tal control, será sancionado con multa en cuantía no inferior a CHF 10,000.

2. Al jugador que no se presente a un control de dopaje previsto por la reglamentación de la FIFA, o que se niegue a someterse al mismo, se le impondrá la misma sanción que si hubiera dado positivo, según lo que prevé el artículo 62 §1 let. b).

3. Las disposiciones anteriores son idénticamente aplicables si el jugador intenta falsear el resultado del control de dopaje mediante agentes enmascaradores.

**Art. 64. Connivencia en el dopaje**

1. El oficial que aconseje, recomiende, proponga, autorice, permita, tolere o facilite, de cualquier forma, el empleo de sustancias o métodos prohibidos, será inhabilitado para desarrollar cualquier actividad relacionada con el fútbol por tiempo mínimo de dos (2) años, con multa accesoria en cuantía no inferior a CHF 10,000.

2. Tratándose de jugadores que no hayan cumplido los 21 años, la sanción será doble (+100%).

**Art. 65. Dopaje generalizado**

1. Cuando el dopaje resultara un sistema organizado en el que participasen jugadores u oficiales de un equipo, o unos y otros, el club o a la asociación nacional de que se trate será sancionado con multa en cuantía no inferior a CHF 25,000 y el equipo en cuestión, llegado el caso, suspendido inmediatamente en la competición en curso; podrá ser excluido además, si se considerase conveniente o necesario, de otra u otras futuras.

2. Tratándose de jugadores que no hayan cumplido los 21 años, la sanción será doble (+100%).

3. La eventual sanción a jugadores y oficiales como autores de infracciones previstas en otras disposiciones de la presente Sección, quedará pendiente de cumplimiento.

**Art. 66. Tráfico de sustancias prohibidas**

1. La persona involucrada en el tráfico de sustancias prohibidas será inhabilitada para toda actividad relacionada con el fútbol durante un tiempo no inferior a cinco (5) años y, además, se le impondrá multa en cuantía no inferior a CHF 50,000.

2. Si entre las personas involucradas en el tráfico de sustancias prohibidas hubiese jugadores que no hayan cumplido los 21 años o alguna de ellas fuese un oficial, la sanción prevista en el punto anterior será doble (+100%).

*Sección 8.<sup>a</sup>  
Infracciones contra el orden  
en los partidos o competiciones*

**Art. 67. Incitación a la hostilidad o a la violencia**

1. El jugador u oficial que incite de manera ostensible a la hostilidad o a la violencia, será sancionado con suspensión de partidos durante al menos un año (1) y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a CHF 5,000.

2. En supuestos graves, especialmente aquellos en que la infracción se cometa acudiendo a grandes medios de comunicación social (p. ej. prensa escrita, radio o televisión) o en que se consume el mismo día de un partido en el interior de las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones, la multa se elevará a una cuantía no inferior a CHF 20,000.

**Art. 68. Provocación al público**

El que, en el transcurso de un encuentro, provoque a los espectadores, será suspendido por dos (2) partidos y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a CHF 5,000.

**Art. 69. Retirada**

1. Cuando un equipo renuncie a participar en un partido o a continuar jugando en el que esté disputando, será sancionado con multa en cuantía no inferior a CHF 10,000 y se le declarará perdedor del encuentro en la forma que prevé el artículo 31.

2. En supuestos considerados como graves, el equipo será, además, excluido de la competición de que se trate.

*Sección 9.<sup>a</sup>  
Incumplimiento de acuerdos de los órganos competentes*

**Art. 70. Pago de cantidad**

1. El que no pague, o no lo haga íntegramente, a otro (por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club) la cantidad a que hubiera sido condenado a satisfacer por un órgano de la FIFA:

a) será sancionado con multa en cuantía no inferior a CHF 5,000 por incumplimiento de la decisión del órgano que le hubiese condenado al pago (cf. art. 44 de los Estatutos de la FIFA);

b) las autoridades jurisdiccionales de la FIFA le concederán un plazo de gracia último y definitivo para que haga efectiva la deuda;

c) si el deudor fuese un club, será advertido de deducción de puntos o de descenso a la categoría inmediatamente inferior en el supuesto de impago al término del plazo de gracia otorgado.

2. Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, la autoridad competente requerirá a su asociación nacional para que lleve a cabo la ejecución de aquella advertencia.

3. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el montante de la deuda impagada y el número de los puntos deducidos.

**Art. 71. Descalificación**

1. Si un jugador interviene en un partido oficial no estando habilitado para hacerlo, su equipo será sancionado con la pérdida del encuentro, con los efectos que prevé el artículo 31, y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a CHF 6,000.

2. Si un jugador interviene en un partido amistoso no estando habilitado para hacerlo, su equipo será sancionado con la pérdida del mismo, con los efectos previstos en el artículo 31, y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a CHF 4,000.

*Sección 10.<sup>a</sup>*

*Responsabilidad de las asociaciones nacionales*

**Art. 72. Organización de partidos**

1. Las asociaciones nacionales que organicen partidos estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

a) evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de la FIFA los que sean especialmente peligrosos;

b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FIFA, leyes nacionales, convenios internacionales) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;

c) garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en el país;

d) informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración;

e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones así como el normal desarrollo de los partidos.

2. Las asociaciones nacionales son responsables del comportamiento de sus seguidores o aficionados (especialmente de que se lancen objetos al terreno de juego o que éste sea invadido) y asimismo del de sus auxiliares.

**Art. 73. Otras obligaciones de las asociaciones nacionales**

Además de las que prevé el artículo anterior, las asociaciones nacionales tienen las siguientes obligaciones:

a) verificar y comprobar, cuando se trate de competiciones con límite de edad, la que tengan cumplida los jugadores, a través de los documentos de identidad que éstos presenten;

b) cuidar de que no formen parte en las actividades del fútbol nacional personas sujetas a procedimientos disciplinarios por faltas contrarias a la dignidad propia de tal actividad (especialmente dopaje, cohecho, falsificación de títulos) o que hayan sido condenadas por hechos de tal naturaleza dentro de los cinco (5) años precedentes.

**Art. 74. Incumplimiento de sus obligaciones por parte de las asociaciones nacionales**

1. La asociación nacional que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionada con la imposición de una multa.

2. En el supuesto de infracción grave del artículo 72 §1 let. b) y c), la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (art. 26) u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (cf. art. 25).

3. Queda a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto de que no se hubiera cometido ninguna falta (art. 8 §2).

*Sección 11.ª*

*Actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados*

**Art. 75 [único]**

Toda actuación encaminada a intentar influenciar en el resultado de un partido contraviniendo la ética deportiva, determinará que el autor sea sancionado con suspensión por partidos y multa en cuantía no inferior a CHF 15,000. La autoridad competente, además, acordará la inhabilitación del culpable para ejercer temporalmente cualquier actividad relacionada con el fútbol; en supuestos de especial gravedad, tal inhabilitación lo será a perpetuidad.

**TÍTULO SEGUNDO**

**ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO**

**Capítulo Primero**

**Organización**

*Sección 1.ª*

*Competencias de la FIFA, de las asociaciones nacionales,  
de las confederaciones y de otras entidades*

**Art. 76. Disposición general**

1. Fuera del ámbito de los partidos y competiciones organizadas por la FIFA (art. 2 §2), las asociaciones nacionales, las confederaciones y las entidades que organizan encuentros por motivos culturales, geográficos, históricos o de cualquier otra naturaleza

[art. 39, let. g)], tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción. Los efectos de sus decisiones podrán extenderse al ámbito internacional (art. 141).

2. La competencia para sancionar los atentados graves contra los fines estatutarios de la FIFA (art. 2 *in fine*) corresponderá en todo caso a ésta, en el supuesto de que las asociaciones nacionales, las confederaciones o las demás entidades deportivas no enjuiciaran las infracciones cometidas o lo hicieran de manera que no sea conforme a los principios generales del derecho.

3. Las asociaciones nacionales, las confederaciones y las demás entidades deportivas están obligadas a poner en conocimiento de la FIFA los atentados graves cometidos contra los fines estatutarios de ésta (art. 2 *in fine*).

**Art. 77. Partidos amistosos entre selecciones nacionales**

1. La adopción de medidas disciplinarias con ocasión de partidos amistosos entre dos equipos representativos de asociaciones nacionales distintas será competencia de aquella a la que esté adscrito el jugador que cometió la falta. En supuestos de naturaleza grave, tal competencia corresponderá a la Comisión Disciplinaria, que actuará de oficio.

2. Las asociaciones nacionales deberán informar a la FIFA de las sanciones impuestas.

3. La FIFA comprobará si aquellas sanciones son conformes al presente Código.

*Sección 2.<sup>a</sup>  
Autoridades*

**Art. 78. Árbitro**

1. El árbitro adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

2. Sus decisiones son firmes y definitivas.

3. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales (art. 83).

**Art. 79. Autoridades jurisdiccionales**

Las autoridades jurisdiccionales de la FIFA son la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación.

**Art. 80. Tribunal Arbitral del Fútbol (TAF)**

Determinadas resoluciones de la Comisión de Apelación pueden ser objeto de recurso ante el Tribunal Arbitral del Fútbol (cf. art. 63 de los Estatutos de la FIFA y art. 133 del presente Código).

**Art. 81. Comisión de Medicina Deportiva de la FIFA**

En cuestiones relativas al dopaje, el control, el análisis de las muestras y el examen de los certificados médicos (art. 61) serán llevados a cabo por la Comisión de Medicina Deportiva de la FIFA o por otros órganos bajo la supervisión de ésta.

*Sección 3.<sup>a</sup>*  
*Comisión Disciplinaria*

**Art. 82. Competencias generales**

La Comisión Disciplinaria es competente para sancionar todas las faltas previstas en los reglamentos de la FIFA sobre las que no haya conocido alguna otra autoridad (art. 44 § 3 de los Estatutos de la FIFA).

**Art. 83. Competencias específicas**

Es competencia de la Comisión Disciplinaria:

- a) sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido;
- b) rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias;
- c) extender la duración de una suspensión por partido que hubiera sido automática como consecuencia de una expulsión (art. 18 §4 y art. 19 §4);
- d) imponer sanciones adicionales a las decretadas por el árbitro, por ejemplo una multa.

**Art. 84. Competencias exclusivas del presidente**

1. El presidente de la Comisión Disciplinaria puede adoptar, por sí mismo, las decisiones siguientes:

- a) suspender a una persona por uno (1) o dos (2) partidos o por tiempo igual o inferior a dos (2) meses;
- b) imponer multas en cuantía de hasta CHF 3,000;
- c) decidir sobre solicitudes de extensión del ámbito de aplicación de sanciones (art. 141);
- d) resolver las cuestiones en materia de recusación de miembros de la Comisión Disciplinaria;
- e) acordar, modificar o revocar medidas provisionales (art. 134).

2. Estando reunida la Comisión Disciplinaria, por ejemplo con ocasión de una competición final, el presidente podrá acordar que las decisiones a que se refiere el anterior punto 1 se adopten por aquella misma.

*Sección 4.<sup>a</sup>*  
*Comisión de Apelación*

**Art. 85. Competencias**

La Comisión de Apelación es competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas definitivas o no susceptibles de someterse a otro órgano, según la reglamentación de la FIFA.

**Art. 86. Competencias exclusivas del presidente**

1. El presidente de la Comisión de Apelación puede adoptar, por sí mismo, las siguientes decisiones:

a) resolver los recursos contra decisiones relativas a la extensión del ámbito de aplicación de sanciones (art. 146);

b) resolver las cuestiones en materia de recusación de miembros de la Comisión de Apelación;

c) resolver los recursos contra las decisiones adoptadas por el presidente de Comisión Disciplinaria sobre medidas provisionales;

d) acordar, modificar o revocar medidas provisionales (art. 134).

2. Estando reunida la Comisión de Apelación, por ejemplo con ocasión de una competición final, el presidente podrá acordar que las decisiones a que se refiere el anterior punto 1 se adopten por aquella misma.

*Sección 5.ª*

*Disposiciones comunes a las autoridades jurisdiccionales*

**Art. 87. Composición**

1. El Comité Ejecutivo nombra a los miembros de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Apelación por un período de ocho (8) años. El número de miembros será el que requiera el buen funcionamiento de las comisiones.

2. Designa, asimismo, al presidente de una y otra comisión entre los miembros de cada una de ellas, por el mismo período de ocho (8) años.

3. Cada comisión, reunida en sesión plenaria, elegirá por mayoría simple de los presentes a un vicepresidente por el mismo período de ocho (8) años. Los candidatos carecerán de voto.

4. Al menos uno de los miembros de la presidencia de cada una de las dos comisiones (presidente/vicepresidente) deberá residir en el país donde radica la sede de la FIFA.

5. El presidente de cada comisión deberá poseer la condición de jurista.

**Art. 88. Sesiones**

1. Las comisiones se considerarán válidamente constituidas cuando estén presentes cinco (5) de sus componentes.

2. Según las instrucciones del presidente, la secretaría convocará al número necesario de miembros para cada sesión y velará, dentro de lo posible, para que las confederaciones estén equitativamente representadas.

3. Para las sesiones que hayan de tener lugar durante la competición final de la Copa Mundial y durante otras competiciones, se deberá convocar a los miembros necesarios de cada una de las dos comisiones.

**Art. 89. El presidente**

1. El presidente de la comisión dirige las sesiones y adopta las decisiones propias



de las competencias que el presente Código le confiere.

2. En los supuestos en que el presidente no pudiera estar presente, será sustituido por el vicepresidente. Si éste tampoco pudiera asistir a la reunión, el sustituto será el miembro más antiguo.

**Art. 90. Secretaría**

1. La secretaría general de la FIFA pondrá a disposición de los órganos jurisdiccionales una secretaría, dotada con el personal necesario, en la sede de la FIFA.

2. La propia secretaría designará al secretario.

3. El secretario asume la dirección administrativa, redacta las actas de las sesiones y las resoluciones o decisiones adoptadas.

4. Se encarga asimismo del archivo. Las resoluciones adoptadas, así como los expedientes de su razón, deberán conservarse durante, al menos, durante diez (10) años.

5. Corresponde también al secretario publicar de forma adecuada, por ejemplo a través de internet, las decisiones de las autoridades jurisdiccionales de la FIFA. Si circunstancias excepcionales así lo aconsejasen, podrá decidir que no se dé publicidad a determinadas decisiones.

**Art. 91. Independencia de los órganos jurisdiccionales**

1. Las autoridades jurisdiccionales de la FIFA gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; las mismas no recibirán instrucción alguna por parte de ningún órgano.

2. Ningún miembro de otro órgano de la FIFA podrá estar presente en la sala donde se celebren las reuniones de los órganos jurisdiccionales, salvo que hubiese sido expresamente convocado por los órganos jurisdiccionales.

**Art. 92. Incompatibilidades**

Los miembros de los órganos jurisdiccionales no pueden pertenecer al Comité Ejecutivo ni a comisiones permanentes de la FIFA.

**Art. 93. Recusación**

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FIFA deben ser recusados cuando concurren motivos que, por su naturaleza, pudieran poner en duda su imparcialidad.

2. Tales son, particularmente, los casos:

a) si el miembro de que se trate tiene interés directo en el asunto;

b) si está vinculado a alguna de las partes;

c) si posee la misma nacionalidad que la parte encausada (asociación nacional, club, oficial, jugador, etc.);

d) si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función.

3. Los miembros que se encuentren en una de las situaciones que determinen recusación están obligados a dar cuenta de ello al presidente de inmediato. Cada una de las partes puede igualmente solicitar la recusación.

4. En el supuesto de que se plantee esta clase de conflicto, el presidente resolverá.

5. Las actuaciones procedimentales en que hubiese intervenido una persona recusada serán nulas de pleno derecho.

**Art. 94. Confidencialidad**

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales están obligados a guardar secreto sobre todo lo que hubieran tenido conocimiento en el ámbito de sus funciones (en especial, los hechos juzgados, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas).

2. Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados.

**Art. 95. Exención de responsabilidad**

Salvo en supuestos de falta grave, los miembros de los órganos jurisdiccionales de la FIFA, así como de la secretaría, no incurrir en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario.

## **Capítulo II Procedimiento**

### *Sección 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales*

#### *Subsección 1.<sup>a</sup> Plazos*

**Art. 96. Cómputo de los plazos**

1. Los plazos establecidos para las asociaciones nacionales comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que reciban el documento de que se trate.

2. Los plazos establecidos para las demás personas comenzarán a correr el cuarto (4<sup>o</sup>) día siguiente al de la recepción del documento de que se trate por la asociación nacional encargada de transmitirla al interesado.

3. Si el último día del plazo fuera festivo en el lugar del domicilio del interesado, el vencimiento del término expirará el siguiente día hábil.

4. En los demás casos, los plazos se computarán en la forma que prevén las disposiciones del Código Suizo de Obligaciones.

**Art. 97. Otras disposiciones relativas a los plazos**

1. No se considerarán respetados los plazos hasta que se cumpla lo requerido o acordado antes de su vencimiento.

2. Las comunicaciones deberán remitirse a la propia autoridad competente o, a su nombre, a una oficina postal suiza, no más tarde de las doce de la noche del último día del plazo.

3. En el supuesto de que se utilice el telefax, sólo se entenderá cumplido el plazo si el documento de que trata llega a la autoridad competente no más tarde del último día en que venza aquel, siempre y cuando el original tenga entrada dentro del término suplementario de los cinco días siguientes.

4. Los plazos fijados a las partes no pueden considerarse cumplidos utilizando el correo electrónico.

5. Tratándose de recursos, el depósito exigido (art. 128) se considerará como satisfecho dentro de plazo si la orden de pago a favor de la cuenta de la FIFA hubiera sido llevada a cabo, de forma irrevocable, no más tarde de las doce horas de la noche del día en que venza el plazo.

**Art. 98. Interrupción de los plazos**

1. No se computan a los efectos del curso de los plazos:

a) las fechas comprendidas entre el 20 de diciembre y el 5 de enero siguientes, ambas incluidas;

b) el período comprendido entre la antevíspera y los dos días posteriores al Congreso de la FIFA;

c) el período comprendido entre la antevíspera y los dos días posteriores a la fase final de la Copa Mundial, salvo tratándose de hechos acaecidos en dicha fase final o por otros que, siendo anteriores, pudieran tener incidencia en ella.

2. Lo anteriormente expuesto es sin perjuicio del tratamiento propio de los procedimientos especiales.

**Art. 99. Ampliación de los plazos**

1. El presidente está facultado, a petición de los interesados, a ampliar los plazos que él mismo haya establecido. Los previstos en el presente Código no podrán, en cambio, ser prorrogados.

2. Un plazo no puede ser ampliado más de dos veces. Solamente una segunda, cuando concurren circunstancias excepcionales.

3. Si el presidente rechazara la solicitud de ampliación de un plazo, el peticionario dispondrá de una extensión suplementaria del mismo por tiempo de dos días. En casos de urgencia, el presidente estará facultado para poder notificar su decisión desestimatoria por vía oral.

Subsección 2.<sup>a</sup>

Derecho de audiencia

**Art. 100. Extensión del derecho de audiencia**

1. Las partes tienen derecho a ser oídas antes de que se dicte resolución.

2. Tienen derecho, en particular:

a) a examinar el expediente;

b) a formular alegaciones de hecho y de derecho;

- c) a solicitar la práctica de pruebas;
- d) a participar en la práctica de las pruebas;
- e) a que la resolución que recaiga esté motivada.

**Art. 101. Limitaciones**

1. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento.
2. Lo anteriormente expuesto lo es sin perjuicio del tratamiento propio de los procedimientos especiales.

Subsección 3.<sup>a</sup>

Pruebas

**Art. 102. Medios de prueba**

1. Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba.
2. Solamente deberán rechazarse los que fuesen contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.
3. Son pruebas que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o videográficas.

**Art. 103. Libre apreciación de la prueba**

1. Las autoridades apreciarán libremente las pruebas.
2. Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría (art. 116).
3. Dictarán sus resoluciones sobre la base de su última convicción.

**Art. 104. Informes de los oficiales de partido**

1. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad.
2. Ello no obstante, cabe siempre la prueba en contrario.
3. En caso de que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de disponer de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido.

**Art. 105. Carga de la prueba**

1. La carga de la prueba, tratándose de la comisión de faltas disciplinarias, incumbe a la FIFA.
2. En cuestiones de dopaje, incumbe a la persona sometida a control, con resultado positivo, probar su ausencia de culpabilidad.

Subsección 4.<sup>a</sup>

Representación y asistencia de las partes

**Art. 106 [único]**

1. Las partes tienen derecho a recibir asistencia.
2. Lo tienen, asimismo, a ser representadas cuando no sea exigible su comparecencia personal.
3. La asistencia y la representación dependen sólo de la voluntad de las partes.

Subsección 5.<sup>a</sup>

Idiomas en los procedimientos

**Art. 107 [único]**

1. Los idiomas que pueden utilizarse en los procedimientos son los cuatro idiomas oficiales de la FIFA (inglés, francés, español y alemán). Tanto la autoridad competente como las partes podrán expresarse en cualquiera de aquellas cuatro lenguas.
2. Si fuese necesario, la FIFA proveerá la asistencia de un intérprete.
3. Las resoluciones se redactarán en una de las lenguas de la asociación nacional a la que conciernan o en la de aquella a la que pertenezca la persona afectada. En la medida de lo posible, se procurará emplear el idioma prioritario de tal asociación.
4. Si la lengua empleada en una resolución no es la materna de la persona a la que afecte, la asociación nacional a la que pertenece deberá ocuparse de su traducción.

Subsección 6.<sup>a</sup>

Notificaciones y comunicaciones

**Art. 108. Destinatarios**

1. Las decisiones deberán notificarse a todas las partes.
2. Cualesquiera otros actos de la Comisión Disciplinaria, Comisión de Apelación, de sus presidentes o de la secretaría, se remitirán mediante copia a todas las partes.
3. Las decisiones, así como cualesquiera otros actos cuyos destinatarios sean los jugadores, clubes u oficiales, se remitirán a la asociación nacional a que afecten, siendo

obligación de ésta trasladar el documento a los interesados. Se entenderá que los actos han sido válidamente notificados o comunicados a su último destinatario transcurridos cuatro (4) días después de haberse efectuado dicha notificación o comunicación a la asociación nacional (cf. art. 96).

**Art. 109.** *Forma de las notificaciones: regla general*

1. Las decisiones se notificarán a través de telefax y carta certificada.
2. Los demás actos sólo serán comunicados por telefax.
3. Queda excluido en todo caso, como sistema de notificación, el correo electrónico.
4. Cuanto antecede lo es sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales, en particular las contenidas en el artículo siguiente.

**Art. 110.** *Forma de las notificaciones: supuestos especiales*

1. Cuando alguna de las partes esté presente en el momento de adoptarse una decisión, la parte dispositiva de la misma se comunicará verbalmente. Posteriormente, en el término de treinta (30) días se le remitirá por telefax el acuerdo íntegro motivado. Se le enviará, asimismo, por correo certificado dentro de idéntico plazo.
2. La adopción de medidas provisionales sólo se notificará por telefax.

Subsección 7.<sup>a</sup>  
Disposiciones varias

**Art. 111.** *Error manifiesto*

La autoridad competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos.

**Art. 112.** *Costas y gastos*

1. Las costas y gastos se impondrán a la parte vencida en juicio.
2. Si ninguna de las partes lo fuera, correrán a cargo de la FIFA.
3. Cuando se considere equitativo, tales costas y gastos podrán distribuirse entre varias personas.
4. La autoridad que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión decidirá acerca de la imposición de las costas y gastos. El presidente determinará la cuantía de los mismos, sin que contra lo que decida quepa recurso alguno.
5. Las costas y gastos podrán, excepcionalmente, rebajarse o condonarse por decisión del presidente.

**Art. 113.** *Entrada en vigor de las decisiones*

1. Las decisiones serán inmediatamente ejecutivas cuando no sean susceptibles de recurso o cuando el presente Código así lo prevea.
2. En los demás casos, lo serán cuando expire el plazo de recurso.

*Sección 2.<sup>a</sup>*  
*Comisión Disciplinaria*

*Subsección 1.<sup>a</sup>*  
Iniciación e instrucción del procedimiento

**Art. 114.** *Iniciación del procedimiento*

1. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio.
2. Cualquier persona o autoridad puede poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la FIFA. Tales denuncias no podrán formularse verbalmente.
3. Los oficiales de partido están obligados a denunciar las infracciones de las que tuvieran conocimiento.

**Art. 115.** *Instrucción del procedimiento*

La secretaría llevará a cabo de oficio las actuaciones de instrucción que fuesen necesarias, bajo la dirección del presidente.

**Art. 116.** *Colaboración de las partes*

1. Las partes están obligadas a colaborar en el establecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades jurisdiccionales.
2. Siempre que lo considere necesario, la secretaría comprobará la versión que de los hechos ofrezcan las partes.
3. Si las partes no actuaran con la diligencia debida, el presidente del órgano jurisdiccional podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía de hasta CHF 10,000.
4. Si las partes no prestaran su colaboración y no existiera otro medio de obtener los informes requeridos, la autoridad jurisdiccional competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.

*Subsección 2.<sup>a</sup>*  
Debates, deliberaciones y decisión

**Art. 117.** *Debates, principios generales*

1. Como norma general, no se llevarán a cabo debates y la Comisión Disciplinaria resolverá sobre la base del expediente relativo al asunto.
2. A instancia de alguna de las partes, el órgano disciplinario podrá acordar que tenga lugar debate, al que deberá convocarse a todas las partes.
3. Los debates se celebrarán siempre a puerta cerrada.

**Art. 118. Desarrollo de los debates**

1. El presidente decidirá acerca de la forma en que se desarrollen los debates.
2. Al término de la fase probatoria, el presidente concederá la palabra, por última vez, a la persona contra la que el procedimiento se instruye.
3. Los debates concluirán con la exposición de las alegaciones por las partes.

**Art. 119. Deliberaciones**

1. La Comisión Disciplinaria deliberará siempre a puerta cerrada.
2. En el supuesto de que se lleven a cabo debates, las deliberaciones se celebrarán inmediatamente después.
3. Salvo que concurran circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.
4. El presidente decidirá sobre el orden en que las cuestiones hayan de ser objeto de deliberación.
5. Los miembros asistentes a la sesión intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.
6. El secretario tiene voz, a efectos consultivos, pero carece de voto.

**Art. 120. Adopción de decisiones**

1. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.
2. Todos los miembros presentes están obligados a emitir su voto.
3. En supuestos de empate, el voto del presidente será de calidad y, por tanto, dirimente.

**Art. 121. Forma y contenido de las decisiones**

1. La decisión adoptada deberá contener:
  - a) la composición de la Comisión;
  - b) la identidad de las partes;
  - c) la expresión resumida de los hechos;
  - d) los fundamentos de derecho;
  - e) las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
  - f) la parte dispositiva;
  - g) la indicación de los eventuales recursos a que haya lugar.
2. Las decisiones irán firmadas por el secretario.

Subsección 3.<sup>a</sup>

Procedimiento cuando la competencia para resolver  
corresponde en exclusiva al presidente

**Art. 122 [único]**

Las disposiciones reguladoras de la actuación procedimental de la Comisión Disciplinaria se aplicarán de modo análogo a los supuestos en que la competencia exclusiva para resolver esté atribuida al presidente.



*Sección 3.<sup>a</sup>*  
*Comisión de Apelación*

**Art. 123. Decisiones recurribles**

Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación, salvo que la sanción impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:

- a) advertencia;
- b) reprensión;
- c) suspensión por menos de tres (3) partidos o por tiempo igual o inferior a dos (2) meses;
- d) multa en cuantía inferior a CHF 15,000, si se hubiera impuesto a una asociación nacional o a un club, o en cuantía inferior a CHF 7,000 en los demás casos.

**Art. 124 Legitimación para recurrir**

1. Cualquiera al que afecte una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante la Comisión de Apelación.

2. Las asociaciones nacionales gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.

**Art. 125. Plazos para la interposición de recursos**

1. El interesado deberá anunciar su intención de formular el recurso, mediante escrito remitido en el plazo de tres (3) días, a contar desde la comunicación del acuerdo.

2. A continuación, deberá elevarse el recurso, a través de escrito debidamente fundamentado, en el plazo suplementario de siete (7) días, a contar desde el vencimiento del primer plazo de tres días.

3. El anuncio del recurso debe transmitirse directamente a la FIFA. El recurso en sí, formalizado en el correspondiente escrito fundamentado, deberá trasladarse a la FIFA a través de la asociación nacional.

4. La asociación nacional que reciba tal clase de escritos fundamentados de recurso deberá trasladarlos de inmediato a la FIFA. El momento que determina el cumplimiento del plazo establecido para la presentación del recurso es el de su recepción por la FIFA.

**Art. 126. Motivos del recurso**

1. El recurrente puede alegar como motivos la incorrecta determinación de los hechos o la errónea aplicación del derecho.

2. Cuando la decisión recurrida se refiera al incumplimiento de una decisión de algún órgano de la FIFA, condenando al pago de una cantidad a una persona (art. 70), el apelante no podrá cuestionar la condena pecuniaria inicial.

**Art. 127. Escrito de recurso**

1. El apelante deberá formalizar su recurso por triplicado ejemplar.
2. El escrito del recurso habrá de contener las conclusiones, los motivos que lo fundamentan y los medios de prueba precisos, y habrá de estar firmado por el propio recurrente o su representante. Ello no obstante, queda a salvo lo previsto en el artículo 124 §2.

**Art. 128. Depósito**

1. Todo el que desee ejercer su derecho a interponer un recurso, deberá ingresar en la cuenta bancaria de la FIFA, en concepto de depósito, la suma de CHF 3,000, antes de la expiración del plazo de siete (7) días previsto para la formalización de la apelación (art. 125 §2).
2. Si no se efectúa dicho depósito, el recurso será inadmisibile.
3. El importe del depósito será devuelto al recurrente si el acuerdo del órgano de apelación resolviera en su favor. Si así no fuere, los gastos y costas, que serán a su cargo, se deducirán del montante del depósito. El eventual saldo favorable le será devuelto. Si el depósito fuera insuficiente para el pago de aquellos gastos y costas, el recurrente será condenado a abonar la diferencia.
4. Si el recurso fuera abusivo, el apelante, además de perder el depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.

**Art. 129. Efectos del recurso**

1. El recurso tiene efecto devolutivo completo, en el sentido de que atribuye a la Comisión de Apelación el conocimiento del asunto de la decisión recurrida.
2. No tiene, en cambio, efectos suspensivos de la decisión apelada, excepto tratándose de supuestos de condena al pago de sumas dinerarias.

**Art. 130. Tramitación del procedimiento hasta la adopción de la decisión**

1. Los artículos 115 a 121 §1 se aplicarán, de manera análoga, al procedimiento a seguir.
2. Las resoluciones las firmará el presidente.
3. Las resoluciones apeladas no pueden modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente.

**Art. 131. Posibilidad de otras instancias**

1. La Comisión de Apelación constituye, en principio y con carácter general, la última instancia.
2. Ello es sin perjuicio de los eventuales recursos que cabe interponer ante el Tribunal Arbitral del Fútbol (art. 133).

**Art. 132. Procedimiento cuando la competencia para resolver corresponde en exclusiva al presidente**

Las disposiciones reguladoras de la actuación procedimental de la Comisión de Apelación se aplicarán de modo análogo en los supuestos en que la competencia exclusiva para resolver esté atribuida al presidente.

*Sección 4.<sup>a</sup>*  
*Tribunal Arbitral del Fútbol (TAF)*

**Art. 133** *[único]*

La reglamentación específica del Tribunal Arbitral del Fútbol (TAF) prevé las decisiones de las autoridades jurisdiccionales de la FIFA que puedan ser susceptibles de recurso ante el referido órgano.

*Sección 5.<sup>a</sup>*  
*Procedimientos especiales*

*Subsección 1.<sup>a</sup>*  
*Medidas provisionales*

**Art. 134.** *Disposición general*

1. Cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción y resulte que no pudiera adoptarse una resolución con suficiente prontitud, el presidente del órgano jurisdiccional competente podrá, en supuestos de urgencia, acordar, modificar o revocar, provisionalmente, una sanción.
2. Dándose las mismas circunstancias, estará facultado para adoptar cualquiera otra clase de medidas provisionales que su buen criterio le aconseje, en especial cuando se trate de garantizar el cumplimiento de un acuerdo sancionador firme.
3. El presidente podrá actuar de oficio o a instancia de parte.

**Art. 135.** *Procedimiento*

1. El presidente resolverá basándose en los elementos de prueba de que en el momento disponga.
2. No será menester que las partes sean oídas.

**Art. 136.** *Decisión*

1. El presidente tomará la decisión con la mayor brevedad.
2. La misma será inmediatamente ejecutiva.

**Art. 137.** *Duración temporal de las medidas provisionales*

1. Las medidas provisionales acordadas no pueden tener una duración mayor a treinta (30) días.
2. Dicho término podrá ser prolongado, por una sola vez, en diez (10) días.
3. Si se hubiera impuesto una sanción con carácter provisional, el tiempo cumplido deberá descontarse del que corresponda a la definitiva que eventualmente recaiga.

**Art. 138. Recursos**

1. Las decisiones sobre adopción de medidas provisionales podrán ser objeto de recurso ante el presidente de la Comisión de Apelación.
2. El plazo para la interposición de tales recursos será de dos (2) días, a contar a partir de la comunicación de la decisión.
3. El recurso deberá remitirse por telefax a la FIFA en este mismo plazo.
4. La interposición del recurso no suspende ni paraliza la ejecutoriedad del acuerdo apelado.

**Art. 139. Admisibilidad del recurso**

El recurso sólo será admitido cuando los hechos contenidos en la resolución apelada sean manifiestamente erróneos o cuando se aprecie violación del derecho.

Subsección 2.<sup>a</sup>  
Supuestos de urgencia

**Art. 140 [único]**

1. Cuando lo requieran las circunstancias, la secretaría estará facultada para que se utilice, como medio para las deliberaciones y la adopción de acuerdos, el teléfono, la videoconferencia o cualquier otro sistema de análoga naturaleza.
2. En tales supuestos, no será de aplicación lo previsto en el artículo 117 §2.
3. El secretario redacta el acta correspondiente como si se hubiera tratado de una sesión con la presencia de los miembros.

Subsección 3.<sup>a</sup>  
Extensión de la validez de las sanciones  
en el ámbito internacional

**Art. 141. Solicitud**

1. Cuando la infracción cometida tenga la calificación de grave, especialmente por tratarse de casos de dopaje (Sección 7 de la Parte Especial), de cohecho (art. 59), de actos atentatorios a la incertidumbre de los resultados (art. 75), de infracciones contra la integridad física (art. 47) siendo el ofendido un oficial de partido, de falsificación de titulaciones (art. 58) o la violación de las disposiciones relativa a límites de edad [art. 73 let. a)], las asociaciones nacionales, las confederaciones y las entidades deportivas organizadoras estarán obligadas a solicitar a la FIFA que extienda y amplíe en el ámbito internacional las sanciones que hubieran impuesto aquellas.
2. Tal solicitud deberá formalizarse y dirigirse por escrito, acompañándose copia verdadera de la resolución firme sancionadora. En el referido escrito deberá hacerse expresa indicación de la dirección de la persona sancionada, así como las del club y asociación nacional a que pertenece.

3. Si las autoridades de la FIFA comprobasen que las asociaciones nacionales, las confederaciones o las otras entidades deportivas no solicitan homologar en el ámbito internacional las sanciones que impusiesen, aunque la gravedad de los hechos así lo exija, podrán adoptar la decisión que proceda.

**Art. 142. Condiciones**

Habrá lugar a que se acuerde extender la sanción en el ámbito internacional si concurren los siguientes requisitos:

- a) que el sancionado hubiera sido citado para comparecer y ser oído;
- b) que hubiese podido ejercer su derecho de defensa;
- c) que la decisión sancionadora le hubiera sido debidamente notificada;
- d) que tal decisión no fuera contraria a la reglamentación de la FIFA;
- e) que la extensión de la sanción no se oponga al orden público o a las buenas costumbres.

**Art. 143. Procedimiento**

1. El presidente resolverá, en principio, sin necesidad de debate, sino solamente basándose en el expediente.
2. Excepcionalmente, podrá acordar que se convoque a las partes.

**Art. 144. Resolución**

1. El presidente se limita a verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 142. No podrá revisar los fundamentos de la resolución cuya extensión se pretende.
2. El presidente puede acoger favorablemente la solicitud de extensión del ámbito de la sanción o rechazarla.

**Art. 145. Efectos de la extensión de la sanción**

La sanción impuesta por la asociación nacional o confederación que solicitaron y obtuvieron su extensión tendrá en todas y cada una de las asociaciones nacionales miembro de la FIFA los mismos efectos que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas.

**Art. 146. Recursos**

1. Tanto el que solicite la extensión de la sanción como la persona a quien ésta le hubiere sido impuesta están legitimadas para interponer recurso contra la decisión adoptada al respecto.
2. El recurso, formalizado motivadamente, deberá presentarse dentro del plazo de cuatro (4) días, a contar desde la notificación de la decisión.
3. Las alegaciones del recurso sólo podrán referirse a las condiciones o requisitos que prevén los artículos 141 y 142. En ningún caso podrán volverse a reconsiderar los fundamentos de la resolución cuya extensión fue solicitada.

Subsección 4.<sup>a</sup>  
Procedimiento en cuestiones de dopaje

**Art. 147. Controles**

1. El procedimiento propio del control se rige por el Reglamento del control de dopaje para las competiciones de la FIFA.
2. Los controles podrán llevarse a cabo conjuntamente con otras federaciones deportivas.
3. Las asociaciones nacionales están obligadas a cuidar de que tanto la práctica de los controles como las sanciones que proceda imponer sean conformes a la normativa de la FIFA sobre la materia (Reglamento del control de dopaje para las competiciones de la FIFA y Código disciplinario).

**Art. 148. Obligaciones de los jugadores**

1. Todos los jugadores que participen en competiciones u otras manifestaciones organizadas por la FIFA, incluidos los entrenamientos o preparativos previos, están obligados a someterse a los controles que lleven a cabo los órganos competentes en la materia.
2. Aquellos deberán aceptar someterse a cualquier toma de muestras que se considere necesaria para detectar la posible presencia de sustancias prohibidas o para determinar la eventual utilización de métodos no permitidos.

**Art. 149. Sanciones por dopaje impuestas por autoridades estatales**

Cuando un jugador hubiera sido sancionado por dopaje por alguna autoridad estatal, los órganos jurisdiccionales de la FIFA decidirán si han de serle impuestas, además, sanciones disciplinarias en su ámbito.

**Art. 150. Sanciones de dopaje impuestas por otras federaciones deportivas internacionales**

1. Las sanciones impuestas por dopaje por otras federaciones deportivas internacionales distintas a la FIFA serán automáticamente reconocidas por ésta.
2. A partir del momento en que las mismas adquieran firmeza según la reglamentación de la federación deportiva internacional respectiva, conllevarán idénticos efectos que una sanción impuesta por la propia FIFA.
3. La persona sancionada podrá dirigirse al presidente de la Comisión Disciplinaria para alegar que el acuerdo sancionador originario no respetó los requisitos previstos en el artículo 142, solicitando, por ello, que no se reconozca por la FIFA.

Subsección 5.<sup>a</sup>  
Recurso de revisión

**Art. 151 [único]**

1. En el supuesto de que alguna de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que no conoció el órgano que dictó la resolución, podrá interponer

recurso para que aquella se revise.

2. Solamente podrá utilizarse la vía extraordinaria de revisión cuando estén agotadas todas las demás de recurso ordinario.

3. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al del que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o elementos de prueba.

## TÍTULO FINAL

### **Art. 152.** *Idiomas del presente Código*

1. El presente Código está editado y publicado en los cuatro idiomas de la FIFA (inglés, francés, español y alemán).

2. En caso de duda o divergencia entre las cuatro versiones, la versión original (francés) hará fe.

### **Art. 153.** *Ámbito del Código, lagunas, derecho consuetudinario, doctrina y jurisprudencia*

1. El presente Código se extiende a todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.

2. En caso de lagunas legales, las autoridades jurisdiccionales resolverán según los usos y costumbres asociativos y, en defecto de éstos, según las reglas que ellas mismas establecerían si tuviesen que legislar al respecto.

3. En el contexto general de su actividad, las autoridades jurisdiccionales de la FIFA se inspirarán en los principios consagrados por la jurisprudencia y la doctrina deportivas.

### **Art. 154.** *Disposiciones transitorias*

1. Si no hubiera vencido el plazo de un recurso cuando entre en vigor el presente Código, se aplicará el previsto en éste; tal plazo comenzará a correr el día de su entrada en vigor.

2. La referida norma se aplicará de manera análoga tratándose del plazo en que el recurrente deba hacer el depósito previo que establece el artículo 128.

3. Los presidentes y miembros de los órganos jurisdiccionales que estén en funciones la fecha de entrada en vigor del presente Código se mantendrán en sus funciones hasta los próximos nombramientos y elecciones (art. 87), que se efectuarán en agosto de 2002.

### **Art. 155.** *Aprobación y entrada en vigor del presente Código*

1. El Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó el presente Código el 8 de marzo de 2002.

2. El presente Código entra en vigor el 1º de mayo de 2002\*.

---

\* No se incluyen los cinco modelos de carta de confirmación de la Comisión Disciplinaria de la FIFA que, como apéndice, incorpora la versión original del Código.





## CONSEJO DE ESTADO

### Dictamen en Expediente número 3775/2000, de 18 de enero de 2001

*(Determinación del número de jugadores extranjeros  
no comunitarios que pueden participar en la Liga ACB)*

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 18 de enero de 2001, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Orden comunicada de V.E., con entrada en este Consejo de Estado el día 30 de noviembre de 2000, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al procedimiento de interpretación de determinados Acuerdos al amparo de las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y cuestiones conexas tales como la legalidad de delegación por una Federación Deportiva de la competencia para expedir licencias a favor de una liga profesional, la competencia del Consejo Superior de Deportes para pronunciarse acerca de la legalidad de las licencias expedidas por las Federaciones Españolas y el ejercicio por las Ligas Profesionales de funciones públicas de carácter administrativo susceptibles de ser realizadas por el Consejo Superior de Deportes.

Resulta de antecedentes:

**Primero:** El 9 de octubre del año 2000 se recibió en el Consejo Superior de Deportes un escrito de la Asociación de Baloncestistas Profesionales (en adelante ABP) que se limita exclusivamente al envío de la copia de un Convenio de Coordinación firmado el 20 de mayo de 2000 entre la Federación Española de Baloncesto (en adelante FEB) y la Asociación de Clubes de Baloncesto (en adelante ACB). Según se deduce de antecedentes ulteriores de este dictamen, esta notificación al Consejo fue la primera a través de la cual éste tuvo conocimiento de la existencia y del contenido del citado Convenio.

Entre los numerosos aspectos que recoge dicho Convenio figura, como pacto octavo, que lleva por rúbrica la de «jugadores no comunitarios», el siguiente:

«De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1252/1999, se conviene que el número de jugadores no comunitarios o asimilados que podrán obtener licencia en las competiciones profesionales de la ACB será de dos por equipo. La FEB y la ACB se comprometen a que, respetando las disposiciones vigentes, en el plazo de dos años se

estudie conjuntamente el impacto y las consecuencias que, en su caso, hayan producido para los clubes de la ACB la normativa FIBA que prohíbe las restricciones a la contratación de jugadores en razón de su nacionalidad, y a modificar el presente acuerdo en el caso de que se aprecie de forma razonable que el mantenimiento en la competición ACB de una normativa más restrictiva perjudica las posibilidades deportivas de aquellos clubes en las competiciones internacionales».

El citado Convenio se dice que entraría en vigor el día 1 de julio de 2000, finalizando el 30 de junio de 2004 si bien se mantendrá vigente hasta que sea sustituido expresamente por otro.

**Segundo:** El 30 de octubre de 2000, tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes un escrito del Secretario General de la FEB en el cual se señala que, «como continuación de las conversaciones mantenidas en el día de ayer, adjunto le remito informe emitido por nuestra Asesoría Jurídica, respecto de la situación actual del otorgamiento de licencias a jugadores extracomunitarios para participar en la competición de la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) y las actuaciones realizadas se irán realizando en lo sucesivo por la FEB respecto a dicha cuestión».

Efectivamente, el escrito venía acompañado de un informe de la Asesoría Jurídica de la FEB. En él se da cuenta, en primer lugar, de diversos procesos ante Juzgados de lo Social incoados por jugadores pertenecientes a clubes integrados en la ACB que pertenecen a países que tienen Acuerdos de Asociación con la Comunidad Europea, no incluidos en el Espacio Económico Europeo. Se explica que en dichos procesos se da una confluencia de intereses entre los propios clubes que figuran como demandados y los jugadores interesados, siendo la FEB la única institución que no ha participado en ellos y que tiene intereses contrarios a la participación de más de dos jugadores por equipo en la liga profesional de conformidad con lo estipulado en el acuerdo a que se ha hecho referencia en el apartado anterior de los antecedentes, llegándose a calificar la actuación de jugadores, clubes y ACB como de fraude al acuerdo.

El escrito repasa las actuaciones procesales habidas hasta la fecha en los distintos casos. En el primero de ellos, denominado caso Millis (jugador turco del Club Baskonia de Vitoria), se dice que ha recaído Sentencia del Juzgado de lo Social número 12 de Barcelona «estimando la demanda y declarando el derecho del demandante a prestar sus servicios como jugador profesional de baloncesto en igualdad de condiciones con la de los jugadores españoles y comunitarios», contra la cual, pese a no haber sido parte, pero al ser claramente interesada, interpuso la FEB diversos recursos que en sus últimos trámites todavía no han sido resueltos. La segunda actuación es la referida al denominado caso Milic, jugador esloveno del Real Madrid. Este caso se hallaba pendiente de sentencia y en ella sí que se personó directamente la FEB para evitar lo que denomina «indisimulada y hostil connivencia de todas las partes, demandadas y codemandadas», estando, en aquel momento, pendiente de sentencia contra la cual, de no ser favorable a los intereses de la FEB, se anuncia ya que se interpondrá recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El tercer caso era el relativo al jugador lituano del Baskonia de Vitoria, Stombergas. Se relata en el escrito la pugna que hubo en los diversos trámites del juicio. A petición del

abogado de la FEB, debido a su personación en el litigio a última hora, se suspendió el juicio en un primer momento y posteriormente la ACB y el jugador, según el escrito, «urdieron» la estrategia de promover un desistimiento extraprocésal consistente en otorgar la licencia, lo cual por la FEB se estimaba que era un fraude procesal en perjuicio de la FEB codemandada. El juicio estaba en aquel momento pendiente de resolución, pendiente de si el desistimiento, al que se había opuesto la FEB, sería o no admitido por el Juzgado de lo Social.

El escrito de la FEB daba cuenta de la existencia de otras demandas incoadas por los jugadores lituanos, Jasikevicius del Fútbol Club Barcelona y Timinskas del Baskonia de Vitoria, juicios que estaban pendientes y en los que la FEB ya se había personado.

El escrito continuaba indicando que, si se estimaran las demandas sobre la base del primer y único antecedente existente, el del caso Millis del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, en el cual se obtuvo una sentencia con fraude extraprocésal al no haber sido llamada a la causa la FEB, se estaría dejando a la FEB al margen de la determinación del número de jugadores extracomunitarios que pueden participar en las competiciones oficiales de ámbito estatal, materia que se incluye en el régimen general de estas competiciones y que, en defecto de acuerdo entre las Federaciones Deportivas Españolas, las Ligas Profesionales y las Asociaciones de Deportistas Profesionales, corresponde al Consejo Superior de Deportes, única vía en la cual entiende que deben solucionarse estos asuntos. De no estarse de acuerdo con la resolución del Consejo Superior de Deportes, habría que impugnar su resolución ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se da cuenta, además, de que el 4 de octubre de 2000 el abogado de la FEB había dirigido a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña un escrito planteando conflicto jurisdiccional de competencias y solicitando la remisión a ese órgano de jurisdicción de todos los Autos existentes en los Juzgados de lo Social de Barcelona, conflicto cuya resolución se encontraba en trámite.

Concluye el escrito señalando que procedía seguir el procedimiento, incoado ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de conflicto jurisdiccional de competencias entre el orden contencioso-administrativo y el orden social; que procedía seguir con los recursos planteados contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Barcelona en el caso Millis; que procedía interponer recursos contra la Resolución que acuerde, en su caso, el desistimiento del jugador Stombergas; que procedía interponer recurso en el caso de que se estimara la demanda del jugador Milic y que procedía interponer recurso contencioso-administrativo ante el Consejo Superior de Deportes contra el acuerdo de la ACB de acceder a expedir licencias como comunitarios a jugadores que son extracomunitarios, así como contra la expedición de cada una de las licencias que se hubieran concedido por la ACB. Simultáneamente procedía instar la suspensión cautelar del supuesto acuerdo de la ACB otorgando dichas licencias.

**Tercero:** Figura incorporado al expediente un informe de la Abogada del Estado Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de octubre de 2000. Dicho informe, cuya copia es en parte ilegible en su primera página, hace un repaso a la jurisprudencia dictada en aplicación del Acuerdo de

Asociación de la Comunidad Europea con Turquía. Llega a la conclusión de que los nacionales turcos no tienen reconocido, en virtud del Acuerdo de Asociación, un derecho absoluto a la libre circulación entendida como entrada en la Comunidad, sino que el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad y Turquía tiene un objetivo esencialmente económico, como declara su artículo 2, no tratando de favorecer el acceso de los trabajadores turcos a los países comunitarios, ni su libre circulación dentro de éstos, tema este que sólo se toca tangencialmente en el artículo 12 del Acuerdo bajo el Título «otras disposiciones de carácter económico» y en el que las partes contratantes acuerdan basarse en los artículos 48, 49 y 50 del Tratado CE, (en la actualidad 39, 40 y 41) para llevar a cabo la libre circulación de trabajadores; que los Estados miembros son los únicos competentes para regular las condiciones y requisitos de entrada de un ciudadano turco en su territorio, así como las condiciones para el ejercicio de su primer empleo; que, de acuerdo con el artículo 6 de la Decisión 1/80 del Consejo de la Asociación (Comunidad Europea-Turquía), el derecho que tiene reconocido el trabajador turco es a continuar ejerciendo su actividad por cuenta ajena en la misma empresa, la misma profesión en la empresa de su elección, o a acceder libremente a cualquier actividad por cuenta ajena, siempre que haya cumplido determinados períodos de empleo legal (3 ó 4 años); que, en consecuencia, un trabajador turco sólo puede alegar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad a la hora de acceder a un empleo en España cuando pueda probar que ha cumplido los períodos de empleo legal exigidos por la Decisión 1/80.

Concluye el informe señalando que «por lo que se refiere a los trabajadores de nacionalidad rusa, debe decirse que los mismos no tienen fundamento legal para alegar una posible discriminación por razón de la nacionalidad a la hora de su acceso a un empleo en España. En efecto, el Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, aprobado por Decisión del Consejo y de la Comisión de 30 de octubre de 1997, no contiene disposición alguna relativa a la libre circulación de trabajadores, limitándose a regular el comercio de mercancías, la prestación transfronteriza de servicios, la libre circulación de capitales y pago, la libre competencia, la protección de la propiedad industrial e intelectual, la cooperación económica y la cooperación para la prevención de actividades ilegales».

**Cuarto:** El 11 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes un escrito de la FEB que dice ser «recurso administrativo contra el acuerdo de la ACB de expedir licencias como jugador comunitario a jugadores nacionales de países no comunitarios», así como «recurso contra las licencias que singularmente hayan sido expedidas a jugadores no comunitarios en ejecución del anterior acuerdo».

Adjuntando diversos documentos de la ACB y de los Juzgados de lo Social, el «recurso» de la FEB se fundamenta en que la ACB, en connivencia con los clubes y jugadores interesados, aunque denegó originariamente la licencia, ha utilizado la jurisdicción laboral para «verse forzada» a emitir dichas licencias. Que, caso de ser así, se estarían cambiando las funciones públicas que corresponden al Consejo Superior de Deportes pese a que, en virtud de los artículos 25 y 28 del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, la FEB delegó en la ACB la función de expedición de licencias (si bien con la

limitación en cuanto al número de licencias expedibles a jugadores extracomunitarios).

Por lo tanto, e interpretando que el acto de la ACB puede ser considerado un acto administrativo dictado en uso de potestades de expedición de licencias delegadas en su día por la FEB, estima que se trata de un acto recurrible ante el superior jerárquico de ambos, ACB y FEB, es decir, ante el Consejo Superior de Deportes.

**Quinto:** El 11 de octubre de 2000 tuvo también entrada en el Consejo Superior de Deportes un fax de la ACB adjuntando informe de su propia Asesoría Jurídica. El informe citado, va acompañado de una nota introductoria de la propia ACB cuyo tenor es el siguiente: «como puedes ver, la opinión de nuestros Servicios Jurídicos es que la denegación de licencia como comunitarios a determinados jugadores supondría una discriminación prohibida por los Tratados de Asociación antes mencionados (Tratados de Asociación con la Comunidad Europea)». El informe jurídico cita la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas en los casos Demirel, de 30 de septiembre de 1987, Kziber, de 31 de enero de 1991, Racke, de 16 de junio de 1998, y Sevince, de 20 de septiembre de 1990, así como la Decisión 1/80 y otras normas o actos tales como las resoluciones del Consejo y de la Comisión de 13 de diciembre de 1993 (93/742), de 19 de diciembre de 1994 (94/910), de 19 de diciembre de 1997 (98/150/CE) y 21 de diciembre de 1998 (1999/144/CE), para concluir que existen normas de derecho con fuerza imperativa y de eficacia directa cuya inobservancia o discriminación comportaría no sólo un incumplimiento sino, además, consecuencias de orden económico e indemnizatorio, tanto para el jugador solicitante como para el club que lo ha contratado porque se le estaría discriminando en su condición de trabajador. En el escrito, de pasada, se menciona que la Asamblea de Clubes de la Liga Profesional, en sesión de 2 de octubre de 2000, «acordó el estudio caso por caso de las mismas (solicitudes de licencia de los jugadores «extracomunitarios»), atendiendo a la expresa disposición de prohibición de efectuar discriminación alguna en las condiciones de trabajo».

**Sexto:** El 13 de octubre de 2000 el Secretario General de la FEB remitió información adicional al Consejo Superior de Deportes consistente en lo siguiente:

– Informe emitido por una profesora de Derecho Internacional Público-Derecho Comunitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Girona en el que se examina muy detalladamente, y con mucho rigor, la jurisprudencia aplicable, llegando a numerosas conclusiones de entre las que destaca que, «una vez estén ejerciendo un empleo [estos jugadores «extracomunitarios»], se aplicará la cláusula de no discriminación de condiciones de trabajo, pero la categoría de comunitarios está relacionada con el acceso al mercado de trabajo y no puede, respecto del colectivo de nacionales de terceros Estados, ser considerada una condición de trabajo».

– Copia de los Autos número 220/2000 del Juzgado de lo Social 32 de Barcelona, referentes a la demanda interpuesta por el jugador Milic.

– Copias de los escritos remitidos a la ACB en diversas fechas por diversos jugadores.

**Séptimo:** El 13 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes escrito dirigido al mismo por el Presidente de la Asociación de Baloncestistas Profesionales (ABP). En el mismo se señala «que la referida expedición de licencias de comunitario a dichos jugadores extranjeros supone una manifiesta e inequívoca transgresión del Pacto Octavo del Convenio de Coordinación FEB-ACB y del Acuerdo de Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 30 de enero de 1998 suscrito entre la ACB y la ABP con la mediación del Secretario de Estado», por lo que interesaba la intervención, por el trámite de urgencia, del Consejo Superior de Deportes para que, a través del órgano competente correspondiente, adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los acuerdos referidos y la pureza de la competición.

**Octavo:** Figura incorporado al expediente un fax remitido a la Subdirección General de Deporte Profesional por el Presidente de la FEB que literalmente señala que «como continuación a la conversación mantenida, te informo de lo siguiente:

S.Millis: temporada 98/99...TBK Manresa (licencia extranjero). Temporada 99/00 Tau Cerámica (licencia extranjero).

A.Karnisovas: temporada 95/96 F.C. Barcelona (licencia extranjero). Temporada 96/97 F.C Barcelona (licencia extranjero)».

**Noveno:** El 13 de octubre de 2000 la Abogada del Estado Jefe del Servicio Jurídico ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas emitió un nuevo informe relativo a la circulación de trabajadores en los Acuerdos de Asociación con la República Checa, Eslovenia y Lituania. Tras comparar los artículos aplicables al tema en los Acuerdos de Asociación con los respectivos países y hacer la interpretación de los mismos, concluye que, «a la luz de todo lo que acabamos de exponer, se deduce que ninguno de estos tres Acuerdos reconoce ni la libre circulación de trabajadores lituanos, checos o eslovenos en la Comunidad, ni un principio de no discriminación absoluto en materia laboral. Los Estados miembros pueden establecer en su legislación las condiciones y las modalidades que estimen pertinentes para aplicar este principio a los trabajadores nacionales de estos países».

**Décimo:** El 13 de octubre la ACB remitió copia de un informe-carta del Comisario correspondiente de la Comisión Europea que, en contestación a una carta del Presidente de la ACB, señalaba que, «en primer lugar, quisiera puntualizar que el Derecho comunitario permite la libre circulación de los trabajadores originarios de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Por consiguiente, este principio no se aplica a los ciudadanos originarios de países terceros. Las condiciones de acceso al empleo para éstos, incluidos los jugadores de baloncesto, todavía se rigen exclusivamente por las normas nacionales. Sin embargo, una vez que un ciudadano de un país tercero está trabajando legalmente en un Estado miembro, él/ella, puede beneficiarse de la igualdad de trato con los ciudadanos de dicho Estado miembro, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

– el jugador pertenece a un Estado con el que la Comunidad Europea ha concluido un Acuerdo de Asociación (Turquía, Marruecos, Argelia, Túnez, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, República Checa y República Eslovaca);

– este Acuerdo de Asociación está vigente e incluye una cláusula de no discriminación sobre las condiciones de trabajo en beneficio de los trabajadores de las partes contratantes;

– la obligación de igualdad de trato es clara, precisa e incondicional.

Si todos estos requisitos se cumplen, el principio de igualdad de trato puede invocarse directamente ante cualquier Tribunal nacional competente. En estas circunstancias, los trabajadores originarios de países terceros – en su caso, los jugadores de baloncesto – tienen derecho a ejercer su actividad profesional en el Estado miembro de que se trata en las mismas condiciones que cualquier otro trabajador perteneciente a ese Estado».

La citada carta no tiene fecha aunque figura en ella un sello que dice literalmente «1027 10.07.97».

**Undécimo:** También en la misma fecha de 13 de octubre de 2000 el Subdirector General de Deporte Profesional del Consejo Superior de Deportes, con el visto bueno del Director General de Infraestructuras Deportivas y Servicios, elevó propuesta de resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes por la que se acuerda incoar el procedimiento de interpretación del Acuerdo por el que se fija el número de jugadores no comunitarios que podrán participar en la competición que organiza la Liga ACB.

La citada resolución propuesta proponía iniciar el procedimiento interpretando que del conjunto de los escritos se derivaba que en realidad se está ante la necesidad de interpretar los Acuerdos por los que se fija el número de jugadores de los países no comunitarios, función que, en los términos indicados en el apartado 8 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991 corresponde al Consejo Superior de Deportes. La propuesta, al amparo del artículo 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proponía como medida provisional, suspender la eficacia del Acuerdo de la Asamblea de la Liga ACB que fijaba los criterios interpretativos de la expedición de licencias propias de jugadores comunitarios a quienes no tienen tal condición, así como, igualmente, suspender los efectos de las licencias de esta naturaleza ya concedidas a jugadores que se mencionan en la propia propuesta de resolución.

La citada propuesta de resolución fue adoptada por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes el mismo día 13 de octubre de 2000.

La resolución, que, tal y como señalaba la propuesta, se adopta «sin perjuicio del cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales firmes», señala que con la misma se pone fin a la vía administrativa indicando la competencia, para la interposición de recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados centrales conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley de la citada Jurisdicción, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de reposición al amparo de lo dispuesto en el artículo 117.1 de la citada Ley 30/1992.

**Duodécimo:** La citada resolución fue comunicada por télex, ese mismo día 13 de

octubre, a la FEB, a la ACB, a la ABP, al Real Madrid C.F., al F.C. Barcelona, al Saski Baskonia SAD y al B. Fuenlabrada SAD (en esos últimos casos, tanto como interesados como a efectos del traslado del contenido de la resolución a los jugadores de los respectivos clubes que pudieran ser afectados por ella).

**Decimotercero:** En la misma fecha de 13 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes un escrito de la ACB en el cual se daba por correcta la incoación del procedimiento de interpretación dado que «la propia ACB, en las conversaciones habidas con la Federación en la Secretaría de Estado, ha mantenido en todo momento su expresa voluntad de contrastar los criterios jurídicos que sustenta su actuación, acompañando incluso copia de la documental procedente de la Comisión Europea con idéntico criterio al mantenido». Sin embargo, respecto a la suspensión de los efectos de las licencias concedidas, solicitaba que, a fin de evitar los daños y perjuicios que pudieran provocarse de forma inminente, se anulara la suspensión cautelar aunque se mantuviera el procedimiento de interpretación puesto que «no podemos olvidar que dichos jugadores tienen firmado contrato de trabajo y concedido permiso de trabajo y residencia, por lo que los clubes que los han contratado deberán seguir abonando sus correspondientes derechos económicos» y que «además, caso de modificar su licencia como jugadores no comunitarios, provocarán perjuicios a los jugadores que tienen ocupados en plaza y, lógicamente, a los clubes que los tienen contratados», sin perjuicio de que «si no se adopta la medida cautelar no se produce ningún perjuicio, habida cuenta de que precisamente todos los clubes —que son los que podrían reclamar— así lo acordaron y aprobaron por unanimidad».

El escrito de la ACB, además, daba cuenta de que, respecto a la presencia de jugadores comunitarios y extracomunitarios en las ligas que son de competencia plena de la Federación (ligas LEB, EBA y LEB-2), la Federación había tramitado dos licencias no comunitarias manteniendo las existentes anteriores, cuando el punto cuarto del Acta de Mediación de la ACB y la ABP firmada el 27 de enero de 1998 (y cuya copia se adjunta) decía expresamente que «el Presidente de la FEB se compromete a proponer a la próxima Asamblea la reducción de una licencia de jugador extranjero no comunitario en la liga LEB, propuesta que será apoyada por la ACB y la totalidad de sus clubes asociados», por lo que, exigir el cumplimiento del pacto sólo a la Liga ACB constituía claramente, a su entender, un trato arbitrario y desigual impuesto a dicha Liga ACB.

**Decimocuarto:** El 14 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes un escrito del F. C. Barcelona en el cual, además de oponerse a la medida cautelar que se entiende nula con infracción de derechos fundamentales por no haber sido oídas las partes implicadas con respecto a la misma, se añaden argumentos adicionales de fondo indicando, entre otras cosas, que «en ningún caso el Estado Español está incumpliendo las obligaciones internacionales asumidas por él mismo, dado que otros Estados miembros de la Unión sostienen sus mismos criterios. A título de ejemplo, se puede citar la sentencia en el denominado caso Malaja, dictada en Francia, o la decisión adoptada por los organismos deportivos de Italia», entendiéndose que, una vez que el trabajador está legalmente contratado, queda proscrita la posible discriminación en razón de su



nacionalidad.

En la misma fecha de 14 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes un escrito presentado por la Saski Baskonia SAD cuyo contenido es exactamente igual al escrito presentado por el Fútbol Club Barcelona.

También con la misma fecha de 14 de octubre tuvo entrada en el Registro Superior de Deportes un escrito del Real Madrid C.F., en el cual se solicita expresamente la revocación de la medida provisional adoptada, toda vez que, «en el caso de la entidad representada, los jugadores Sres. Milic y Zidek no pueden solicitar la expedición de la oportuna licencia federativa como jugadores no comunitarios, en cuanto que el cupo máximo permitido para los jugadores de dicha condición está totalmente cubierto actualmente, no existiendo posibilidad de concesión de licencia federativa como jugadores no comunitarios», por lo que la medida de suspensión acordada daría lugar a perjuicios de posible o difícil reparación, tanto en el ámbito económico como en el puramente deportivo. El citado escrito se dice presentado sin perjuicio del derecho al recurso con respecto al fondo del asunto.

**Decimoquinto:** El 16 de octubre de 2000 se remite por la FEB documentación adicional consistente en la documentación de las diligencias de desistimiento de los Sres. Stombergas y Milic en los procedimientos ante la jurisdicción laboral con infracción de derechos fundamentales número 721/2000 y 220/2000.

**Decimosexto:** El 17 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes un nuevo escrito de la FEB en el cual, adjuntando un escrito de la Federación de Baloncesto de Lituania, se señala que en este país, a los efectos de la licencia de jugador, no se distingue entre jugadores extranjeros no comunitarios y comunitarios, existiendo un número limitado de licencias para extranjeros (sean o no comunitarios) que varía entre dos y tres dependiendo de si se trata del campeonato masculino o femenino y si se está en la liga ordinaria o en los partidos de play-offs. Concluye la FEB indicando que entiende que no se infringe el principio de reciprocidad de trato a extranjero por parte de la FEB si se limita el número de jugadores no comunitarios.

**Decimoséptimo:** El 17 de octubre se incorpora al expediente un informe del Director General de Emigraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en el cual se concluye que «los citados ciudadanos nacionales de Lituania, Eslovenia y República Checa, para poder realizar actividades lucrativas en nuestro país, deberán obtener, con carácter previo a la realización de dichas actividades, el preceptivo permiso de trabajo cuya concesión, de otro lado, estará supeditada a la consideración de la situación nacional del mercado de trabajo en la actividad que el solicitante pretenda desarrollar en nuestro país, según la oferta de empleo, que deberá aportar como documentación necesaria junto a la correspondiente solicitud del permiso de trabajo. Por otra parte, será posible para una consideración global de la situación de empleo aplicar un número máximo de permisos de este tipo a conceder, mediante la aprobación de un contingente específico». Se llega a la citada conclusión sobre la base de que a los nacionales de estos Estados no les es aplicable la legislación comunitaria europea sino la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre

Derechos y Libertades de Extranjeros en España y su Integración Social.

**Decimotavo:** El 17 de octubre de 2000 se dictó por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes Resolución en la cual, sobre la base del escrito presentado por la Asociación de Baloncestistas Profesionales (ABP) el 13 de octubre de 2000 (véase el antecedente séptimo) se acuerda, al amparo del artículo 50.1 de la Ley 30/1992, aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento de interpretación de Acuerdo incoado el 13 de octubre. Dicha Resolución fue notificada al Real Madrid C. F., Saski Baskonia SAD., F. C. Barcelona, así como a la ACB, a la FEB, y a la ABP, dándoseles un plazo de diez días para formular alegaciones.

En contestación a este escrito, presentaron alegaciones todos los interesados:

A. La FEB remitió un escrito en el que instaba al Consejo Superior de Deportes a continuar el procedimiento de interpretación de los Acuerdos por los que se fija el número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrán participar en la Liga ACB, estimando plenamente ajustado a derecho la continuación del procedimiento administrativo, tal y como fue incoado por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes en Resolución de 13 de octubre de 2000 (resolución que figura en el apartado undécimo de estos antecedentes).

B. El Saski Baskonia SAD remitió el original del escrito en el cual se solicitaba la suspensión de las medidas cautelares y que ya ha sido reflejado en el apartado decimocuarto de estos antecedentes.

C. La ABP solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1252/1999, el Consejo Superior de Deportes resuelva el conflicto interpretativo declarando que el número máximo de licencias para jugadores no comunitarios que la ACB o, en su caso, la FEB podrá expedir será de dos por equipo en virtud del Pacto Primero del Acuerdo de Convenio Colectivo suscrito entre la ACB y la ABP, con la mediación del CSD, de fecha 30 de enero de 1998 y la cláusula octava del Convenio de Coordinación FEB-ACB; que aquellos jugadores procedentes de países que tienen suscritos Tratados de Asociación con la CEE deben estar en posesión de licencia federativa reservada a jugadores no comunitarios, como única posible, por no suponer ninguna discriminación basada en la nacionalidad por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración en el despido; y que se adopten cuantas medidas resulten procedentes a fin de garantizar el respeto del actual marco legal.

La citada petición se fundamenta en un pormenorizado estudio jurídico tanto de los Tratados de Asociación de la Comunidad Europea con los Estados en los que son nacionales los jugadores implicados, así como de un análisis de si resulta o no válida la potestad de delegar la emisión de las licencias por parte de las Federaciones en las Ligas Profesionales, estudio en el cual se admite, sin embargo que, como mucho, se trataría de la mera gestión de remisión de esas licencias y no desde luego de la regulación de sus condiciones. El estudio realiza un análisis también pormenorizado de a dónde pueden llegar las condiciones que, con motivo de la ejecución de un contrato de trabajo, pueden ser resultado del compromiso de un club, entendiéndose que en ningún momento un contrato

de trabajo puede utilizarse para justificar la imposición al empresario de condiciones que se escapan a su esfera o ámbito de poder por tratarse necesariamente de condicionantes jurídicos que no son dependientes del mismo sino de las Administraciones Públicas.

D. El abogado representante del jugador Zidek, de nacionalidad checa, solicita la suspensión de la medida cautelar y que se acuerde su inscripción como comunitario para evitar daños de imposible o difícil reparación, teniendo en cuenta la existencia de posibles acciones y recursos pendientes ante las jurisdicciones contencioso-administrativa y de lo social.

E. El mismo abogado, ahora como representante del jugador Milic, de nacionalidad eslovena, reproduce las alegaciones expuestas en el antecedente anterior.

F. El abogado representante del Real Madrid C.F. presentó escrito en el cual, además de hacer un estudio de las normas de Derecho Comunitario aplicable, señala que la cuestión es pura y estrictamente del orden laboral y, por tanto, su conocimiento no corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa dado que la ACB es una Asociación empresarial. Además señala que la fijación de la normativa de competición reguladora de la tramitación de las inscripciones de los clubes y jugadores es una cuestión, también, totalmente privada, sin que se pueda entender que pueda emitirse acto administrativo alguno en aplicación de dichas normas. Cita, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de abril de 1998, la cual señala literalmente que, «en la realización de las funciones de ordenación de las competiciones, las ligas profesionales no actúan ejerciendo funciones públicas, siendo evidente que tanto éstas como las Federaciones en que se integran tienen plena autonomía y capacidad de organización como entidades asociativas privadas» y que, por tanto, «la competencia para inscribir a un club deportivo en la competición oficial organizada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional corresponde en exclusiva a esta misma Liga, quien valora si aquél cumple o no reúne los requisitos necesarios para participar en la competición». Con independencia de ello, el escrito da cuenta detallada de otros casos que han sido resueltos por Tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea, tales como el caso Malaja decidido el 13 de enero de 2000 por un Tribunal Francés de Nancy. El escrito concluye solicitando conceder a los jugadores checo y esloveno (Sres. Zidek y Milic), contratados por el Real Madrid Club de Fútbol, la inscripción en la ACB como jugadores comunitarios a todos los efectos.

El citado escrito va acompañado de una extensa documentación consistente en copia de los Acuerdos de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros en las Repúblicas Eslovena y Checa; copia de los contratos de trabajo y permisos de residencia y trabajo de los jugadores Sres. Zidek y Milic; copia de ocho sentencias dictadas hasta la fecha por la jurisdicción social; copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a la que se ha hecho referencia en este mismo antecedente de 30 de abril de 1998; copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas declarando la aplicación directa de las cláusulas de libre circulación de trabajadores de los acuerdos de Asociación en los casos Demirel, Matelsa y El Yassini; copias de las sentencias de Tribunales Nacionales relativas a la aplicación directa de los Acuerdos de Asociación (Sentencia de la Corte de Apelación de Nancy, Juzgado de lo Social número 12 de Barcelona, y Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de

1999); certificado del Real Madrid Club de Fútbol actualizando la plantilla de jugadores inscritos para la temporada 2000/2001 en la Liga ACB aportada en el procedimiento ante un Juzgado de lo Social de Barcelona; copia del contrato de trabajo para jugadores no comunitarios contenidas en el Anexo IV al Convenio Colectivo ACB-ABP; copia de los Estatutos de la ACB; y copia de las normas de competición de la ACB temporada 2000/2001.

G. Nuevo escrito de la FEB exponiendo los argumentos jurídicos por los cuales se entiende que los jugadores no comunitarios, cuyos países hayan suscrito Convenios o Acuerdos de Asociación con la Unión Europea, no tienen derecho a que les sea expedida la licencia de jugador comunitario, siendo de resaltar que, respecto a las licencias tramitadas para la temporada 2000/2002, la FEB «entiende que aun en el caso de que el Consejo Superior de Deportes dictara la Resolución de conformidad con las pretensiones articuladas por esta parte, cabría la posibilidad de contemplar algún tipo de solución que supusiera el establecimiento de un régimen excepcional y transitorio respecto de los mismos, siempre que el Consejo Superior de Deportes considere que tal régimen pueda resultar ajustado al marco legal aplicable», manifestación que se hace sin perjuicio del íntegro mantenimiento por parte de la propia FEB de su postura respecto a la improcedencia, con carácter general, de expedir licencias a los jugadores nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea.

H. El Saski Baskonia SAD presentó un nuevo escrito, al cual se adjuntan escritos de los jugadores Stombergas y Timinskas en los cuales reiteran su posición en el conflicto, entendiendo que la cuestión ha sido resuelta por los Tribunales de lo Social y que, una vez que han estado trabajando en España, se infringiría el Acuerdo de la Comunidad Europea con Lituania si se procede ahora a discriminar en función de su nacionalidad.

I. La ACB remitió la documentación empleada por la propia ACB para emitir licencias a los jugadores a que se refiere el presente expediente entendiendo que, sin embargo, por razones de confidencialidad, no podía remitir los contratos de los jugadores afectados, si bien el archivo de la ACB se ponía a disposición del Consejo Superior de Deportes por si se quisiera realizar alguna consulta.

La documentación que se adjunta consiste en las notificaciones requeridas por la FEB en forma de plantillas de los equipos, con sus correspondientes nombres y apellidos, y documentos nacionales de identidad o pasaportes a los efectos de su clasificación en las distintas categorías. También figuran determinados formularios rellenos por el Club y comunicados a la Federación Internacional (FIBA), así como los permisos de trabajo y residencia remitidos por las Subdelegaciones de Gobierno correspondientes.

En escrito de la ACB, distinto del anterior, su Secretario General, reiterando los argumentos anteriormente expuestos, estima, respecto a la jurisdicción competente para el conocimiento de los recursos que procedan del expediente del conflicto de interpretación incoado por el Consejo Superior de Deportes, que es la jurisdicción social la competente y no la contencioso-administrativa. También señala que la ACB tiene competencia plena en lo que respecta a la concesión o denegación de la inscripción de jugadores en la Liga Profesional de Baloncesto, dado que a la misma le corresponde en exclusiva la tramitación de las inscripciones (licencias) de los jugadores que en ella participen según el artículo 41.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Ello no obsta para que reconozca

que realmente existe un conflicto interpretativo que debe tramitarse al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1259/1999, sin que cuestione la ACB que deba ser el Consejo Superior de Deportes quien deba dictar resolución.

J. La abogada representante legal del jugador Jasikevicius, de nacionalidad lituana, contesta la competencia asumida por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes para incoar el expediente y para dictar cualquier acto relativo al tema, sin perjuicio de que entiende que, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo de Asociación entre las Comunidades Europeas y el Estado de Lituania, tiene derechos para cuya defensa se reserva el correspondiente ejercicio de acciones.

K. El representante legal del F.C. Barcelona contesta la potestad del Consejo Superior de Deportes al amparo de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991 en este caso concreto puesto que no se trata, a su juicio, de una solución de un conflicto acerca de la fijación del número de jugadores extranjeros, sino de la interpretación que deba darse a los Acuerdos de Asociación respecto de la situación en que queda un trabajador que ya ha sido contratado previamente de manera legal en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

L. El jugador Karnisovas, de nacionalidad lituana, impugna la competencia del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación del expediente de interpretación y, en cuanto al fondo, el que se le pueda denegar la licencia en virtud de los Acuerdos de Asociación entre Lituania y la Comunidad Europea.

M. En un nuevo escrito, la Sasaki Baskonia SAD cuestiona la competencia para resolver el tema del Consejo Superior de Deportes, habida cuenta de que se trata de un tema estricto de materia laboral que debe ser resuelto por los Tribunales del Orden de lo Social, sin perjuicio de que, en cuanto al fondo, entienda que los Acuerdos de Asociación con los Estados de los que son los jugadores, y en concreto Lituania, impiden la discriminación del trabajador que ya se ha incorporado al mercado español.

N. El jugador Stombergas, de nacionalidad lituana, presenta escrito en el que, tal y como hicieron otros jugadores, se contesta tanto la competencia del Consejo como, en cuanto al fondo, la posibilidad de ser discriminados.

O. El jugador Timinskas, de nacionalidad lituana, presenta un escrito idéntico al del jugador Stombergas.

**Decimonoveno:** El 26 de octubre de 2000 el Director General de Extranjería e Inmigración de la Delegación del Gobierno para Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior emitió informe en el cual, contestando a lo solicitado por el Consejo Superior de Deportes dos días antes, emitió un informe en el que se señalaba que los Acuerdos de Asociación no establecen la aplicación del régimen previsto para los nacionales comunitarios respecto a la entrada, estancia, residencia y trabajo. Se trata de trabajadores nacionales de terceros Estados a los que, por su nacionalidad, les corresponde la aplicación del régimen general de extranjería y que, si no se trata de ciudadanos nacionales del Espacio Económico Europeo, es el contenido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, y el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de

febrero, en lo que no se oponga a la anteriormente citada Ley Orgánica.

**Vigésimo:** Aunque no consta expresamente entre los documentos remitidos a este Consejo de Estado, al parecer el 26 de octubre de 2000 el Consejo Superior de Deportes adoptó resolución, que se comunicó a todos los interesados, en el sentido de estimar finalizada la instrucción del procedimiento de interpretación. En el plazo de cinco días para alegaciones adicionales presentaron nuevos escritos.

A. La Saski Baskonia SAD, en escrito al cual se adjuntan escritos de los jugadores Stombergas y Timinskas, ambos nacionales de Lituania, reitera lo señalado en escritos anteriores y hace constar que la FEB no puede ahora cuestionar la competencia de la ACB en la emisión de licencias argumentando que no es delegable la misma, cuando el pacto decimotercero del Acuerdo ACB-FEB cedió esas competencias y que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de abril de 1998, señaló, como resolución de un recurso contencioso-administrativo, que las normas de inscripción en la Liga ACB no son ninguna función pública delegada.

B. El F.C. Barcelona presentó nuevo escrito entendiendo que no corresponde al Consejo Superior de Deportes, ni a su Presidente, la resolución de conflictos derivados de la vulneración de derechos fundamentales de los jugadores que trabajan legalmente en España, sea cual sea su nacionalidad, y que la decisión del Consejo Superior de Deportes de suspender la eficacia del Acuerdo adoptado por la ACB ocasiona daños y perjuicios irreparables además de impedir la ejecución de una sentencia judicial.

C. El jugador Jasikevicius presentó escrito cuyo contenido es idéntico al de otros jugadores y que, por consiguiente, cuestiona la competencia del Consejo para decidir señalando, en cuanto al fondo, que no puede ser discriminado.

D. El jugador Karsinovas presentó escrito idéntico al recién referido.

E. El representante legal del jugador Zidek presenta escrito en el cual se adhiere expresamente al escrito presentado en su día por el Real Madrid Club de Fútbol solicitando la inscripción en la Liga con derechos propios de los jugadores comunitarios a todos los efectos.

F. El representante legal del jugador Milic presenta escrito con el mismo contenido que el expresado en el apartado anterior de estos antecedentes.

G. El representante del Real Madrid Club de Fútbol presenta escrito ratificándose en todo lo anterior y contestando a los distintos informes incorporados al expediente.

H. La ACB presenta escrito en el cual reitera sus argumentos y adjunta una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que utiliza para ampliar la argumentación de las alegaciones realizadas hasta la fecha.

I. La FEB, haciéndose eco del último informe de la Delegación del Gobierno para la Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior, articula su postura sobre la base de entender que la jurisdicción laboral es totalmente incompetente para resolver la cuestión de quién expide la licencia, ya que entre el jugador y quien la expide no hay relación laboral; declarando que el Juzgado de lo Social número 2 de Oviedo, en Sentencia de 21 de agosto de 2000 (caso Onopko, jugador del Real Oviedo Club de Fútbol), había declarado que no existía vinculación laboral entre el jugador y la Federación o Liga Profesional que

deniega la expedición de la licencia por lo que no procedía acudir a la jurisdicción laboral; también argumenta que la licencia es ajena al contrato de trabajo y constituye una ordenación del acceso al trabajo no formando parte de la relación jurídico privada entre las partes contratantes; que el permiso de trabajo concedido es contrario a Derecho puesto que, conforme al artículo 82.6 del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica de Extranjería 7/1985, el mismo debe denegarse «cuando existan dudas razonables sobre la capacidad del empresario para hacer frente a las obligaciones dimanantes del contrato»; finalmente señala que las sentencias de los distintos Tribunales, en especial las del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incorporadas al expediente por las distintas partes, están sacadas totalmente de contexto y tergiversan la legislación aplicable ya que «no hay una sola Sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo que afirme que los lituanos o eslovenos, y demás extranjeros de países firmantes de Acuerdos de Asociación, ostentan idénticos derechos que los comunitarios en la relación jurídico-pública y con el acceso al trabajo».

**Vigesimoprimer:** Figura incorporado al expediente un documento de la Abogacía del Estado en Álava, mediante el cual se da traslado del Auto del Juzgado de lo Social número 3 de Vitoria Gasteiz de fecha 9 de noviembre de 2000, en el cual se había solicitado por parte del jugador Timinskas medida cautelar de protección frente al Acuerdo del Consejo Superior de Deportes de 13 de octubre de 2000, que suspendía provisionalmente las licencias mientras se tramitaba el procedimiento de interpretación. En dicho Auto se accede a la solicitud formulada por el jugador, acordando dejar sin efectos la Resolución de 13 de octubre de 2000 adoptada por el Secretario de Estado y Presidente del Consejo Superior de Deportes (apartado undécimo de estos antecedentes), debiéndosele permitir inmediatamente el ejercicio de su derecho a trabajar en igualdad de condiciones que los ciudadanos comunitarios. Igualmente, se da traslado de otro Auto, de la misma fecha, en el cual reclamaba la medida cautelar de protección de sus derechos el jugador Stombergas y cuya resolución es idéntica al recién expuesto.

Es de destacar que en ambos Autos no se accede a la petición de someter la cuestión, o cuestión prejudicial, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por entender que, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Tratado constitutivo, ello sólo es necesario «cuando la disposición comunitaria aplicable presenta serias y fundadas dudas de interpretación, lo que en este supuesto que nos ocupa no ocurre».

**Vigesimosegundo:** El 9 de noviembre de 2000 el Secretario de Estado para el Deporte-Presidente del Consejo Superior de Deportes, acordó dejar sin efecto, transitoriamente, las medidas cautelares adoptadas en su Resolución de fecha 13 de octubre de 2000, mientras por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo se resuelve el conflicto de competencias entre la jurisdicción social y la jurisdicción contencioso-administrativa.

La citada resolución fue comunicada por el Director General de Infraestructuras Deportivas y Servicios al día siguiente, el 10 de noviembre de 2000, al Real Madrid C.F., al F.C. Barcelona, al Saski Baskonia SAD, a la ACB, a la FEB y a la ABP.

**Vigesimotercero:** El 20 de noviembre de 2000 el Subdirector General de Deporte Profesional elevó propuesta de resolución del expediente de interpretación. La propuesta aparece con el visto bueno firmado por el Director General de Infraestructuras Deportivas y de Servicios, con fecha de 13 de octubre de 2000 (debe tratarse de un error). Tras resumir las actuaciones (en cuarenta densas páginas, de las cuales treinta y seis son de fundamentos de derecho), y recordar que la modificación del Real Decreto 1835/1991 por el Real Decreto 1252/1999 obedece a la necesidad de dar cumplimiento a una proposición no de ley del Congreso de los Diputados, y tras entender que deben acumularse dos procedimientos interpretativos, los derivados de la disposición adicional segunda y de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991, llega a las siguientes conclusiones:

1. Que el Pacto Primero del Acuerdo de 27 de enero de 1998 suscrito entre la ACB, la ABP y la FEB y el apartado primero del Pacto Octavo del Convenio de Coordinación de 20 de mayo de 2000 suscrito entre la FEB y la ACB deben interpretarse en el sentido de que se entiende por jugador extranjero no comunitario a todo aquel que no sea nacional de un País Miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

2. Que el Pacto Decimotercero del Convenio de Coordinación de 20 de mayo de 2000 suscrito entre la FEB y la ACB, relativo a la emisión por parte de la ACB de las licencias deportivas, no es de aplicación en tanto en cuanto no se haya instado de la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes la pertinente aprobación de la modificación estatutaria que la acoja, tal y como establecen los artículos 26.d), 27.5 y 12.2.d) y 3 del Real Decreto 183/1991, aprobación que sólo podría producirse si ello no supusiera infracción del ordenamiento jurídico.

3. Que en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991 y en el artículo 31 del Reglamento General de Competiciones de la FEB y 14 del Reglamento de Competiciones de la propia ACB, el acuerdo interpretativo adoptado en la Asamblea de la ACB de 2 de octubre de 2000 (y la expedición de licencias que subsiguieron a dicho acuerdo) constituyen un intento de dar apariencia y soporte legal a un exceso competencial y manifestación de una extralimitación de las funciones de la ACB por medio de las cuales se altera la regulación del marco general de la competición por órgano manifiestamente incompetente para ello, por lo que corresponde a la FEB llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias para impedir la persistencia de efectos contrarios al marco general de la competición oficial profesional de baloncesto derivados de la presencia de licencias propias de jugador comunitario, aparentemente federativas, emitidas a favor de quien no ostenta esa condición; y

4. Que respecto al apartado segundo del Pacto Octavo del Convenio de Coordinación del 20 de mayo de 2000 entre la FEB y la ACB, su aplicación debe vincularse, para garantizar la legalidad de sus efectos, a lo dispuesto en el artículo 28.1.e) y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, en cuanto que regula los sujetos que debieran suscribir el correspondiente acuerdo de determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados a participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

La extensa fundamentación jurídica fue informada el mismo día 20 de noviembre de 2000 por el Abogado del Estado-Jefe del Ministerio de Educación y Cultura en un



informe consistente en lo siguiente: «Examinada la documentación remitida, y considerando la legislación aplicable al caso, el Abogado del Estado Jefe que suscribe estima la resolución conforme a Derecho».

Remitido el expediente por el Secretario de Estado a V.E. a efectos de que la propuesta fuera informada por el Consejo de Estado, V.E. lo remitió al mismo. El expediente venía acompañado de copias de algunas demandas y otros escritos procesales en los que, además de reproducir los argumentos ya expuestos en los antecedentes anteriores, se completan las listas de citas jurisprudenciales, entre las que se pueden destacar la Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1990 y de 30 de marzo de 1999 en cuanto que señalan que la necesidad de obtener una autorización administrativa para desarrollar una actividad deportiva (organización de un Campeonato de España de una modalidad de Karate) o incluso el cupo de «oriundos» (jugadores originariamente no españoles que pueden formar parte de la selección española) son competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se aclara en estos antecedentes adicionales que existen varios conflictos de jurisdicción planteados ante varios juzgados y tribunales contencioso-administrativos territoriales y ante la Audiencia Nacional. También figura entre estos antecedentes adicionales una denominada Circular sobre Actividades Deportivas de Extranjeros, de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Asuntos Sociales, de 24 de octubre de 1994, a la que acompaña una Resolución de la misma Dirección General, «sobre deportistas extranjeros contratados para realizar actividades de carácter puntual y concreto y de duración esporádica», de 10 de enero de 1996, que interpreta la Circular anterior respecto a los permisos a solicitar en el caso de actividades de duración inferior a treinta días. La Circular parte de que «no necesitan autorización administrativa para trabajar en España los deportistas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo» (apartado 1.2), debiendo los restantes («todo deportista extranjero que perciba una retribución o contraprestación económica por el ejercicio o la práctica profesionales realizadas en España») «solicitar, antes del inicio de la actividad, el correspondiente permiso de trabajo o, en su caso, la correspondiente autorización» (apartado 1.1). También sienta el principio de que, «dada la especial naturaleza de la actividad deportiva, las solicitudes de permiso de trabajo se resolverán sin tener en cuenta la situación nacional de empleo» (apartado 3). A continuación recoge los distintos tipos de permisos según la duración prevista de la actividad. En principio los permisos de trabajo afectados por la consulta son los de tipo B, en los que «la concesión inicial [del permiso] tendrá una vigencia equivalente a la duración del contrato suscrito con la entidad deportiva, con el límite de un año, siendo susceptibles de renovación».

La Orden comunicada de V.E. remitiendo copia entera del expediente seguido en el procedimiento de interpretación de los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional segunda, párrafo octavo, y la disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, solicitaba informe, al parecer, respecto a dicha propuesta de resolución aunque ello no se diga expresamente, y, por estar íntimamente vinculadas a las cuestiones que se suscitan en el mismo, también solicita consulta sobre las siguientes cuestiones:

«1. Legalidad de la delegación por una Federación Deportiva de la competencia para expedir licencias deportivas a favor de una Liga Profesional vistos los artículos 32.4

y 41.4 de la Ley 10/1990.

2. Competencia del Consejo Superior de Deportes para declarar la vigencia, nulidad, anulabilidad o inexistencia de licencias expedidas por Federaciones Deportivas Españolas, incluso previa incoación del oportuno expediente de revisión de oficio.

3. Ejercicio por las Ligas Profesionales de funciones públicas de carácter administrativo susceptibles de ser revisadas por el Consejo Superior de Deportes».

La consulta, dada la especial naturaleza del procedimiento de interpretación, y la premura de plazos que impone las actuaciones seguidas en demanda de protección de derechos fundamentales por los jugadores afectados en el ámbito laboral, se solicita con carácter de urgencia.

El asunto sometido a consulta plantea cuestiones de índole procedimental/procesal, especialmente las relativas a la competencia para resolver los problemas planteados a lo largo del expediente, y de orden sustantivo, tanto relacionadas con la interpretación en abstracto de normas jurídicas como con la interpretación a dar a las normas aplicables a supuestos de hecho concretos que han motivado la controversia: la supuesta imposibilidad de que determinados deportistas profesionales puedan cumplir sus contratos en los clubes que les contrataron a la vista de la existencia de acuerdos que limitan el número de jugadores «extracomunitarios» que pueden participar en la Liga Profesional ACB.

Se analizarán por el siguiente orden:

1. Acerca de la competencia para fijar el número de jugadores «extracomunitarios» que pueden participar en sus clubes en la liga ACB.

2. Acerca de si la limitación del número de jugadores es contraria a la Constitución o al Derecho Comunitario (incluido el Derecho Internacional Comunitario constituido por los Tratados de Asociación celebrados entre, por un lado, los Estados miembros y la Comunidad Europea y, por otro, determinados países) y si la respuesta varía según se trate de una limitación ex post facto (existiendo una situación jurídica previa) o se pretenda sólo su aplicabilidad para el futuro y, en este último caso, bien con carácter general, bien a supuestos de relaciones jurídicas plenamente consolidadas.

3. Acerca de la incidencia de la regulación del número de jugadores profesionales en relaciones laborales constituidas mediante contratos de trabajo entre jugadores profesionales y sus clubes.

4. Acerca de si las potestades del Consejo Superior de Deportes implican imposibilidad de la emisión de licencias por parte de un ente que pueda no ser competente, conforme a lo que se determine en el apartado 1 y cuál sería el régimen aplicable al control de legalidad de dichos actos de emisión.

5. Acerca de la forma jurídica que la implementación de las conclusiones a que se llegue en las consideraciones anteriores debería adoptar, habida cuenta de la existencia de numerosos actos administrativos y resoluciones judiciales, tanto de trámite como definitivos, tanto del Orden Jurisdiccional de lo Social como, obviamente, de carácter administrativo y, en la medida en que se recurra, del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

1. Acerca de la competencia para determinar el número de jugadores «extracomunitarios» que puedan participar con sus clubes en la liga ACB.

Lo primero que está sometido a debate por las distintas partes interesadas y, en el fondo, constituye el centro de la cuestión, es la competencia para fijar el número de jugadores por equipo que pueden participar en la liga ACB y la naturaleza privada (laboral) o pública de esa fijación. Desde el punto de vista de algunos interesados, en especial los clubes, y así lo han reconocido –salvo un Juzgado de lo Social de Oviedo, en un caso relativo a un jugador profesional de fútbol, dado que las dos sentencias del Tribunal Supremo últimamente citadas, de 29 de mayo de 1990 y de 30 de marzo de 1999 deciden cuestiones lejanas a los tipos de discriminación que en el expediente se examinan– numerosas sentencias del Orden Jurisdiccional de lo Social (entre las cuales, además de las que aparecen citadas en el expediente, puede citarse la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Pamplona, de 13 de noviembre de 2000, aplicada a una jugadora profesional de baloncesto), se trata de una competencia que la legislación española vigente atribuye a las Ligas Profesionales sin que ni las Federaciones ni el órgano de supervisión de éstas –el Consejo Superior de Deportes– puedan regularlo ni mucho menos con carácter jurídico administrativo, tratándose de una cuestión «totalmente privada».

Pues bien, con independencia de que la Constitución y el Derecho Comunitario pudieran introducir matizaciones al ejercicio de esta potestad de fijación del número de jugadores extracomunitarios (lo que se examinará en apartados subsiguientes), lo cierto es que se hace necesario partir, en principio, de la legislación vigente en materia de organización de ligas deportivas.

Determina al respecto el artículo 41.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que «son competencias de las Ligas Profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación Deportiva Española correspondiente, las siguientes: a) organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación Deportiva Española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes; b) desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley; c) ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y disposiciones de desarrollo».

Se trata, pues, de competencias que se atribuyen a las Ligas Profesionales en virtud de su autonomía. Así, en el apartado 2 del artículo 41 de la Ley 10/1990 se determina que «las Ligas Profesionales tendrán personalidad jurídica y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto a la Federación Deportiva Española correspondiente de la que formen parte», cuando existiera competición profesional. La calificación como tal de una competición (a partir de la existencia de vínculos laborales entre clubes y deportistas y en función de la importancia y dimensión económica de la competición) corresponde, según el artículo 46.2 de la misma Ley, al Consejo Superior de Deportes y no a la Federación Deportiva Española correspondiente, Federación a la que, de no existir las Ligas Profesionales autónomas, sí que correspondería, como se ocupa de señalar el artículo 33 de la misma Ley, la potestad de «a) calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal».

A estos efectos, el Reglamento dictado en desarrollo de los Capítulos III y IV de la

Ley, aprobado por Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, estableció en su artículo 28.1 que «las Ligas Profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación Deportiva Española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales e internacionales pueda establecer el Consejo Superior de Deportes. Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de Convenios entre las partes. Tales Convenios podrán recoger, entre otros, la regulación de los siguientes extremos: [...] número de jugadores que podrán participar en dichas competiciones y que no sean incluíbles en las Selecciones Españolas».

Este artículo 28.1, precisamente en este punto, fue objeto de nueva regulación por el Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del anterior, de tal manera que lo que deben recoger en la actualidad los Convenios entre las Ligas Profesionales y las correspondientes Federaciones Españolas, tutelados por el Consejo Superior de Deportes, es, en concreto, el «c) número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrán participar en dichas competiciones. La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados para participar en competiciones oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal se realizará de común acuerdo entre la Federación Deportiva Española y la Liga Profesional correspondiente y la Asociación de Deportistas Profesionales. En caso de desacuerdo será de aplicación lo previsto en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto».

Esta disposición adicional segunda también fue modificada expresamente por el mismo Real Decreto 1252/1999. Determina la misma que, «en el caso de que no se suscribiesen los Convenios a que se refiere el artículo 28 del presente Real Decreto, o en los mismos no se incluyesen la totalidad de los temas señalados en dicho artículo, la organización de las competencias propias de las Ligas Profesionales se acomodará a las siguientes reglas: [...] La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados para participar en pruebas o competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal se realizará de común acuerdo entre la Federación Deportiva Española, la Liga Profesional y la Asociación de Deportistas profesionales correspondiente. Asimismo, el Consejo Superior de Deportes establecerá, mediante resolución, el número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrán participar en las competiciones propias de las Ligas Profesionales en el caso de desacuerdo entre las Federaciones Deportivas, Ligas Profesionales y Asociaciones de Deportistas Profesionales sobre este particular, así como en los conflictos derivados de tales acuerdos».

Con independencia de ello, el Real Decreto 1252/1999 no modificó la disposición adicional tercera de la redacción originaria del Reglamento (es decir, del Real Decreto 1835/1991) cuyo tenor literal es el siguiente: «3ª. los conflictos de competencias incluidos los derivados de la interpretación de los Convenios, que puedan producirse entre las Federaciones Deportivas Españolas y las Ligas Profesionales se resolverán mediante Resolución del Consejo Superior de Deportes».

En suma, parece claro que se ha arbitrado en el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/1990 un mecanismo que fuerza a las partes a negociar exactamente el punto concreto relativo al número de jugadores «extracomunitarios» que pueden participar en las Ligas Profesionales, arbitrándose, incluso, en la última versión del Reglamento, una potestad especial que hace que la cuestión se resuelva por el Consejo Superior de Deportes bien

directamente en defecto de acuerdo, bien, caso de existir el mismo, mediante potestades de interpretación.

En el caso que nos ocupa, además, como ha quedado claramente reflejado en los antecedentes, existe un acuerdo firmado incluso posteriormente a la promulgación del Real Decreto 1252/1999.

Se trata del denominado «Convenio de Coordinación entre la Federación Española de Baloncesto y la Asociación de Clubes de Baloncesto», firmado en Barcelona el 20 de mayo de 2000. Su Pacto Octavo, que lleva por rúbrica la de «Jugadores no comunitarios», dice literalmente lo siguiente:

«De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1252/1999, se conviene que el número de jugadores no comunitarios o asimilados que podrán obtener licencia en las competiciones profesionales de la ACB será de dos por equipo.

La FEB y la ACB se comprometen a que, respetando las disposiciones vigentes, en el plazo de dos años se estudie conjuntamente el impacto y las consecuencias que, en su caso, hayan producido para los clubes de la ACB la normativa FIBA que prohíbe las restricciones a la contratación de jugadores en razón de su nacionalidad, y a modificar el presente acuerdo en el caso de que se aprecie de forma razonable que el mantenimiento de la competición ACB de una normativa más restrictiva perjudica las posibilidades deportivas de aquellos clubes en las competiciones internacionales».

Ciertamente no parece que la ABP participara en la negociación de este Pacto Octavo, pese a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 28.1 del Real Decreto en su redacción última de 1999, aunque el hecho de que el citado Pacto refleje no ya sus intereses sino lo pactado con ella en 1998 resta importancia a las consecuencias de su ausencia formal del Convenio. Efectivamente, el denominado convenio colectivo suscrito entre la ACB y la ABP, con la mediación de la Secretaría de Estado, de 30 de enero de 1998, firmado por el Presidente de la ACB y por el Presidente de la ABP, literalmente señala que, «en el curso de las negociaciones del día de hoy, la FEB y las Asociaciones de Clubes y Jugadores de Baloncesto, con plenas competencias, alcanzaron los acuerdos que permitieron la desconvocatoria de la huelga prevista para los días 30 de enero y 1, 2, 7 y 8 de febrero de 1998 en los siguientes términos: 1º. La ACB se compromete a reducir a dos el número máximo de licencias de jugadores extranjeros no comunitarios al final de la temporada deportiva 1998/1999. 2º. La ACB y la FEB aceptan incorporar como parte a la ABP en la negociación a la materia referida en el párrafo anterior, para la modificación, en su caso, del Convenio de Coordinación suscrito entre las primeras citadas dentro del marco del Real Decreto 1835/1991. Dicha modificación necesitará, en todo caso, el acuerdo de la ABP. 3º. La ABP se compromete a desconvocar la huelga promovida para la Copa del Rey en la jornada 22 de la Liga. 4º. El Presidente de la ACB se compromete a proponer en la próxima Asamblea la reducción de una licencia de jugador extranjero no comunitario en la Liga LEB, propuesta esta apoyada por la ACB y la totalidad de los clubes asociados».

En consecuencia, en este caso, el Consejo Superior de Deportes ha tramitado un expediente de interpretación de acuerdos ya firmados y en vigor (o, si se entendiere que la participación formal de la ABP era esencial no bastando que el Pacto recogiera materialmente el contenido de los acuerdos previos con la Federación y la Liga Profesional, de resolución de la cuestión haciendo uso de facultades subsidiarias), en uso de las

competencias que le vienen atribuidas por las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 1835/1991, modificado por el Real Decreto 1252/1999.

Pues bien, estas competencias del Consejo Superior de Deportes en la materia son claras. A él le corresponde, según la legislación deportiva, la determinación del número de jugadores «extracomunitarios» en las ligas profesionales estatales siempre y cuando no exista previamente un acuerdo entre las partes, y en este caso el acuerdo existía.

Ahora bien, el que la ACB, la FEB y la ABP, por acuerdo, o, subsidiariamente, el Consejo Superior de Deportes, puedan fijar, desde el limitado ámbito de la legislación deportiva, el número de jugadores no comunitarios, no implica que, desde una perspectiva constitucional o de Derecho comunitario, o incluso desde la perspectiva de la legislación laboral, pueda considerarse que estas potestades no deban contrastarse con otras normas, normalmente de rango superior. Tampoco conlleva, aun asumiéndose la validez del acuerdo, la posibilidad de rescindir contratos de trabajo existentes al superponerse la legislación de deportes a que se acaba de hacer referencia con la legislación laboral y con la reguladora de la libre circulación de las personas, lo que se pasa a examinar a continuación. Tampoco conlleva el que esas facultades del Consejo Superior de Deportes deban categorizarse automáticamente como «públicas» y no como «privadas», lo que también se examinará más adelante.

**2.** Acerca de si la limitación del número de jugadores «extracomunitarios» que pueden jugar en la liga profesional ACB es contraria a la Constitución o al Derecho Comunitario (incluido el Derecho Internacional Comunitario constituido por los Tratados de Asociación con determinados países).

En primer lugar, debe señalarse que, de determinarse que no puede restringirse el número de jugadores, en cualquier caso lo que sería un puro artificio jurídico sin base alguna y claramente no debe ser admitido es entender que dichos jugadores son comunitarios. Efectivamente, el Derecho de la Comunidad Europea delimita con toda claridad qué debe entenderse por ciudadano comunitario, por ciudadano del Espacio Económico Europeo, por ciudadano de un Estado sometido a Acuerdo de Asociación o por ciudadano de un tercer Estado.

Sea cual fuere la interpretación que se dé a los Acuerdos de Asociación, lo cierto es que ciudadanos de países que no son miembros de alguno de los quince Estados que en la actualidad configuran la Unión Europea, no pueden calificarse como ciudadanos comunitarios, ni a éstos ni a otros efectos. Como mucho, serían jurídicamente categorizables como jugadores «asimilados» a los comunitarios y nacionales, categoría a la que no parece que haya querido hacerse referencia en el Pacto Octavo del Acuerdo de 20 de mayo de 2000 cuando el mismo habla de «jugadores no comunitarios o asimilados» habida cuenta de que más bien parece que se ha querido hacer referencia con esa categoría de «asimilados» a lo que en la Reglamentación de la FIBA se denomina «jugador especial», condición que se adquiere por reunir al menos tres de las cinco condiciones que impone dicha reglamentación (haber nacido en España; haber cursado en España estudios de enseñanzas primarias y medias; ser hijo(a) de padre o madre española; haber estado inscrito tres años en competiciones federativas; y llevar dos años residiendo en España).

Por consiguiente, se adelanta ya que no se trata de interpretar si, por los Acuerdos

de Asociación, se puede entender que los ciudadanos de estos países tienen un estatuto jurídico de ciudadano comunitario. Ello no es así claramente y, por consiguiente, la cuestión a dilucidar es otra bien distinta: la de si se puede limitar el número de jugadores provenientes de países que tienen Tratado de Asociación con la Comunidad Europea y los Estados miembros (incluida España) y en los cuales existen normas específicas acerca de la libre circulación de trabajadores, a lo que probablemente se ajusta mejor la denominación de jugador «asimilado» a los jugadores comunitarios o nacionales.

También es necesario previamente señalar que la respuesta que el Ordenamiento Jurídico proporcione a esta materia puede tener su reflejo bien sobre situaciones laborales (conductas privadas contrarias a lo regulado en el Tratado de Asociación, entendiendo por tales, negocios jurídico privados entre los cuales se encuentra el contrato de trabajo) o conductas de los Estados miembros (mediante, por ejemplo, como ocurre en este caso, regulaciones administrativas como incluso leyes). En una palabra, el ordenamiento comunitario, como hace también muchas veces el ordenamiento constitucional, opera con total abstracción e independencia de que la conducta que se impone sea exigible a actos jurídicos de poderes públicos o a actos jurídicos privados. Así, por ejemplo, tan ilegal sería un contrato de trabajo que discriminara por razones de raza como una legislación que permitiera al empresario, cuando más que le impusiera, esa discriminación.

Sin embargo, por razones sistemáticas, se abordará el tema de la incidencia de la respuesta a esta pregunta sobre las relaciones jurídico laborales en el apartado siguiente, limitándose este apartado de las consideraciones a determinar la legalidad o no del Acuerdo ACB-FEB que, a partir de la temporada 2000/20001, ha limitado a dos el número de jugadores «asimilados» y extranjeros en las ligas profesionales.

Procede, pues, examinar la legalidad del acuerdo desde la doble perspectiva de su sometimiento a la Constitución y al Derecho Comunitario dado que, en principio, la Ley 10/1990 no contiene más que la posibilidad genérica de fijar un número límite, por lo cual, en principio, el Acuerdo de mayo de 2000 no puede entenderse que sea contrario a dicha Ley cuyo desarrollo reglamentario, por lo demás, claramente autoriza a limitar el número de jugadores como ya se ha visto en el apartado anterior de estas consideraciones.

Pues bien, a estos efectos, la Constitución no impone límites. Es de sobra conocido que, con independencia de la interpretación que de los derechos fundamentales haga la jurisdicción laboral, la cual debe siempre pasarse por el filtro adicional que supone el que los principios constitucionales se aplican en el contexto adicional del derecho constitucional al trabajo, lo cierto es que la regulación de los participantes en ligas profesionales a los efectos, obvios, de favorecer la participación de ciudadanos nacionales en las prácticas deportivas no puede considerarse una infracción de la Constitución.

Existe suficiente justificación objetiva para no poder tachar de falta de racionalidad a una norma que, en protección del deporte nacional como interés público, regula el número máximo de participantes extranjeros. Es más, no siendo el derecho al trabajo un derecho del que gozan automáticamente los extranjeros, ciertamente, tratándose del acceso al trabajo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dejado también bien claro que estamos ante cuestiones de mera legalidad.

Cuestión distinta, se insiste, es la constitucionalidad o no de la hipotética retroactividad de tipo medio que una norma semejante podría implicar al incidir sobre

derechos más o menos consolidados; en una palabra, si existiendo un contrato de trabajo, puede éste resolverse con motivo de la nacionalidad de origen del trabajador. Como esos derechos y contratos, en el supuesto del sometido a consulta, son derechos derivados de las relaciones laborales se deja la contestación, a esta cuestión, también para el apartado siguiente de las consideraciones de este dictamen.

Ahora bien, la cuestión es muy distinta desde la perspectiva del Derecho Comunitario. No se trata, ni mucho menos, de aplicar a estos ciudadanos el derecho de libre circulación aplicable a los ciudadanos de los Estados miembros. Muy por el contrario, como ya se ha señalado anteriormente, los ciudadanos afectados son claramente nacionales de países que tienen un Acuerdo de Asociación específico con la Unión Europea (Acuerdo de Asociación especial puesto que, en último término, es indubitado que a medio y largo plazo estos países formarán parte de la Unión Europea) y en el marco estricto de los mismos es donde hay que analizar su situación. Pues bien, es cierto que ninguna de las normas de estos Tratados contiene la consolidación de derechos, a nivel comunitario, hasta el grado de que deba permitírseles ejercer su profesión, jugador de baloncesto profesional, en términos iguales a los que existen para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea.

Ninguno de los Acuerdos de Asociación menciona este aspecto, y, todos ellos, por el contrario, lo que hacen es prever la progresiva puesta en marcha de mecanismos que permitan en último extremo (probablemente cuando se produzca la integración de esos países en la Unión Europea) la libertad de circulación de trabajadores.

Los Acuerdos de Asociación, aunque tienen una estructura parecida, varían en su contenido y, con independencia de ello, se aplican de manera individualizada y no como grupo, por lo que se hace necesario contrastar el articulado de cada uno de ellos.

Los jugadores afectados son de nacionalidad turca, lituana, eslovena y checa.

El primero de los Acuerdos de Asociación afectados por la consulta fue el celebrado con Turquía en 1963 y es el único que ha sido objeto de desarrollo ulterior a través de un Protocolo Adicional firmado en 1970 y de las Decisiones 2/76 y, especialmente, 1/80, de 19 de septiembre de 1980, del Consejo de Asociación. Decisión esta última que es la que está actualmente en vigor al no haber sido revisada en el plazo inicialmente previsto y que ha dado lugar a una nutrida jurisprudencia de los Tribunales de los Estados miembros y del propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

El artículo 12 del Acuerdo señala que las partes se inspirarán en los artículos 48, 49 y 50 (hoy 39, 40 y 41) del Tratado de Roma para llevar a cabo gradualmente la implantación de la libre circulación de trabajadores, y, como ha señalado numerosa jurisprudencia, tiene naturaleza meramente programática. El artículo 37 del Protocolo Adicional determina que «cada Estado miembro concederá a los trabajadores de nacionalidad turca empleados en la Comunidad un régimen caracterizado por la ausencia de toda discriminación por razón de nacionalidad con respecto a los trabajadores nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, en lo que se refiere a las condiciones de trabajo y a la retribución».

Finalmente, el artículo 36 del mismo Protocolo establece los plazos para la realización gradual de la libre circulación, lo cual sirvió precisamente de base para la aprobación de la citada Decisión 1/80. Ésta no garantiza tampoco el acceso a puestos de



trabajo en los Estados miembros de la Comunidad a los ciudadanos turcos, sino que les garantiza el derecho, una vez que han sido empleados en un Estado miembro conforme a su propia legislación, a renovar los contratos de trabajo o a acceder a un nuevo empleo en los términos precisos que describe su artículo 6. apartado 1:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 en relación con el libre acceso al empleo de los miembros de su familia, un trabajador turco que forma parte del mercado de trabajo legal de un Estado miembro: – tiene derecho, en dicho Estado miembro, después de un año de trabajo legal, a la renovación de su permiso de trabajo con el mismo empresario si dispone de un empleo; – tiene derecho en dicho Estado miembro, después de tres años de empleo legal y a reserva de la preferencia que ha de concederse a los trabajadores de los Estados miembros de la Comunidad, a aceptar otra oferta para desempeñar la misma profesión en otra empresa de su elección, realizada en condiciones normales y registrada en los servicios de empleo de este Estado miembro; – tiene derecho, en dicho Estado miembro, después de cuatro años de empleo legal, al libre acceso a cualquier actividad laboral por cuenta ajena que elija».

Por consiguiente, para los jugadores de nacionalidad turca, si su empleo con el club ha cumplido esas condiciones de tiempo previo – y ello es una cuestión que puede enjuiciar, ciertamente, la Jurisdicción de lo Social –, no cabe duda alguna que ostentan los derechos que se acaban de enumerar y el Acuerdo de 20 de mayo de 2000 ACB-FEB sería ilegal si se interpretara en otro sentido. Su situación, sin perjuicio de que, como ya se ha señalado, no puede categorizarse como jugador comunitario, sería, sin embargo, asimilada a la de los jugadores nacionales o comunitarios si, se insiste, concurrieran los supuestos de hecho tipificados en la Decisión 1/80.

Si no hubieran sido empleados por esos tiempos mínimos previos (uno, tres, o cuatro años, según se trate del mismo u otros clubes) sería aplicable el principio de no discriminación del artículo 37 del Protocolo Adicional que ha sido ya transcrito, y cuyos términos son similares a los artículos de los Acuerdos de Asociación con los otros tres países cuyos nacionales se han visto afectados por el acuerdo ACB-FEB, tal y como se examina a continuación:

Los Acuerdos de Asociación con Lituania (de 2 de junio de 1995, con entrada en vigor en 1 de febrero de 1998), con Eslovenia (de 10 de junio de 1996, con entrada en vigor el 1 de febrero de 1999) y con la República Checa (de 4 de octubre de 1993, con entrada en vigor el 1 de febrero de 1995), a diferencia del Acuerdo con Turquía, no han sido objeto de desarrollo ulterior, limitándose su contenido relacionado con la libertad de circulación a lo que se establece en las disposiciones generales cuya redacción, como ya se ha dicho, es similar a la del Protocolo Adicional aplicable a las relaciones con Turquía.

Así, el artículo 37.1 del Acuerdo de Asociación con Lituania y el 38.1 de los Acuerdos con Eslovenia y con la República Checa establecen que «sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro al trato concedido a los trabajadores de nacionalidad [...], contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración y despido, en relación con sus propios nacionales».

A diferencia del Protocolo Adicional celebrado con Turquía, en estos artículos se menciona que los mismos serán de aplicación «sin perjuicio de las condiciones y de las

modalidades aplicables en cada Estado miembro».

Finalmente, los tres tratados contienen una cláusula de *stand still* (o de no empeoramiento de la situación existente en ese momento). Así, el artículo 41 del Acuerdo con Lituania y el 42 de los Acuerdos con Eslovenia y la República Checa señalan que: «habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores: — deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores de [...] concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales; — los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares».

Respecto de este segundo grupo de preceptos, los relativos a la cláusula *stand still*, resultarían plenamente aplicables a la situación si no estuvieran condicionados a la existencia de los acuerdos bilaterales o al examen de las condiciones del mercado laboral de los Estados miembros. Ciertamente, se trata del establecimiento de una garantía consistente en que no se retroceda en el reconocimiento de condiciones laborales, incluido el acceso, por lo que, pudiendo los ciudadanos de estas nacionalidades haber sido empleados en condiciones más favorables en cuanto a la limitación en número con anterioridad a la celebración de la liga 2000/2001, la introducción a partir de esta última liga de condiciones más restrictivas en los Estados miembros podría suponer ese retroceso y, por ende, ser contrario a los respectivos artículos 41 y 42 de los distintos Acuerdos de Asociación. El hecho de que esta situación favorable a la libre circulación, aunque sigue las recomendaciones de la correspondiente Federación Internacional (de la FIBA), no se deba a un acuerdo bilateral de España con cada uno de esos Estados parece, sin embargo, en una primera aproximación, hacerlos inaplicables, especialmente cuando en Derecho Internacional general, que no en Derecho comunitario, el principio de reciprocidad es la regla y, como ha quedado acreditado en el expediente, aunque sólo para el caso de Lituania — véase el apartado decimosexto de los antecedentes — no parece que exista esa situación de reciprocidad.

Sin embargo, por un lado, es posible interpretar que los Acuerdos de Asociación remiten a otros acuerdos bilaterales porque lógicamente estos son los mecanismos ordinarios para establecer la libertad de acceso de nacionales de terceros países y es lógico que una mejora en las condiciones se encuentre, normalmente, reflejada en este tipo de acuerdos bilaterales. Por otro, los Acuerdos de Asociación no mencionan expresamente el principio de reciprocidad. Por ello, habiendo existido un régimen unilateral de facilitación del acceso que, además, tiene un origen descentralizado (las autoridades públicas del Estado miembro, en este caso España, no ponen objeciones al mercado, remitiendo la solución a un acuerdo entre las Ligas Profesionales y las Federaciones, ya que, incluso en la versión del Real Decreto 1252/1999 el Consejo Superior de Deportes es arbitrador o, como mucho, órgano de resolución sólo subsidiario), autorizar un claro empeoramiento de las condiciones de trabajo parece que podría ser contrario a ese efecto de *stand still* que en último término pretende que, a lo largo de los procesos de integración progresiva, no se dé marcha atrás en un sector laboral donde en algún momento dado existiera mayor igualdad entre nacionales de los Estados miembros y nacionales de los Estados asociados.

Ahora bien, la mejor condición aplicable a estos jugadores era la anterior al Acuerdo de 20 de mayo de 2000 que tampoco puede decirse realmente que fuera «mejor». Efectivamente, el sistema existente en las ligas anteriores permitía participar a tres jugadores no comunitarios, es decir, era más amplio que el que se aprobó en el 2000 (3 en vez de 2), pero, a su vez, ambos eran en concurrencia con jugadores de otras nacionalidades. Por consiguiente, tampoco puede decirse que existiera una libertad total de acceso por parte de los jugadores de estas nacionalidades a las ligas profesionales, dado que, al igual que ocurre en la actualidad, los clubes podían contratar ahora dos y antes tres ciudadanos no comunitarios de terceros países, incluso «no asimilados».

La aplicación de este régimen anterior si se entendiera que el Acuerdo de 20 de mayo de 2000 no puede empeorar las condiciones laborales de los trabajadores nacionales de los Estados asociados, podría aportar la solución consistente en añadir, a los dos que probablemente muchos clubes han contratado y que son no sólo «extracomunitarios» sino también «extra países con Acuerdo de Asociación», una plaza más, que sería la ocupada por algún jugador de esta última condición. Si la situación fuera la descrita, es decir, si los clubes que interpretan que los nacionales de estos países son equivalentes a los comunitarios sólo hubieran contratado un jugador de los países con Acuerdo de Asociación, la solución vendría otorgada por la aplicación de las cláusulas *stand still*. Sin embargo, los clubes afectados tienen más de un jugador de estas nacionalidades y, además, han contratado a dos jugadores de terceros Estados, por lo cual parece difícil que la aplicación de la cláusula *stand still* solucione el tema.

Se hace necesario, por consiguiente, abordar la cuestión de la incidencia de las cláusulas de no discriminación en el marco constituido por la legislación laboral, legislación que regula la cuestión conjuntamente con la legislación deportiva, única que se ha examinado hasta la fecha.

Antes de entrar, sin embargo, en este aspecto, dado el objeto amplio de la consulta y, a los efectos de la fijación, para el futuro, de criterios generales respecto a estos deportistas «asimilados», cuando se pretenda restringir el mercado más de lo que refleje o haya reflejado dicho mercado en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del correspondiente Acuerdo de Asociación, no puede dejar de mencionarse que la situación/valoración de este segmento del mercado laboral español sí puede ser utilizada para condicionar la aplicabilidad de la cláusula *stand still* y que, aparentemente al menos, el Pacto Octavo del Acuerdo FEB-ACB, de 20 de mayo de 2000, así como el denominado Convenio Colectivo ABP-ACB de 1998, parecen, ambos, proceder de una evaluación de dicho mercado. Es más, como ha quedado reflejado en la propuesta de resolución, a diferencia de lo que todavía hoy recoge expresamente el apartado 3 de la Circular de 1994 de la Dirección General de Migraciones que reconoce que no tiene en cuenta para nada la situación del mercado nacional, ha sido precisamente esa situación, o la percepción de la misma por el Congreso de los Diputados, lo que justificó la modificación del Real Decreto 1835/1991 por el Real Decreto 1252/1999 ya que la misma en realidad obedece a la necesidad de dar cumplimiento a una proposición no de ley aprobada por el Congreso de los Diputados, casi por unanimidad, el 20 de abril de 1999.

Pues bien, entiende el Consejo de Estado que la valoración del mercado, para ser utilizada como fuente legítima de inaplicación de la cláusula *stand still* sólo es válida si

jurídicamente es realizada y decidida por autoridades públicas, no siéndolo cuando la emisión del juicio de que el mercado español debe ser restrictivo se traslada a entes colectivos privados tales como los colectivos sindicales (ABP) y/o empresariales (ACB) o de asociaciones que, aunque ejerciten algunas funciones públicas, son básica y principalmente, como señala el artículo 30.1 de la Ley 10/1990, «entidades privadas, con personalidad jurídica propia».

Así pues, existiendo un régimen descentralizado de la determinación de las necesidades de los mercados de trabajo, no puede pretenderse que ese juicio descentralizado cubre suficientemente la necesidad de justificar en el mercado laboral español la inaplicación de las cláusulas de *stand still*. Sólo un juicio de las autoridades públicas deportivas y/o laborales bien con carácter general, bien caso por caso (al conceder los correspondientes permisos de trabajo), podría justificar el empeoramiento de las condiciones existentes antes del Acuerdo de 20 de mayo de 2000.

En suma, para aquellos clubes que tengan contratados, en su conjunto, tres jugadores «extracomunitarios», si uno de ellos, al menos, es de los Estados con Acuerdo de Asociación, la interpretación más acorde con el derecho comunitario consistiría en permitir su participación en las ligas futuras, mientras no exista un juicio de las autoridades públicas, claro y tajante, acerca de la necesidad de restringir este mercado para evitar la participación de los nacionales de los Estados asociados.

Para los clubes que tengan más de un jugador se hace inevitable, como ya se ha indicado, entrar a examinar la aplicación de la legislación laboral.

**3. Acerca de la incidencia de las normas constitucionales y comunitarias sobre las relaciones de trabajo ya consolidadas.**

Como ha quedado acreditado en el expediente, los Tribunales de la Jurisdicción de lo Social, en su inmensa mayoría, han venido haciendo una interpretación consistente en que, por un lado, la licencia federativa es una condición laboral y no un condicionante jurídico-administrativo de naturaleza pública que esté más allá de las potestades de los clubes como empresarios y de las Federaciones en las que los clubes y las Ligas se integran y a las que los Tribunales de lo Social atribuyen, a estos efectos, naturaleza pura y simple de entidades privadas. Por otro lado, los citados Tribunales interpretan que las cláusulas genéricas de no discriminación de los artículos 37 y 38 de los respectivos Acuerdos de Asociación (y 37 del Protocolo Adicional celebrado con Turquía) son plenamente aplicables, de manera que, una vez que existe un contrato de trabajo válido, no pueden ser utilizadas como excusa a efectos de su rescisión la no expedición de licencias y esta interpretación es ciertamente correcta; aunque su eficacia jurídica no se despliega en el acceso al puesto de trabajo, sí que lo hace, con toda su fuerza, en la imposibilidad de modificar las condiciones de un contrato válidamente celebrado.

Partiendo de que ésa es la interpretación de la situación de hecho y del Ordenamiento Jurídico que han realizado dichos Tribunales, resulta imposible pretender que no se deban emitir las correspondientes licencias, salvo que los Tribunales superiores laborales acaben admitiendo los recursos presentados por la FEB o se estime a su favor el conflicto de competencia por ella planteado. Para los trabajadores contratados antes del 1 de julio de 2000 (fecha de la entrada en vigor del Acuerdo ACB-FEB de 20 de mayo de

2000, según su propia cláusula final), la existencia de estos contratos hace inaplicable a los mismos el Acuerdo, ya que la nacionalidad de estos jugadores impide su rescisión por las cláusulas generales de no discriminación antes citadas y debidamente transcritas.

Para los jugadores contratados por primera vez para la liga 2000/2001 el problema se convierte en uno de interpretación de cómo deberían haberse llevado a cabo las distintas fases en que consiste el procedimiento de inmigración, contratación y expedición de la licencia federativa. Si realmente el mercado justificara la imposición de límites a la inmigración de nacionales de estos países, las autoridades laborales y de inmigración deberían haber denegado el correspondiente permiso de trabajo. Existiendo los correspondientes permisos de trabajo y habiéndose celebrado los respectivos contratos, muy difícilmente puede justificarse la denegación de la licencia y así lo han entendido, por lo demás, al menos hasta la fecha, las autoridades judiciales. O dicho de otra manera, parece difícil negar la jurisdicción del Orden de lo Social para determinar si las licencias son o no condiciones de trabajo cuando los jueces se enfrentan a contratos y permisos de trabajo que, en principio, son válidos. Es más, según la legislación de extranjería, aunque los permisos de trabajo fueran nulos o incluso no hubieran existido, los contratos de trabajo serían válidos. El artículo 33.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 1 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, dispone que, «la carencia de la correspondiente autorización para contratos por parte del empleador, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero», párrafo que se ha mantenido en el actual artículo 36.3 de la citada Ley Orgánica en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

Cabría interpretar que lo que se defiende en la propuesta de resolución es que, aun sin cuestionar la validez de los contratos de trabajo, se puede limitar la participación de los trabajadores en la liga de baloncesto. Los clubes podrían contratar cuantos jugadores extranjeros quisieran pero no podrían incluir en la plantilla a efectos de la participación en la liga sino el número máximo fijado en el Convenio, de manera que lo contratado por el trabajador sería el entrenar y/o participar en otras competiciones distintas (dado que la participación en la liga se consideraría limitable por normas públicas prevalentes al contrato de trabajo y condicionantes del permiso de trabajo). Ahora bien, eso implica calificar la participación en la liga profesional como una especie de condición accesorio o no esencial de los contratos de trabajo, lo cual ha sido, precisamente, contestado y negado, sin matiz alguno, por los tribunales laborales.

Lo que en realidad debería haberse realizado, por parte de la FEB, es poner inmediatamente en conocimiento del Consejo Superior de Deportes la existencia del Pacto Octavo del Convenio de 20 de mayo de 2000 para que éste pudiera coordinar mejor sus actuaciones con las de las autoridades laborales y de inmigración de manera que no se emitieran permisos de trabajo, ni visados, para los trabajadores contratados para ligas profesionales cuando excedieran el cupo, y para que, caso de no especificarse expresamente en el contrato remitido por el club a las autoridades de inmigración el hecho de que el contrato lo es para la liga profesional, puedan dichas autoridades solicitar información adicional a los clubes y denegar el permiso de trabajo a quienes excedieran del cupo o condicionar expresamente el permiso de trabajo a que las prestaciones excluyan la

participación en la liga profesional.

No habiéndose hecho un juicio público expreso acerca de que el mercado nacional permite restringir derechos de los nacionales de Estados con Acuerdos de Asociación y no habiéndose producido esa coordinación (probablemente porque, al no imponer el artículo 28.1 y la disposición adicional segunda del Real Decreto la obligación de notificar el acuerdo al Consejo Superior de Deportes, éste no tuvo conocimiento del mismo hasta posteriormente), es prácticamente imposible pretender ahora que la jurisdicción laboral se ha extralimitado en su función cuando la situación de hecho que se declara probada en los correspondientes juicios consiste en una situación de acreditada existencia de contratos y permisos de trabajo y cuando se declara que la participación en la liga profesional es una condición esencial del contrato de trabajo.

Cuestión distinta es que sea posible otra interpretación: que la participación en la liga profesional es una cuestión «pública» que debe prevalecer en cualquier caso sobre lo que se haya pactado en los contratos de trabajo y a la que quedaría condicionada la validez del permiso de trabajo (según parece sugerir el artículo 1.5 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales: «los actos, situación y relaciones que afectan a los deportistas profesionales propias del régimen jurídico deportivo se regirán por su normativa específica. Se entienden por tales la determinación de la forma, clase y naturaleza de las competiciones...») y cuyo enjuiciamiento correspondería a los tribunales contencioso-administrativos y no a los laborales, sin que puedan considerarse ni siquiera cuestiones prejudiciales que éstos pueden resolver. Esta diferente interpretación está siendo todavía defendida en los recursos ante tribunales superiores del orden de lo social y ante tribunales contencioso-administrativos, pero hoy por hoy, mientras éstos no decidan definitivamente la cuestión, no puede ser utilizada por el Consejo Superior de Deportes para no ejecutar las sentencias y autos judiciales ni para revocar o suspender licencias federativas como se pasa a analizar a continuación.

**4.** Acerca de si el hecho de que las partes, mediante acuerdo, o mediante interpretación del acuerdo por el Consejo Superior de Deportes, ostenten la competencia para la fijación del número de jugadores «extracomunitarios» en la liga profesional ACB, implica la imposibilidad de que se emitan licencias contrarias a dicha norma por parte de la Liga ACB y acerca de cuál sería el régimen aplicable al control de las mismas.

La consulta formula expresamente dos preguntas acerca de la naturaleza jurídica de las licencias y sobre los sistemas de control de las mismas que pueden ejercitarse y, en particular, si debería procederse a la revisión de oficio de las licencias expedidas por la ACB a jugadores asimilables a los comunitarios caso de estimarse que las mismas no se ajustan a la legalidad.

Asumiendo que no sólo la naturaleza jurídica de las licencias plantea problemas de cara a definir cuáles de las potestades que ejercitan las Ligas deben considerarse funciones públicas, la consulta se extiende en una tercera pregunta que literalmente solicita el pronunciamiento expreso de este Consejo acerca del «ejercicio por las Ligas Profesionales de funciones públicas de carácter administrativo susceptibles de ser revisadas por el Consejo Superior de Deportes».

La formulación de esta última consulta se debe a que, como se ha reflejado en los antecedentes, tanto en numerosas sentencias del Orden Jurisdiccional de lo Social como en las alegaciones de diversos clubes y jugadores (la propia ACB es un poco más cauta en su planteamiento) se cuestiona la naturaleza jurídico pública de los actos de las Ligas Profesionales (y en concreto de su potestad para emitir licencias) y, por ende, la del procedimiento de control de las mismas que pudieran poner en marcha, bien la FEB, bien el Consejo Superior de Deportes, cuya competencia también se cuestiona.

El artículo 30.2 de la Ley 10/1990 determina que «las Federaciones Deportivas Españolas, además de sus propias atribuciones, ejercerán, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública». A estos efectos, el artículo 3.3 del Real Decreto 1345/1991 determina que «los actos realizados por las Federaciones Deportivas Españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa», como no podía ser de otra manera si realmente se está ante funciones públicas.

A su vez, las Ligas Profesionales, si las hubiere, se integran en las Federaciones (artículos 30.1 y 40.1 de la Ley 10/1990) por lo que el problema es trasladable a las actuaciones de estas últimas.

Parece claro, pues, que, dada esta integración de las Ligas Profesionales en las respectivas Federaciones, las funciones públicas que pudieran ejercitar las Ligas Profesionales son aquellas que, de ejercerse por la Federación ante la inexistencia de Liga Profesional, serían de naturaleza jurídico pública conforme a la cláusula general del artículo 30.2 de la Ley que se acaba de transcribir un poco más arriba.

Sin embargo, la Ley 10/1990 no es nada clara al delimitar cuáles de las numerosas funciones que se atribuyen a las Federaciones tienen esa naturaleza jurídico pública.

Ello se debe a que, como es sabido, estamos ante instituciones que son filiales de Federaciones Internacionales pero que, a su vez, son utilizadas por los Estados para, aprovechando la energía de la autorregulación y autoadministración social que este movimiento transnacional implica, otorgarles determinados beneficios a cambio de que ellas mismas coadyuven a la consecución de determinados intereses sociales que, por su trascendencia, se califican también como de públicos.

Ciertamente, existe un núcleo de competencias en las cuales claramente se ejercitan funciones públicas. Así ocurre, por ejemplo, con la formación y el otorgamiento de títulos profesionales, o con la potestad sancionadora, o con el proceso de autorregulación básica a efectos de determinar el sometimiento de estas asociaciones a principios públicos o a la propia legalidad deportiva (por ello, incluso los propios Estatutos de las Ligas Profesionales son aprobados por el Consejo Superior de Deportes, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley 10/1990). A su vez, es claro que se trata de asociaciones cuya actuación en el mundo jurídico es fundamentalmente de naturaleza jurídico privada (por no decir casi exclusivamente y salvo las funciones de difícil delimitación que sean de naturaleza pública).

El problema reside en saber si los actos derivados de la potestad de organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales,

pueda establecer el Consejo Superior de Deportes, son o no ejercicio de funciones públicas y administrativas y, por consiguiente, si los actos derivados de esa organización son o no de naturaleza, también, jurídico-pública. Es más, la cuestión que ha motivado la elevación de la consulta es la de determinar si los actos de expedición de licencias son o no en realidad actos administrativos, especialmente a los efectos de determinar cuál sería, caso de que las licencias fueran emitidas ilegalmente, el procedimiento de control que habría que poner en marcha para devolver esa situación antijurídica al mundo de la legalidad.

Pues bien, limitando el contenido del dictamen del Consejo de Estado al examen de la naturaleza jurídica de las licencias y de sus procedimientos de control, debe señalarse que la Ley 10/1990 no regula las licencias federativas. Simplemente asume su existencia, especialmente en el artículo 31.3 (determinación de qué deportistas son electores/elegibles para los órganos de las Federaciones). El Real Decreto 1835/1991 les dedica, en cambio, la Sección 5ª de su Capítulo Primero (artículo 7, no modificado por el Real Decreto 1252/1999), estableciendo que, «para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación Deportiva Española, según las siguientes condiciones mínimas:

- Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada en las respectivas Asambleas. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación;
- Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas».

Continúa el citado artículo 7 señalando, expresamente, que «para la participación en competiciones de carácter profesional las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Profesional correspondiente».

Ello plantea dos tipos de problemas: 1) el ya enunciado de cuál es la naturaleza jurídica, pública o privada, de los actos de expedición/denegación de las licencias; y 2) el de si los actos de expedición/denegación son susceptibles de delegación por parte de las Federaciones a las Ligas Profesionales.

Respecto del primer extremo, del artículo 7 recién transcrito se deduce que, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica, no son actos revisables en el sentido de que el Consejo Superior de Deportes pueda pasar a emitirlos en sustitución de la Federación. Ello se deriva de que, como sistema de control, el último párrafo (el quinto) del citado artículo 7.1 señala que «la no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Española la correspondiente responsabilidad disciplinaria, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo», pero en ningún momento se señala que el otorgamiento o la denegación de licencias será recurrible ante el Consejo Superior de Deportes. Además, las «cuotas económicas» que se pagan por la adquisición de la licencia, que financian a las Federaciones, no parece que sean una tasa o precio público, ni ningún otro tipo de tributo.

En una palabra, estamos ante un supuesto de autoorganización en el cual el Consejo Superior de Deportes siempre podrá poner en marcha los mecanismos sancionatorios o disciplinarios previstos para que la conducta de la Federación (denegación o emisión



ilegal de licencias) se someta a la potestad disciplinaria que se recoge en la propia Ley, pero que, por respeto a la autotutela y autoorganización que las Asociaciones Deportivas merecen según la propia Ley 10/1990, no parece que pueda entenderse esta tutela como una automática de sustitución de la propia formación de la voluntad del órgano tutelado.

Los controles del Consejo Superior de Deportes sobre las Federaciones (sobre las Ligas Profesionales) son más genéricos, limitándose al de sus Estatutos y sin perjuicio, siempre, del ejercicio de la potestad disciplinaria en los supuestos tipificados por la propia Ley que, en el caso de la denegación injustificada de licencia, además, claramente existe expresamente casi como tipo sancionatorio *ad hoc*.

Si ello es así para las Federaciones, las potestades de la Liga Profesional (luego se analizará, más adelante, cuál es su potestad, si de visado o de emisión), tienen, ante el Consejo Superior de Deportes, como mínimo, las mismas potestades que tendría la Federación y, por consiguiente, tampoco puede operarse por el Consejo una sustitución de la voluntad de la Asociación por mucho que se entienda que el acto de expedición/denegación de licencias es ilegal, pero, a su vez, sin perjuicio del ejercicio de la potestad disciplinaria por su denegación injustificada.

Cabría cuestionarse si la denegación injustificada de licencias es el único supuesto en el que el Consejo puede hacer uso de su potestad disciplinaria o si, por el contrario, la emisión ilegal misma de las licencias también se entiende comprendida dentro del tipo sancionatorio del apartado 5º del artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991. Ello es una cuestión que habrá que delimitar atendiendo a la tipificación que de las infracciones y sanciones se hace en el Título XI, que lleva por rúbrica «La disciplina deportiva» (artículos 73 y siguientes) de la propia Ley 10/1990 y, como es obvio, determinará simplemente si el Consejo Superior de Deportes, en uso de su potestad disciplinaria deportiva, puede influir, sin necesidad de acudir a la vía judicial, en el resultado de los procesos de emisión de licencias, supuestamente ilegales, por parte bien de las Ligas Profesionales, bien de las Federaciones.

No existiendo el control por sustitución del acto parece difícil pretender la posibilidad de la revisión de oficio del acto, procedimiento administrativo este que, como instituto actualmente regulado por la Ley 30/1992, establece controles adicionales a la revisión de actos favorables a los administrados pero que presuponen, desde luego, la potestad misma de emitir el acto originario. Por consiguiente, no parece posible recurrir a la vía de la revisión de oficio sobre la base de que, como se ha señalado anteriormente, no es posible sustituir la formación de voluntad de las Asociaciones Deportivas en este extremo.

Naturalmente, otra cosa es que, en supuestos de ilegalidad, pudieran impugnarse las licencias por parte del Consejo Superior de Deportes, bien ante los Tribunales contencioso-administrativos (si se estimara que las licencias son un acto administrativo), bien ante los Tribunales civiles (si se estimase que no lo son), así como si el Consejo Superior de Deportes estaría legitimado para ejercer estas acciones, cuestiones todas ellas que se analizan en el apartado 5 de las consideraciones del presente dictamen.

Respecto a la cuestión de si son delegables las expediciones de las licencias por parte de las Federaciones a las Ligas Profesionales, hay que partir de que el artículo 7.1, en su apartado tercero, del Real Decreto 1835/1991 configura las competencias de las

Ligas Profesionales como de «visado previo». El acuerdo en virtud del cual las ligas profesionales, en concreto la ACB, está actualmente expidiendo licencias es el mismo acuerdo de 20 de mayo de 2000 que estableció el número máximo de dos jugadores «extracomunitarios», si bien, ahora, en su Pacto Decimotercero, que lleva por rúbrica la de «Normas de inscripción de jugadores y entrenadores». Señala este Pacto Decimotercero que «la Federación Española de Baloncesto y la Asociación de Clubes de Baloncesto, en la organización de las respectivas competiciones, respetarán las normas de inscripción de jugadores y entrenadores vigentes en las mismas y no se otorgará ninguna licencia ni, en su caso, carta de baja, sin la previa aprobación del cumplimiento de dichas normas. La licencia deportiva que acredita que son integrantes de la Federación Española de Baloncesto, cuando participen en competiciones profesionales, será expedida por la Asociación de Clubes de Baloncesto, la cual, en el plazo máximo de tres días, deberá ponerla en conocimiento de la Federación, remitiendo a ésta copia de la misma. En el mismo plazo, la Asociación deberá comunicar las bajas que, en su caso, se produzcan».

En realidad pues, no se trata propiamente de una delegación, sino de un sistema de autoorganización compartida Liga/Federación que configura un acto que necesita, claramente, la doble intervención. Sea en forma de visado/expedición, como dice expresamente el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, sea en forma de expedición/control a partir del plazo de tres días, o antes si se recibe la comunicación con anterioridad, como dice el Pacto Decimotercero del acuerdo ACB-FEB, estamos ante un acto conjunto que claramente exige la doble formación de voluntad. A efectos de que la Federación controle la legalidad de las licencias da igual que exista un procedimiento consistente en una primera fase en un visado y, en una segunda, en la expedición de la licencia o que exista una sola operación material en forma de emisión que es controlada, con toda rapidez, por la Federación. Lo importante es que tanto la Liga Profesional como la Federación tienen la potestad de control último sobre las licencias generadas.

No es, pues, necesario, determinar si se trata o no de una potestad «delegable» en los términos en que correspondería esa definición si estuviéramos ante un acto administrativo de los regulados por la Ley 30/1992. Sino que estamos ante una potestad que exige de la doble formación de voluntad porque el Real Decreto 1835/1991 ha sido totalmente preciso al efecto. La interpretación más correcta del Pacto Decimotercero es que éste habilita a la propia ACB para que realice las funciones materiales de comprobación de los extremos que se exigen a efectos de poder ostentar las licencias federativas (en particular, si, por ejemplo, los países de origen en los cuales el jugador puede tener otra licencia han dado su visto bueno al paso de una Federación a otra y si se han cumplido otros requisitos que exigen constatación de realidades fácticas). Pero entender que esta potestad de la ACB conlleva la de formación completa de la voluntad a efectos de la emisión de un acto (expedición de licencia) sin intervención de la voluntad de la Federación, equivaldría a hacer una interpretación ilegal, por contrario al artículo 7.1 del Reglamento 1835/1991. Existiendo un principio general del Derecho que obliga a la presunción de legalidad general de los actos jurídicos mientras los mismos sean interpretables conforme al Ordenamiento, no es necesario revisar el texto literal del Pacto Decimotercero del citado acuerdo, ni exigir una reforma estatutaria de la Liga o de la Federación, para poder seguir emitiendo licencias conforme al citado procedimiento que,

de aplicarse en la forma expuesta, no implicaría problemas de legalidad.

En suma, la Federación debe poder siempre denegar una licencia una vez que, teniendo conocimiento de su contenido, estime que la misma es ilegal, siendo conveniente que actúe entre ese plazo de tres días y el de quince días que señala el artículo 7.1 del Real Decreto reiteradamente citado, si quiere eludir su responsabilidad disciplinaria.

Cuestión distinta es si, en el supuesto actual, la Federación podría simplemente no reconocer validez alguna a las licencias expedidas por la Liga Profesional o revisarlas, o la determinación de cómo debería procederse si se entendiera que, por la no reacción frente a las licencias tramitadas por los clubes para la Liga 2000/2001, la suspensión actual de las licencias sería extemporánea, debiendo acudir a los tribunales.

Todo ello se trata en el apartado siguiente de las consideraciones de este dictamen.

**5.** Acerca de la forma jurídica que deben adoptar los actos de implementación de las consideraciones reflejadas en los apartados anteriores de este dictamen.

De las consideraciones anteriores se deduce que, para los trabajadores con contratos y permisos de trabajo válidos, pendiente la resolución definitiva de su situación de los recursos y conflictos de jurisdicción actualmente planteados ante diversos tribunales de los órdenes de lo social y de lo contencioso-administrativo, no parece que quepa otra solución que el considerar que no se pueden restringir sus derechos, al menos mientras no sean rescindidos esos contratos, por causa distinta de la nacionalidad, o revocados sus permisos de trabajo por entender que el mercado nacional impone condiciones de restricción del mismo a estos ciudadanos de los países con Acuerdos de Asociación. Las acciones (negando valor a las licencias de la ACB o impugnándolas ante los tribunales que se estime competentes o incluso por el Consejo Superior de Deportes si los tribunales admiten su legitimación) que se pudieran adoptar, no parece, sin embargo, que, en el estado actual de las cosas, vayan a tener suficiente valor para la mayoría de los tribunales del Orden de lo Social al considerar éstos que se trata de una mera condición adicional de trabajo.

Lo que condicionaría realmente la continuidad de los contratos de trabajo (no por no ser éstos válidos, sino porque la aplicación de las leyes de extranjería haría imposible la presencia de estos deportistas en España) es la revocación de los permisos de trabajo y/o de estancia/residencia que son los institutos que el Ordenamiento Jurídico ha previsto, desde la perspectiva laboral y de extranjería, como mecanismos de control del acceso al mercado nacional de trabajo.

No estima, sin embargo, adecuado ni oportuno el Consejo de Estado proceder a la revisión de oficio de los citados permisos de trabajo y/o de estancia/residencia porque, con independencia de que probablemente habría que recurrir a la declaración de lesividad, difícilmente podría interpretarse que ha habido infracción clara de ley o reglamento (o de Acuerdo), dado el tenor y el margen de interpretación que ofrecen los artículos tantas veces citados de los Acuerdos de Asociación, además de que la revisión correspondería a las autoridades del Ministerio del Interior y a las laborales; podría plantear, asimismo, problemas adicionales al implicar de facto una fórmula de inejecución indirecta de sentencias laborales (salvo que los recursos interpuestos ante los tribunales superiores en este Orden de lo Social acabaran dando la razón a la posición sostenida por la FEB y el

propio Consejo Superior de Deportes). Además, la propia FEB, en algún escrito (apartado decimoctavo G de los antecedentes) sugiere una posibilidad de negociar un acuerdo transitorio y el propio Consejo Superior de Deportes parece entender que no cuestiona la validez de contratos y permisos, sino el que los mismos abarquen la posibilidad de jugar en la Liga Profesional.

En resumen, negada la potestad administrativa para expedir/denegar licencias federativas (salvo que se acuda a los tribunales por la Federación o el propio Consejo), resulta oportuno no cuestionar unilateralmente la validez de las resoluciones judiciales emitidas hasta la fecha, sin perjuicio de que deba de estarse a lo que vengan en último extremo a decidir los recursos y acciones actualmente en situación de litis pendencia.

Para el futuro, es decir, para la fijación de cuántos jugadores de países con Acuerdos de Asociación pueden participar en la Liga Profesional a partir del 2001/2002, y, una vez más, salvo que de la resolución definitiva de los recursos y acciones pendientes se derivaran otras consecuencias, lo que este dictamen no prejuzga, sólo una política pública clara, no una «dejada» en manos de agentes privados, podría justificar la restricción del acceso de trabajadores de estos países y siempre y cuando, además, se mejoraran los actuales mecanismos de coordinación entre el Consejo Superior de Deportes y las autoridades laborales y de interior de inmigración, sin perjuicio de que la FEB siempre podrá hacer valer ante los Tribunales que corresponda su derecho, claro en la Ley 10/1990 y en el Real Decreto 1835/1991, a emitir un juicio definitivo, conjuntamente con la ACB, acerca del otorgamiento o denegación definitivos de las licencias.

Finalmente, queda la cuestión de si la función del Consejo Superior de Deportes de intérprete de Acuerdos a que obedece el actual expediente, y que motiva la consulta de este Consejo de Estado, es el instrumento idóneo para la solución de los problemas en él planteados, ya que, aunque la ABP y la FEB (o incluso, cautelosamente, la ACB) han entendido que es correcta la incoación del expediente sobre la base que ofrecen las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 1835/1991 en su redacción actual, tanto los clubs interesados como los jugadores afectados claramente han contestado y puesto en cuestión la competencia del Consejo Superior de Deportes.

Ciertamente, la actuación del Consejo, aparte de responder a la literalidad del procedimiento previsto en dichas disposiciones adicionales, se basa en un ejercicio de funciones que presupone una situación de hecho que el legislador intentó plasmar como principio fundamental de la actuación en materia deportiva en el artículo 1.4 de la Ley 10/1990: «El ejercicio de las respectivas funciones del sector público estatal y del sector privado en el deporte se ajustará al principio de colaboración responsable entre todos los interesados».

Las actuaciones de los clubs y de la ACB, no notificando al Consejo Superior de Deportes los términos del Convenio de 20 de mayo de 2000, permitiendo, cuando no impulsando, el que se residenciara los conflictos ante los Tribunales laborales, cuando habían firmado poco antes un acuerdo y conocían la existencia del procedimiento descrito en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991 (en la redacción dada a la misma por el Real Decreto 1252/1999), y redactando los contratos de trabajo de manera que no queda claro si al jugador se le contrata para participar en la liga profesional o para otras prestaciones laborales (lo que dificulta el juicio del órgano emisor del permiso de trabajo),

ciertamente no son un ejemplo de esa colaboración responsable, sino más bien de todo lo contrario, aunque pudiera asistirles la razón de fondo y el derecho de acceso a la justicia.

Siendo éste un sector donde, por mucho que exista normativa deportiva, es inevitable la aplicación de la legislación laboral, al ser la relación jurídica de los deportistas profesionales una relación laboral especial regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, dictado en desarrollo del artículo 2.1.d) del Estatuto de los Trabajadores (por mucho que éste, como ya se vio, parezca eludir el problema condicionando las prestaciones a la legislación deportiva), es inevitable la actuación doble de los Juzgados de lo Social, cuya jurisdicción es irrenunciable, y de las autoridades deportivas como órganos interpretadores de la legislación deportiva.

Debe tenerse en cuenta que el estatuto de los extranjeros como trabajadores (o como profesionales, incluso, aunque no hubiera contrato de trabajo) no sólo se rige por normas deportivas, sino también por otras normas más generales que, cada vez más, tienden a no limitar los procesos de globalización al mero movimiento de capitales o de personas jurídicas. Por ello, la pretensión de aislar los procesos de decisión en el mundo del deporte de la posible aplicación de esas normas más abstractas y de ámbito más amplio al tener por objeto a personas o trabajadores en general y no sólo a jugadores profesionales, especialmente si ello se hace en normas de rango normalmente inferior — reglamentario en el caso que nos ocupa —, está llamado al fracaso, a medio y largo plazo, cuando no incluso a corto plazo como parece ocurrir en este caso, salvo que exista un consenso social claro para ello por parte de todos los agentes implicados en el sector.

El hecho de que, como dice el apartado séptimo de los fundamentos de derecho de la propuesta, no se haya cuestionado formalmente por nadie, al menos hasta la fecha, la validez del artículo 28.1 y de las disposiciones adicionales tercera y segunda del Real Decreto 1835/1991 (en su redacción, esta última, de 1999), o incluso el hecho de que la reforma de 1999 obedezca, política, que no jurídicamente, a la necesidad de dar cumplimiento a una proposición no de ley del Congreso de los Diputados, nunca podrá dar lugar a que se opere al margen de los instrumentos internacionales, ni mucho menos de los laborales y administrativos (permisos de trabajo/residencia) puestos en marcha para la aplicación de esas normas más genéricas (de origen normalmente supra o internacional) que regulan la libertad de circulación de las personas en distintos ámbitos geográficos (Unión Europea, Espacio Económico Europeo, Estados Asociados, terceros Estados con acuerdos bilaterales...), y a que sea desde esta óptica desde la que se aprecien y enjuicien constantemente las acciones a adoptar en la materia.

Así, se estima conveniente que se modifique la Circular de 1994 de la Dirección General de Migraciones para que no sólo se contemplen dos categorías de deportistas profesionales (comunitarios y del Espacio Económico Europeo *versus* extranjeros) sino que se incluya, además, la de los asimilados a los primeros en función del contenido de cada Acuerdo concreto de Asociación y, desde luego, para que, si del régimen de acuerdos FEB-ACB-ABP, que el Consejo deberá necesariamente asumir o rechazar, si disminuye derechos históricos de estos trabajadores, no afirme, como ahora hace, que se aplica sin tener para nada en cuenta la situación del mercado laboral ya que ello sería contrario a las cláusulas de *stand still* de estos tratados.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

1. Que las potestades del Consejo Superior de Deportes, de interpretación de acuerdos y/o de adopción de resoluciones en defecto de acuerdo, a que se refieren el artículo 28.1 y la disposición adicional tercera y segunda del Real Decreto 1835/1991 (en la redacción dada a los mismos por el Real Decreto 1252/1999), no pueden interpretarse como excluyentes de la posibilidad de residenciar ante juzgados y tribunales de la Jurisdicción de lo Social los conflictos derivados de contratos de trabajo.

2. Que los ciudadanos nacionales de países que han celebrado Acuerdos de Asociación con España y con la Comunidad Europea no pueden considerarse ciudadanos comunitarios ni del Espacio Económico Europeo, debiendo sus derechos, que normalmente son mayores que los de los ciudadanos extranjeros en general, examinarse en función del país concreto de procedencia y del texto concreto del Acuerdo de Asociación de que se trate.

3. Que el Consejo Superior de Deportes no puede, interpretando el Pacto Octavo del Acuerdo ACB-FEB, de 20 de mayo de 2000, revocar unilateralmente las licencias concedidas a aquellos jugadores nacionales de Estados que hayan celebrado Acuerdos de Asociación con la Comunidad Europea y los Estados miembros que contengan cláusulas de no discriminación y de *stand still* y que tengan firmados contratos de trabajo y otorgados permisos de trabajo/residencia en España, en tanto en cuanto no se pronuncien al respecto, y en la medida en que lo hagan, los Tribunales de los órdenes de lo Social y Contencioso-administrativo ante los que están planteados en la actualidad recursos y acciones que plantean conflictos de jurisdicción.

4. Que lo indicado en las conclusiones anteriores debe entenderse en el sentido de que, para el futuro, y con respecto a ciudadanos que sean nacionales de Estados que hayan celebrado con la Comunidad Europea y España Acuerdos de Asociación, deben pronunciarse las autoridades públicas españolas (y no los sectores privados) con mayor claridad acerca de si la situación del mercado laboral justifica la introducción de restricciones a nacionales de estos países y coordinar, las autoridades deportivas, su actuación con las laborales y de inmigración a los efectos de la implementación correcta de la correspondiente política en el sector del baloncesto profesional u otros equivalentes.

5. Que, a los efectos de asegurar esa coordinación, sería conveniente modificar el tenor del artículo 28.1 y de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991 (en su redacción del Real Decreto 1252/1999) para hacer obligatoria la inmediata comunicación al Consejo Superior de Deportes de los acuerdos que pudieran alcanzar las ligas profesionales con las federaciones (y, en su caso, con las asociaciones de deportistas profesionales) por poder los mismos afectar a cuestiones sobre las que el Consejo tiene atribuidas por Ley competencias de control, así como modificar la Circular de la Dirección General de Migraciones, de 24 de octubre de 1994, sobre actividades deportivas de extranjeros, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen.

6. Que los acuerdos (pactos dentro de otros acuerdos más generales) que afecten al número de jugadores que participan en las ligas profesionales deben celebrarse con la participación formal, además de con su consenso material, de los representantes de las asociaciones de deportistas profesionales.

7. Que la «cesión» de potestades de emisión de licencias a que se refiere el Pacto Decimotercero del Acuerdo ACB-FEB de 20 de mayo de 2000 debe interpretarse en el sentido de que la FEB debe tener poder real de control de la legalidad de las licencias, como acto formal de un proceso que exige la expresa manifestación de dos voluntades, la anterior de la ACB y la posterior de la FEB, para consolidarse como acto completo, acto que, en cualquier caso, no es en principio recurrible ante el Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio del ejercicio, por éste, en su caso, de la potestad disciplinaria en los términos descritos en el cuerpo de este dictamen».

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 18 de enero de 2001





### ***III. Legislación***

---



## **DISPOSICIONES LEGALES PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DURANTE EL PERÍODO ENERO-JUNIO DE 2002\***

- Resolución de 21 de diciembre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad el Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, para gastos de funcionamiento del Centro de Alto Rendimiento de San Cugat del Vallés, Barcelona (*BOE* núm. 8, de 9 de enero).
  
- Resolución de 21 de diciembre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, para gastos de gestión, y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Alto Rendimiento de Gimnasia de Trampolín en Langreo, Asturias (*BOE* núm. 8, de 9 de enero).
  
- Resolución de 21 de diciembre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad el Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, para gastos de gestión, y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Remo y Piragüismo en Trasona, Asturias (*BOE* núm. 8, de 9 de enero).
  
- Orden de 11 de diciembre de 2001 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación Cádiz Club de Fútbol», de Cádiz (*BOE* núm. 10, de 11 de enero).
  
- Resolución de 21 de diciembre de 2001, de la Universidad de Alcalá, por la que se corrigen errores en la de 11 de julio de 2001, por la que se acuerda la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (*BOE* núm. 11, de 12 de enero).
  
- Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (*BOE* núm. 13 de 15 de enero).
  
- Resolución de 17 de diciembre de 2001, de la Universidad de Granada, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Maestro-Educación Física, que se imparte en la Facultad de Educación y Humanidades de Melilla, de esta Universidad (*BOE* núm. 13 de 15 de enero).

---

\* Aníbal J. Torregrasa Meseguer

– Resolución de 19 de diciembre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a federaciones deportivas españolas, por el Programa Nacional de Tecnificación Deportiva, en su ámbito nacional, para el año 2002 (*BOE* núm. 15, de 17 de enero).

– Resolución de 16 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas: 1.238.149,98 euros, para la Asociación de Clubes de Baloncesto (*BOE* núm. 17, de 19 de enero).

– Resolución de 16 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas: 1.992.991,82 euros, para la Liga Nacional de Fútbol Profesional (*BOE* núm. 17, de 19 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, de la Secretaria de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Ciudad de Ceuta, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Piragüismo (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Diputación General de Aragón, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Alta Montaña, en Benasque, Aragón (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Diputación General de Aragón, para gastos de gestión, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Deportes de Invierno, en Jaca, Huesca, Aragón (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Voley Playa, en Arona (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Voleibol, en Palencia (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva «Río Esgueva», en Valladolid (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, para gastos de gestión, y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Tenis, en Cornellá de Llobregat, Barcelona (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad el Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalitat de Cataluña para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Catalán de Tecnificación Deportiva (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalitat de Cataluña, para gastos de gestión, y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Remo, en Banyoles, Girona (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, para gastos de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva, en Cáceres (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Secretaría General para el Deporte de la Xunta de Galicia, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Galego de Tecnificación Deportiva de Pontevedra (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Secretaría General para el Deporte de la Xunta de Galicia, para gastos de gestión, y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación, en Ourense (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Illes

Baleares, para gastos de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva de Islas Baleares, en Palma de Mallorca (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva «Infanta Cristina», en Murcia (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para gastos de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva de Adarra, en Logroño (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Madrid, para gastos de gestión, y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Alto Rendimiento de Tiro Olímpico, en Cantoblanco, Madrid (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación M'86 (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 14 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid, para gastos de gestión, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Tenis (*BOE* núm. 27, de 31 de enero).

– Resolución de 22 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas en el segundo semestre del año 2001 (*BOE* núm. 33, de 7 de febrero).

– Resolución de 22 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura del Gobierno Vasco, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva de Fadura-Euskadi (*BOE* num. 35, de 9 de febrero).

- 
- Resolución de 25 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo (*BOE* num. 35, de 9 de febrero).
  - Corrección de errores de la Resolución de 16 de octubre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf (*BOE* num. 35, de 9 de febrero).
  - Resolución de 22 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf (*BOE* num. 36, de 11 de febrero).
  - Resolución de 8 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a los centros de tecnificación deportiva y centros especializados de tecnificación deportiva, en el año 2002, para el Programa Nacional de Tecnificación Deportiva, en su ámbito autonómico (*BOE* num. 37, de 12 de febrero).
  - Resolución de 22 de enero de 2002, de la Secretaria de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, para gastos de gestión, y de equipamiento e infraestructuras, en el centro de tecnificación deportiva de Navarra (*BOE* num. 37, de 12 de febrero).
  - Resolución de 22 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Badminton (*BOE* num. 38, de 13 de febrero).
  - Resolución de 22 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Hockey (*BOE* num. 38, de 13 de febrero).
  - Resolución de 22 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto (*BOE* núm. 40, de 15 de febrero).
  - Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura (*BOE* núm. 43, de 19 de febrero).
  - Resolución de 23 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (*BOE* núm. 43, de 19 de febrero).
  - Corrección de errores de la Resolución de 16 de octubre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la

Real Federación Española de Golf (*BOE* núm. 46, de 22 de febrero).

– Resolución de 14 de febrero 2002, del Consejo Superior de Deportes, sobre corrección de errores a la Resolución de 21 de noviembre de 2001, del Consejo Superior de Deportes sobre la relación anual de deportistas de alto nivel del año 2001 (*BOE* núm. 50, de 27 de febrero; corrección de errores en los núms. 146 y 150, de 19 y 24 de junio).

– Resolución de 14 de febrero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, sobre relación anual de deportistas de alto nivel del año 2002 (*BOE* núm. 50, de 27 de febrero).

– Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que conducen a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos (*BOE* núm. 55, de 5 de marzo).

– Resolución de 15 de febrero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 2001 (*BOE* núm. 55, de 5 de marzo).

– Resolución de 23 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas por la asistencia de directivos españoles, pertenecientes a Comités Ejecutivos de organismos internacionales, europeos e iberoamericanos, a las reuniones que les convoquen (*BOE* núm. 56, de 6 de marzo).

– Resolución de 23 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas para gastos de Presidentes españoles de Federaciones Internacionales (*BOE* núm. 57, de 7 de marzo).

– Resolución de 11 de febrero de 2002, de la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición (*BOE* núm. 57, de 7 de marzo).

– Corrección de errores de la Resolución de 16 de octubre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf (*BOE* núm. 57, de 7 de marzo).

– Resolución de 31 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a las Federaciones Deportivas Españolas, para la realización de actividades en el marco de la Cooperación Internacional (*BOE* núm. 57, de 7 de marzo).

– Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas (*BOE* núm. 61, de 12 de marzo).



- Resolución de 25 de febrero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (*BOE* num. 62, de 13 de marzo).
- Resolución de 26 de febrero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Voleibol (*BOE* núm. 63, de 14 de marzo).
- Resolución de 4 de marzo de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León (*BOE* num. 67, de 19 de marzo).
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (*BOE* núm. 73, de 26 de marzo).
- Real Decreto 292/2002, de 22 de marzo, por el que se crea el Comité Español para el Año Internacional de las Montañas 2002 y se regula su composición y funcionamiento (*BOE* núm. 82, de 5 de abril).
- Corrección de errores del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de motos náuticas (*BOE* núm. 86, de 10 de abril).
- Resolución de 23 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a clubes deportivos sin ánimo de lucro que participen en competiciones de ámbito estatal y de carácter no profesional (*BOE* num. 99, de 25 de abril).
- Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza, de Aragón (*BOE* núm. 115, de 14 de mayo).
- Resolución de 11 de abril de 2002, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro-Especialidad en Educación Física (*BOE* num. 120, de 20 de mayo).
- Resolución de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de la Marina Mercante, convocando exámenes ordinarios para la obtención de titulaciones para el manejo de motos náuticas (*BOE* núm. 125, de 25 de mayo).
- Resolución de 17 de abril de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a los centros de alto rendimiento deportivo y centros especializados para el año 2002 (*BOE* núm. 129, de 30 de mayo).
- Resolución de 22 de abril de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convoca una beca en el proyecto a desarrollar en el Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte (*BOE* núm. 129, de 30 de mayo).

– Resolución de 10 de abril de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas impartidas por la Real Federación Española de Fútbol y por las Federaciones deportivas autonómicas de la citada modalidad, con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 (*BOE* núm. 129, de 30 de mayo).

– Resolución de 24 de abril de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de la especialidad de fútbol sala, impartidas por la Federación Española de Fútbol Sala y por las Federaciones Autonómicas de Fútbol Sala, entre el 4 de febrero de 1986 y el 15 de febrero de 1993 (*BOE* núm. 129, de 30 de mayo).

– Resolución de 8 de mayo de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorgan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 2001 (*BOE* núm. 129, de 30 de mayo).

– Resolución de 9 de mayo de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convoca una beca de formación de postgrado en el laboratorio de control del dopaje del Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte para el año 2002 (*BOE* num. 139, de 11 de junio).

– Resolución de 28 de mayo de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas en el primer trimestre del año 2002 (*BOE* num. 147, de 20 de junio).

– Resolución de 29 de mayo de 2002, del Consejo Superior de Deportes, sobre relación de deportistas de alto nivel del primer trimestre del año 2002 (*BOE* num. 149, de 22 de junio).

– Resolución de 13 de junio de 2002, de la Dirección General de la Marina Mercante, convocando exámenes ordinarios para la obtención de titulaciones para el manejo de motos náuticas (*BOE* num. 151, de 25 de junio).

## ***IV. Jurisprudencia***

---



## A. Pronunciamientos judiciales

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA DE 15 DE FEBRERO DE 2001

(*Ponente: Don Mercedario Villalba Lava*)

Federaciones deportivas. Naturaleza y constitución. Reconocimiento judicial de que el fútbol sala es una modalidad deportiva y no una especialidad del fútbol.

La Sala, tras rechazar el silencio positivo alegado por el recurrente, estima las alegaciones sustanciales del recurso interpuesto y, en consecuencia, anula las resoluciones administrativas que se opusieron a la constitución de la Federación Extremeña de Fútbol Sala, a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y a la aprobación de sus estatutos.

Se basa el fallo en que el fútbol sala no es una mera especialidad del fútbol, sino una modalidad deportiva, esto es, un deporte autónomo e independiente, por lo que procede, tras los trámites normativamente establecidos, la constitución de la federación autonómica que el recurrente solicita.

*Legislación citada:* Constitución española: art. 22; Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte en Extremadura: arts. 22.2 y 26.2; Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona; Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte: art. 16; Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956: art. 131; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: disp. trans. 9.<sup>a</sup>; Tratado de Roma: arts. 85 y 86.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* El recurrente don A. C. V. interpone recurso contencioso administrativo

contra la resolución de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura de 2 de octubre de 1997 por la que se ratificaba la denegación de la inscripción de la Federación Extremeña de Fútbol Sala en el Registro Central de Entidades Deportivas de Extremadura.

Manifiesta en la demanda que el 11 de marzo de 1997 presentó ante la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura solicitud de constitución de inscripción de la Federación Extremeña de Fútbol Sala, remitiendo el 24 de junio escrito en el que, tras manifestar que había transcurrido el plazo de tres meses y de conformidad con el artículo 26.2.º de la Ley 2/1995, de 6 de abril, consideraba legalmente constituida la Federación Extremeña de Fútbol Sala desde el 9 de junio; notificada el 26 de junio, el Director General de Deportes de la Junta dictó resolución por la que se denegaba la inscripción de la Federación en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura, interponiendo recurso administrativo el ahora recurrente en sede administrativa, que fue desestimado por la resolución de 2 de octubre, que también se recurre en esta vía.

Entiende el recurrente que la resolución no es ajustada a derecho en tanto que no se ha notificado la resolución denegatoria dentro del plazo legal; adolece de falta de motivación y que el fútbol sala no es una especialidad del fútbol sino una modalidad deportiva propia, tal y como sucede en el ámbito internacional y nacional.

*Segundo:* La Administración recurrida manifiesta que la falta de notificación en el término adecuado no es causa de nulidad del acto, existiendo una motivación suficiente, no siendo el fútbol sala una modalidad deportiva independiente, ya que así lo entendió la Sentencia de 8 de junio de 1989, existiendo el precedente de que existió una inscripción provisional en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de Extremadura que debió cancelarse por la razón expuesta.

*Tercero:* Del examen de la resolución impugnada se deduce que se razona en ella sobre la concurrencia del transcurso del plazo en cuanto de tres meses, pero en cuanto a la notificación, no al plazo para dictar la misma y respecto del actuar administrativo se hace descansar la conducta de la Administración en una Sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso.

El recurrente pretende verdaderamente fundar en el transcurso de más de tres meses un silencio positivo; no se trata propiamente de mantener que el acto expreso sea nulo por el tiempo que transcurre en su notificación. Efectivamente el transcurso del plazo legalmente previsto para llevar a cabo la notificación (art. 58 de la Ley 30/1992) es una irregularidad irrelevante o insuficiente para decretar la nulidad de un acto (art. 63.2 del mismo texto legal); la cuestión principal que nos ocupa sin embargo en el caso es determinar si hubo o no más de tres meses de inactividad para computar el silencio positivo que recoge el artículo 26.2 de la Ley 2/1995. No ha transcurrido el plazo de tres meses sin actividad administrativa desde la presentación de la solicitud por el recurrente, en tanto que no sólo la fecha de la resolución es de nueve de junio, sino que el registro de salida es de 10 de junio de 1997; en principio no hay que dudar sobre la veracidad de las fechas utilizadas por la Administración, no se ha demostrado que sean falsas, pero el cuño del

sello de salida y su registro implica que la falsedad podría detectarse con facilidad en caso de que se hubiese puesto una fecha anterior, ya que tal número ya se habría asignado a otro documento. Ninguna prueba de falsedad existe sobre este extremo y partiendo de que la resolución denegatoria es de 9 o 10 de junio no habían transcurrido tres meses desde el 11 de marzo, es decir, no concurriría en el caso el supuesto de silencio positivo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 2/1995.

*Cuarto:* La cuestión clave en el asunto que nos ocupa es determinar si el fútbol sala constituye una modalidad deportiva específica o especialidad de fútbol, ya que es la motivación debatida que sirve de soporte al acto impugnado que lo considera de la segunda forma expuesta con base en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989.

De la prueba practicada en autos se deduce que existe una federación internacional de fútbol sala (FIFUSA) desde 1971, domiciliada en España actualmente, entidad que cuenta con cincuenta y cinco federaciones nacionales afiliadas, correspondientes a los cinco continentes, encontrándose entre ellas la propia Federación Española de Fútbol Sala, y junto con ella países como Francia, Inglaterra, Holanda, Italia, USA, Portugal o Suecia entre otras muchas, como decimos. Dentro de España, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, País Vasco, Islas Baleares, Madrid, Galicia, también tienen inscritas federaciones deportivas de fútbol sala de manera totalmente independiente al fútbol en fechas de 1986, 1987, 1989 o 1992, existiendo 263 clubes en Extremadura que están integradas en la Asociación Extremeña para la Promoción del Fútbol Sala, con un total de 5.836 deportistas. La propia Junta de Extremadura, en la Convocatoria de Juegos Deportivos Extremeños para la temporada 1998/1999, dentro de los deportes colectivos con personalidad propia, como el fútbol, balonmano, baloncesto o voleibol, cita al fútbol sala, lo más probable porque lo considera una forma de deporte colectivo independiente, que así se concibe por el numeroso público y deportistas inscritos que lo practican y disfrutan.

Los hechos expuestos, al margen de las discusiones doctrinales o dogmáticas relativas al parentesco entre uno y otro deporte (fútbol y fútbol sala) como categoría deportiva independiente, sometiéndose a unas reglas de juego, competición, riesgos, emoción, diversión y satisfacciones diferentes a las del fútbol, y que los clubes así consideran a este deporte, totalmente desgajado del fútbol, al igual que diversas administraciones autonómicas, nacionales y también tiene su reflejo en esta postura en compromisos internacionales.

*Quinto:* Otra cuestión esencial es la doctrina del Tribunal Supremo sobre la cuestión. La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1989 dictada en un recurso extraordinario de revisión y para unificación de la doctrina que, sobre la materia, existía en el propio Tribunal Supremo, no aborda propiamente si el fútbol sala es una disciplina independiente o no, sino de los efectos que en determinados ámbitos produce el silencio administrativo. Efectivamente se pretendía resolver en la sentencia citada la discordancia existente entre las Sentencias del Tribunal Supremo, de la Sala 3ª, de 2 de noviembre de 1987 y 5 de diciembre de 1985.

Frente a la resolución del Consejo Superior de Deportes de 3 de noviembre de 1982, en que se denegaba la inscripción de la Federación Española de Fútbol Sala en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas se interpusieron dos recursos contencioso-administrativos, el primero al amparo de la Ley 62/1978, que, resuelto por la Audiencia Nacional, previo planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, dio lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985, en la que se declaraba que la resolución impugnada no vulneraba el derecho de asociación. En el recurso ordinario, también resuelto por la Audiencia Nacional y luego dio lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987 se anulaba la resolución entendiendo que la inscripción se había producido merced al silencio positivo recogido en el decreto 177/1981. La discordancia fundamental se presentaba en tanto que en esta última Sentencia citada se decía que tal inscripción de la Federación Española de Fútbol Sala se basaba en el ejercicio del derecho de asociación, ante el que no se podían oponer otras objeciones, salvo las contenidas en el artículo 22 del texto Constitucional, concluyendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 1989 citada que la constitución e inscripción de la Federación Española de Fútbol Sala era algo más que el ejercicio del derecho de asociación contenido en el artículo 22 de la Constitución Española, en tanto que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 13/1980, este ente asociativo estaba investido de funciones públicas de carácter administrativo, de forma que era lícito que por Ley se estableciesen requisitos específicos que tuviesen un carácter esencial, hasta el punto de que en su ausencia no pueda aplicarse de modo alguno el silencio positivo, especialmente si existía un trámite preceptivo y vinculante que había resultado adverso, por lo que recobraba fuerza la resolución administrativa denegatoria de la inscripción de la Federación Española de Fútbol Sala en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas dependientes del Consejo Superior de Deportes, un recurso de amparo contra esta Sentencia fue desestimada por Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1992 de 10 de febrero.

*Sexto:* La resolución de la Dirección General de Deportes de la Junta deniega la inscripción en tanto que sólo podrá reconocerse una federación deportiva por cada modalidad deportiva. La resolución del Consejero al abordar el recurso ordinario incide en la no concurrencia del silencio positivo, la doctrina de los actos propios, la motivación del acto y el no considerar al fútbol sala como modalidad deportiva independiente.

Ya hemos expuesto en los apartados precedentes que no existe silencio positivo para la inscripción de la Asociación Extremeña de Fútbol Sala en el Registro General de Entidades Deportivas como Federación Deportiva por no concurrencia del plazo, pero tampoco se habría producido por silencio la constitución y válida inscripción si se vulnerase algún requisito exigido con base en la jurisprudencia expuesta y en tanto que las Federaciones Deportivas Extremeñas además de sus propias atribuciones ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo como agentes colaboradores de la Administración Pública (art. 22.2 de la Ley Extremeña 2/1995).

El artículo 26 de la Ley de Extremadura citada establece que será procedente la constitución de una federación deportiva cuando la disciplina constituya una modalidad deportiva, pero también cuando se acredite «la necesidad de segregarse de una Federación existente». Negar hoy que el fútbol sala es una modalidad deportiva específica es cerrar



los ojos a la realidad y sostener que es una modalidad de fútbol tiene en contra que todo es distinto de él: el tiempo de duración del partido, el número de jugadores, incluso las óptimas características físicas de éstos, las dimensiones y superficie del campo, del balón o las porterías; así se concibe por numeroso grupo de deportistas, los clubes son independientes de los del propio fútbol y así se concibe también por diferentes Administraciones públicas a que ya hemos hecho referencia que han reconocido estas federaciones de fútbol sala y las han inscrito en los registros administrativos correspondientes. La propia Comunidad Autónoma de Extremadura así lo contempla y en la Convocatoria Autónoma de Extremadura, al igual que en la Convocatoria de los Juegos Deportivos Extremeños para 1998/1999, no sólo la concibe de forma independiente del fútbol o el baloncesto, sino que utiliza las siguientes palabras para referirse a ella en el apartado 4.4 «la modalidad deportiva de fútbol-sala...». De que se le ha reconocido carácter de deporte independiente en esta Comunidad Autónoma al fútbol sala da cuenta la inscripción que en su día se llevó a cabo, que se canceló por la errónea interpretación de una Sentencia como hemos demostrado, pero no porque no se concibiera el fútbol sala como modalidad deportiva específica.

La Administración actuará y gestionará con mayor eficacia los intereses públicos y si otorga unidad de tratamiento a las realidades diferenciadas, pero también por el principio de primacía del Derecho comunitario (Casos *Van Gend Loos* de 1963) debe tener presente el informe favorable de la Comisión Europea recogida en la información remitida a estos Autos por la Comunidad Autónoma de Andalucía favorable a la independencia del fútbol sala respecto del convencional, a favor de la competencia y para mejor cumplimiento de los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma.

*Séptimo:* Solicita la recurrente que se anule el acto impugnado y que se ordene a la Administración demandada a que la Federación Extremeña de Fútbol Sala pase a ser constituida como tal, a la inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas, así como a aprobar sus normas estatutarias y reglamentarias.

El artículo 26 de la Ley 2/1995, del Deporte de Extremadura, prevé la necesidad de presentar determinada documentación que ha de reunir ciertos requisitos previo control administrativo sobre ellos. Por esto el pronunciamiento correcto en sede jurisdiccional es anular el acto impugnado para que la Administración Pública lleve a cabo el control administrativo que está llamada a desempeñar en este caso, sin perjuicio, claro está, del ulterior judicial, y teniendo presente la nulidad judicialmente demandada de las causas obstructivas expuestas por denegar la solicitud presentada.

*Octavo:* Que en materia de costas rige el artículo 131 de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, de acuerdo con la disposición transitoria 9.<sup>a</sup> de la Ley 29/1998, que no las impone sino en los casos de temeridad y mala fe que no concurren en este caso.

FALLO

Que en atención a lo expuesto, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-

administrativo interpuesto por don A. C. V., contra la resolución de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura de 2 de octubre de 1997, a que se refieren los presentes autos y, en su virtud, la debemos de anular y anulamos por no ser conforme a derecho, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su culminación en la constitución e inscripción o no de la Federación Extremeña de Fútbol Sala y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas.

### COMENTARIO

Se centra todo el debate de esta Sentencia en una cuestión que se ha considerado clave: la causa alegada por la Administración autonómica en su resolución para denegar la constitución e inscripción de la federación solicitada, que consiste en no considerar el fútbol sala como modalidad independiente con entidad suficiente para constituir una federación autónoma, sino como una especialidad de fútbol.

La Sentencia pone de manifiesto que este motivo —la inexistencia de modalidad independiente de fútbol sala— no sólo constituye un error de interpretación de una Sentencia anterior, sino que, además resulta contraria a la realidad de la práctica de este deporte y a los propios actos administrativos, por lo cual, aunque estima el recurso y reconoce la independencia de este deporte respecto de fútbol, dicta un fallo que no resulta del todo congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, ni con la propia fundamentación mantenida por el tribunal a lo largo de la Sentencia, lo cual se tratará más adelante.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente para obtener el reconocimiento de la inscripción venían referidos al hecho de que se había producido un silencio positivo por la falta de notificación de la denegación por la Administración en el plazo de tres meses, a la ausencia de motivación y en que fútbol sala no es una especialidad del fútbol, sino una modalidad deportiva propia. Si bien las dos primeras causas son analizadas de forma somera, no lo es así la consideración de fútbol sala como modalidad, o categoría deportiva independiente, que es la tesis sobre la que se vertebra el fallo de la Sentencia.

En el antecedente jurídico tercero, no prospera el primero de los motivos alegados para obtener el reconocimiento de la inscripción en base al mecanismo del silencio positivo, ya que considera el tribunal que, para que se pueda producir la inscripción solicitada, por este instituto, deben transcurrir tres meses sin que se haya producido actividad de la Administración sin dictar resolución, y no propiamente desde la notificación de esta resolución, que no tiene eficacia para desplegar esos efectos. En cuanto al segundo de los motivos esgrimidos, la falta de motivación de la resolución administrativa denegatoria, prácticamente no se entra a valorarlo por su íntima conexión con el tercero de los argumentos.

En efecto, el tribunal considera, como la cuestión de fondo, determinar si el fútbol sala constituye modalidad deportiva específica o una especialidad de fútbol, a lo cual dedica los fundamentos cuarto y sexto, ya que esta diferenciación es lo que justifica la

constitución de una federación con carácter independiente y autónomo, dado que, con carácter general, sólo puede existir una federación por cada modalidad deportiva, con la excepción de las federaciones de minusválidos que pueden aglutinar varias modalidades adaptadas a las minusvalías de sus practicantes y que, por ello, son calificadas de «polideportivas».

En el fundamento jurídico cuarto, examina parte de esta cuestión y manifiesta los hechos considerados probados que acreditan la independencia de este deporte y que justifican que goza de una entidad propia capaz de constituirlo en federación autónoma respecto de fútbol. Deduce de la prueba practicada que, efectivamente, existe una federación internacional de fútbol sala (FIFUSA) desde 1971, y domiciliada en España, en la que participan, la mayoría de países europeos y casi todos los del continente americano. Además, incluso diversas Comunidades Autónomas tienen inscritas federaciones deportivas de fútbol sala de forma independiente al fútbol, en base a las competencias asumidas en materia de deportes en sus respectivos Estatutos, que les faculta para ello. Y la propia Junta de Extremadura, en convocatorias deportivas, ha considerado al fútbol sala como deporte colectivo con personalidad propia, equiparándolo al baloncesto o balonmano, entre otros, y porque es concebido así por el numeroso público y deportistas inscritos. Todos ellos argumentos de peso suficientes para justificar la constitución e inscripción de la Federación Extremeña de Fútbol Sala, y que no se agota su práctica en la propia Comunidad sino que tiene una proyección de ámbito territorial superior.

Si bien, en el fundamento quinto analiza los antecedentes jurisprudenciales que a nivel estatal y respecto de la Federación Española de Fútbol Sala fueron alegados, al objeto de determinar si aquella otra denegación de inscripción de la federación podía servir de base a la resolución del caso de autos. Hace un brevísimo resumen de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia pero sin concluir nada al respecto, sólo deja de manifiesto los intentos anteriores de la Federación Española de Fútbol Sala por mantener su independencia, y justifica la ausencia de argumentos para denegar la inscripción en base a esta doctrina, porque no se llegó a entrar nunca en el fondo del asunto, que determinara la independencia o no del fútbol sala, sino únicamente llegó a analizar aspectos puramente administrativos, concretamente la aplicación del silencio positivo, y si por este instituto se podían convalidar o no la ausencia de requisitos necesarios para la inscripción o no de la Federación de Fútbol Sala a nivel estatal, lo cual no sirve de base para aclarar la cuestión clave debatida.

En el fundamento jurídico sexto, la Sentencia comentada entra a valorar porqué resulta contrario a derecho la resolución de la Administración denegando la inscripción basada en no considerar al fútbol sala como modalidad deportiva independiente. Interpreta el tribunal de forma contundente que fútbol sala es una modalidad deportiva específica, lo cual es lo único que permite la inscripción como federación autónoma. De forma clara e inequívoca concluye que estamos en presencia de una modalidad específica que nada tiene que ver con el fútbol, y que, como tal, justifica la constitución e inscripción como federación independiente a la que no puede oponerse la Administración. Considera que se produjo la cancelación de la inscripción por una interpretación errónea de una Sentencia pero no porque no se concibiera el fútbol sala como una modalidad deportiva específica. Dicha cancelación resulta contraria a sus propios actos, ya que incluso en la Convocatoria

de los Juegos Deportivos Extremeños para 1998/1999, la Administración autonómica le reconoció carácter de deporte independiente. Este carácter independiente también se lo otorga el Derecho comunitario, según se ha acreditado en los casos *Van Gend Loos* de 1963, que diferencia el fútbol sala del convencional, manifestándose a favor de la independencia de gestión, en aplicación del principio de libre competencia que establecen los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma.

Desde luego, en base a lo expuesto, se pone de manifiesto que la Administración ha dictado una resolución denegatoria que le supone ir en contra de sus propios actos, ya que no ha mantenido una postura coherente con su trayectoria anterior, debido, a juicio del tribunal, a una errónea interpretación de una sentencia, y no al criterio que ha mantenido siempre a favor de la consideración de fútbol sala como modalidad independiente. Al margen quedan los motivos que haya podido tener la Junta de Extremadura para ese cambio de criterio, que, en ningún caso, se justifica.

Las peticiones formuladas en la demanda, recogidas en el fundamento jurídico séptimo, consisten en solicitar del tribunal la anulación del acto administrativo, que denegaba la inscripción de la Federación de Fútbol Sala de Extremadura; que se ordenara a la Administración que dicha Federación pasara a ser constituida y a su inscripción; así como a aprobar sus normas estatutarias y reglamentarias. Estas pretensiones son anulatorias y de condena, delimitan perfectamente la causa de pedir, y a las cuales no se ha dado respuesta en la Sentencia, que no ha satisfecho las de condena. Y para que goce de congruencia esta resolución debe concederse lo solicitado: la constitución de la Federación Extremeña de Fútbol Sala, su inscripción y la aprobación de sus estatutos. No dejarse su cumplimiento a un proceso futuro.

A lo largo de la exposición, sin lugar a dudas la Sentencia deja definitivamente resuelta la cuestión, ya que demuestra que no existen causas legales para impedir que esta federación se constituya e inscriba como federación independiente y por lo tanto, parece deducirse que a la Administración sólo le cabe reconocerla a todos los efectos. Sin embargo, en el fallo se da un giro y en lugar de ordenar la ejecución de lo solicitado, deja en manos de la Administración el desarrollo de todo el proceso y la constitución o no, de la Federación Extremeña de Fútbol Sala y su inscripción. Baste para comprender esta afirmación la forma de redacción del fallo, que expresa y escuetamente establece que: «...debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su culminación en la constitución e inscripción o no de la Federación Extremeña de Fútbol Sala...». Cuanto menos, no parece coherente que, en los términos en que ha sido redactada la Sentencia, donde el Tribunal ha sido tajante respecto al error interpretativo de la Administración en relación a la consideración de la Federación de Fútbol Sala como independiente y su derecho a constituirse como tal, el fallo no deje resuelta todas las pretensiones interesadas sino que recurre a una fórmula abierta que somete al recurrente al cumplimiento de determinados requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley 2/1995, del Deporte de Extremadura, en lugar de ordenar, como se pedía, que se procediera sin más condicionantes a la constitución e inscripción al no existir ya causas impeditivas. Por tanto, el control que ejerza la Administración habrá de limitarse a supervisar el cumplimiento de los requisitos del artículo 26 citado, esto es, que exista la voluntad de constituirse, que es incuestionable, que no haya otra federación

igual ya constituida, y que se justifique que es una modalidad deportiva, lo cual ha quedado acreditado en la Sentencia o necesidad de segregarse, que ya anteriormente aparecían cumplidos. El fallo se ha alejado de la finalidad perseguida por la propia Sentencia lo que hace percibir al menos que se ha producido incongruencia respecto de los pedimentos.

Además, cabe preguntarse que si durante el proceso administrativo seguido para la constitución e inscripción de la Federación, la Administración se opuso a ello basándose en las causas impeditivas ya expuestas en esta Sentencia, que han sido declaradas nulas por no ajustadas a derecho, no resulta coherente que, aunque se reproduzca de nuevo el proceso, puedan alegar otras distintas a las ya planteadas, porque si hubieran existido hubieran debido ser manifestadas también por la Administración al ser causas impeditivas. En caso que se alegaran nuevas causas, estaríamos en presencia de una actuación administrativa que se podría calificar de arbitraria y sometida a criterios de oportunidad y el tribunal hubiera colocado al recurrente en una situación de desventaja respecto de aquélla que siempre tendría libertad de criterio para incluir una causa tras otra para impedir la inscripción de la federación. En definitiva, si en el proceso no se han planteado otras causas impeditivas que las alegadas, no tiene sentido que el tribunal anule éstas, pero deje en manos de la Administración el planteamiento de otras distintas al remitir el cumplimiento de la Sentencia a la repetición de un proceso administrativo nuevo.

Admitido, pues, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que el fútbol sala es una modalidad deportiva, en contra de lo sustentado por la Dirección General de Deportes como única causa de su negativa a la solicitud de constitución de la Federación Extremeña de Fútbol Sala, la Administración deberá limitarse al control de legalidad de la documentación requerida y, de ser ésta conforme a derecho, reconocer la nueva federación autonómica, inscribirla en el Registro de Entidades Deportivas de Extremadura y aprobar sus estatutos.

Cualquier otra actuación administrativa se opondría a la Sentencia comentada, no limitándose a su ejecución, que es lo obligado para la Junta de Extremadura.

**Yolanda Morales Monteoliva**  
Abogada. Asesora Jurídica de la  
Federación Andaluza de Fútbol Sala

## RESEÑA JURISPRUDENCIAL

### (Primer semestre de 2002)\*

#### I. Jurisprudencia comunitaria

– Sentencia del TSJCE de 16 de mayo de 2002 (*TJCE* 2002, 161): declaración de incumplimiento de la República Italiana de las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1992/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 1989/48/CEE, al mantener en vigor el artículo doce, párrafo primero, de la *legge* núm. 81 (Ley marco sobre la profesión de monitor de esquí y disposiciones adicionales de regulación de la profesión de guía de montaña), de 8 de marzo de 1991, que supedita a un requisito de reciprocidad el reconocimiento del título de monitor de esquí.

#### II. Jurisprudencia civil

– Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2002 (*RJ* 2002, 418): no ha lugar al recurso interpuesto que impugna el acuerdo de ampliación de capital y de las actuaciones derivadas de éste adoptado por Junta General de sociedad anónima deportiva (Valencia CF, SAD), a pesar de la existencia de posibles irregularidades de algunos socios en su ejecución, pues de ellas no se infiere la falta de licitud del acuerdo adoptado.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4.<sup>a</sup>, de 14 de enero de 2002 (*La Ley* 2002, 6245): Indemnización por daños materiales y morales debido a molestias y perturbaciones procedentes de club deportivo. Inmisiones acústicas soportadas durante años consistentes en caída de pesas, golpes de puertas, voces de personas, ruido de música y de motores, olor a cloro y exceso de calor en suelos y paredes.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 28 de enero de 2002 (*JUR* 2002, 160127): improcedente recurso contra desestimación de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual derivada de accidente en práctica deportiva de gimnasia, por las lesiones y secuelas provocadas tras caer al saltar el potro en las instalaciones de la entidad demandada, dado que tal acontecimiento fue de carácter fortuito y no existe conducta negligente por parte del entrenador.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 4 de febrero de 2002 (*AC* 2002, 741): desestimación de apelación interpuesta por la Federación Tinerfeña

---

\* Eduardo de la Iglesia Prados

de Fútbol por la condena al pago de los daños ocasionados a la actora a consecuencia de lesiones producidas en estadio de fútbol, derivadas de una riña entre un grupo de espectadores que asistían a la celebración de un partido al caer uno de ellos encima de ésta, provocando la caída daños. La responsabilidad de la Federación demandada deriva del incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad en el recinto deportivo, que era de su titularidad, siendo además la organizadora del torneo que allí se disputaba.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 7 de febrero de 2002 (*AC* 2002, 934): improcedente solicitud de nulidad de compraventa de acciones de sociedad anónima deportiva (Castellón CF, SAD) ante la ausencia de la pretendida maquinación de los vendedores con el fin de presentar una imagen distinta a la real pues, aunque ésta era precaria, los compradores fueron dirigidos y asesorados por letrado igualmente comprador, configurándose el contrato como de riesgo libremente aceptado, sin existencia de error.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 12 de febrero de 2002 (*AC* 2002, 466): estimación de recurso por el cual se decreta la ausencia de responsabilidad del fabricante de un vehículo por las lesiones sufridas por copiloto en accidente en competición de rallies por la rotura de su asiento, al no acreditarse defecto de fabricación alguna y entenderse que las lesiones fueron causadas por la propia violencia del accidente.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 13 de febrero de 2002 (*AC* 2002, 434): determinación del límite de control por los Tribunales de las actividades de asociación deportiva, en concreto una sociedad deportiva de cazadores, al deber éste llevarse a cabo, en su caso, dentro del respeto al derecho de autoorganización que aquéllas tienen y que se encuentra integrado en el derecho de asociación.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de febrero de 2002 (*AC* 2002, 1188): desestimación de demanda de nulidad de Junta General de sociedad anónima deportiva (Sevilla FC, SAD), pues las irregularidades en el cumplimiento de las normas que regulan la redacción y composición de la lista de asistentes no impiden lograr su finalidad esencial y carecen de la necesaria trascendencia, siendo procedente el acuerdo de ampliación de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente por existir interés general de la sociedad.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 14 de marzo de 2002 (*AC* 2002, 905): confirmación de sentencia desestimatoria de petición de responsabilidad extracontractual por accidente en la práctica deportiva del golf que produce lesiones, ante la ausencia de acreditación de la causa que la motivó, pues la imputación realizada de provenir de un contrincante que realizó un movimiento de elevación del palo de golf no se corrobora por prueba alguna.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 26 de marzo de 2002 (*JUR* 2002, 142048): confirmación de sentencia que rechazó la reclamación efectuada por entidad

mercantil a club y sociedad anónima deportiva de cantidad porcentual con motivo de una operación de traspaso de un futbolista, al ser ilegal el derecho a comisión en este caso, al hallarnos ante un supuesto de intermediación en la contratación laboral prohibiéndose expresamente por las normas laborales.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de abril de 2002 (*AC* 2002, 1006): confirmación de resolución de instancia desestimatoria de reclamación de cantidad de club deportivo de baloncesto a jugador por los daños generados a consecuencia de supuesta resolución unilateral de contrato.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 16 de abril de 2002 (*AC* 2002, 152): responsabilidad de club deportista ciclista organizador de una prueba de esta modalidad deportiva por atropello de cronometrador por participante en la misma.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 18 de abril de 2002 (*AC* 2002, 800): estimación de recurso de apelación por el cual se considera responsable, de tipo extracontractual, a una estación de esquí de los daños provocados a esquiador por su caída producida tras tropezar con una baliza de señalización oculta por la nieve ante la falta de adopción de las medidas de cautela por la estación.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 25 de abril de 2002 (*JUR* 2002, 167864): estimación de apelación que faculta al recurrente al uso de campo de golf propiedad de la demandada en virtud de precontrato, sin constituir tal facultad la institución de un verdadero derecho real.

– Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Santander de 15 de mayo de 2002 (*AC* 2002, 1087): desestimación de demanda responsabilidad civil por la colisión de un ciclista, que tomaba parte en una competición, con una motocicleta de la Guardia Civil de Tráfico, que se encontraba apostada sobre el vértice de una isleta, ante la ausencia de negligencia en el deportista o en el club organizador de la prueba ciclista que había acotado y protegido adecuadamente el recinto por el que se desarrollaba la competición.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 31 de mayo de 2002 (*AC* 2002, 943): desestimación de acción de cumplimiento de contrato de publicidad, al devenir de imposible cumplimiento para la entidad contratante que se obligó a insertar la publicidad en los banquillos de campo de fútbol, correspondiendo la devolución del importe recibido con el interés legal.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 4 de junio de 2002 (*AC* 2002, 1365): improcedente reclamación de gastos de asistencia sanitaria por el Insalud frente a entidad aseguradora de la Federación Aragonesa de Fútbol, derivada de la asistencia prestada a deportistas accidentados en centro hospitalario no concertado con la Mutualidad, al proceder las lesiones causadas de la práctica deportiva y ser éstas de carácter urgente, no pudiendo negarse el Insalud a prestar atención por la existencia de



cobertura sanitaria con otra entidad.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de junio de 2002 (*AC* 2002, 1606): confirmación de condena al pago de cantidad económica por intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de conocido deportista profesional, pues ésta fue empleada en campaña publicitaria a efectos de captar abonados en cadena de pago por visión, cuando la imagen del mismo se hallaba cedida exclusivamente a su club deportivo (Real Madrid).

– Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2002 (*RJ* 2002, 5262): incompetencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para el conocimiento de la cuestión planteada, consistente en declarar que la única entidad con competencia para el otorgamiento de licencias federativas y organización de competiciones oficiales en la modalidad deportiva del Kárate en el País Vasco es la Federación Vasca de Kárate, al ser el órgano procedente para su enjuiciamiento la Sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 29 de junio de 2002 (*JUR* 2002, 213611): estimación de recurso por el cual se impugnó acuerdo, que se anula, de expulsión de socio de entidad de caza, ante la falta de ratificación del acuerdo de baja adoptado por la junta directiva por parte de la asamblea general.

### **III. Jurisprudencia penal**

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 21 de enero de 2002 (*ARP* 2002, 4): existencia de falta contra las personas por imprudencia leve en piloto de ultraligero que se precipita contra el suelo, ocasionando la muerte de una de las personas que observaban las evoluciones y heridas a otra, ante la ausencia de prueba del caso fortuito alegado por la presencia de unas supuestas turbulencias.

Existencia de responsabilidad civil subsidiaria de club de aeromodelismo por el accidente causado por el ultraligero, dado que nadie del personal que para el desarrollo de su actividad estaba presente en él para que impidiera al acusado la manipulación del ultraligero sin la garantía de un técnico legalmente autorizado, y que le advirtiera de que el lugar no era el adecuado para tal manipulación por su proximidad al cobertizo reservado al público espectador, presencia exigida por la normativa específica, no existiendo tal responsabilidad en la Federación de Deportes Aéreos de la Comunidad Valenciana por el accidente causado por el ultraligero, al no existir ninguna conexión entre la actuación del condenado y la federación que suponga la autorización de aquélla para que el causante del accidente en un club de aeromodelismo desarrollara tal actividad.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de abril de 2002 (*JUR* 2002, 177137): confirmación de sentencia de instancia que entendió que existía delito de lesiones que menoscaban la integridad corporal o la salud física o mental de deportista,

requiriendo para ser sanadas tratamiento médico, derivado de cabezazo de un jugador de fútbol a otro, pues el contexto de un deporte no excluye responsabilidades civiles o penales por el consentimiento de su práctica.

#### **IV. Jurisprudencia contencioso-administrativa**

– Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2002 (*RJ* 2002, 760): otorgamiento procedente de licencia municipal de obras, al ser éste conforme al planeamiento tras la modificación realizada del plan general, siendo la licencia de ampliación y remodelación de estadio de fútbol, en concreto del Santiago Bernabeu de Madrid.

– Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de febrero de 2002 (*RJCA* 2002, 588): confirmación de resolución del Consejo Superior de Deportes que inadmitió por considerarse incompetente un recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Real Federación Española de Hípica por la que se hizo pública la composición del equipo nacional para participar en los juegos olímpicos del año 2000 en Sydney.

– Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de febrero de 2002 (*ELD* 2002, 17087): correcta aprobación por la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes del censo definitivo y proclamación de candidatos a miembros de la Asamblea General de la Real Federación Española de Hípica por el estamento de los técnicos, al ser procedente la inclusión en éste tanto de los monitores como de los jueces de pista.

– Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2002 (*RJ* 2002, 1616): adecuada exención del pago del impuesto de sociedades a club deportivo, en concreto el club de tenis de San Sebastián, al ser entidad sin ánimo de lucro y existir declaración respecto al mismo que le reconoce su condición de institución privada de carácter cultural.

– Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2002 (*ELD* 2002, 17097): improcedencia de la descalificación de deportista de la prueba del Campeonato de la Comunidad Valenciana de Ciclo-Cross del año 2000, así como de la suspensión por dos años de su licencia federativa por su incomparecencia a realizar un control antidopaje, al no existir la correspondiente y obligatoria notificación al motorista a que obliga la normativa federativa.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 1 de marzo de 2002 (*JUR* 2002, 126792): confirmación de la cancelación de la inscripción registral de la Federación de Castilla y León de Fútbol Sala.

– Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2002 (*RJ* 2002, 3627): ratificación de resolución que decreta la existencia de alineación indebida, con pérdida de eliminatoria, de club de baloncesto en encuentro disputado en la fase de ascenso a la liga ACB del año 1990, por alineación de mayor número de jugadores extranjeros de los

permitidos, al participar como nacional un deportista que realmente no lo era (Caso Obradoiro).

– Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2002 (*JUR* 2002, 144608): confirmación de la resolución recurrida que desestima la solicitud de la Federación Española de Kungfu-wushu de su constitución e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, al no gozar el deporte mencionado de la condición de modalidad deportiva oficial, estando las referidas disciplinas acogidas a las Federaciones Españolas de Karate y Judo respectivamente

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección 1.ª, de 22 de abril de 2002 (*AA* 2002, 145): Indemnización por daños y perjuicios ocasionados por accidente de un menor en un campo de fútbol municipal. Procedencia. Incumplimiento por el Ayuntamiento de la obligación de tener clausurado el campo de manera que no se pudieran introducir niños solos a jugar en él o proveer la vigilancia del mismo para que sea utilizado con la finalidad deportiva correspondiente y bajo la supervisión de una persona responsable.

– Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2002 (*RJ* 2002, 5087): confirmación de la nulidad de varios preceptos del Decreto 79/1994 que regula las Federaciones Deportivas de Cataluña, por rebasar la norma impugnada el contenido de la potestad reglamentaria, al reconocer a Cataluña ante el COI como país deportivo independiente, contraviniendo de esta forma la Ley estatal de 1990.

– Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2002 (*RJ* 2002, 7066): confirmación de la resolución de inadmisión de recurso realizada por el Comité Español de Disciplina Deportiva por estar presentado extemporáneamente.

## **V. Jurisprudencia laboral**

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 3 de enero de 2002 (*ELD* 2002, 13468): confirmación de la desestimación de una solicitud de declaración de invalidez permanente de futbolista, al no acreditarse la producción de la lesión, que presuntamente la provoca, en partido de fútbol y entenderse que el recurrente está plenamente capacitado para la práctica de su profesión.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de enero de 2002 (*ELD* 2002, 4296): estimación parcial del recurso de una interpuesto por Mutua, confirmándose la invalidez del futbolista derivada de accidente de trabajo, pero estableciéndose la responsabilidad subsidiaria del empleador, INSS y TGSS respecto de las prestaciones a abonar por la mutua ante el incumplimiento de la empleadora de sus obligaciones prestacionales

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 18 de enero de 2002 (*AS 2002, 417*): falta muy grave de deslealtad a la empresa empleadora de trabajador por la participación en partidos de fútbol oficiales, estando en situación de incapacidad temporal por pinzamiento cervical, que tiene el carácter de falta continuada, iniciándose su cómputo desde la fecha en que tuviera conocimiento la empresa de los hechos existentes.

– Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2002 (*RJ 2002, 4214*): estimación de recurso contra resolución de Tribunal Superior de Justicia que determinó que la fijación del importe de una indemnización por despido improcedente de futbolista profesional es competencia exclusiva del juzgador de instancia, al ser los criterios de valoración empleados por éste susceptibles de posterior revisión por no existir límite alguno, ni procesal ni sustantivo, para ello.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 25 de enero de 2002 (*ELD 2002, 4435*): confirmación de sentencia sobre convenio colectivo aplicable a las relaciones laborales de las sociedades de cazadores, en la que se precisó que el objeto de una sociedad de cazadores no puede dejar de ser deportivo.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de enero de 2002 (*AS 2002, 356*): revocación de declaración de invalidez permanente total de futbolista para la práctica de su profesión habitual, al no existir impedimento para poder considerar una incapacidad permanente derivada de la prácticas del fútbol como enfermedad profesional, a pesar de no aparecer ésta en el cuadro de enfermedades profesionales incluidas en el RD 1995/1978, requiriéndose para ello que no se pueda imputar a un determinado accidente el inicio de la actual situación de incapacidad como ocurre en el caso.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de febrero de 2002 (*ELD 2002, 11958*): desestimación de recurso por vulneración de derechos fundamentales y discriminación por la Federación Española de Rugby, presentado por jugador ucraniano, por el cual pretende el otorgamiento de licencia de igual condición que la de los deportistas comunitarios, al ser la jurisdicción laboral incompetente y corresponder el enjuiciamiento de tal pretensión al orden contencioso.

– Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2002 (*RJ 2002, 4354*): desestimación de recurso para unificación de doctrina sobre la competencia del juzgador de instancia para la fijación de la indemnización derivada de despido improcedente de deportista profesional. Se dictamina que esta actuación es susceptible de revisión por los órganos jurisdiccionales posteriores al de instancia, pues la valoración de este conjunto de operaciones no es algo que deba depender de la apreciación personal, inmediata y directa del juzgador de instancia.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 27 de febrero de 2002 (*ELD 2002, 8616*): rechazo de recurso de futbolista profesional, al no ser cierta en derecho la tesis propugnada de la equiparación automática de la indemnización con la

pérdida de la retribución pactada, puesto que el artículo quince del RD 1006/1985, regulador de la relación laboral de los deportistas profesionales no la establece, obligando a ponderar a los jueces las circunstancias concurrentes.

– Auto del Juzgado de lo Social de Sevilla de 4 de marzo de 2002 (*RJ* 2002, 1402): improcedente pretensión de exclusión del contrato de derechos de imagen del contrato laboral de futbolista profesional, al no acreditarse la absoluta independencia de los mismos tal y como exige la regulación aplicable al caso y el convenio colectivo del fútbol

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de marzo de 2002 (*JUR* 2002, 137838): desestimación de recurso por vulneración de derechos fundamentales y discriminación por la Federación Española de Balonmano, presentado por jugador húngaro, por el cual se presente el otorgamiento de licencia que iguale su condición a la de los deportistas comunitarios, al ser la jurisdicción laboral incompetente y corresponder el enjuiciamiento de tal pretensión al orden contencioso.

– Sentencia del Juzgado de lo Social de Gáldar (Las Palmas de Gran Canarias) de 17 de marzo de 2002 (*AS* 2002, 1816): estimación de demanda sobre vulneración de derechos fundamentales y discriminación por la Federación Española de Balonmano, presentada por jugador bielorruso, por la cual pretende el otorgamiento de licencia que iguale su condición a la de los deportistas comunitarios, que se concede, rechazándose la excepción invocada por la demandada de falta de jurisdicción, al considerar ésta que la adecuada para resolver esta cuestión es la contenciosa.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de marzo de 2002 (*AS* 2002, 1432): desestimación de demanda de despido instada por entrenador profesional al condicionarse la remisión al Estatuto de los Trabajadores realizada por el Decreto 1006/1985 a que el régimen laboral común que pretenda aplicarse no sea incompatible con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales, sólo pudiéndose además acordar prórrogas contractuales mediante acuerdos sucesivos, salvo que prevean otro medio los convenios colectivos, hecho que no ocurre en este caso, por lo que, ante la inexistencia de acuerdo de voluntad, no es posible entender la existencia de prórroga y, por tanto, de despido.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de abril de 2002 (*ELD* 2002, 25425): confirmación de resolución que decretó la incompetencia de la jurisdicción laboral frente a reclamación interpuesta por futbolista, pues la cantidad que recibía el recurrente mensualmente no tiene la condición de salario, al ser una compensación por la actividad deportiva prestada por el recurrente como aficionado.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de abril de 2002 (*JUR* 2002, 165448): exclusión de la calificación de un contrato de entrenador de atletismo como laboral, al corresponderle la de arrendamiento de servicios, derivándose de ello la falta de necesidad de afiliación a la seguridad social de éste.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de mayo de 2002 (AS 2002, 2365): confirmación de la procedencia de despido de futbolista profesional, contratado por su condición de comunitario, que fue sancionado por los órganos federativos con privación de obtención de licencia durante el plazo de un año, al acreditarse la falsedad de los documentos aportados para la obtención del pasaporte de nacionalidad italiana.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de mayo de 2002 (AS 2002, 2128): precedente condena al pago de indemnización a ciclista profesional por parte del equipo deportivo para el cual prestaba sus servicios, a consecuencia de la falta de preaviso con motivo de la extinción del contrato.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de mayo de 2002 (AS 2002, 2061): despido de Director Gerente de federación deportiva, el cual goza de la condición de personal de alta dirección, que se califica como improcedente, al producirse la extinción por voluntad del empresario, determinándose la cuantía de la indemnización por ello.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 6 de junio de 2002 (AS 2002, 2233): confirmación de resolución que condenó a club deportivo al abono a futbolista profesional de las cantidades fijas y periódicas pactadas, denominadas indebidamente compensación de gastos, al tener éstas la condición de salario, por lo cual se determina la obligación de remisión del contrato, para su registro, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional en estas condiciones a los efectos pertinentes.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de junio de 2002 (JUR 2002, 25324): incompetencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de cuestiones relativas a la expedición o denegación de licencias deportivas por las federaciones deportivas, al tener esta actuación la catalogación de actos administrativos.

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de junio de 2002 (JUR 2002, 179202): validez de resolución que decretó la incompetencia de la jurisdicción laboral frente a reclamación de cantidad efectuada por futbolista, al no ostentar éste de la condición de profesional, por ser el contrato suscrito de carácter aficionado teniendo, por tanto, naturaleza de compensaciones y no de salarios las cantidades que pudiera percibir.

– Sentencia del Juzgado de lo Social de Oviedo de 26 de junio de 2002 (AS 2002, 2235): condena a futbolista profesional por la cual éste debe abonar a sociedad anónima deportiva una indemnización por los daños ocasionados por el abandono del deportista de la disciplina del club con el cual tenía suscrito un contrato laboral en vigor.

## **B. Resoluciones administrativas\***

### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CASTELLANO-LEONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 22 DE MARZO DE 2002**

*Baloncesto.* Incomparecencia por fuerza mayor. La fuerza mayor es una causa objetiva independiente de la voluntad de quien la invoca que el órgano juzgador está obligado de oficio a apreciar si concurre.

*Preceptos citados:* artículo 46.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Baloncesto de Castilla y León.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* El núcleo central del presente recurso gira sobre el siguiente conflicto de intereses: de una parte, el recurrente, el Club Deportivo N., alega causa de fuerza mayor para justificar su incomparecencia para disputar un partido de baloncesto el día 16 de diciembre de 2001; y de otra parte, los Comités de Competición y Apelación de la Federación de Baloncesto de Castilla y León invocan razones de procedimiento para justificar la desestimación del presente recurso.

En principio, ambos intereses en conflicto son razonables y la tutela de dichos intereses debe presidir la actuación de este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, si bien en buena lógica jurídica procede señalar cuál de los intereses en conflicto debe ser tutelado con carácter principal y como referencia inexcusable para fundamentar el contenido del fallo del presente recurso.

*Tercero:* El recurrente alega, sin decirlo con palabras textuales, causa de fuerza mayor. Procede, por tanto, dilucidar si existen las causas que concurren para justificar la existencia de una causa de fuerza mayor. Como es bien sabido, esta causa ha sido definida básicamente por la jurisprudencia española a través de la presencia de tres elementos: «1) acontecimiento imprevisible, 2) irresistible, y 3) independiente de la voluntad de quien invoca la causa». Pues bien, de los hechos que figuran en el expediente no cabe ninguna duda que en el presente recurso concurren muy claramente los tres elementos de la causa de fuerza mayor. Sirviendo, a estos efectos, como elemento de prueba suficiente, la declaración certificada de la Comandancia de la Guardia Civil, sin que ninguna de las

---

\* María Luisa Candil Cano

partes en el recurso haya cuestionado durante su tramitación la validez de la misma. Extremo este último que se podría haber sustanciado durante la fase de alegaciones a tenor del artículo 84.2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, y todo ello de conformidad con el escrito de este Comité de fecha de 4 de Marzo de 2002.

*Cuarto:* El Comité de Apelación alega, por su parte, razones de procedimiento para desestimar la pretensión del recurrente, en concreto el artículo 46.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Baloncesto de Castilla y León.

La aplicación de este precepto a un caso de fuerza mayor necesita de varias matizaciones o precisiones de orden normativo. Primera, la causa de fuerza mayor debe ser apreciada de oficio por el órgano juzgador, justamente porque la causa de fuerza mayor no depende para nada de la voluntad de quien la invoca. La causa de fuerza mayor es una causa objetiva que necesariamente debe valorar el órgano juzgador, máxime como en esta ocasión cuando deriva de un hecho climatológico cierto y verificable. Nadie ha discutido, ni siquiera el Comité de Apelación sobre que los hechos que concurren para la justificación de la causa de fuerza mayor sucedieran de un modo diferente a como alega el recurrente. Otra cosa sería, por ejemplo, una avería del autobús que transporta a un equipo a disputar un partido, etc.

El plazo de cuarenta y ocho horas a que alude el artículo 46.2 debe ser analizado, por tanto, según un doble criterio: el criterio del órgano juzgador para apreciar la causa de fuerza mayor y el criterio de la diligencia que empleó el recurrente para justificar su incomparecencia por una causa de fuerza mayor.

Este Comité entiende que el órgano juzgador estaba obligado de oficio a apreciar si concurría en el presente recurso causa de fuerza mayor. Es evidente que no es el caso y que, por tanto, el Comité de Apelación no puede fundarse en meras razones de procedimiento para desestimar la pretensión del recurrente.

Este Comité entiende, igualmente, que el recurrente dio los pasos suficientes para dejar manifestación, desde su punto de vista, de la existencia de una causa de fuerza mayor. Es posible argumentar sobre la necesidad de una diligencia mayor por parte del recurrente, como hace el Comité de Apelación, pero a los efectos que aquí se juzgan, basta con la simple manifestación de una voluntad declarada de invocar una causa de fuerza mayor.

**FALLO:** Por todo lo expuesto, este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva ha decidido, en ejercicio de su competencia, estimar el recurso formulado por el Club Deportivo N. frente al acuerdo de 14 de febrero de 2002 del Comité de Apelación de la Federación de Castilla y León de Baloncesto y, en consecuencia, anular el acuerdo adoptado por el órgano de instancia y ordenar la celebración del encuentro en los términos reglamentariamente establecidos.



## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CASTELLANO-LEONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 3 DE MAYO DE 2002

*Kárate.* Manifestaciones realizadas y publicadas por deportista federado sobre la conducta de directivos y técnicos de la federación. Derecho a la libertad de expresión e información. Limitaciones derivadas de la sujeción especial en materia deportiva.

*Preceptos citados:* artículo 20 de la Constitución Española; artículos 14.h), 18.b), 19.2 a), 23 y 26.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Frente a la pretendida nulidad alegada por el recurrente, en base a la indefensión que considera causada al dictarse propuesta de resolución sin actuación instructora previa, se ha de señalar que, si bien constituye una vulneración del procedimiento, no supone prescindir total y absolutamente del mismo, ni causa indefensión, ya que en sus alegaciones y posteriores recursos ante el Comité de Apelación y ante este Comité el recurrente ha podido aportar cuantas pruebas y alegar cuantos extremos afectan a su derecho de defensa, y, en consecuencia, ha podido ejercitar plenamente su derecho de defensa; lo que, a mayor abundamiento, se constata a la vista del contenido del expediente y de las alegaciones formuladas por el recurrente en las distintas instancias.

Por otra parte, la indefensión, como señala una abundante jurisprudencia constitucional, «no es cualquier tipo de violación de normas procesales, sino una privación de los medios de defensa» (ATC 518/84), «un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos» (STC 89/96), lo que si bien se produjo en primera instancia queda subsanado en los posteriores recursos formulados por el recurrente, por lo que la irregularidad cometida al denegar en su momento el recibimiento a prueba queda subsanada e impide se genere una situación de indefensión (STS 16-07-2.001).

*Tercero:* Entrando en el fondo del asunto y comenzando por los hechos imputados se han de considerar probados, dado que resultan del expediente administrativo y, en ningún momento, son negados por el recurrente.

Sin embargo, para su correcta comprensión y alcance no pueden sustraerse de las circunstancias en que se producen, ni pueden extraerse de su contexto y ser juzgados independientes del mismo.

Contexto que tiene sus raíces en ciertas decisiones federativas (reducción de becas a los deportistas, mantenimiento de asignaciones para los técnicos del Centro de Tecnificación, etc.) que si bien son legítimamente adoptados por los órganos federativos,

producen el rechazo de un grupo de deportistas que las recurren y que adoptan una actitud de reivindicación económica, y de los que don T.H.B. se convierte en representante y portavoz.

Y en este contexto se produce un cruce de argumentaciones y manifestaciones en los medios de comunicación que se valoran por estos medios con titulares como:

«El Karateca abulense campeón de Europa critica que se reduzca el dinero para los deportistas, pero no para los técnicos miembros de la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León» (4/10/2001); «Descontento de los deportistas con la Federación Castellano-Leonesa a la que muestran su disconformidad por las últimas decisiones en esta materia de financiación de los deportistas» (9/10/2001); «Aumentaremos las becas y reduciremos el sueldo de los federativos» (entrevista a E. P., Presidente Federación), (9/10/2001); «Quiero que las becas tengan el valor de antes» (T. H. B.), (9/10/2001); «La Federación pretendía rebajar las becas a los deportistas y pagar más a sus cargos técnicos» (10/10/2001), página 22, en el que se manifiesta «los deportistas no estamos dispuestos a ceder en nuestras reivindicaciones que consideramos justas»; «Espero que algún día el kárate entre en unos Juegos Olímpicos»; o artículos de opinión como el firmado por L. M. S.

Conjunto de titulares de los que se deduce la existencia de discrepancias con base en reivindicaciones económicas, que no tienen una especial gravedad como se deduce de los titulares y artículos de los medios de comunicación, y que se insertan en discrepancias y polémicas de carácter económico, en los distintos sectores de actividad, de las que habitualmente se hacen eco estos medios de comunicación.

De ahí que analizadas todas las actuaciones y manifestaciones no puedan considerarse, por parte de este Comité, como «una mera exteriorización de sentimientos personales de menosprecio y animosidad», ni como un «incumplimiento por don T.H.B. de los Estatutos Federativos y Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación, al haber efectuado por escrito y mediante declaraciones públicas actos que dada la trascendencia social que el propio don T.H.B. quiso dar a los mismos, han perjudicado notoria y fehacientemente la imagen de esta federación, de su Asamblea General, de su Presidente, de su Junta Directiva, de los Técnicos del Centro de Tecnificación Deportiva».

Por el contrario se trata de opiniones, juicios de valor, líneas argumentales y expresiones en defensa de la posiciones de ciertos deportistas que encuentran su amparo, y en modo alguno transgreden, en el derecho de libertad de expresión reconocido en el artículo 20.1 de la Constitución Española y sobre cuyo alcance y contenido existe una amplia doctrina constitucional (*Vid.*, en este sentido, Ss. TC 26-02-2001 y 11-12-2000, entre otras muchas de una consolidada doctrina constitucional).

*Cuarto:* En consecuencias, los hechos y manifestaciones que sirven de presupuesto a la sanción disciplinaria impuesta, se entiende no atenta a la dignidad y decoro deportivo por cuanto no afectan al honor y respeto de la actividad deportiva en si misma, ni de las personas que intervienen en su desarrollo (directivos y técnicos), cuya honorabilidad y recto proceder es incuestionable con independencia de las opiniones que sobre entrenamiento, indemnizaciones que perciben, etc. emita el recurrente, sino que, por el contrario, son consecuencia de unas decisiones federativas legítimas que son cuestionadas por los deportistas en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, sin lesionar a la

dignidad y decoro deportivo si bien con diversas incorrecciones que no pueden ignorarse:

Afirmando que ciertos técnicos cobran por pasearse por el Centro de Tecnificación y cuestionar su papel en la formación de campeones.

Sosteniendo afirmaciones inciertas: como que en el Centro de Tecnificación hay más técnicos que antes; que constituye una innovación para los desplazamientos a torneos por vehículos y no por persona; cuestionar el tiempo de dedicación de los técnicos; formular interrogantes que se desacreditan por si solas como: ¿si se utiliza la Federación para enriquecerse?, por percibir 100.000 ptas. al mes, etc.

Al respecto debe recordarse que todos los derechos, al ser ejercidos, entran en concurrencia con otros bienes y derechos dignos de tutela, y que sus límites y efectos son diferentes tanto *ad extra* como *ad intra* en las relaciones jurídicas especiales, como las de sujeción especial en materia deportiva.

Lo expresado en su día por don T.H.B. forma parte del ejercicio del derecho de libertad de expresión e información reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, por lo que no pueden considerarse como «actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivo», pero, sin embargo, más allá de la expresión de pensamientos, ideas y opiniones contienen, a su vez, ciertas descalificaciones e incorrecciones que son tipificadas como infracciones leves en la normativa deportiva.

De lo que se deduce que la conducta de don T.H.B. no puede tipificarse como infracción muy grave o grave, en cuanto que constituyan actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, conforme a lo dispuesto en los artículos 14.h) y 18.b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, sino que, por el contrario, en el contexto de las discrepancias y opiniones formuladas en un ambiente de reivindicaciones económicas y amparadas por el derecho de libertad de expresión, se deslizan comentarios y observaciones a técnicos y directivos en el ejercicio de sus funciones que implican ligeras incorrecciones, por cuanto no se ajustan a la realidad o se expresan en términos que tácitamente pueden significar cierta descalificación.

Por ello, la conducta de don T.H.B. es constitutiva de una falta leve tipificada en el artículo 19.2.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, al consistir en «observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección».

Infracción que conforme al artículo 23 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva es merecedora de una sanción de apercibimiento en atención a la inexistencia de antecedentes de la misma naturaleza y la consideración de que las incorrecciones son más fruto de excesos argumentales, en un contexto de reivindicaciones económicas, que de una voluntad inequívocamente descalificadora.

FALLO: De conformidad con lo expuesto, este Comité acuerda, por unanimidad, estimar parcialmente el recurso interpuesto por don T.H.B., anulando la sanción impuesta al entender que la conducta analizada no constituye la infracción muy grave por la que fue sancionado, sino que constituye una infracción leve, tipificada en el artículo 19.2.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, y sancionable con apercibimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.a) del mismo cuerpo legal.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CASTELLANO-LEONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 14 DE JUNIO DE 2002**

*Fútbol.* Principio de veracidad del acta arbitral. Alcance: A falta de prueba material en contrario, es incuestionable la verdad de lo referido por el árbitro en el acta y en su posterior ratificación.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* La primera cuestión a dilucidar por este Comité es fijar la cuestión de fondo del asunto litigioso en estudio, pues, el recurrente discrepa en este punto del criterio mantenido al respecto por el Comité de Apelación. Según éste, el asunto de fondo es si el Comité de Competición tiene potestad para alterar el resultado de un partido según consta en el acta arbitral. Según el recurrente, el asunto de fondo es si el árbitro añadió cinco minutos del primer tiempo en el segundo tiempo.

En realidad, ambas posturas no son necesariamente incompatibles, pues, ocurre que dichas posturas reflejan aspectos importantes del fondo del asunto. Ambas posturas reflejan, por tanto, que el objeto de la disputa es dilucidar la verdad de los hechos acontecidos durante la celebración de un partido de fútbol y, en particular, de la autoridad del árbitro como órgano regulador básico de las reglas del juego.

En definitiva, para este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, el asunto de fondo es dilucidar a quién corresponde determinar la verdad material de los hechos acontecidos en un campo de juego: ¿al árbitro o a otras personas, como por ejemplo, los jugadores, los directivos, el público que asiste al partido, las Fuerzas de Orden Público? ¿Todos tienen la misma autoridad? Y así podríamos seguir el razonamiento sucesivamente.

*Tercero:* Por consiguiente, para responder a las anteriores preguntas es necesario proceder a determinar, primero, cuál es el alcance real del principio básico del ordenamiento jurídico deportivo relativo a la presunción de veracidad del acta arbitral; y, en segundo lugar, su aplicación al presente caso litigioso.

En este orden de ideas, convenir con el Comité de Competición en que el principio de veracidad del acta arbitral, como cualquier otro principio por otra parte, es un principio *iuris tantum*, es decir, una presunción que puede ser impugnada mediante prueba o pruebas en contrario. Hasta aquí, por consiguiente, el acuerdo con el Comité de Competición es total.

Según el Comité de Competición frente a la versión de los hechos realizada por el árbitro, tanto en el acta arbitral como en su posterior ratificación, cabe oponer la versión de tres testimonios diferentes realizados por personas distintas que asistieron, en diversa condición, a los hechos en cuestión.

*Cuarto:* Este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, en modo alguno, puede compartir esta afirmación del Comité de Competición posteriormente ratificada por el Comité de Apelación.

No puede compartir las referidas afirmaciones, pues, supondrían en la práctica una quiebra muy importante del papel del árbitro como órgano regulador básico de las reglas del juego. El principio de veracidad del acta arbitral, y su posterior ratificación, sólo puede ser destruido mediante pruebas verificables en el plano sustancial. ¿Sustanciales significa materiales? No necesariamente. Es verdad, como certifica la jurisprudencia española en el orden civil, penal, administrativo y laboral, que la búsqueda de la verdad material en un caso litigioso es siempre muy difícil, pero, en todo, caso, la jurisprudencia advierte que el órgano juzgador se debe guiar en sus criterios de resolución, en la medida de lo máximo, conforme al principio de la verdad material.

*Quinto:* A juicio de este Comité de Disciplina Deportiva, los tres testimonios realizados en el presente asunto no tienen base probatoria suficiente para eliminar el principio de autoridad del árbitro como órgano regulador básico de las reglas del juego.

La razón es elemental: no hay en el expediente ningún elemento que pruebe la verdad material entre la afirmación del testigo y el hecho acontecido. ¿Y si los tres testigos por diferentes razones se pusieron de acuerdo para emitir el mismo testimonio? Sobre este particular, ambos Comités no se pronuncian o más bien, simplemente, eluden la cuestión. ¿La simple emisión de tres testimonios valdría para dilucidar lo acontecido en un campo de juego?

Este Comité entiende, que los Comités de Competición y Apelación deberían haber aportado como elemento de prueba para destruir el principio de veracidad del acta arbitral y su posterior ratificación, alguna prueba material de la veracidad de las afirmaciones de los tres testigos, esto es, la credibilidad real de las afirmaciones según criterios de prueba conforme a Derecho. ¿Cómo? La respuesta es sencilla para algunas competiciones: en las competiciones donde hay un marcador electrónico, la alteración de la decisión del árbitro en el acta arbitral se toma siempre en función de una prueba material incuestionable.

En las competiciones donde no hay marcador electrónico, como es el caso en cuestión, la respuesta no es tan sencilla. Pero la lógica jurídica de la respuesta tiene que ser la misma para ambos tipos de competición: es necesario, igualmente, alguna prueba material que sustente las afirmaciones de los testigos o, en su defecto, alguna prueba sustancial de la credibilidad de las tres afirmaciones. Tres testimonios coincidentes sin más no son una prueba absoluta ni en el Derecho español ni en ningún ordenamiento jurídico que opere con criterios de deductivismo jurídico.

Luego, en consecuencia, a falta de dicha prueba, procede defender con todas sus consecuencias el principio de autoridad de la declaración del árbitro en el acta arbitral. Lo contrario sería poner en serios riesgos los principios básicos de la competición según el ordenamiento deportivo español.

*Sexto:* De todo lo anterior, este Comité entiende que en el expediente no obra ningún elemento de prueba material que permita concluir que lo dicho por el árbitro en el acta

arbitral ni su posterior ratificación sea, como afirman los Comités de Competición y Apelación, mentira.

A falta de prueba material en contrario, es incuestionable la verdad de lo referido por el árbitro en el acta y en su posterior ratificación.

FALLO: De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva acuerda por unanimidad estimar el recurso presentado por la U.D.C., revocando la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Castilla y León de Fútbol de fecha 9 de mayo de 2002, confirmando el resultado recogido en el acta arbitral, de empate a 3 goles (3-3).

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CASTELLANO-LEONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 26 DE JULIO DE 2002**

*Ajedrez.* Composición irregular del Comité de Disciplina de la Federación: Nombramiento de sus miembros prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado por órgano manifiestamente incompetente.

*Preceptos citados:* artículos 54, 75 y 77 de los Estatutos de la Federación Castellano-Leonesa de Ajedrez; artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* El Club recurrente solicita la anulación de la resolución impugnada, argumentando que ha sido dictada de modo irregular porque el número de miembros que han tomado el acuerdo es inferior al previsto en los estatutos federativos y además porque el nombramiento de algún miembro del Comité de Disciplina no es conforme a derecho.

*Tercero:* Analizando los Estatutos de la Federación Castellano Leonesa de Ajedrez, se puede constatar que el artículo 77 establece que todas las decisiones del Comité de Disciplina serán tomadas por mayoría simple, con la asistencia de, al menos 4 de sus miembros.

Asimismo, el artículo 75 de los citados estatutos diseña la composición del Comité

de Disciplina al establecer que sus miembros serán nombrados por la Junta Directiva de la Federación Territorial con un número no inferior a 3 ni mayor de 6.

Por último, el artículo 54 de los referidos estatutos prevé la existencia de una Comisión Permanente para el despacho de los asuntos de trámite.

*Cuarto:* Del análisis del conjunto de los preceptos mencionados se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Los estatutos configuran a la Junta Directiva como el órgano competente para nombrar a los miembros del Comité de Disciplina y ese nombramiento no constituye en sí mismo un acto de trámite que pueda acordar la Comisión Permanente.

b) Los propios estatutos federativos establecen un Comité de Disciplina compuesto por un número de miembros –seis– que permite adoptar resoluciones y tener previstas las posibles sustituciones que por recusación, inhibición, incompatibilidad, abstención, fuerza mayor, o cualquier otra circunstancia pudieran originarse. Es responsabilidad de la Junta Directiva nombrar únicamente a cuatro miembros, cuando podría haber nombrado a seis, y que de ellos tres estén afectados subjetivamente, bien en calidad de árbitro, un vocal, de Delegado provincial, otro vocal, y que la Secretaria sea hija de uno de los miembros del equipo de Salamanca.

*Quinto:* Teniendo en cuenta que el nombramiento de Don J.G.V. y Doña R.V.P., como miembros del Comité de Disciplina no se ha ajustado a lo previsto en el artículo 75 de los estatutos, dicho nombramiento debe ser considerado irregular y, por tanto, las resoluciones dictadas por el citado órgano son nulas de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Sexto:* No entra este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva a considerar el contenido del acuerdo del Comité de Disciplina ni tampoco al estudio de las razones de urgencia que hacen intervenir, de modo irregular, a la Comisión Permanente ni, por último, la actuación de los tres miembros que resuelven el expediente, cuando el artículo 77 de los estatutos exige una presencia mínima de cuatro miembros, resultando incuestionable, a juicio de este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, que se ha vulnerado por la propia Federación Castellano Leonesa de Ajedrez lo que disponen sus Estatutos que son, al fin y a la postre, el marco jurídico de referencia para el funcionamiento de la misma.

En resumen, todo ello nos lleva a considerar que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para el nombramiento de los miembros del Comité, lo que conlleva una nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado por un órgano manifiestamente incompetente y que obliga a este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva a ordenar se retrotraigan las actuaciones al momento en que deba conocer el Comité de Disciplina nombrado por la Junta Directiva de la Federación Castellano Leonesa de Ajedrez, que no por la Comisión Permanente, conforme dispone el artículo 75 de los estatutos federativos.

FALLO: Por todo lo expuesto, este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, en relación con el recurso presentado por el Club Deportivo F. ha acordado estimar el recurso deducido contra la resolución identificada en el hecho primero de este recurso que se anula y deja sin efecto, por las razones expresadas.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CASTELLANO-LEONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 4 DE OCTUBRE DE 2002**

*Caza.* Medidas cautelares y suspensión del procedimiento. La inhabilitación y la suspensión del procedimiento sin limitación temporal de ninguna clase tiene la consecuencia de adelantar a priori la sanción violentando el espíritu y finalidad de las medidas cautelares. Estimación del recurso dejando sin efecto la medida cautelar y el acuerdo de suspensión del procedimiento.

*Preceptos citados:* artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Caza.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* En primer lugar este Comité no puede sino hacer suyas las argumentaciones del Comité de Disciplina Provincial de Zamora, en relación con la calificación de los hechos que son objeto del presente procedimiento, así como sus reflexiones sobre la violencia en el deporte; cuestión ésta que entendemos está suficientemente explicitada en las resoluciones de este Comité Castellano-Leonés, y sobre la que no es preciso detenerse, pues la posición de este Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva ante estos hechos violentos es muy clara y franca.

Ahora bien, ese planteamiento no puede obviar que nos encontramos en sede de un procedimiento sancionador, en donde rigen con total eficacia los principios que son exigibles en un procedimiento penal, tales como los principios de inocencia, de tipicidad, legalidad, proporcionalidad, responsabilidad, etc., siendo la doctrina y la Jurisprudencia de nuestros Tribunales tan conocida que nos abstenemos de su cita, por ser materia conocida que este Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva viene, además, expresando en sus resoluciones.

Y, con arreglo a dichos principios, no parece ciertamente proporcionado y justificado adoptar una medida cautelar como es la de inhabilitación, sin plazo alguno,



sin condición, sin limitación de ninguna clase, al mismo tiempo que se conjuga dicha medida cautelar con una suspensión del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Caza, al ser los hechos objeto del expediente constitutivos de delito o falta, toda vez que la adopción simultánea de las dos medidas, cautelar y de suspensión, en un procedimiento sancionador donde, en principio, el expedientado se presume inocente, y donde no existe más constancia de la tramitación judicial de la denuncia que la mera existencia de ésta, de forma tal que meses después de su presentación el interesado no ha recibido comunicación alguna del Juzgado, tiene la inmediata consecuencia de adelantar *a priori* la sanción, violentando el espíritu y finalidad de las medidas cautelares al añadir a ésta, establecida sin plazo, una suspensión del procedimiento sin limitación temporal de ninguna clase.

Pudiera, pues, darse la paradoja de que el expedientado, sin resolución en la que se resolviera sobre su responsabilidad, imputabilidad, culpabilidad y la tipicidad de su acción, estuviera de hecho inhabilitado *sine die*, dado que no existe constancia alguna en el expediente del procedimiento judicial, ni que se haya mostrado interés en averiguar si los hechos han sido enjuiciados por la Administración de Justicia.

Es por ello que, en aras a la protección que nuestro ordenamiento jurídico exige respecto de los expedientados en un procedimiento sancionador, y en virtud de los derechos que nuestra Constitución otorga en este tipo de procedimientos a éstos, es lo más conveniente retomar el expediente sancionador y ventilar, en el marco de éste, las responsabilidades administrativas que se depuren de la incalificable conducta del recurrente —de acreditarse la veracidad de los hechos en dicho procedimiento—, sancionando si hubiere lugar dicha conducta.

FALLO: Por todo lo expuesto, este Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva, en relación con el recurso presentado por don J.A.B.T., ha acordado estimar el recurso deducido contra la resolución identificada en el hecho primero de este recurso dejando sin efecto la medida cautelar adoptada con fecha de 17 de junio de 2002, por el Comité de Disciplina Provincial de Zamora, así como el acuerdo de suspensión del procedimiento sancionador acordado por el mismo Comité en la misma sesión, debiendo continuarse con la tramitación del referido procedimiento sancionador en la forma reglamentaria.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE NAVARRA DE 5 DE MARZO DE 2002**

*Baloncesto.* Suspensión indebida del encuentro. Infracción de la obligación de retrasarlo. El simple retraso justificado y notificado no constituye incomparecencia. Incoherencia interna de las resoluciones.

*Preceptos citados:* artículo 182 del Reglamento General de la Federación Navarra de Baloncesto; artículo 58 del Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Baloncesto; artículo 42 del Decreto Foral 305/98, de 13 de octubre, regulador de la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Aduce el recurrente que, tanto en el fallo del Comité de Competición como en el de Apelación, queda acreditado que la responsabilidad de la suspensión del encuentro es de los Sres. Colegiados, el Sr. G. incumplió su obligación de retrasar el partido y por ello fue sancionado y que, consecuentemente, las resoluciones de ambos Comités son incoherentes al aplicar el artículo 182 del Reglamento General de la Federación Navarra de Baloncesto al Club Deportivo U. por incomparecencia.

Resulta evidente que existe una notoria incoherencia interna en ambas resoluciones impugnadas, si ha quedado acreditado el incumplimiento del árbitro, siendo el responsable de la suspensión del partido, resulta inaplicable el citado artículo 182 del Reglamento.

*Segundo:* El Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Baloncesto en su artículo 58 establece:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de los Estatutos de la Federación Navarra de Baloncesto los órganos Jurisdiccionales de la misma, a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria, son el Comité de Competición y el de Apelación».

El Decreto Foral 305/98, de 13 de octubre, regulador de la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, en su artículo 42 señala:

«La resolución del Órgano Disciplinario Deportivo será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento, debiendo contener, en todo caso, los hechos y, en su caso la persona o persona responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se impongan, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad».

El Comité de Competición y el de Apelación de las Federaciones Deportivas, en el ejercicio de sus funciones como órganos jurisdiccionales con potestad disciplinaria, deben dictar sus acuerdos con estricta observancia de las normas y principios fundamentales que rigen los procedimientos judiciales.

*Tercero:* Las normas y principios jurídicos reguladores de las resoluciones judiciales, están establecidos fundamentalmente en la Constitución Española y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, son los que prescriben la necesidad de su motivación, de su congruencia con las pretensiones de las partes y con los motivos que las fundamenten, de su claridad y precisión, sus formalidades y procedimiento para dictarla, o la necesidad igualmente de respetar los principios de su invariabilidad, o, por último los de su coherencia interna o ausencia de contradicciones.

Los órganos disciplinarios deportivos no sólo están obligados a resolver sino a hacerlo de manera cabal a fin de hacer efectivo el principio de suficiencia del ordenamiento jurídico.

En el presente caso los Acuerdos de ambos órganos colegiados de la Federación Navarra de Baloncesto se han dictado quebrantando las formas esenciales del procedimiento por infracción de las normas reguladoras de las resoluciones judiciales, concretamente, quebrantan el principio de coherencia interna, como acertadamente aduce el recurrente ante este Comité de Disciplina Deportiva.

*Cuarto:* Ambas resoluciones, desviándose de su propia conclusión de considerar al árbitro Sr. G. como responsable de la indebida suspensión del partido y, sancionar, por tanto y exclusivamente, al mismo, confirman, de manera incongruente, la incomparecencia del equipo U. como la causa de suspensión.

Si ha quedado plenamente acreditado que el partido entre Club Deportivo U. y Club I. fue suspendido indebidamente por el árbitro, puesto que, debió retrasarlo, recayendo en él exclusivamente la responsabilidad de tal suspensión, posteriormente no puede fundamentarse la suspensión del encuentro en la incomparecencia del Club Deportivo U., ha quedado demostrado que compareció, aunque con un leve retraso debidamente justificado y notificado al árbitro y al equipo contrario, resultando totalmente incompatibles y contrarios entre sí ambos razonamientos.

Además hay que destacar que el árbitro Sr. G. no recurrió el fallo del Comité de Competición por lo que la resolución es firme en cuanto a la sanción impuesta al mismo.

Es evidente la incongruencia en la resolución del Comité de Competición, no existe coherencia entre los Fundamentos Jurídicos primero, segundo y tercero con el cuarto, ni tampoco entre el apartado A y B de su fallo número 204.

Por lo que respecta a la resolución número 21 del Comité de Apelación llegamos a la misma conclusión, el Acuerdo ratifica el fallo del Comité de Competición añadiendo, de forma incomprensible y como único argumento jurídico, que como el árbitro ya ha sido sancionado por otros motivos, U. debe hacerse cargo de los gastos que la nueva celebración del partido vaya a suponer.

Este fallo en ningún caso resulta admisible por ser manifiestamente ajeno a toda norma procesal.

Ante esta vulneración de las reglas relativas a la congruencia interna de las resoluciones, incurriendo ambos acuerdos en evidente contradicción con sus propios planteamientos y falta de respeto de su obligada coherencia, el motivo alegado por el recurrente don F.J.R.A., coordinador del Club Deportivo U., debe ser estimado.

Vistos los antecedentes, preceptos citados y demás de general aplicación, el Comité de Disciplina Deportiva de Navarra

ACUERDA: 1º Estimar el Recurso número 3/2002, de 18 de febrero, interpuesto por don F.J.R.A., coordinador del Club Deportivo U., contra Resolución de fecha 13 de febrero de 2002, fallo número 21 del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Baloncesto, que es íntegramente revocada.

2º Asimismo procede decretar que, no existió incomparecencia del Club Deportivo. U. y por lo tanto no resulta de aplicación al mismo el artículo 182 del Reglamento General de la Federación Navarra de Baloncesto.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE NAVARRA DE 23 DE ABRIL DE 2002**

*Fútbol.* Presentación extemporánea de recurso. Caducidad del derecho: opera *ope legis*, al ser el plazo de formulación del recurso un término improrrogable e insubsanable.

*Preceptos citados:* artículos 143.2 y 3 y 144 de los Estatutos de la Federación Navarra de Fútbol; artículo 24.1 de la Constitución Española.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Único:* Queda puesto de manifiesto que, notificada al recurrente el día 28 de febrero de 2002 la resolución impugnada, la presentación del recurso ante este Comité de Disciplina Deportiva de Navarra el día 22 de marzo de 2002, tiene lugar fuera de plazo.

Con relación al cómputo de los plazos, el Decreto Foral 348/2001, de 26 de diciembre, por el que se declaran los días inhábiles de la Comunidad Foral de Navarra, a efectos del cómputo de plazos para el año 2002 dice, en su artículo 1, «se declaran inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, a efectos del cómputo de plazos durante el año 2002, todos los domingos, así como los días 1 de enero, 19, 28 y 29 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo, 25 de julio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1 de noviembre, y 3, 6, y 25 de diciembre».

En efecto, los Estatutos de la Federación Navarra de Fútbol determinan que el plazo para la interposición de este recurso es de quince días hábiles (art. 143.2), contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución de cuya impugnación se trate (art. 144), siendo dicho plazo de término, por lo que, transcurrido éste sin que tenga lugar su presentación, se produce la automática caducidad del derecho para ejercitarlo (art. 143.3).

En el presente caso, la fecha de vencimiento del término la constituía el día 18 de marzo de 2002, por lo que la sustanciación del recurso cuatro días después, el 22 de marzo, resulta manifiestamente extemporánea, siendo intrascendente — a estos efectos — cual sea el exceso en el plazo, pues no pueden hacerse distinciones respecto del mayor o menor número de días rebasados.

Como tiene ya declarado este Comité en sus acuerdos resolutorios de los recursos números 3/92 y 2/94:

«La caducidad es una institución jurídica, en cuya virtud decaen los derechos cuando la Ley establece un término fijo para su duración, de manera que, transcurrido ese término, no pueden ya ser ejercitados, porque se han extinguido, sin que el factor tiempo pueda ser detenido en su marcha tendente a la extinción del derecho mediante determinados actos obstativos del interesado en ejercitarlos.

Por lo demás, al afectar el plazo de caducidad a la sustantividad del derecho ejercitado, debe incluso, ser apreciado de oficio por los órganos llamados a dictar la correspondiente resolución, que —en este caso— es el Comité de Disciplina Deportiva de Navarra.

Es una constante judicial de nuestros más altos tribunales y, en tal sentido, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1979».

La caducidad atiende exclusivamente al hecho objetivo de falta de ejercicio de la acción dentro del plazo legalmente estipulado de forma que, agotado el mismo, se impone la decadencia automática del derecho. Es por ello que el instituto de la caducidad actúa *ope legis*, siendo su declaración una actividad de mera constatación, al ser el plazo de formulación del recurso un término improrrogable e insubsanable.

Por tanto, es aquel notorio aquietamiento procedimental en que incurrió el hoy recurrente, el causante de nuestro formal pronunciamiento impidiéndole a este Comité conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sin que por ello pueda ser apreciada vulneración alguna del artículo 24.1 de la Constitución, tal y como tiene declarado con reiteración el Tribunal Constitucional, en el sentido de no suponer quiebra de la tutela judicial efectiva una resolución administrativa que, sin entrar en el fondo del asunto, declare la inadmisión de un recurso cuando esté basada en una causa legal y se halle debidamente razonada, de manera que en absoluto se contradicen ni el derecho a esa tutela ni el principio antiformalista de este orden administrativo al no resultar aplicable la subsanación y rehabilitación de trámites a un plazo previsto para la presentación del escrito mediante el cual se ejercita el recurso y en el que indispensablemente han de constar las pretensiones de parte.

Y si bien pudo ser, desde un principio, inadmitida su presentación, no es menos cierto que los motivos de inadmisión se convierten en causas de desestimación al resolver.

Vistos los antecedentes, preceptos citados y demás de general aplicación, el Comité de Disciplina Deportiva de Navarra

ACUERDA: Desestimar por extemporáneo el Recurso número 5/2002, de fecha 22 de marzo, interpuesto por don R.G.E., Presidente del Club Deportivo G., contra la Resolución de 22 de febrero de 2002, del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol, confirmatoria de la sanción de dos años de suspensión impuesta al jugador, don G.E.A.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE NAVARRA DE 4 DE JUNIO DE 2002**

*Fútbol.* Lanzamiento violento del balón por un jugador, al terminar el encuentro, dándole en la cabeza al árbitro. Calificación: No existiendo ánimo agresor debe considerarse como actitud levemente violenta hacia el árbitro.

*Preceptos citados:* artículos 97, 110.d) y 131 de los Estatutos de la Federación Navarra de Fútbol; artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* A la vista de las alegaciones hechas por el recurrente y expediente disciplinario remitido, se desprenden, a juicio de este Comité, los siguientes hechos probados, básicos para la resolución de la pretensión ejercitada por el Sr. G.:

1º. En el acta del partido de fútbol del Campeonato de Primera Regional correspondiente a la Temporada 2001-2002, celebrado el día 17 de febrero de 2002, entre los Clubes O. y A., señala el árbitro que el jugador del Club A., don R.S.A., al terminar el encuentro, le lanza de forma violenta el balón, dándole en la cabeza.

2º. Dicha observación, es posteriormente ratificada por el mismo árbitro, añadiendo intencionalidad en el lanzamiento, así como las disculpas que le pidió el mencionado jugador.

3º. Igualmente, el propio recurrente, en escrito de aclaraciones dirigido al Comité de Competición, reconoce expresamente el suceso observado, añadiendo el carácter accidental y fortuito del mismo.

4º. A la vista de todo ello, el Comité de Competición sanciona al jugador indicado con dos años de suspensión (art. 97).

5º. En recurso de apelación, el Sr. G., tras reconocer expresamente el incidente, manifiesta su desacuerdo con la calificación de falta muy grave que se atribuye a dicha acción, por lo que solicita la absolución del jugador, sustentándose para ello en un escrito del Sargento-Comandante de Puesto de la Guardia Civil en Estella.

6º. Finalmente, el Comité de Apelación desestima el recurso del Sr. G. y mantiene la sanción de dos años impuesta al jugador, Sr. S.

*Segundo:* Teniendo en cuenta tales hechos, es preciso dar respuesta a la pretensión ahora ejercitada por el Sr. G. y contenida en el suplico de su recurso, de que se absuelva al jugador y se deje sin efecto la sanción impuesta, basándose para ello en los razonamientos

que sintetizamos a continuación:

- 1º. La falta de legalidad de la sanción impuesta por incorrecta aplicación del artículo 97.
- 2º. La inexistencia de agresión por inexistencia de daño alguno, tildando el acto de imprudente, dado su carácter fortuito.
- 3º. La presunción de inocencia que ampara al jugador y no ha quedado desvirtuada.
- 4º. La presunción de veracidad del acta del partido que, por la prueba testifical, avalada por la Guardia Civil, ha quedado destruida.
- 5º. La desproporción de la sanción impuesta al jugador.

*Tercero:* Al margen del desordenado orden cronológico o histórico, si se quiere, con que el recurrente sistematiza sus alegaciones, debemos referirnos a todas las cuestiones que plantea, partiendo — como es obvio — de la última que formula, la veracidad o no del acta arbitral, pues de tenerse a la misma por incierta en lo que al caso se refiere, carecería de relevancia disciplinaria someter a la consideración de este Comité las demás cuestiones planteadas, pues todas ellas nacen, precisamente, a partir de aquélla.

El artículo 131 de los Estatutos federativos determina con suficiente exactitud, el rigor y valor probatorio del acta arbitral y sus ampliaciones, teniéndose por ciertas *iuris tantum* las declaraciones del árbitro, mientras no se demuestren erróneas, ya sea por falsedad o ilicitud de su contenido, a cuyo acreditación se invierte la carga de la prueba, de manera que incumbe al recurrente dar prueba cumplida de su error, lo que no se ha realizado en el presente caso.

El Tribunal Supremo, en el Fundamento Primero de su Sentencia de 12 de mayo de 1995, por citar una, formula el mismo principio: «[...] la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado en reiteradas ocasiones (últimamente en la Sentencia de 5 de octubre de 1993 - RJ 1993, 7161-) que la presunción de veracidad (...) tiene su justificación en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y para trasladar a la parte que niega los hechos la carga de desvirtuarlos».

Ha de tenerse, pues, por cierto el hecho nuclear en cuanto el recurrente no sólo no ha practicado prueba alguna en contrario, sino que expresamente ha sido reconocido por él mismo, sin que las valoraciones alegadas de inintencionalidad, casualidad (fortuito), distancia, disculpas, etc., tengan influencia alguna en la credibilidad de lo acaecido.

Con el pretendido fin de alterar el supuesto, el recurrente lleva a cabo una singular exégesis, morfológica y semántica, bien alejada por cierto, del verdadero sentido del texto arbitral, proponiendo, incluso, un rango jerárquico entre las presunciones de veracidad (del acta) y de inocencia (del jugador), dando lugar con ello a una singular y novedosa teoría del derecho que bien merecería haber sido desarrollada por su ponente.

Dicho esto, ha de destacarse que nadie niega el hecho ocurrido, que aquí se examina a la luz de los Estatutos federativos, cual es que el jugador al término del partido, lanzó con fuerza el balón impactando en la cabeza del árbitro. A partir de aquí, el Sr. G., en sus sucesivos escritos, va apostillando que no hubo intencionalidad, que se dirigía a otro

jugador, que fue un acto fortuito, y, ahora, que, a lo sumo, constituyó una imprudencia. Es decir, que en descargo del jugador sancionado, va circunstanciando el hecho tratando de minimizar su repercusión disciplinaria, huyendo – como es lógico – de la sanción de dos años de suspensión impuesta.

Pero lo cierto es que, como refleja la Sentencia del Tribunal Constitucional número 18/1981, acogiendo una muy reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo: «Ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal, son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja nuestra Constitución (artículo 25) [...]».

Con base en dicha matizada traslación, alcanza también a este ámbito el principio de inmediación y, a este respecto, debemos tener en cuenta la declaración del Sr. G. en su aludido escrito de 26 de febrero de 2002. Por tanto, no se nos venga a decir ahora que la presunción de veracidad del acta arbitral se ha desvirtuado, apoyando dicha inconsistente afirmación en un escrito de la Guardia Civil, cuyo contenido representa un juicio de valor sustentado en declaraciones de terceros, por mucho respeto que nos merezca ese benemérito Cuerpo.

*Cuarto:* Lo enunciado necesariamente ha de cohonestarse con la presunción de inocencia del jugador que alega el recurrente, también aplicable en el Derecho administrativo sancionador e igualmente válida hasta que se aportan pruebas de la posible responsabilidad también administrativa. En el presente caso, sin embargo, ha quedado suficientemente acreditada desde un principio la atribución del hecho al jugador, sobre la que, por cierto, tampoco se ha disentido, por lo que su autoría queda al descubierto y, por tanto, resulta plenamente coherente que el jugador arrostre ahora las perniciosas consecuencias sancionadoras de su indebido proceder entonces.

La presunción de inocencia, que rige en el procedimiento administrativo sancionador, implica desplazar la carga de la prueba a la Administración sancionadora, la cual deberá aportar los elementos probatorios necesarios que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya calificación como falta administrativa se pretende, y sobre la que se pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

En cuanto a los medios probatorios con que cuenta la Administración, como ha quedado enunciado, el acta arbitral goza de la presunción de certeza, si bien, sometida a la posibilidad de contradicción en el expediente sancionador pues, como tiene dicho el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 74/1985, de 18 de junio, la denuncia formulada por un funcionario (léase, acta del partido redactada por el árbitro) en el ejercicio de su función, puede ser considerada prueba de cargo y, por su mediación, bastante para desvirtuar la presunción de inocencia del infractor. Es más, tal corriente jurisprudencial, como es bien sabido, fue positivizada en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable a la sazón.

En el presente caso puede afirmarse que se ha llevado a cabo la correspondiente actividad probatoria concretada en el acta arbitral. Corresponde, por consiguiente, al jugador tratar de desvirtuar tal elemento de cargo justificativo de la infracción imputada.



Pero la alegación efectuada (mera negativa de los hechos denunciados) carece de consistencia para invalidar las conclusiones a que llegaron los Comités Disciplinarios que nos precedieron respecto a la veracidad de los hechos descritos en el acta del partido, por lo que puede afirmarse también que el recurrente no ha presentado prueba consistente alguna que destruya la presunción de legalidad del acto sancionador cuestionado, llegando a manifestar en el recurso que el balón fue lanzado al aire. No puede admitirse esta alegación, el agente es responsable de la infracción, conforme a la presunción establecida en el clásico principio de derecho: «lo hizo aquel a quien aprovecha».

*Quinto:* Asimismo, alega el recurrente que el hecho no puede calificarse de agresión, dado su carácter fortuito, sin que, por otra parte, la acción haya producido resultado dañoso al árbitro.

A ese respecto, no es de apreciar el carácter casual de la acción, como si de un lance propio de la actividad deportiva se tratara, bien derivado de un esfuerzo físico, bien a consecuencia de una disputa directa y encontrada, en el que pueden darse circunstancias accidentales e imponderables, sin que exista voluntad alguna por parte del jugador interviniente de originar un perjuicio al contrario. Pero estas consideraciones, concebidas en el transcurso del encuentro, no dan cobertura a cualquier tipo de actuación. Este ámbito no abarca a los actos voluntarios de un jugador que puedan originar daño a la salud, pues esto último sería tanto como dejar de tutelar los derechos de los posibles perjudicados permitiendo un contorno de impunidad para el *animus laedendi*.

En el presente caso, narra el Sr. G., Presidente del Club Deportivo A., al que pertenece el agente, en su referido escrito de 26 de febrero de 2002: «... el jugador ... golpea el balón con fuerza con el ánimo de tirárselo (a otro jugador) ... éste se agacha y ... golpea al árbitro ... recibiendo el balonazo...». Y esta acción, que de ninguna manera queda amparada por el riesgo propio de la actividad deportiva, tampoco encuentra cobertura en lo que se conoce como práctica ordinaria del ejercicio deportivo del fútbol, ni fue consecuencia fortuita de una disputa del juego, pues quien lanzó el balón era perfectamente consciente del efecto que podía originar y, por ello, le es perfectamente atribuible su resultado, sin excusa alguna. Dicha maniobra, llevada a cabo por el jugador de modo evidentemente voluntario, consciente y a propósito, es, sin lugar a duda, injustificable y perfectamente reprochable.

Ahora bien, resultaría inconcebible que la expresiva narración realizada por el Presidente del equipo lo fuera sin haber presenciado el suceso o sin haber recabado los pertinentes datos acerca del mismo y sin estar plenamente persuadido de su realidad. Y en este entendimiento, dice haber una distancia de unos treinta metros entre ambos, jugador y árbitro, al momento de los hechos, separación que tampoco ha sido contradicha en el expediente, razones éstas que nos llevan a dar por válida esa apreciación longitudinal.

Sentado lo anterior, no parece racionalmente comprensible que el golpe propiciado por un balón de fútbol, lanzado a una distancia de treinta metros, pueda ser calificado de agresión, sino más bien encuadrable el hecho en conducirse de manera levemente violenta, pues el jugador, si realmente hubiese querido agredir al árbitro, tiempo tuvo de hacerlo, tanto durante el encuentro como al momento de manifestarle sus disculpas, como fuera, incluso, del recinto deportivo.

*Sexto:* Por ello, la sanción de dos años de suspensión impuesta al jugador en aplicación del artículo 97 de los Estatutos federativos (desconocemos a ese respecto el contenido que atribuye a dicho precepto el recurrente), no encontrándose revestido el hecho de los requisitos que permitan configurarlo como agresión, resulta manifiestamente desproporcionada, teniendo en cuenta, además, que la acción sancionada ni siquiera constituye la infracción muy grave tipificada en el artículo 88.1.c) de los Estatutos.

No obstante lo anterior, el supuesto en sí mismo constituye una infracción grave, concretamente la prevista en el artículo 110.d) de los Estatutos, por cuanto el jugador se condujo, sin ánimo agresor, en actitud levemente violenta hacia el árbitro, lo que le hace acreedor de la sanción establecida en su grado mínimo, teniendo en cuenta que no aparece reseñada en el expediente ni acreditada circunstancia alguna que agrave la responsabilidad del agente, ni antecedente o reiteración alguna por parte del mismo jugador, que justifique una mayor graduación de la sanción aplicable, de manera que han quedado debidamente motivados por este Comité los elementos que conducen a la imposición de la sanción, justificando su graduación, estableciéndola en su grado mínimo ante la falta de prueba de circunstancias agravantes, con el fin de que la sanción impuesta no vulnere el principio de proporcionalidad.

Por tanto, subsumida la conducta del infractor en el determinado tipo legal señalado, la sanción resulta adecuada al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de aplicar los criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferible de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Vistos los antecedentes, preceptos citados y demás de general aplicación, el Comité de Disciplina Deportiva de Navarra

ACUERDA: Revocar parcialmente el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol, de 29 de abril de 2002, en el sentido de imponer al jugador, don R.S.A., la sanción de suspensión de cuatro encuentros con arreglo a lo establecido en el artículo 110.d) de sus Estatutos, desestimando los pedimentos del Recurso número 7/2002, de fecha 16 de mayo, interpuesto por don A.G.G., Presidente del Club Deportivo A.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE NAVARRA DE 13 DE AGOSTO DE 2002**

*Fútbol.* Agresión a un contrario. Falta de claridad del acta arbitral. Inexistencia de ampliación o aclaración posterior realizada por el árbitro. Debe prevalecer la interpretación más beneficiosa para el sancionado.

*Preceptos citados:* artículos 110.f), 125.h) y 131.1 del Estatuto y Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Los órganos administrativos deben acomodar sus actuaciones al marco de las competencias que le corresponden, de acuerdo con sus normas de creación, o que le sean atribuidas o delegadas en el marco del ordenamiento jurídico general.

El Decreto Foral 305/1998, de 13 de octubre, por el que se regula la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra en su artículo 44 reconoce al Comité de Disciplina Deportiva de Navarra como órgano superior en el ámbito disciplinario y electoral deportivo en Navarra.

Por su parte, el artículo 2 del citado Decreto Foral determina como ámbito disciplinario deportivo el correspondiente a las infracciones de las reglas del juego o competición o infracciones de las normas generales deportivas, recogidas y tipificadas en las disposiciones normativas, y en los estatutos y reglamentos federativos.

En este ámbito se recogen como competencias propias del Comité de Disciplina Deportiva de Navarra, las siguientes:

«a) El conocimiento y resolución, en vía de recurso de las pretensiones que se deduzcan, en materia de disciplina deportiva, contra los actos dictados por el Órgano de Apelación de las Federaciones Deportivas de Navarra.

b) La tramitación y resolución de expedientes disciplinario a instancia del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud».

De dichos preceptos se deduce que, en el marco normativo vigente, la específica competencia del Comité de Disciplina Deportiva de Navarra se circunscribe al ámbito de la disciplina en materia deportiva y con sujeción a normas específicas, los reglamentos disciplinarios federativos correspondientes, quedando fuera de su ámbito de actuación la adecuación de los Estatutos y Reglamentos de la Federación Navarra de Fútbol, solicitada por el recurrente.

Señalar, siquiera a efectos dialécticos, que la modificación de los Estatutos o Reglamentos federativos son actos que se encuadran dentro del ámbito asociativo de las federaciones deportivas, esto es, su régimen interno de funcionamiento y el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los miembros integrados en la federación, de acuerdo con sus Estatutos. En este ámbito, el artículo 18.3.c) del Decreto Foral 189/1992, de 19 de mayo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Navarra y el artículo 15.1.c) de los Estatutos de la Federación Navarra de Fútbol, atribuye la competencia para aprobar y modificar los estatutos sociales a la Asamblea General de la Federación Navarra de Fútbol.

Es este órgano social al que correspondería, en ejercicio de la competencia anteriormente citada y de acuerdo con el correspondiente procedimiento, aprobar la adecuación de los Estatutos solicitada a éste Comité por el recurrente.

La modificación de los Estatutos federativos se debe promover a través del procedimiento y cauce societario establecido por los estatutos y reglamentos sociales federativos.

*Segundo:* Alega el recurrente la existencia de un agravio comparativo dada la imposición y existencia de sanciones más elevadas en el régimen disciplinario deportivo aplicable al fútbol regional navarro, por contraposición a la imposición y sanciones aplicables en el ámbito de la competición estatal, expresamente en el ámbito del fútbol profesional.

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencias exclusivas en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, en virtud del artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. En ejercicio de la citada competencia, y a través de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, la Comunidad Foral regula y ordena el deporte en sus diversas manifestaciones en el ámbito territorial de Navarra.

Así, y para el ámbito territorial de Navarra, la Ley Foral del Deporte en su artículo 49 establece como funciones de las federaciones deportivas de Navarra la regulación y ordenación técnica de las correspondientes modalidades deportivas, y ordenar el marco general de las competiciones oficiales no profesionales de ámbito navarro, de sus modalidades deportivas.

A su vez, el artículo 105, de la citada Ley Foral, regula expresamente que los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas de Navarra deberán contemplar, en relación con el régimen disciplinario deportivo aplicable a dichas competiciones y de acuerdo con las previsiones establecidas en la Normativa deportiva de la Comunidad Foral, un sistema tipificado de infracciones graduadas en función de su gravedad, un sistema tipificado de sanciones inspirado en los principios de proporcionalidad, inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, y retroactividad de las normas de efectos favorables, así como las causas y circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad y los plazos de prescripción, y los distintos procedimientos disciplinarios para la tramitación e imposición en su caso, de sanciones y los recursos aplicables.

Las federaciones deportivas en ejercicio de estas competencias aprueban, por acuerdo de sus respectivas Asambleas Generales, el régimen disciplinario deportivo de aplicación a las competiciones deportivas oficiales de su respectiva modalidad, atendiendo para ello a la voluntad de los integrantes de la federación, manifestada a través de los representantes en la Asamblea General. Es un órgano soberano que se dota de las disposiciones que estima adecuadas a los intereses (educativos, organizativos, etc...) que incumben a las correspondientes competiciones de ámbito navarro.

Señalar finalmente que el control de legalidad de las disposiciones estatutarias y reglamentarias disciplinarias se lleva a cabo con su posterior ratificación por resolución del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

El deporte es una materia sobre la que inciden varios títulos competenciales, así nos encontramos, junto con la competición de ámbito autonómico, con la faceta competitiva de ámbito estatal e internacional, que es ordenada y regulada por el Estado de acuerdo

con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La competición oficial de ámbito estatal, y como tal la competición oficial de carácter profesional, es ordenada y regulada por el Estado, que, en ejercicio de las competencias que le corresponden, delega su organización en las Federaciones Deportivas Españolas (art. 33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte) y en las Ligas Profesionales (art. 41 de la Ley 10/1990, de 15, de octubre, del Deporte), y la regulación del régimen disciplinario deportivo aplicable a las mismas (art. 75 de la Ley 10/1990, de 15, de octubre del Deporte).

Las Federaciones Deportivas Españolas se dotan del régimen disciplinario deportivo que estiman adecuado a los intereses (espectáculo deportivo, económicos, profesionales, etc...) que incumben a las correspondientes competiciones de ámbito estatal.

En definitiva la diferente regulación del régimen disciplinario de las competiciones de ámbito estatal y de las competiciones de ámbito autonómico responden a títulos competenciales distintos, y a realidades sociales, intereses, y circunstancias que incumben a las mismas, diferentes, por lo que no puede deducirse la existencia de agravio comparativo o discriminación de la desigualdad de sus regímenes.

No puede obviarse la doctrina recogida reiteradamente por el Tribunal Supremo, entre otras, Sentencia de 7 de octubre de 1988: «El principio de igualdad, valor superior de nuestro ordenamiento, proscrib el trato desigual a quienes se hallen en la misma situación cuando y como decíamos no exista justificación objetiva y razonable, consagrando, pues, la interdicción de las discriminaciones arbitrarias, pero en modo alguno determina la absoluta igualdad que obligue al inmediato tratamiento igualitario, ya que no es posible hacer abstracción de los elementos diferenciadores que alcancen relevancia jurídica, según se desprende además de la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto expresa toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, dándose tan sólo cuando la desigualdad carece de justificación [...]».

*Tercero:* Alega el recurrente indefensión causada, por distintos motivos, en el transcurso del procedimiento.

Manifiesta que se le ha negado su derecho a defenderse, ya que, a su entender, el Comité de Apelación no admite que las actas son revocables, «[...] pero demostramos suficientemente que las actas son revocables y no admitirlo como lo hace el Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol es cerrar los ojos y volver la espalda a la realidad».

Al recurrente en el transcurso del procedimiento se le ha dado la posibilidad de alegar y argumentar lo que ha estimado conveniente en defensa de sus pretensiones, así como de aportar las pruebas que ha estimado oportunas para sostenerlas. Así consta en el expediente:

Que el recurrente presentó alegaciones ante el Comité de Competición de la Federación Navarra de Fútbol el 23 de abril.

Que recurrió el fallo del Comité de Competición de la Federación Navarra de Fútbol, ante el Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol el 29 de abril, alegando y presentado las pruebas que consideró oportunas, entre otras, documento número 3:

fotocopia de la resolución del Comité de la Federación Española de Fútbol sobre el partido Celta-Deportivo, según manifiesta en el citado recurso.

Que finalmente recurrió el fallo del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol, ante este Comité de Disciplina Deportiva, dándosele traslado del expediente obrante y la posibilidad de presentar las alegaciones y pruebas oportunas, como así ha hecho.

Se da una situación de indefensión cuando en el proceso se sitúa a las partes en una posición de desigualdad y se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, impidiendo al interesado «el derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, produciéndose una privación en cuanto a alegar y justificar los derechos e intereses de la parte para que le sean reconocidos o para, en su caso, replicar dialécticamente a las posiciones contrarias», así lo recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencia de 12 de marzo de 2002, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima.

Al recurrente se le ha dado a lo largo del proceso la posibilidad defenderse alegando y aportando las pruebas que ha estimado oportunas, por lo que no cabe hablar de indefensión.

Este Comité, por otra parte, no aprecia del conjunto de documentación obrante en el expediente, ni entiende que se desprenda del contenido del mismo, la afirmación vertida por el recurrente de que el Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol no admita que las actas son revocables.

Alega el recurrente que el levantamiento de la suspensión acordado por el Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol le coloca en una situación de indefensión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, el artículo 23 del Decreto Foral 305/1998, de 13 de octubre, por el que se regula la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y el artículo 69 de los Estatutos y Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol, «las sanciones disciplinarias deportivas por infracciones a las normas generales de conducta deportiva o a las reglas del juego, serán inmediatamente ejecutivas», señalando igualmente que «no obstante, la inmediata ejecutividad de las citadas sanciones disciplinarias, el órgano encargado de resolver el correspondiente recurso contra las mismas podrá suspender de oficio o a instancia de parte interesada, su ejecución durante la tramitación del recurso».

El Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol suspende la inmediata ejecución de la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Navarra Fútbol, durante la tramitación del recurso, siendo levantada una vez valoradas las alegaciones y pruebas presentadas y llevadas a cabo las actuaciones, a criterio del citado órgano, suficientes para su resolución. El levantamiento de la suspensión no contradice el ordenamiento jurídico, ni coloca al recurrente en posición de indefensión.

Alega el recurrente en el escrito presentado ante este Comité el 6 de julio de 2002:

Primero: Que tiene constancia del Acuerdo número 523, pero desconoce la existencia del acuerdo número 524, manifestando que si existiera dicho acuerdo número 524 deber ser considerado nulo a todos los efectos por no habersele notificado a este Club. Señalar que de la documentación obrante en el expediente se desprende la existencia

de una única resolución del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol, concerniente al presente caso, de fecha 31 de mayo de 2002, y al que corresponde el número 523.

Segundo: Que el Comité de Apelación ha rebasado el plazo de un mes, establecido en el artículo 146 de los Estatutos y Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol, para la resolución del recurso.

El artículo 35 del Decreto Foral 305/1998, de 13 de octubre, por el que se regula la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y el artículo 146 de los Estatutos y Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol, establecen como manifiesta el recurrente, el plazo máximo de un mes para la resolución de los recursos planteados ante los órganos federativos.

Ahora bien el transcurso del citado plazo sin que se haya dictado por el Comité de Apelación resolución expresa, acarrea como consecuencia, y así se recoge en los artículos citados, la desestimación de las pretensiones del recurrente y que el mismo pueda acudir a este Comité de Disciplina Deportiva de Navarra en defensa de sus intereses, como así ha hecho tras su expresa resolución.

Artículo 35.2 del Decreto Foral 305/1998, de 13 de octubre, «Transcurrido dicho plazo, sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, se entenderán desestimados quedando expedita la vía procedente».

*Cuarto:* Alega en relación con el fondo de la cuestión planteada, en esencia, la confusa redacción del acta arbitral, que implica la existencia dudas o inseguridad sobre lo ocurrido en el terreno de juego. Presenta diversos argumentos y razonamientos tendentes a demostrar que la acción reflejada en el acta por el árbitro, esto es, la patada propinada al jugador contrario se produjo en la disputa del balón.

El acta arbitral recoge textualmente:

«Club Deportivo L. A., jugador número 12, D. V. V., por dar una patada a un adversario en la disputa del balón, no estando el mismo a distancia de ser jugado, sin producirse lesión».

Del texto literal del acta se deduce claramente que el jugador D. V. V. llevó a cabo una acción violenta contra un jugador del equipo contrario, una patada como manifiesta el árbitro del encuentro.

Ahora bien, así como del acta no se desprende ninguna duda sobre la existencia de la acción violenta, sí que por el contrario induce a confusión sobre las circunstancias en que esta se produjo, de forma que no aclara sí la acción se produjo con ocasión de un lance del juego «en la disputa del balón» o al margen de un lance del juego «no estando el mismo a distancia de ser jugado». El texto literal de la misma es confuso y contradictorio en relación con este extremo.

El propio Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol manifiesta tener dudas al respecto, señalando en su fallo: «[...] puesto que de la redacción original se desprendían dudas razonables sobre la tipificación de los hechos».

En este estado de cosas, resulta que las actas oficiales recogen, de acuerdo con lo apreciado por el equipo arbitral, cuantas incidencias ocurren antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rigen la

competición, como al comportamiento de los equipos y público, y en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las citadas declaraciones se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que será necesario acreditar.

La realidad es que los términos del acta no reflejan claramente las circunstancias en que se produjo la acción violenta, siendo estas el elemento fundamental para incardinar la infracción cometida en el tipo legal apropiado.

La certeza sobre las circunstancias en que se produjo la acción violenta podría resultar de las pruebas que hubiera aportado el recurrente (art. 131.2 de los Estatutos y Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol: «Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquellas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente»).

El recurrente no aporta ninguna prueba objetiva que permita concluir las circunstancias en que se produjo la acción, limitándose a realizar un conjunto de razonamientos abstractos y generales sobre las situaciones que pueden darse en la práctica deportiva del fútbol, manifiesta: «[...] y en la disputa del balón sólo se pueden dar técnica y deportivamente estos casos [...]», «[...] técnicamente es imposible participar en la disputa del balón sin tener la posibilidad de conseguirlo», «Nunca jamás se disputa un balón sin tener posibilidad de conseguirlo», pero sin que los mismos logren desvirtuar el valor probatorio del acta y, consiguiente certeza, sobre la acción producida «una patada», ni aportar luz alguna sobre las circunstancias en que la misma se produjo.

No puede obviarse que el recurrente ante el Comité de Apelación solicita la aplicación, para la acción violenta producida, del artículo 125, apartado *h*), en su grado mínimo de los Estatutos y Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol y ante este Comité manifiesta textualmente: «la acción reflejada en el acta por el árbitro se produjo», «la patada se produce cuando el jugador», etc., viendo a admitir la existencia de una acción violenta.

Si del acta arbitral se desprenden dudas sobre la certeza de las circunstancias en que se produjo la acción, la vía procedimental prevista por la normativa deportiva vigente, es acudir al propio árbitro del encuentro, de forma que éste aclare la misma y especifique cómo se produjo la acción (art.131.1 de los Estatutos y Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol: Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios). Vía que por otra parte, le consta a este Comité, es utilizada constantemente por los órganos disciplinarios federativos. En el expediente no consta la ampliación o aclaración del árbitro, único agente deportivo cuyas manifestaciones se presumen ciertas.

El Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol expone que solicitó al Comité Navarro de Árbitros aclaración respecto a la redacción de las infracciones referidas al artículo 110.f), pero, por lo expuesto, es al árbitro del encuentro al que corresponde aclarar lo vivido y ocurrido en el encuentro.

El citado Comité de Árbitros manifiesta que el árbitro ha empleado la redacción tipo para estas infracciones, no constándole a este Comité, ni consta en el expediente documentación alguna concerniente a las redacciones tipo de las infracciones.



En suma no consta en el expediente elemento documental alguno, ni queda acreditado, a criterio de este Comité de Disciplina Deportiva de Navarra, si la acción violenta se produjo o no, con ocasión de un lance del juego.

Del contradictorio texto recogido en el acta arbitral caben realizar dos válidas interpretaciones: la patada se produjo con ocasión de un lance del juego, textualmente se recoge que la misma se produce «en la disputa del balón», o la patada se produjo al margen de un lance del juego, textualmente se recoge que la misma se produce «no estando el mismo a distancia de ser jugado». Ante esta doble posible interpretación cabe señalar que, de acuerdo con los principios generales en materia de interpretación de actos jurídicos, las dudas que al respecto pudiera suscitar la redacción de un acto, jamás deberían beneficiar al organismo o entidad en cuyo seno se ha formulado y que con su propio descuido expresivo da lugar a posibles equívocos, en detrimento o perjuicio, en este caso, del sancionado, debiendo por ello prevalecer la interpretación más beneficiosa para este, entendiéndose que la acción punible es cometida en la disputa del balón, en suma con ocasión de un lance del juego.

Por todo ello, este Comité, entiende que la conducta del infractor recogida en el acta arbitral, y no desvirtuada por el recurrente, cometida de «dar una patada al adversario en la disputa del balón, sin producirle lesión», es subsumible en la infracción tipificada en el artículo 125.h) de los Estatutos y Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol. «Producirse de manera violenta con ocasión del juego, siempre que la acción origine pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas».

Este Comité no puede obviar que el recurrente en su recurso ante el Comité de apelación de la Federación Navarra de Fútbol, admite expresamente la incardinación de la acción cometida en el tipo de infracción recogido en el artículo 125.h) de los Estatutos y Reglamento General de la federación Navarra de Fútbol, pidiendo su aplicación.

Teniendo en cuenta que por los órganos disciplinarios federativos ya se valoró y ponderó la adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción a aplicar, determinándose la aplicación de la sanción en su grado mínimo, procede mantener la misma graduación, en relación con la imposición de la sanción correspondiente a la infracción de tipificada en el artículo 125.h) de los Estatutos y Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol, imponiendo la misma en su grado mínimo: suspensión de un partido.

Vistos los antecedentes, preceptos citados y demás de general aplicación, el Comité de Disciplina Deportiva de Navarra

ACUERDA: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don M.A.A.A., Secretario del Club Deportivo L. A., contra la Resolución de 31 de mayo de 2002, del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol, que es revocada, en el sentido de imponer al jugador don D.V.V. un partido de suspensión con arreglo a lo establecido en el artículo 125.h) de los Estatutos y Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol, desestimándolo en todo lo demás.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ARAGONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 18 DE MARZO DE 2002**

*Balonmano.* Inadmisión del recurso: falta de legitimación activa del recurrente. Carece de legitimación para interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva quien no ha sido parte en el recurso interpuesto ante el Órgano Federativo correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* El recurso debe decaer por falta de legitimación activa del recurrente para interponerlo.

En efecto, no se puede discutir que cualquier deportista puede, en defensa de sus intereses lesionados, impugnar cualquier acto federativo que considere le es perjudicial. Igualmente, cualquier Club Deportivo, y esto es lo habitual, puede recurrir cualquier sanción que se imponga a sus jugadores, en tanto en cuanto tal sanción también le causa un perjuicio y, por tanto, le otorga la condición de interesado directo.

Pero lo que no es admisible es que el Club recurra ante el Comité de Apelación y el jugador ante este Comité Aragonés de Disciplina Deportiva. Si sólo el Club recurrió en su propio nombre ante aquél, como así fue, es él, únicamente, el que estaba legitimado activamente para recurrir ante éste, pero no el jugador, que perdió su «acción» al no haber recurrido ante el Comité de Apelación.

FALLO: Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, acuerda inadmitir el recurso interpuesto por el jugador O. C. L., del Club Balonmano O. E., sin entrar a juzgar el fondo del asunto, confirmando íntegramente la resolución del Comité de Apelación de la Federación Aragonesa de Balonmano.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ARAGONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 10 DE ABRIL DE 2002**

*Fútbol Sala.* Alineación indebida: inexistencia. No se produce la alineación indebida del técnico que presenta en un encuentro D.N.I., en lugar de licencia federativa, si no han transcurrido los 15 días hábiles señalados para recoger la licencia federativa que le ha sido retenida.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* La normativa vigente establece que las licencias retenidas por sanción, deberán retirarse de la Federación, una vez cumplida su sanción, en un plazo de quince días, al igual que las retenidas por cualquier otra circunstancia (falta de sello del club, de D.N.I., etc.). De no ser así, los jugadores o técnicos no se podrán alinear con su equipo, ni siquiera con el D.N.I., ya que en este caso incurrirían en alineación indebida.

A juicio de este Comité, coincidiendo con el Comité de Apelación, el plazo expresado debe de computarse como días hábiles por los siguientes razonamientos:

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/92, modificada por Ley 4/99, en su artículo 48 establece que siempre que por Ley o Normativa Comunitaria Europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones; el párrafo 3 de dicho artículo señala que cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente; y el párrafo 5 establece que cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del Órgano Administrativo, o a la inversa se considerará inhábil en todo caso.

El artículo 130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece también con carácter general que las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, y el artículo 133, párrafo 2, señala que en el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles, señalando el párrafo 4 que los plazos que concluyan en domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.

Además de las disposiciones legales citadas, parece evidente que si se concede el plazo de quince días éste deba ser real y no ficticio, cosa que ocurriría si computáramos también los días inhábiles, puesto que de hecho la posibilidad de retirar la licencia se habría reducido en varios días al no poderla retirar de las oficinas en los días festivos, y no sería real el plazo de quince días.

En cualquier caso siempre las normas deben de interpretarse en sentido favorable para que el administrado pueda ejercitar sus derechos, como se desprende de las disposiciones citadas.

Todo ello nos lleva a considerar que no había transcurrido todavía el plazo para recoger la licencia y por consiguiente el entrenador podía presentar su D.N.I.

**FALLO:** En virtud de todo lo expuesto, este Comité Aragonés de Disciplina Deportiva resuelve desestimar el recurso interpuesto por la Agrupación Deportiva U. D. 97 (equipo V.), y, en consecuencia, confirmar la resolución adoptada por el Comité de Apelación de la Federación Aragonesa de Fútbol Sala.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ARAGONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 24 DE ABRIL DE 2002

*Fútbol.* Comunicación de la fecha y hora de celebración de los encuentros. Es obligación de la Federación y no de los Clubes notificar el cambio de día y hora de celebración de un encuentro dispuesto en la relación general de encuentros para una fecha y hora diferentes. La falta de constancia de la notificación al equipo no compareciente impide imponer a éste un sanción por incomparecencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Pasando a analizar en primer lugar el recurso interpuesto por el Club Deportivo B., nos encontramos con que no ataca la resolución del Comité de Apelación —cosa lógica ya que es de todo punto favorable a sus intereses— sino que lo que pretende es que ahora se levante un acta, se le concedan los tres puntos y se sancione al Club S.A.-AAVV, alegando una presunta modificación irregular de horarios y por no haberle notificado este club el cambio de fecha. Este recurso y los motivos en que se funda deben ser rechazados ya que, por un lado, no es obligación de los clubes sino de la Federación practicar las notificaciones relativas a los encuentros; y por otro lado, implica la introducción en este momento de una cuestión nueva respecto a la cual, salvo que la Federación dispuso la notificación de modificación horaria, nada consta en el expediente que nos ocupa, y de la que, por no haber sido alegada ni argumentada en vía federativa este Comité no puede ahora entrar a conocer, y ello en virtud del principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución Española.

*Tercero:* En cuanto al recurso formulado por el Club S.A.-AAVV, tampoco puede merecer favorable acogida, ya que las argumentaciones que contiene vienen, en definitiva, a repetir las alegadas a lo largo del expediente, y éstas ya fueron analizadas en el acuerdo del Comité de Competición y en la resolución del de Apelación suficientemente, sin que en esta fase del procedimiento el recurrente haya logrado demostrar que aquéllos hayan incurrido en error al declarar que no cabe imputar responsabilidad al Club Deportivo B., por no haber tenido este club previo conocimiento del cambio de fecha y hora del encuentro, extremo que resulta refrendado por el hecho de presentarse a jugar el día y en el lugar establecidos inicialmente. Por tanto, siendo que el principio jurídico *actore incumbit probatio* (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) obliga a quien acciona a demostrar cuanto afirma, sea cualquiera la naturaleza positiva o negativa de los hechos, y que en el caso que nos ocupa no han sido desvirtuados por el recurrente los hechos y razonamientos en que se fundó el Comité de Apelación para adoptar su decisión, debemos ratificar en todos sus términos la resolución impugnada, por ser plenamente ajustada a la legalidad.

FALLO: Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás normas de aplicación, el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva ha resuelto desestimar los sendos recursos interpuestos por el Club S.A.-AAVV y por el Club Deportivo B. contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Territorial Aragonesa de Fútbol de fecha 21 de marzo de 2002, y ratificar íntegramente la resolución recurrida.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ARAGONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002**

*Balonmano.* Principio de veracidad del acta arbitral. Alcance: es incuestionable la verdad de los hechos relatados por el árbitro en el acta arbitral cuando no son desvirtuados por una prueba material en contrario, sino ratificados por el propio recurrente.

*Preceptos citados:* artículo 70.2 de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón; artículo 180 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Aragonesa de Balonmano.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Necesariamente, el recurso debe decaer. No sólo por aplicación del artículo 180 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Balonmano, como dice el Comité de Competición de la Federación Aragonesa de Balonmano., sino, principalmente, por lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley del Deporte de Aragón, que otorga a las actas de los árbitros presunción de veracidad sobre los hechos relativos al juego allí expresados, salvo que se demuestre lo contrario. Pero es que, además, los hechos relatados por el árbitro en el acta son adverados por el propio equipo recurrente, que reconoce expresamente que sus jugadores, a instancia de su propio oficial ya expulsado, abandonaron el terreno de juego antes de acabar el tiempo reglamentario.

Porque aquí lo único que se juzga es el hecho consistente en la retirada del equipo Polideportivo S.A. del terreno de juego. Y contra dicha manifestación del árbitro, al equipo recurrente no le cabía sino haber presentado pruebas de que ello no fue así, o, si acaso, que lo hicieron con un motivo absolutamente insuperable, convincente y definitivo. Y, desde luego, probar la existencia de dicho motivo tan extraordinario. Y muy al contrario, el Club recurrente, sin duda, diciendo la verdad de lo ocurrido, lo que le honra, se ha limitado a ratificar la veracidad de los hechos narrados, tratando de justificar su actitud simplemente aduciendo la incapacidad del árbitro y con la intención de evitar nuevas

lesiones, sin que tales argumentos, desde luego, puedan de ninguna manera considerarse como causas eximentes de su responsabilidad en la infracción deportiva grave cometida por su Club.

FALLO: Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité Aragonés de Disciplina Deportiva desestima el recurso interpuesto por el Club Polideportivo S.A., y ratifica en su totalidad la resolución recurrida.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA DE 4 DE MARZO DE 2002**

*Atletismo.* Legitimación activa en los procedimientos disciplinarios deportivos: no existe la figura del acusador particular. El ofendido por el comportamiento ilícito de la persona sancionada no tiene la condición de parte en el procedimiento sancionador.

*Preceptos citados:* artículos 62 y 89.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Real Decreto 1398/1993, sobre la Potestad Sancionadora de la Administración.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Se solicita por la recurrente y sancionada, la nulidad de la resolución de la Junta Directiva de la Federación, por cuanto considera que la misma ya ha cumplido la sanción inicial que le fue impuesta por el Comité de Competición, consistente en suspensión de licencia federativa por periodo de 6 meses. El recurso se plantea ante el aumento de la sanción por la Junta Directiva, órgano de segunda instancia o revisor, estimando el recurso presentado por la ofendida doña M.G. La Junta Directiva agrava la sanción impuesta por el Comité de Competición, sancionando a la recurrente con suspensión de licencia por periodo de nueve meses, en lugar de los seis primeramente impuestos.

Se trata, pues, en este caso de analizar si la Junta Directiva ha procedido correctamente o no, según la legislación administrativa común y aplicable plenamente a un procedimiento sancionador deportivo como es el presente, al agravar una pena o sanción en vía de recurso.

Resulta claro del expediente remitido a este Comité, que en vía de recurso la Junta

Directiva de la Federación ha aumentado la pena con que se la sancionó a la deportista recurrente, constituyendo este hecho una vulneración del artículo 89.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que señala expresamente que «las resoluciones serán congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso puedan agravar su situación inicial», motivo por el cual el acto recurrido es nulo de pleno derecho en los términos que señala el artículo 62 de la referida Ley 30/1992.

*Tercero:* Como aclaración al tema planteado manifestamos que este Comité no juzga si los hechos denunciados son o no merecedores del castigo o sanción que fija la Junta Directiva. Lo que se hace por este Comité es salvaguardar que no se vulneren los principios procesales que deben regir en todo procedimiento sancionador como lo es el presente. Si se consideraba que dicha infracción era merecedora de una sanción como la que impone la Junta Directiva la misma debería haber sido impuesta en primera instancia por el Comité que primero conoce, pero nunca aumentar la pena ante el hecho de conocerse un recurso.

*Cuarto:* Igualmente aclaramos la condición de partes que se da en el presente caso. En el procedimiento sancionador sólo existen dos partes con la condición de interesadas, por un lado, la Administración como órgano con competencias sancionadoras (en este expediente la Federación por delegación) y, por otro, el administrado o interesado, esto es, la persona que se ve sujeta a enjuiciamiento por el hecho de haber cometido una conducta ilícita (en este caso doña L.M.).

La figura del acusador particular, que aquí sería doña M.G., no está prevista en el régimen jurídico administrativo sancionador, esto es, el ofendido no tiene acción para solicitar que se le agrave la sanción al infractor, tan sólo, y en los términos que recoge el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, Real Decreto 1398/93, norma básica para el ejercicio de la actividad sancionadora de la Administración, el ofendido tiene derecho a interponer una denuncia ante el órgano competente de la Federación para que conozca y, en su caso, sancione unos hechos, así como a tener conocimiento del estado de tramitación y resolución de dicho expediente, pero no es parte, ni interesado.

Por otra parte está la cuestión penal que se pudiera haber planteado por los hechos denunciados ante los Juzgado ordinarios, en cuya jurisdicción doña M.G. sí hubiese tenido acción para pedir la sanción que hubiese considerado oportuna como acusación particular o perjudicada, eso sí, dentro de la legalidad y de lo establecido en el Código penal, fuera, por tanto, del estricto campo deportivo en el que nos movemos.

**FALLO:** Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, y en virtud de las atribuciones conferidas, este Comité acuerda estimar el recurso presentado por doña L. M. L. contra la resolución de la Junta Directiva de la Federación de Atletismo, declarando nula de pleno derecho la resolución recurrida por constituir una agravación de la pena inicialmente impuesta a la recurrente.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA DE 19 DE ABRIL DE 2002**

*Fútbol.* Legitimación activa en los procedimientos disciplinarios deportivos. Delimitación: sólo cabe la interposición de recurso por parte de quienes se vean afectados directamente en sus derechos subjetivos, no existiendo un derecho al ejercicio de la acción sancionadora o un derecho subjetivo a obtener la sanción de otra persona.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Tercero:* Mantiene el recurrente la condición de parte afectada y perjudicada por la resolución del Comité de Apelación, al darle por ganado el encuentro al Club D. G. por alineación indebida del jugador del Club Deportivo Y., pues se deja al Club Deportivo S. sin poder disputar la fase de ascenso que había ganado en los terreno de juego. Por tanto, es necesario, en primer lugar, determinar si el recurrente tiene o no legitimación para interponer el presente recurso.

En el presente caso, el club recurrente no participó en el encuentro donde se produjo la alineación indebida del jugador, ni fue parte en el expediente tramitado ante los órganos disciplinarios federativos. Por ello no es titular de un derecho o interés legítimo que le faculte para recurrir el acuerdo del Comité de Apelación.

En los procedimientos sancionadores no existe un derecho al ejercicio de la acción sancionadora, un derecho subjetivo a obtener la sanción de otra persona, por lo que la prosecución de un expediente disciplinario o la imposición de una sanción no puede entenderse que produzca un efecto positivo en la esfera jurídica del recurrente, o que pueda eliminar una carga o gravamen en aquélla, ya que la resolución del expediente no le va a otorgar al recurrente beneficio alguno en cuestión de puntos, ni le va suprimir ninguna carga, pues no fue objeto de sanción alguna.

Igualmente el recurrente no podría ostentar la condición de interesado, pues no fue parte en el expediente tramitado ante los órganos federativos disciplinarios.

El concepto de interesado en los procedimientos sancionadores es más estricto que el establecido en la legislación general, pues aquéllos se caracterizan por la participación como parte específica del imputado en un hecho deportivo y en el ejercicio de su derecho de defensa frente a la potestad sancionadora de los órganos federativos, admitiendo sólo la participación de personas que se vean afectadas directamente en sus derechos subjetivos, afección que no se da respecto al recurrente en este caso.

**FALLO:** Por todo ello, este Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha acuerda desestimar el recurso presentado por el Club Deportivo S., contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha de fecha 1 de marzo de 2002, por falta de legitimación activa del recurrente.



## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA DE 16 DE MAYO DE 2002**

*Automovilismo.* Discordancia de normas: aplicación de la doctrina de los actos propios para resolver el conflicto. Debe prevalecer la norma posterior aprobada por el órgano federativo a quien correspondía advertir la discordancia y exigir su subsanación.

*Preceptos citados:* artículos 18.b).1, 18.c).1 y 29 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Automovilismo de Castilla-La Mancha; artículos 4, 6 y 9 del Reglamento de Competición de Auto Cross; y artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Entrando en el fondo del asunto, tenemos que analizar si los hechos imputados y probados se corresponden con las infracciones tipificadas, por un lado, en el artículo 18.b).1 del Reglamento y, por otro lado, en el artículo 18.c).1 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Automovilismo de Castilla-La Mancha.

El artículo 18.b).1, establece que se consideran como infracciones específicas muy graves: «El impago de premios o la no entrega de trofeos que se hallasen establecidos, ofrecidos o anunciados para una prueba».

Se dice por el órgano disciplinario que el interesado no cumplió su obligación del pago de premios en la prueba, respecto a la clase 4, por cuanto considera una obligación del organizador de la prueba deportiva, el cumplir el acuerdo de la Asamblea de la Federación de Automovilismo de Castilla-La Mancha para el 2001 que establece que en la clase 4 se debe entregar premios en metálico. La defensa del interesado, sin embargo, se basa en el hecho de considerar que el presidente del club organizador no es responsable de esta infracción, simplemente porque no se ha cometido, ya que el club previamente a la celebración de la prueba, remitió para su aprobación, el Reglamento particular de la prueba a la Federación de Automovilismo de Castilla-La Mancha, siendo, de otra parte, preceptiva esta remisión para aprobar el reglamento y autorizar la prueba y que ésta pueda celebrarse. Consta como hecho probado en el expediente administrativo que efectivamente el Reglamento particular de la prueba fue aprobado por la federación. Por consiguiente, la argumentación del recurrente resulta perfectamente lógica, por cuanto la Federación de Automovilismo de Castilla La Mancha, como responsable en última instancia de la celebración de la prueba, aprobó ese reglamento, estando el club por dicho acto autorizado para su celebración en esas condiciones. Resulta, por tanto, aplicable al presente caso la doctrina de los actos propios, es decir, que nadie puede actuar en contra

de sus propias resoluciones, por tanto, la federación que autoriza el Reglamento de la prueba en cuestión, como institución máxima encargada de velar y tutelar la actuación de sus afiliados, en este caso el Club E.T., no puede después sancionarlo si el club no incumple dicho Reglamento. Sin duda la Federación de Automovilismo de Castilla La Mancha tuvo la oportunidad de evitar este error exigiendo al club la subsanación de ese reglamento, no obstante, al no cumplir con esta obligación, cuya sería, en última instancia, la responsabilidad de la no entrega de premios en metálico a los participantes en la prueba y ahora denunciante.

Igualmente de la lectura del hecho punible de dicho artículo cabe entender que el ilícito consiste en no pagar un premio o no entregar un trofeo al cual el club organizador de la prueba estaba comprometido por la publicidad facilitada a los participantes. En este caso tal incumplimiento no existe, por cuanto los participantes en esa prueba sabían cuando aceptan participar en la misma que dicha clase 4 solo tenía como premio la entrega de trofeos.

Por otra parte, y en cuanto a la falta de publicidad del acuerdo de la Asamblea que alega el recurrente, tenemos que manifestar a los simples efectos aclaratorios, que cualquier norma jurídica u obligacional de una entidad debe ser publicada para que tenga eficacia *erga omnes* (para todos). No cabe en el presente caso apreciar la alegación de la Federación de Automovilismo de Castilla-La Mancha de que el representante del club conocía esa norma que se dice infringida, por cuanto estuvo en una reunión, sino que la Federación como órgano con funciones públicas delegada por la Administración competente, debe notificar de forma fehaciente dicha normativa a todos y cada uno de sus afiliados.

*Tercero:* Respecto de la infracción del artículo 18.c).1 del Reglamento Disciplinario. Éste establece que se considera infracción muy grave: «La negligencia e ignorancia vencible en el cumplimiento de funciones por parte de los oficiales y comisarios actuantes en una prueba. Serán responsables subsidiarios de la competencia de los oficiales y de las consecuencias de sus actos las entidades y comités organizadores que los hubieran designado».

En la resolución que se recurre se considera responsable de esta infracción al interesado, por cuanto permitió participar 22 vehículos al acumular las clases 2 y 3, incumpliendo el artículo 9 del Reglamento de Auto Cross de la Federación, y poniendo en grave riesgo la seguridad de los participantes.

En su recurso el interesado alega que la unión de estas dos clases en una carrera está permitido por la legislación aplicable, concretamente, por el artículo 4 del reglamento particular y artículo 6 del Reglamento de Auto Cross que señala: «las clases 2 y 3 podrán participar conjuntamente, aunque a efectos de la prueba y campeonato se clasificarán, puntuarán y recibirán los premios separadamente». Que en las semifinales, a pesar de unir dichas clases, nunca se juntaron en la parrilla de salida más de 16 vehículos, tal y como consta acreditado en el expediente, parrilla de 12 y 11 vehículos, respectivamente.

Este Comité entiende que la presente infracción tiene unos destinatarios principales cuales son los comisarios de las pruebas como técnicos de la competición con funciones directas en la aplicación de su régimen disciplinario y competición. Se establece en el artículo invocado una responsabilidad subsidiaria, esto es, una responsabilidad secundaria

o derivada para el caso de que se confirmase que el actuar de sus responsables principales haya sido negligente. Por tanto, es evidente que para poder sancionar a los responsables subsidiarios, primeramente, hay que sancionar a los responsables directos, si estos se conocen, como sucede en el presente caso, por cuanto constan sus nombres y firmas en el reglamento particular de la prueba que se aporta al expediente administrativo.

Por otro lado, comprobada toda la prueba documental obrante en el expediente y las manifestaciones realizadas por los denunciados y la instrucción del presente expediente, en ningún momento se sanciona o se considera responsables de los hechos negligentes denunciados a los comisarios de la prueba. Por tanto, resulta del todo imposible que en base a esa infracción referida se considere responsable principal al organizador de la prueba. Valga como prueba para acreditar esta argumentación el hecho de que ninguna de las presentes actuaciones disciplinarias se dirige contra los comisarios de la prueba, a pesar de que existe en el mismo tanto la denuncia de particulares como una información reservada en la que se estudió y delimitó a los posibles responsables.

Por otra parte, y a fin de clarificar la cuestión, analizados los artículos aplicables al presente caso, el artículo 6 del Reglamento de Auto Cross, señala que las clases 2 y 3 podrán participar conjuntamente, aunque a efectos de su clasificación y puntuación se respeten las clases; igualmente, el artículo 9 dice expresamente que las parrillas de salida tendrán un máximo de 16 vehículos. Examinada de nuevo la prueba aportada, en concreto, la clasificación del 57º Campeonato de Auto Cross Escudería Talavera, se comprueba que efectivamente en la clase 2 y 3 compitieron conjuntamente, pero que en semifinales hay dos parrillas de salida, una, con 11 y otra con 12 vehículos, y que las puntuaciones son diferentes para cada categoría. Por tanto, y a la vista de la prueba practicada, entendemos que no se ha vulnerado ningún artículo de dicha competición.

Por último, manifestar que el propio Reglamento de Disciplina de la Federación de Automovilismo de Castilla La Mancha, en su artículo 29, señala que los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del Derecho sancionador, considerando este Comité que es un principio básico del Derecho sancionador, como derivación del ámbito penal en vía administrativa, el principio de responsabilidad previsto en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dice que sólo podrá sancionarse a las personas que resulten responsables de una infracción administrativa. Por tanto, en el presente caso, si desde un principio se sabía que los responsables de los hechos denunciados eran los comisarios deportivos, debió dirigirse la acción contra los mismos y una vez acreditada su responsabilidad poder haber prolongado la misma al organizador si existiera precepto legal que le imputase responsabilidad por tal concepto.

FALLO: En consecuencia de todo lo cual, habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, y en virtud de las atribuciones conferidas, este Comité acuerda estimar íntegramente el recurso presentado por don L.M.L., revocando las sanciones impuestas al recurrente por el Comité de Apelación y Disciplina de la Federación de Automovilismo de Castilla-La Mancha en su expediente sancionador 02/2002.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA DE 10 DE JUNIO DE 2002**

*Fútbol.* Sanción a un jugador: graduación de la misma en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran. Suspensión del encuentro por intento de agresión al árbitro: no constituye una causa objetiva de suspensión del partido que permita imputar la responsabilidad al club de procedencia del jugador.

*Preceptos citados:* artículos 83.c), 88, 139, 156.b) y 173 de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* En cuanto a la sanción impuesta a don D. L., este Comité entiende que es ajustada a lo dispuesto en la legislación aplicable, pues se impone en base a lo recogido en un anexo al acta que, al igual que ésta, goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. El artículo 173 de los Estatutos de la Federación de Castilla-La Mancha confiere a las actas arbitrales presunción de veracidad, salvo error material manifiesto, que puede acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. Teniendo en cuenta que el club recurrente no aporta ninguna prueba en contrario este Comité ha de atenerse a lo reflejado en el acta arbitral.

*Tercero:* Respecto a la sanción impuesta a don D. G. S. D., el recurrente alega que el jugador se disculpó en el vestuario al final del encuentro, solicitando la reducción de la sanción para el jugador. Sin embargo al no haberse recogido en el acta y no haberse probado esta manifestación, no procede aplicar la atenuante de arrepentimiento espontáneo, recogida en el artículo 88 de los Estatutos.

Al referido jugador se le impone la sanción establecida en el artículo 139, en su grado máximo, (once partidos de suspensión), sin que se haya reflejado en acta, ni acreditado por los Comités federativos ningún tipo de agravante. En consecuencia, este Comité entiende que, al no haberse acreditado ni atenuantes ni agravantes, procede la imposición de la sanción en su grado medio dentro del tipo aplicado. El artículo 139 de los Estatutos federativos aplicado al caso, establece una sanción de cinco a doce partidos de suspensión para los hechos enjuiciados, por lo que procede una suspensión para el jugador de ocho partidos al no haberse acreditado ni atenuantes ni agravantes. A la cual habrá que sumar la sanción de un partido por la aplicación del artículo 156.b).

*Cuarto:* Finalmente, en cuanto a la declaración de responsabilidad que la Federación hace respecto a hacerse cargo el club recurrente de la indemnización al club visitante por la suspensión del partido. Este Comité entiende que a la Federación le corresponde fijar

la indemnización correspondiente al club A. S., así como declarar a quien corresponde tal responsabilidad pecuniaria, en aplicación del artículo 83.e) de los citados Estatutos. En cuanto a la cantidad, este Comité no es competente para fijarla, no entrando por tanto en la procedencia o no de su importe. Sin embargo en cuanto a la declaración de responsabilidad, al suponer ésta una obligación impuesta al recurrente, el Comité entiende que se debe hacer en base a criterios objetivos.

En el presente caso la suspensión se produce, según el árbitro, por un intento de agresión de un jugador expulsado. Pues bien esta causa, no esta contemplada en la normativa federativa como causa objetiva para suspender un partido y si bien el arbitro podrá suspenderlo, si por cuestiones anímicas no se considera capacitado para seguir arbitrando, cuando le intenta agredir un jugador, esto no es suficiente motivo para imputar la responsabilidad de la suspensión al club de procedencia del jugador y de alguna forma así lo consideran también los Comités federativos, al no aplicar el artículo 83.c), declarando ganador al club inocente. Por tanto, este Comité entiende que el Club D. C. no fue el responsable de la suspensión del partido en cuestión.

FALLO: Por todo ello, habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, y en virtud de las atribuciones conferidas, este Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha acuerda estimar parcialmente el recurso presentado por don F.J.C.O., en representación del Club D. C. y, en consecuencia, reducir la sanción impuesta al jugador del citado club, don D. G. S. D. a ocho partidos de suspensión por conducirse contra el arbitro de forma levemente violenta, más un partido de suspensión en aplicación del artículo 156.b) y, por otra parte, declarar al Club D. C. no responsable de la suspensión del partido referido y por tanto no obligado a indemnizar al contrario. Confirmando el resto de la resolución impugnada.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2002**

*Fútbol.* Imposición de sanciones a un jugador: debe ser observado el principio *non bis idem*.

*Preceptos citados:* artículos 86.3, 139.d), 154 y 156.c) de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* El artículo 154 de los Estatutos de la Federación estipula que, como

consecuencia de la segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, el infractor será sancionado con un partido de suspensión.

El artículo 156.c) de los citados Estatutos dice que dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes injuriosas o de menosprecio siempre que la acción no constituya falta más grave, será sancionado con suspensión de uno a tres partidos.

El artículo 85.3 de los Estatutos dice: No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que estos Estatutos establecen como accesorias y sólo en los casos que así lo determinen.

*Tercero:* Este Comité entiende que las palabras injuriosas emitidas por el jugador del Club S. E. y el lanzamiento del balón al colegiado se encuentran dentro de una misma acción, por lo que deben considerarse como un solo hecho, tipificado en el artículo 139.d) de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Castilla La-Mancha, como conducirse con el árbitro con actitud levemente violenta, al constituir esta acción un hecho mas grave que la recogida en el artículo 156.c). Procede, por tanto, sancionar al jugador con cinco partidos por esta acción y uno por doble amonestación.

FALLO: Por todo ello, habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, y en virtud de las atribuciones conferidas, este Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha acuerda estimar en parte el recurso presentado por don P. A. L. A., en representación del Club S. E. y, en consecuencia, reducir la sanción impuesta al jugador don F. G. G. por los Comités federativos a seis partidos de suspensión: un partido en aplicación del artículo 154 de los Estatutos y cinco partidos en aplicación del artículo 139.d) de los mismos. Así como la reducción que corresponda en la multa accesorias.

## ***V. Bibliografía***

---





## A. Recensiones

**Anuario Andaluz de Derecho Deportivo, número 1 (2001), Aranzadi-Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, Pamplona, 2002 (246 páginas).**

1. El austríaco Robert Musil decía en su inacabada novela, y obra cumbre, *El hombre sin atributos* (*Der Mann ohne Eigenschaften*, 1930): «Se puede fatigar a otras personas mientras asisten como espectadores en un asiento: eso es el deporte». Con esta cita comienza el trabajo acaso más completo que se ha publicado sobre el concepto jurídico de Deporte (Franz Holzke, *Der Begriff «Sport» im deutschen und im europäischen Recht*, tesis doctoral dirigida por los profesores Stern y Tettinger, Universidad de Colonia, 306 páginas), en el que, con análisis de sus acepciones jurídicas y extrajurídicas, acaba definiéndose al deporte *lato sensu*, por un lado, como aquella actividad humana con la que se pretenden lograr, en una competición según reglas (inter)nacionales uniformes, rendimientos que no tienen ninguna utilidad fuera de la competición (el *deporte como competición*); y por otro lado, como aquella actividad humana que exige un desarrollo corporal de la fuerza o una especial coordinación corporal y que se practica como deporte de competición o a imitación de una forma de deporte de competición o para la mejora del rendimiento físico (*deporte como actividad física*).

Al margen ahora de definiciones o acepciones más o menos exactas del deporte (cuya necesidad, sin embargo, ha enfatizado Holzke con toda razón y rigor), lo cierto es que la actividad deportiva comienza, entre nosotros, a ser objeto de reflexiones cada vez más serias y rigurosas desde un punto de vista jurídico, lo que se explica, por un lado, por la indiscutible relevancia social que su práctica tiene, constituyendo un verdadero fenómeno socio-cultural de masas; y por otro lado, por tratarse de una importante dimensión del libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE) en su dimensión física – tan ligada a la mental, conforme al famoso dicho *mens sana in corpore sano* –, y por consiguiente de un aspecto importante de la educación (artículo 27 CE) y el ocio (artículo 148.1.19.<sup>a</sup> CE) y un importante medio de protección indirecta y preventiva de la salud, que cobra más importancia a medida que nuestras sociedades se desarrollan progresivamente, hasta el punto de que, cada vez con más frecuencia, los textos constitucionales dotan al deporte y su ejercicio, de una u otra forma, de una relevancia constitucional, imponiendo su fomento y promoción (artículo 43.3 CE) por parte de los poderes públicos (véanse, al respecto, las magistrales reflexiones de P. Häberle, «»Sport« als Thema neuerer verfassungstaatlicher Verfassungen», en el *Festschrift für Werner Thieme zur 70. Geburtstag*, coordinado por Bernd Becker, Hans Peter Bull y Otfried Seewald, Carl Heymanns Verlag, Colonia/Berlín/Bonn y Múnich, 1993, pp. 25-53).

2. Todo ello justifica, igualmente, que las distintas ramas del Derecho, y aquellos

que las cultivan, se vayan ocupando poco a poco cada vez más de aspectos relacionados con el deporte o, simplemente, que algunos juristas se vayan especializando en lo que comienza a llamarse Derecho del deporte, bien con un enfoque más iuspublicista, bien con otro más iusprivatista. Ello también ha dado lugar al surgimiento de diversas publicaciones sobre este tema, entre las que se cuentan monografías individuales, pero también, cada vez más, publicaciones colectivas, periódicas o no. Es éste el caso del *Anuario Andaluz de Disciplina Deportiva*, dirigido por el profesor Millán Garrido (Vicepresidente 1º del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y Presidente de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo), que aquí se recensiona y del que acaba de salir el número 1, correspondiente al año 2001. Se trata de una publicación, además, que presenta la importante peculiaridad de que, junto a la especialización sectorial en el Derecho deportivo, se centra además en el Derecho deportivo del concreto ámbito autonómico andaluz, si bien, con evidente acierto, esa «conexión autonómica» que le da un sesgo propio no se lleva a extremos disfuncionales, por lo que, junto a contenidos específicos del Derecho del deporte en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza, se estudian múltiples cuestiones de una dimensión más general, aunque siempre con una especial referencia a la Comunidad Autónoma andaluza. Dadas las importantes competencias asumidas ya por todas las Comunidades Autónomas en el ámbito del deporte, es más que probable que progresivamente vayan surgiendo iniciativas parecidas a la de este *Anuario* en otras Autonomías, especialmente a medida que se intensifique la «densidad normativa autonómica», por así llamarla, en este ámbito, como en el caso de Andalucía ha ocurrido a raíz de la promulgación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y su profuso desarrollo reglamentario, que abarca o abarcará muy próximamente los siguientes aspectos: Centro Andaluz de Medicina del Deporte, régimen sancionador y disciplinario deportivo, entidades deportivas andaluzas, procesos electorales de las federaciones deportivas, régimen interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, inventario andaluz de instalaciones, deporte andaluz de alto rendimiento, planes de instalaciones y registro de diplomas de formaciones deportivas, Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, Consejo Andaluz del Deporte y Voluntariado deportivo.

4. En el concreto caso del *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, debe decirse que esta publicación surge amparada por la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, de cuyo nacimiento y evolución se ocupa el Director en su «Nota introductoria», y también con el amparo y apoyo de la Consejería de Turismo y Deporte de la citada Comunidad Autónoma. Como bien señala el profesor Millán Garrido, «hace sólo cuatro o cinco años, este *Anuario* no hubiese podido publicarse con un contenido que respondiese a su denominación, esto es, limitado y circunscrito al Derecho deportivo andaluz o sustancialmente relacionado con él», y ello porque todo el desarrollo legal y reglamentario autonómico se ha producido en un período de tiempo relativamente breve.

Este primer número del *Anuario* presenta una estructura formal que es previsible que se mantenga, *grosso modo*, en sus próximos números y que distingue seis secciones. En la primera de ellas, y más importante desde un punto de vista sustantivo, se incluyen estudios monográficos relacionados con el tema objeto de la publicación comentada, esto es, se abordan cuestiones de lo más diverso relacionadas con el Derecho deportivo con

una específica referencia al sistema normativo andaluz. La sección segunda, como adelanta el propio director de la publicación, tiene por objeto ofrecer, mediante reseñas de síntesis, lo más significativo de los acuerdos y resoluciones dictados por los órganos disciplinarios federativos y administrativos, lo que permite centrar la tercera sección en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales o, más exactamente, de las novedades jurisprudenciales, esto es, se dedica a la exposición de la doctrina más recientemente sostenida por nuestros tribunales en el ámbito del Derecho deportivo, con especial referencia nuevamente a Andalucía, comentándose dicha jurisprudencia con un cierto enfoque crítico.

La cuarta sección de la revista se refiere a la legislación en el ámbito propio del objeto del *Anuario*; la quinta comprende una serie de recensiones de las novedades editoriales más recientes sobre el Derecho del Deporte; y la sexta y última sección, en fin, bajo el título de «información», se hace eco de diversas actividades – tales como Congresos, Jornadas, presentaciones de libros, Cursos de verano... – que guardan relación con el Derecho andaluz del Deporte.

5. En cuanto al concreto contenido de este primer número, baste ahora con destacar que, en su sección de estudios, los temas analizados son de lo más diverso: competencias y funciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (Pedro Escribano); supervisión de los procedimientos electorales en el ámbito deportivo (Alberto Palomar); regulación autonómica de la actuación arbitral (Gabriel Real); antecedentes, génesis y tramitación parlamentaria de la Ley andaluza del Deporte (José Luis Carretero); el desarrollo reglamentario de dicha Ley (Santiago Prados); la potestad y el procedimiento sancionadores en el ámbito deportivo andaluz (María Asunción Torres). Las reseñas se refieren a los procesos electorales de las Federaciones deportivas de Andalucía (Inmaculada Gomzález Yáñez-Barnuevo); y a los órganos de justicia deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol (Eduardo de la Iglesia). Las demás secciones, en fin, contienen comentarios de jurisprudencia, legislación y contribuciones doctrinales recientes sobre el Derecho del Deporte, así como informaciones varias.

\* \* \*

En conjunto, puede decirse que la publicación periódica que comentamos se ha puesto en marcha con buen pie. Ello, a juicio del director del *Anuario*, refleja que «en estos momentos, contamos en Andalucía, no sólo con un marco normativo del deporte, ciertamente consolidado, y la doctrina constante derivada de su aplicación, sino también con una intensa actividad académica y formativa en el ámbito jurídico deportivo, con una labor investigadora materializada en publicaciones de obligada referencia y, especialmente, con un grupo de juristas –la mayoría muy jóvenes– interesados en el Derecho deportivo y comprometidos con un proyecto en el que empiezan a verse los primeros frutos».

Debe decirse, con todo, que lo más difícil de todas las publicaciones periódicas es precisamente mantener su periodicidad y regularidad. En el presente caso, lo que sí puede aseverarse es que el primer número presenta una solidez tal que, de por sí, es ya un aval de esa segura permanencia, más si cabe a la vista de que tiene por objeto un sector del Ordenamiento jurídico tan en boga como el Derecho del Deporte, necesitado de un tratamiento doctrinal y análisis jurídico que responda a las demandas, cada vez mayores,

de la sociedad, también en el concreto ámbito autonómico andaluz, y que su publicación aparece respaldada por una Editorial consolidada y de peso como Aranzadi. Es de esperar, pues, que este primer número del *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo* sea solamente el primer paso de una prolongada y constante andadura en la que se abran nuevas sendas al Derecho autonómico del deporte.

**Joaquín Brage Camazano**  
*Universidad Complutense*

**NASARRE SARMIENTO, J. M., HIDALGO RÚA, G. M. y BERNAD, L.: *La vertiente jurídica del montañismo*, Prames, Zaragoza, 2001 (229 páginas).**

Las nuevas formas de vida y la distinta concepción del ocio han propiciado que cada vez sea mayor el número de personas que deciden disfrutar y emplear su tiempo libre y de descanso en la realización de actividades diversas en la naturaleza. Esta nueva realidad ha provocado la aparición y la extensión de numerosos deportes que tienen como marco el entorno natural, entre ellos podemos citar el barranquismo, el submarinismo, el parapente, el ala delta, el *puenting*, el senderismo o la propia escalada. Éstos se integran en lo que comúnmente se denomina turismo activo, concepto en el que se subsumen «todas aquellas actividades turístico-deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan y a las que es inherente el factor de riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico» (art. 1.º del Decreto 116/1999, de 23 de abril, por el que se reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de las actividades de turismo activo de Galicia).

La circunstancia de que estas actividades tengan como «campo de juego» el medio natural, requiere considerar, junto con las múltiples peculiaridades de cada una de ellas, numerosas cuestiones que trascienden del mero desarrollo de un deporte. Nos referimos en concreto al respeto y la protección del medio ambiente.

La obra, *La vertiente jurídica del montañismo*, número ocho dentro de la colección de monografías dedicadas al estudio del deporte de la Editorial Prames, es uno de los frutos del Proyecto de Investigación de la Universidad de Zaragoza, «Bases para la regulación jurídica del deporte en la montaña». Esta monografía está orientada, como su propio título anuncia, hacia uno de los ámbitos más característicos dentro de este vasto conjunto de deportes que se desarrollan en un medio natural: la montaña.

El objetivo del trabajo, según sus propios autores, es ofrecer al «lector no jurista una idea clara» del régimen jurídico de estas actividades. Podemos afirmar que un propósito, tan complejo como es el de acercar lo jurídico al público en general, queda

cumplido con creces. A ello contribuyen un lenguaje asequible y un ritmo cómodo que permiten al lector un acercamiento gradual y global a la materia. Sin embargo, discrepamos en el hecho de que los destinatarios potenciales sean exclusivamente «lectores no juristas», ya que, pese a ser un obra esencialmente expositiva y divulgativa, es un instrumento de primer orden para todas aquellas personas cercanas al Derecho que pretendan adentrarse en estas cuestiones.

La obra se estructura en dieciséis epígrafes que pueden ser agrupados en virtud de sus contenidos en tres grandes secciones. La primera sección, conformada por los cuatro primeros epígrafes, adentran al lector en las bases de la regulación normativa de este tipo de deportes. De este modo, se comienza con una exposición de los preceptos constitucionales que, de una manera u otra, pueden estar vinculados con la materia que nos ocupa, poniéndose de relieve la frecuente simplificación que se produce al vincular los deportes de montaña con la protección del medio ambiente, ya que no debemos olvidar que esta protección debe ser vista en conjunción con otros preceptos, como son aquellos que garantizan el derecho de libre circulación, el disfrute del medio ambiente y la obligación de los poderes públicos de fomentar el deporte y la adecuada utilización del ocio. En este sentido conviene recordar las palabras de García de Enterría, en su libro *De montañas y hombres* cuando manifestaba que «Todos, pues, tienen derecho a visitar, a permanecer, a disfrutar las montañas. Desde el punto de vista constitucional, me atrevería a decir que ese derecho está incluido en el derecho a la vida y a la integridad moral (artículo 15.1), a la libertad (artículo 17.1), a circular por el territorio nacional (artículo 19)...».

La primera sección continúa con la exposición del sistema de la distribución competencial, en el que el papel de las Comunidades Autónomas es predominante en virtud de las competencias de deporte, gestión y normas adicionales de protección del medio ambiente y turismo asumidas en sus respectivos Estatutos.

El régimen jurídico de los deportes está disperso entre las leyes que regulan el deporte, el turismo y los espacios naturales protegidos, aunque para ser objetivos, como se mantiene en la obra, sólo se hallan en ellas leves menciones a este tipo de deportes, encontrándose la regulación fundamentalmente en los Decretos autonómicos de las distintas Comunidades Autónomas.

El segundo bloque en el que hemos dividido la obra está compuesto por los epígrafes comprendidos entre el quinto y el duodécimo. En ellos los autores se introducen en el régimen jurídico específico de cada uno de los deportes de montaña, concretamente en el senderismo, la escalada, el barranquismo y la espeleología, llevando a cabo una descripción y un breve análisis de los problemas que se han planteado en cada uno de ellos y las soluciones normativas adoptadas. Sin embargo, y al margen de estos aspectos, también se abordan otras cuestiones como las peculiaridades de los deportes de montaña, las infraestructuras, los refugios y la regulación de la acampada y el vivac.

En esta parte del trabajo es donde se aprecia nítidamente la disparidad y diversidad de tratamientos que las Comunidades Autónomas han dispensado a la materia que nos ocupa.

Los autores, una vez descrito el régimen jurídico de los deportes de montaña, con buen criterio, se adentran en la descripción de una serie de cuestiones, como son la

regulación jurídica de las empresas de turismo activo, la responsabilidad civil, los aspectos jurídicos de los servicios de socorro, y, por último, en las funciones públicas de las federaciones deportivas, constituyendo el tercer y último bloque temático (epígrafes 13 a 16). De esta manera se completa notablemente el trabajo, permitiendo una visión de conjunto de la realidad que constituyen los deportes de montaña.

Particularmente interesante resulta el análisis de la responsabilidad del guía de montaña en cuanto persona experimentada que decide sobre numerosos aspectos del desarrollo de la actividad y las tendencias normativas actuales de exigir la suscripción de una póliza de responsabilidad civil a todas aquellas empresas dedicadas al turismo activo.

También destacan las páginas destinadas al socorrismo de montaña. Como manifiesta la Comisión Internacional de Socorro Alpino, los accidentes de montaña son aquellos que ocurren en un medio difícil, aislado y hostil en la montaña. Este tipo de accidentes son cada día más frecuentes debido a la popularización de los deportes de montaña. Aun así, y pese a ser nuestro país uno de los más montañosos de Europa, carecemos de una normativa específica sobre la materia, situación que denuncian los autores del libro. Por este motivo apuntan que «sería conveniente que los accidentes de montaña estuvieran incluidos en un Plan General de Protección Civil, con el mismo protocolo de actuación, sea cual fuere el territorio en el que se produzcan y los grupos que intervengan» (p. 130). Este servicio se presta en el sesenta por ciento de los casos por los Grupos de Rescate de la Guardia Civil, siendo un servicio público, profesional y gratuito.

Los autores concluyen este último bloque temático con una breve conclusión que sintetiza lo esencial del trabajo y, por tanto, nos limitamos a reproducir: «Es necesario solucionar los conflictos generados entre el uso deportivo y la conservación. En muchas ocasiones se busca proteger los espacios naturales de los problemas que plantea la masificación turística, pero, como se ha indicado con anterioridad, los practicantes de deportes de montaña y escalada no han accedido a esos espacios en la fecha en que el boletín oficial decretaba su protección, sino que realizaban anteriormente su actividad. La necesaria conciliación entre la protección y disfrute del medio natural exige el diálogo y estudio de modo que la protección no conduzca por necesidad a la sencilla prohibición sino a la regulación, tal vez compleja, de las actividades relacionadas con el deporte de montaña y la escalada de forma completa, reflexiva y adaptada a las peculiaridades de cada zona» (p. 144).

La obra se completa con un anexo en el que recogen, por una parte, las normas autonómicas más relevantes sobre senderos, refugios, empresas y espeleología, y, por otra, la ponencia de Frits Hesselink (Presidente de la Comisión de Educación y Comunicación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) pronunciada en el «I Seminario sobre Espacios Naturales Protegidos», y las conclusiones de las mesas de trabajo de dicho encuentro.

Para finalizar esta reseña no nos queda más que felicitar a los autores y aconsejar la lectura de este libro, ya que constituye una de esas obras que se denominan de investigación básica que cumple sobradamente sus objetivos, en cuanto que abre el sendero y facilita los instrumentos necesarios a otros investigadores, mediante una exposición de los aspectos esenciales de la materia, para que se adentren en esta apasionante vertiente jurídica del deporte, la cual, por otro lado, se encuentra tan necesitada

de contribuciones científicas y doctrinales que arrojen soluciones y sugerencias innovadoras, acordes con los tiempos en los que vivimos.

**José María Pérez Monguió**  
*Universidad de Cádiz*

**CORDERO SAAVEDRA, L.: *El deportista profesional. Aspectos laborales y fiscales*, Lex Nova, 2001 (406 páginas).**

Si lo que venimos denominando cada vez con más convicción Derecho deportivo necesitaba de un trabajo que uniera dos de los variados compartimentos jurídicos que inciden en el deporte profesional (a menudo comunicados entre sí, como ya pusiera de manifiesto hace más de quince años el Magistrado del extinto Tribunal Central de Trabajo F.J. Sánchez Pego, *Actualidad Laboral*, núm. 1, 1989), ésta es la obra del Dr. Cordero Saavedra, que, bajo el título *El deportista profesional. Aspectos Laborales y Fiscales*, presenta a la comunidad científica los resultados de su tesis doctoral, defendida, con inmejorable éxito, en otoño de 2000, en la Universidad de Extremadura. Institución que pese a su juventud (apenas cumplimos nuestro veinticinco aniversario hace escasamente cuatro años), ya atesora, tanto cualitativa como cuantitativamente, un número destacado de profesores universitarios interesados en materias jurídico-deportivas.

La monografía de Luciano Cordero aborda con rigor, valentía y extraordinaria novedad aspectos diversos tanto de la regulación laboral como del tratamiento tributario de la relación laboral deportiva, aunque un elemento común sirve de nexo específico a lo largo de toda la obra: las diferentes retribuciones derivadas del contrato de trabajo y sus repercusiones en la área laboral y en la esfera fiscal.

De esta manera, la primera parte, bajo el título «La ordenación jurídico-laboral de los deportistas profesionales», tiene como objetivo fundamental presentar al lector las características principales de la relación de trabajo que une al deportista profesional con su club o sociedad deportiva. Hay que hacer constar que, en este apartado, el Dr. Cordero Saavedra, teniendo sobrado conocimiento del tratamiento que por la doctrina se le ha dado a la cuestión (*vid.*, entre otros, M. Cardenal Carro, *Deporte y derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Murcia, 1996, o, más recientemente, F. Rubio Sánchez, *El contrato de trabajo del deportista profesional*, Madrid, 2002), no da cuenta pormenorizadamente de todos los aspectos englobados bajo el *paraguas* del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, regulador de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, sino que centra su estudio, fundamentalmente, en el análisis de las distintas retribuciones que el deportista profesional puede percibir al amparo de su contrato de

trabajo y en aplicación del artículo 8.2 del indicado Real Decreto, recordemos: «Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sea en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales».

Con este fin, y sobrada profusión, el autor, manifestando la complejidad que supone una adecuada delimitación del artículo citado, pasa revista al contenido esencial del concepto de «salario deportivo», sin olvidar, y así recibe un tratamiento diferenciado, la especial incidencia económica que los derechos de imagen proyectan actualmente sobre el contrato de trabajo del deportista profesional, cuyo análisis no sólo se centra en las retribuciones derivadas de este concepto y percibidas por el deportista, sino también el trabajo se introduce, con importantes conclusiones, en la complicada tarea de disociar dentro de la relación laboral la disponibilidad del derecho a la propia imagen.

Una segunda parte, de contenido eminentemente tributario, nos da cuenta, paso por paso, del tratamiento fiscal que soportan las rentas del trabajo de los deportistas profesionales. Como primera premisa que merece ser destacada para la lectura de esta sección, resaltamos que Luciano Cordero deja constancia, y así lo manifiesta abiertamente, de la falta de coordinación entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Tributario a la hora del tratamiento, bien fiscal, bien laboral, de las rentas derivadas del contrato del deportista profesional, denunciando la *dicotomía jurídica impropia* de este modelo que, al fin y a la postre, genera numerosos efectos negativos. Aun con esta constatación, el Dr. Cordero no duda en abordar, en este segundo bloque de la monografía, tanto el tratamiento fiscal de los rendimientos del trabajo, como el régimen fiscal de los derechos de imagen, no sin antes haberse introducido en diferentes aspectos de la renta deportiva necesitados de delimitación (indemnizaciones por despido o cese del trabajador, prestaciones derivadas de la Seguridad Social o entidades que la sustituyan...). Un último capítulo dentro de este apartado, se dedica, una vez abiertas definitivamente las puertas del mercado de trabajo del deporte, a la tributación de los deportistas no residentes en nuestro país, sujetos que no solamente engloban a los específicamente nacidos más allá de nuestras fronteras, sino también tanto a los deportistas nacionales interesados, y muchos de ellos conocidos, que intentan mantener su residencia fiscal en otros Estados más *permissivos* con el tratamiento de estas rentas, como a los que de forma creciente utilizan sociedades interpuestas para el cobro de sus principales emolumentos; actitudes que son englobadas por el autor dentro de la economía de opción, y no propiamente consideradas como una actuación fraudulenta, que merezca ser perseguida.

«El deportista profesional como sujeto de operaciones económicas con incidencia tributaria» es el título que da cobertura formal a la tercera parte de la obra. Más de uno nos hemos preguntado en alguna ocasión, o incluso hemos tenido la oportunidad de seguirlo por los medios de comunicación tras contundentes errores jurídicos, qué tratamiento tributario recibe el traspaso del deportista profesional a otro club o sociedad deportiva, la tributación de las todavía vigentes, para el ámbito nacional, compensaciones por preparación o formación, o, incluso, qué efectos fiscales se derivan de las indemnizaciones previstas para el caso de extinción del contrato por voluntad unilateral del deportista profesional (art. 16.1 RD 1006/1985); pues el deportista profesional en ocasiones no se erige simplemente como sujeto pasivo del



contrato de trabajo (mero perceptor de rentas), sino que en otras circunstancias sobre él se proyecta un proceso negociador, con determinantes repercusiones económicas de gran incidencia tributaria.

Para finalizar, los dos últimos capítulos del trabajo, abordan actividades muy actuales con esa incidencia económica en el sujeto deportivo al que antes se hacía referencia. Así, amplias son las reflexiones en torno a las nuevas posibilidades que ofertan el uso de las nuevas tecnologías y su afectación a la figura del deportista profesional, consideraciones que se presentan principalmente para los aspectos derivados del comercio electrónico. Muy interesantes son, del mismo modo, las medidas que, relativas a las contribuciones del deportista al sistema de previsión social, se nos apuntan por el autor, a fin, como el mismo indica, de contrarrestar la corta vida laboral del deportista profesional, destacando la propuesta orientada a la utilización del contrato de seguro, «como instrumento de ahorro a lo largo plazo en tanto que de un lapso determinado de tiempo depende, principalmente, acceder al beneficio de la reducción fiscal del capital percibido», constituyéndose así como un medio adecuado al que puede acceder el deportista profesional a fin de solventar, siquiera mínimamente, el hecho de la concentración de retribuciones en un período muy exiguo de su vida laboral.

En fin, la obra de Luciano Cordero es sin duda una excelente aportación a los aspectos laborales y fiscales derivados del contrato de trabajo deportivo, hasta ahora no conjuntados entre sí en una misma publicación. Su lectura resulta obligada, no sólo para el académico más perseverante sino también para el profesional más avezado; y, de este modo, las 406 páginas que conforman la monografía denotan, no sólo la condición de su autor de profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sino que igualmente atraen, de manera afortunada y decidida, su práctica diaria ante los Tribunales de Justicia, en su calidad, durante muchos años, de Letrado-Jefe de los Servicios Jurídicos de la Universidad de Extremadura. Nuestra felicitación más sentida al autor.

**Emilio Andrés García Silvero**  
*Universidad de Extremadura*

## **B. Libros**

Blanquer Criado, D.: *El golf: Mitos y razones sobre el uso de los recursos naturales. Ordenación del territorio, espacios de ocio y desarrollo rural*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002 (358 páginas).

Prados Prados, S.: *Las licencias deportivas. Naturaleza y régimen jurídico que comporta, con especial referencia al ámbito autonómico andaluz*, Colección «Derecho y deporte», Bosch, Barcelona, 2002 (394 páginas).

Rubio Sánchez, F.: *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, Dykinson, Madrid, 2002 (420 páginas).

---

Bertini, B.: *La responsabilità sportiva*, Giuffrè, Milano, 2002.

Buy, F.: *L'organisation contractuelle du spectacle sportif*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence, 2002.

Duval, J. M.: *Le droit public du sport*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Aix-en-Provence, 2002.

Fikentscher, A.: *Mitbestimmung im Sport: eine rechtstatsächliche und rechtsvergleichende Untersuchung der Mitbestimmungsformen in deutschen und US-amerikanischen Leistungssport*, Dunker & Humblot, Berlin, 2002.

Heermann, P. W. y Götze, S.: *Zivilrechte Haftung im Sport*, Nomos, Baden-Baden, 2002.

Kirschenhofer, M.: *Sport als Beruf*, Peter Lang, Frankfurt/Berne, 2002.

Kuhn, A.; Moreillon, L.; y Willi-Jayet, A.: *Aspects pénaux du droit du sport*, Staempfli, Berne, 2002.

Leal Amado, J.: *Vincilacao versus Liberdade. O processo de constituição e extinção da relação laboral do praticante desportivo*, Coimbra Editora, Coimbra, 2002.

Lewis, A. y Taylor, J.: *Sport-Law and Practice*, Lexis Nexis, London, 2002.

Meirim, J. M.: *A federação desportiva como sujeito público do sistema desportivo*, Coimbra Editora, Coimbra, 2002.

Mestre, A. M.: *Desporto e Uniao Europeia. Uma pareceria conflituante?*, Coimbra Editora, Coimbra, 2002.

Oberthür, N.: *Das Transfersystem im Lizenzfußball: Untersuchung der Zulässigkeit internationaler Transfer- und Entschädigungsregelungen nach arbeits-, verfassungs- und europarechtlichen Aspekten und deren Umsetzbarkeit im deutschen Lizenzfußball*, Peter Lang, Frankfurt/Berne, 2002.

Reeb, M.: *Recueil des sentences du TAS/Digest of CAS Awards*, vol. II (1998-2000), Kluwer Law International, The Hague/London/New York, 2002.

Scherrer, U. (coord.): *Freizügigkeit im europäischen Sport*, Orell Füssli, Zürich, 2002.

Thaler, D.: *Haftung zwischen Wettkampfsportlern: insbesondere beim Sportunfall und Dopingmissbrauch*, Schulthess Juristische Medien, Zürich, 2002.

Vosskuhle, A. y Bumke, C.: *Rechtsfragen der Sportwette*, Dunker & Humblot, Berlin, 2002.

Vouilloz, F. J. A.: *Le nouveau droit Suisse du dopage*, s/ed., Sion, 2002.

Wegner, K.: *Der Sportsponsoringvertrag: vertragliche Aspekte des Einzelpersonen-, Institutional- und Eventsponsoring*, Nomos, Baden-Baden, 2002.

Zen-Ruffinen, P.: *Droit du sport*, Schulthess, Zurich, 2002.

## C. Revistas

Agirrazkuénaga Zigorraga, I.: «Deporte», crónica de jurisprudencia, en *Justicia Administrativa*, núm. 16 (2002), pp. 278 y 279.

Arana García, E.: «Las inspecciones técnicas de las embarcaciones de recreo», en *Actualidad Administrativa*, núm. 3 (2002), pp. 125-138.

Bermejo Vera, J.: «La Administración Autónoma de Baleares pone fin al caso de la Unión Deportiva de Mahón», en *Boletín Informativo de la Asociación Española de Derecho Deportivo*, núm. 28 (2002), p. 16.

Cardenal Carro, M.: «La invalidez de los deportistas profesionales en el disparadero», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pp. 81-94.

Carretero Lestón, J. L.: «Antecedentes, génesis y tramitación parlamentaria de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 61-66.

Carretero Lestón, J. L.: «Comentario a los Autos de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo números 1 y 5 de Sevilla de 11 de mayo y 12 de julio de 2001», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 181-185.

De la Iglesia Prados, E.: «Los órganos de justicia deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol: breve reseña de su actuación en la temporada 2000-2001», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 127-145.

De la Iglesia Prados, E.: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 25 de abril de 2001», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 155-161.

- De la Plata Caballero, N.: «Análisis de los orígenes de la Ley del Deporte de Andalucía y su aplicación reglamentaria», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pp. 45-54.
- De la Plata Caballero, N.: «UIMP: Encuentro sobre la nueva Ley del Deporte», en *Boletín Informativo de la Asociación Española de Derecho Deportivo*, núm. 28 (2002), p. 4.
- Escribano Collado, P.: «El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva: competencias y funciones. El Comité como órgano consultivo», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 23-32.
- Espartero Casado, J. y Gutiérrez García, C.: «Consideraciones respecto al mérito deportivo exigido por la O. de 5 de julio de 1999, como requisito para acceder a las formaciones de nivel I, en las modalidades o especialidades deportivas representativas de concretas artes marciales», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pp. 55-79.
- García Silverio, E. A.: «Ejercicio de la acción de despido por deportista profesional extranjero careciendo de la autorización para la realización de actividad laboral (Comentario a las Sentencias del Juzgado de lo Social número 3 de Badajoz de 11 de mayo de 2001 y del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 7 de noviembre de 2001)», *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pp. 117-121.
- González Yáñez-Barnuevo, I.: «Algunas consideraciones sobre los procesos electorales de las federaciones deportivas de Andalucía», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 117-126.
- Gutiérrez Gilsanz, A.: «La conversión de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 17 (2001), pp. 179-198.
- López García, Mabel: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 3 de septiembre de 2001», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 163-168.
- Manteca Valdelande, V.: «Régimen jurídico de la caza en España», en *Actualidad Administrativa*, núm. 13 (2002), pp. 345-365 y núm. 14 (2002), pp. 367-389.
- Manteca Valdelande, V.: «El régimen de utilización de las motos náuticas», en *La Ley*, 3 de mayo de 2002, pp. 15 y 16.
- Millán Garrido, A.: «La modificación de los estatutos federativos a requerimiento de la Administración (Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de enero de 2001)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pp. 109-115.

- Millán Garrido, A.: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2001», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 149-153.
- Molina Navarrete, C.: «La ilegalidad sobrevenida de las cláusulas de nacionalidad en el acceso al empleo: los casos del deporte profesional y la función pública», en *La Ley*, 21 de junio de 2002, pp. 1-10.
- Morales Monteoliva, Y.: «I Congreso Andaluz de Derecho Deportivo», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 243-246.
- Pallarés Rodríguez, R. y Ordóñez Solana, C.: «El traspaso de jugadores en sociedades anónimas deportivas y la reinversión de beneficios extraordinarios», en *Quincena Fiscal*, núm. 6/2002, pp. 9-34.
- Palomar Olmeda, A.: «La supervisión de los procedimientos electorales en el Ordenamiento jurícodeportivo andaluz», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 33-47.
- Palomar Olmeda, A. y Pérez González, C.: «El dopaje deportivo en la encrucijada de la Agencia Mundial Antidopaje», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pp. 25-44.
- Prados Prados, S.: «El régimen jurídico de los procesos electorales de las federaciones deportivas (Una aproximación al título, ámbito y consecuencias de la intervención administrativa)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pp. 13-23.
- Prados Prados, S.: «El desarrollo reglamentario de la Ley del Deporte: una referencia de síntesis», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 67-91.
- Prados Prados, S.: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 20 de diciembre de 2001», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 169-175.
- Real Ferrer, G.: «De nuevo sobre la actuación arbitral. Una respuesta normativa andaluza», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 49-60.
- Rodríguez Tapia, J. M.: «Las imágenes del deporte», en *Revista de Propiedad Intelectual*, mayo-agosto 2002, pp. 9-41.
- Terol Gómez, R.: «Fútbol, televisión y derecho a la información (A vueltas con la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos)», en *Revista de Administración Pública*, núm. 158 (2002), pp. 349-382.

- Terol Gómez, R.: «La discutida disponibilidad de la Real Federación Española de Fútbol sobre los derechos de retransmisión televisiva de encuentros de Segunda División B (Breve comentario a la Sentencia de 1 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pp. 101-108.
- Terol Gómez, R.: «Más incógnitas sobre el discutido «interés general» de los encuentros de fútbol (la negativa de TVE a comprar a Vía Digital los encuentros de la selección española de fútbol en el Mundial 2002)», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 530 (2002), pp. 4-6.
- Torres López, M. A.: «La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de deporte en la Comunidad Autónoma Andaluza», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 93-113. Posteriormente publicado en *Administración de Andalucía, Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 45 (2002), pp. 121-146.
- Viso López, P.: «III Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), pp. 237-242.
- Vittar Smith, E.: «El Derecho deportivo en Argentina: una visión esquemática», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pp. 241-246.

## D. Trabajos en la red

- Aguiar Díaz, A.: «Presunción de inocencia (El caso Nacho González)» (9 de marzo de 2002), en [www.iusport.es/opinion.htm](http://www.iusport.es/opinion.htm).
- Alonso Martínez, R.: «Adecuación al Derecho comunitario de la negociación de los derechos televisivos de la Uefa Champion League y cuestiones colaterales», en [www.filosofiyderecho.com/ddel/numero2.htm](http://www.filosofiyderecho.com/ddel/numero2.htm)
- Alonso Martínez, R.: «Titularidad y gestión de los derechos de explotación televisiva del fútbol profesional», en [www.filosofiyderecho.com/ddel/numero2.htm](http://www.filosofiyderecho.com/ddel/numero2.htm)
- Bueno Miralles, F.: «Deportistas extracomunitarios», en [sportsciences.com/sportdoc](http://sportsciences.com/sportdoc) (26 de septiembre de 2001).
- Carlezzo, E.: «Las cláusulas de rescisión de contrato en el fútbol brasileño», en [www.efdeportes.com](http://www.efdeportes.com), *Revista Digital*, núm. 48 (mayo de 2002).

- Damián Ríos, L.: «Sociedades Anónimas Deportivas», en *www.portalbioceanico.com/er\_deportentidadecivil\_estproyectos\_entidades\_doce03.htm*.
- De la Plata Caballero, N.: «La contratación administrativa en el deporte», en *sportsciences.com/sportdoc* (4 de junio de 2002).
- Herrera, G.: «Responsabilidad en y por espectáculos deportivos», en *www.monografias.com/trabajos6/esde/esde.shtml*.
- Javaloyes Sanchís, V.: «Apunte sobre la fiscalidad en el deporte», en *sportsciences.com/sportdoc* (6 de febrero de 2002).
- Javaloyes Sanchís, V.: «Aspectos legales en la organización de eventos deportivos», en *sportsciences.com/sportdoc* (21 de junio de 2001).
- Javaloyes Sanchís, V.: «El seguro deportivo de accidentes», en *sportsciences.com/sportdoc* (5 de febrero de 2002).
- Javaloyes Sanchís, V.: «Estructura y organización del deporte. Comunidad de Madrid y entes locales», en *sportsciences.com/sportdoc* (4 de febrero de 2002).
- Javaloyes Sanchís, V.: «Fiscalidad en el deporte. Consultas Dirección General de Tributos», en *sportsciences.com/sportdoc* (13 de enero de 2002).
- Landaberea Unzueta, J. A.: «Responsabilidad civil y patrimonial de los organizadores de actividades deportivas. Cobertura de riesgos», en *sportsciences.com/sportdoc* (13 de enero de 2002).
- Martins Castro, L. R. y Guimaraes Santoro, L. F.: «Transformación de los clubes de fútbol en sociedades comerciales: la experiencia brasileña», en *www.efdeportes.com, Revista Digital*, núm. 49 (junio de 2002).
- Morcillo Chaparro, M. y Javaloyes Sanchís, V.: «Apuntes sobre disciplina deportiva en la Comunidad de Madrid», en *sportsciences.com/sportdoc* (12 de febrero de 2002).





## ***VI. Formularios***

---



# ESTATUTOS-TIPO DE FEDERACIÓN DEPORTIVA ANDALUZA\*

## ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE \_\_\_\_\_

### TÍTULO I: DEFINICIÓN, OBJETO SOCIAL, RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONES

Artículo 1º	Definición
Artículo 2º	Composición
Artículo 3º	Representatividad
Artículo 4º	Domicilio social
Artículo 5º	Régimen Jurídico
Artículo 6º	Funciones propias
Artículo 7º	Funciones públicas delegadas
Artículo 8º	Otras funciones
Artículo 9º	Tutela de la Administración Deportiva

### TÍTULO II: LOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN

#### *Capítulo I: La licencia federativa*

Artículo 10	La licencia federativa
Artículo 11	Expedición de la licencia
Artículo 12	Pérdida de la licencia

#### *Capítulo II: Los clubes y secciones deportivas*

Artículo 13	Requisitos de los clubes y las secciones deportivas
Artículo 14	Régimen de los clubes y las secciones deportivas
Artículo 15	Participación en competiciones oficiales
Artículo 16	Solicitud de integración en la Federación

---

\* Estos estatutos-tipo fueron elaborados en el Seminario de Investigación sobre Entidades Deportivas organizado por el Instituto Andaluz del Deporte y dirigido por María José Escudero Olmedo (Málaga, 1999). Integraron dicho Seminario Luis Ignacio Alonso Oliva, Carlos Cano Remesal, Inmaculada González Yáñez-Barnuevo, Antonio Millán Garrido, Manuel Montero Aleu, Santiago Prados Prados, Ángel María Prados Ruiz e Inmaculada Rodríguez Prieto.

Artículo 17	Pérdida de la condición de miembro de la Federación
Artículo 18	Derechos de los clubes y secciones deportivas
Artículo 19	Obligaciones de los clubes y secciones deportivas

*Capítulo III: Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros*

*Sección 1ª: Disposiciones generales de integración y baja*

Artículo 20	Integración en la Federación
Artículo 21	Pérdida de la condición de miembro de la Federación

*Sección 2ª: Los deportistas*

Artículo 22	Definición
Artículo 23	Derechos de los deportistas
Artículo 24	Deberes de los deportistas
Artículo 25	Controles antidopaje

*Sección 3ª: Los técnicos*

Artículo 26	Definición
Artículo 27	Derechos de los entrenadores y técnicos
Artículo 28	Deberes de los técnicos

*Sección 4ª: Los jueces y árbitros*

Artículo 29	Definición
Artículo 30	Derechos de los jueces y árbitros
Artículo 31	Deberes de los jueces y árbitros

**TÍTULO III: LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

*Capítulo I: Órganos federativos*

Artículo 32	Organos federativos
-------------	---------------------

*Capítulo II: La Asamblea General*

Artículo 33	La Asamblea General.
Artículo 34	Composición
Artículo 35	Elección a miembros de la Asamblea General
Artículo 36	Electores y elegibles
Artículo 37	Causas de baja en la Asamblea General

Artículo 38	Competencias
Artículo 39	Sesiones
Artículo 40	Convocatoria
Artículo 41	Constitución
Artículo 42	Presidencia
Artículo 43	Asistencia de personas no asambleístas
Artículo 44	Acuerdos
Artículo 45	Secretaría
Artículo 46	Acta

*Capítulo III: El Presidente*

Artículo 47	El Presidente
Artículo 48	Mandato
Artículo 49	Candidatos
Artículo 50	Elección
Artículo 51	Sustitución
Artículo 52	Cese
Artículo 53	Vacante
Artículo 54	Moción de censura.
Artículo 55	Cuestión de confianza
Artículo 56	Remuneración
Artículo 57	Incompatibilidad

*Capítulo IV: La Junta Directiva*

Artículo 58	La Junta Directiva
Artículo 59	Composición
Artículo 60	Nombramiento y cese
Artículo 61	Convocatoria y constitución
Artículo 62	Actas
Artículo 63	Acuerdos

*Capítulo V: La Secretaría General*

Artículo 64	El Secretario General
Artículo 65	Nombramiento y cese
Artículo 66	Funciones

*Capítulo VI: El Interventor*

Artículo 67	El Interventor
Artículo 68	Nombramiento y cese

*Capítulo VII: El Comité Técnico de Árbitros o Jueces.*

Artículo 69	El Comité Técnico de Arbitros o Jueces
Artículo 70	Funciones

*Capítulo VIII: El Comité de Entrenadores*

Artículo 71	El Comité de Entrenadores
Artículo 72	Funciones

*Capítulo IX: Los Comités específicos.*

Artículo 73	Comités específicos
-------------	---------------------

*Capítulo X: Los Comités disciplinarios*

Artículo 74	Comités disciplinarios
Artículo 75	Funciones

*Capítulo XI: La Comisión Electoral*

Artículo 76	La Comisión Electoral
Artículo 77	Funciones

*Capítulo XII. Organización territorial*

*Sección 1ª: Las Delegaciones Territoriales*

Artículo 78	La estructura territorial
Artículo 79	Las Delegaciones Territoriales
Artículo 80	Régimen jurídico

*Sección 2ª: El Delegado Territorial*

Artículo 81	El Delegado Territorial
Artículo 82	Requisitos
Artículo 83	Funciones

*Capítulo XIII: Disposiciones generales.*

Artículo 84	Incompatibilidades de los cargos
-------------	----------------------------------

**TÍTULO IV: LAS COMPETICIONES OFICIALES**

Artículo 85	Competiciones oficiales
Artículo 86	Requisitos de la solicitud de calificación
Artículo 87	Calificación de competiciones oficiales

**TÍTULO V: EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS**

Artículo 88	Procedimiento
Artículo 89	Recurso

**TÍTULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 90	Potestad disciplinaria deportiva
Artículo 91	Órganos disciplinarios
Artículo 92	Régimen disciplinario

**TÍTULO VII: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Artículo 93	Objeto
Artículo 94	El Comité de Conciliación
Artículo 95	Solicitud
Artículo 96	Contestación
Artículo 97	Recusación de los miembros del Comité de Conciliación
Artículo 98	Práctica de pruebas y trámite de audiencia
Artículo 99	Resolución
Artículo 100	Duración del procedimiento

**TÍTULO VIII: RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA FEDERACIÓN**

Artículo 101	Presupuesto y patrimonio
Artículo 102	Recursos
Artículo 103	Contabilidad
Artículo 104	Gravamen y enajenación de bienes
Artículo 105	Auditorías
Artículo 106	Subvenciones y ayudas públicas

**TÍTULO IX: RÉGIMEN DOCUMENTAL DE LA FEDERACIÓN**

Artículo 107 Libros

**TÍTULO X: LA DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN**

Artículo 108 Causas de disolución  
Artículo 109 Destino del patrimonio neto

**TÍTULO XI: APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS**

Artículo 110 Acuerdo  
Artículo 111 Procedimiento de modificación  
Artículo 112 Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas

Disposición Final

**ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN  
ANDALUZA DE \_\_\_\_\_**

**TÍTULO PRIMERO**

**DEFINICIÓN, OBJETO SOCIAL, RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONES**

**Artículo 1º. Definición.**

1. La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ (*consignar las siglas oficiales que se correspondan*), es una entidad deportiva de carácter privado y naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en la promoción, práctica y desarrollo de \_\_\_\_\_ (*consignar la modalidad deportiva*), en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en estos casos como agente colaboradora de la Administración y ostenta el carácter de utilidad pública en Andalucía.



3. La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ se integrará en la correspondiente Federación Española, de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en los estatutos de ésta, gozando así del carácter de utilidad pública, de conformidad con la Ley del Deporte estatal.

**Artículo 2º. Composición.**

La Federación está integrada por los clubes deportivos, secciones deportivas, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros, que de forma voluntaria y expresa se afilien a través de la preceptiva licencia.

**Artículo 3º. Representatividad.**

1. La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal e internacional, celebradas dentro y fuera del territorio español.

2. Asimismo, la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ representa en el territorio andaluz a la Federación Española en la que se integra.

**Artículo 4º. Domicilio social.**

La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ está inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Tiene su domicilio social en la ciudad de \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_. El cambio de domicilio social necesitará del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, salvo que se efectúe dentro del mismo término municipal, en cuyo caso podrá efectuarse por mayoría simple. El cambio de domicilio deberá comunicarse al Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

**Artículo 5º. Régimen jurídico.**

La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ se rige por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, por el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, por el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y demás normativa deportiva autonómica de aplicación, así como por los presentes estatutos y los reglamentos federativos.

**Artículo 6º. Funciones propias.**

Son funciones propias de la Federación las de gobierno, administración, gestión, organización, desarrollo y promoción del deporte de \_\_\_\_\_ (consignar la modalidad deportiva), en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 7º. Funciones públicas delegadas.**

1. Además de sus funciones propias, la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ ejerce por delegación, bajo los criterios y tutela de la

Consejería de Turismo y Deporte, las siguientes funciones de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales.
- c) Asignar, coordinar y controlar la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de la Federación.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en los presentes estatutos y reglamentos federativos.
- e) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.
- f) Cualquier otra que se establezca reglamentariamente.

2. La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_, sin la autorización de la Administración competente, no podrá delegar el ejercicio de las funciones públicas delegadas, si bien podrá encomendar a terceros actuaciones materiales relativas a las funciones previstas en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

**Artículo 8º. Otras funciones.**

La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22.5 de la Ley del Deporte de Andalucía, ejerce, además, las siguientes funciones:

- a) Colaborar con las Administraciones Públicas y con la Federación Española en la promoción de sus modalidades deportivas, en la ejecución de los planes y programas de preparación de los deportistas de alto nivel en Andalucía, participando en su diseño y en la elaboración de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y ámbito estatal que realiza el Consejo Superior de Deportes.
- b) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la promoción de los deportistas de alto rendimiento y en la formación de técnicos, jueces y árbitros.
- c) Colaborar con la Administración Deportiva del Estado en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en la prevención de la violencia en el deporte.
- d) Colaborar en la organización de las competiciones oficiales y actividades deportivas que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de carácter estatal o internacional.
- e) Elaborar sus propios reglamentos deportivos, así como disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la practica de \_\_\_\_\_.

**Artículo 9º. Tutela de la Administración Deportiva.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ se somete a las siguientes funciones de tutela de la Secretaría General para el Deporte:

a) Convocatoria de los órganos federativos cuando se incumplan las previsiones contenidas en los presentes estatutos al respecto.

Instar del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la incoación del procedimiento disciplinario al Presidente y demás miembros directivos de la Federación y, en su caso, la suspensión cautelar de los mismos.

b) Convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación, así como el nombramiento de una Comisión Gestora, cuando se produzca una dejación manifiesta de las atribuciones de los órganos federativos competentes para el desarrollo de tal actividad.

c) Comprobar, previa a la aprobación definitiva, la adecuación a la legalidad vigente de los reglamentos deportivos de la Federación, así como sus modificaciones.

d) Resolución de recursos contra los actos que la Federación haya dictado en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo.

e) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

f) Avocar y revocar el ejercicio de las funciones públicas que la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ tenga atribuidas.

## TÍTULO SEGUNDO LOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN

### Capítulo I La licencia federativa

#### **Artículo 10.** *La licencia federativa.*

La licencia federativa es el documento mediante el que se formaliza la relación de especial sujeción entre la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ y la persona o entidad de que se trate. Con ella, se acredita documentalmente la afiliación, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por los presentes estatutos a los miembros de la federación.

La pérdida por su titular de la licencia federativa, por cualquiera de las causas previstas, lleva aparejada la de la condición de miembro de la Federación.

#### **Artículo 11.** *Expedición de la licencia.*

1. La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes estatutos y los reglamentos federativos.

2. La Junta Directiva acordará la expedición de la correspondiente licencia federativa o la denegación de la misma. Se entenderá estimada la solicitud si una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior no hubiese sido resuelta y notificada expresamente.

3. La denegación de la licencia será siempre motivada y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano competente de la Administración Deportiva.

**Artículo 12. Pérdida de la licencia.**

El afiliado a la federación perderá la licencia federativa, por las siguientes causas:

- a) Por voluntad expresa del federado.
- b) Por sanción disciplinaria.
- c) Por falta de pago de las cuotas establecidas.

La pérdida de la licencia por la causa señalada en el apartado c), requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma.

## Capítulo II

### Los clubes y secciones deportivas

**Artículo 13. Requisitos de los clubes y las secciones deportivas.**

Podrán ser miembros de la Federación los clubes y las secciones deportivas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que su objeto exclusivo o principal lo constituya la práctica del deporte.
- b) Que estén inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
- c) Que estén interesados en los fines de la Federación y se adscriban a la misma.

**Artículo 14. Régimen de los clubes y las secciones deportivas.**

Los clubes y secciones deportivas integrados en la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ deberán someterse a las disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos de gobierno y representación, y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la Federación de conformidad con lo dispuesto en su reglamento disciplinario y demás normativa de aplicación.

**Artículo 15. Participación en competiciones oficiales.**

La participación de los clubes y secciones en competiciones oficiales de ámbito autonómico se regirá por lo dispuesto en los presentes estatutos, por los reglamentos federativos y demás disposiciones de aplicación.

**Artículo 16. Solicitud de integración en la Federación.**

El procedimiento de integración de los clubes y secciones deportivas en la Federación, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 de estos estatutos, se iniciará a instancia de los mismos dirigida al Presidente, a la que se adjuntará certificado del acuer-

do de la Asamblea General en el que conste el deseo de la entidad de federarse y de cumplir los estatutos de la Federación.

**Artículo 17.** *Pérdida de la condición de miembro de la Federación.*

1. Los clubes y las secciones deportivas podrán solicitar en cualquier momento la baja en la Federación, mediante escrito dirigido al Presidente de la misma al que acompañarán acuerdo adoptado por la Asamblea General en dicho sentido.

2. Asimismo perderán la condición de miembro de la Federación cuando incurran en los siguientes supuestos:

- a) Por extinción del club.
- b) Por pérdida de la licencia federativa.

**Artículo 18.** *Derechos de los clubes y secciones deportivas.*

Los clubes y secciones deportivas miembros gozarán de los siguientes derechos:

a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en la normativa electoral deportiva de la Junta de Andalucía y en los reglamentos electorales federativos.

b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.

c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma.

d) Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la Federación para sus miembros.

e) Ser informado sobre las actividades federativas.

f) Separarse libremente de la Federación.

**Artículo 19.** *Obligaciones de los clubes y secciones deportivas.*

Serán obligaciones de las entidades miembros:

a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Federación.

b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias de integración.

c) Cooperar al cumplimiento de los fines de la Federación.

d) Poner a disposición de la Federación a los deportistas federados de su plantilla al objeto de integrar las selecciones deportivas andaluzas, de acuerdo con la Ley del Deporte Andaluz y disposiciones que la desarrollan.

e) Poner a disposición de la Federación a sus deportistas federados, con el objeto de llevar a cabo programas específicos encaminados a su desarrollo deportivo.

f) Aquellas otras que le vengán impuestas por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

### **Capítulo III**

#### **Los deportistas, los entrenadores, técnicos, jueces y árbitros**

##### *Sección 1ª.*

##### *Disposiciones generales de integración y baja*

##### **Artículo 20.** *Integración en la Federación.*

Los deportistas, entrenadores, técnicos, árbitros y jueces, como personas físicas y a título individual pueden integrarse en la Federación y tendrán derecho, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de estos estatutos, a una licencia de la clase y categoría establecida en los reglamentos federativos, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidos a los miembros de la Federación.

##### **Artículo 21.** *Pérdida de la condición de miembro de la Federación.*

Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros cesarán en su condición de miembro de la Federación por pérdida de la licencia federativa

##### *Sección 2ª.*

##### *Los deportistas*

##### **Artículo 22.** *Definición.*

Se consideran deportistas quienes practican el deporte de \_\_\_\_\_, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

##### **Artículo 23.** *Derechos de los deportistas.*

Los deportistas tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los reglamentos electorales federativos.

b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.

c) Estar en posesión de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de la práctica de \_\_\_\_\_.

d) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco de las reglamentaciones que rigen el deporte de \_\_\_\_\_.

e) Acudir a las selecciones deportivas andaluzas cuando sean convocados para ello.

f) Ser informado sobre las actividades federativas.

g) Separarse libremente de la Federación.

**Artículo 24. Deberes de los deportistas.**

Los deportistas tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Acudir a las selecciones deportivas andaluzas y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.
- e) Aquellos otros que le vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

**Artículo 25. Controles antidopaje.**

Los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de cualquier ámbito, estarán obligados a someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de cualquier Organismo con competencias para ello.

*Sección 3ª.  
Los técnicos*

**Artículo 26. Definición.**

Son entrenadores y técnicos las personas que, con la titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, ejercen funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica del deporte de \_\_\_\_\_, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

**Artículo 27. Derechos de los entrenadores y técnicos.**

Los entrenadores y técnicos tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los reglamentos electorales federativos.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- c) Ser beneficiario de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de las funciones que ejercen en relación con la práctica de \_\_\_\_\_.
- d) Ser informado sobre las actividades federativas.
- e) Separarse libremente de la Federación.

**Artículo 28. Deberes de los técnicos.**

Los técnicos tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación.
- e) Aquellos otros que le vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

*Sección 4ª.*  
*Los jueces y árbitros*

**Artículo 29.** *Definición.*

Son jueces/árbitros las personas que, con las categorías que reglamentariamente se determinen, velan por la aplicación de las reglas del juego, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

**Artículo 30.** *Derechos de los jueces y árbitros.*

Los jueces/árbitros tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los reglamentos electorales federativos.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- c) Ser beneficiario de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de las funciones que ejercen referentes a la práctica de \_\_\_\_\_.
- d) Ser informado sobre las actividades federativas.
- e) Separarse libremente de la Federación.

**Artículo 31.** *Deberes de los jueces y árbitros.*

Los jueces/árbitros tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación.
- e) Aquellas otras que le vengan impuestas por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.



**TÍTULO III**  
**LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Capítulo I**  
**Los órganos federativos**

**Artículo 32.** *Organos federativos.*

Son órganos de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_:

- a. De gobierno y representación:
  - La Asamblea General.
  - La Junta Directiva.
  - El Presidente.
- b. De Administración:
  - El Secretario General.
  - El Interventor
- c. Técnicos:
  - El Comité Técnico de Arbitros o Jueces
  - El Comité de Entrenadores.
  - Los Comités Específicos
- d. Los Comités Disciplinarios.
- e. La Comisión Electoral.
- f. Las Delegaciones Territoriales.

**Capítulo II**  
**La Asamblea General**

**Artículo 33.** *La Asamblea General.*

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y representación y está integrada por clubes y secciones deportivas, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros.

**Artículo 34.** *Composición.*

Estará compuesta por el número de miembros que se determine en el reglamento electoral federativo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral deportiva de la Junta de Andalucía.

**Artículo 35.** *Elección a miembros de la Asamblea General.*

Los miembros de la Asamblea General serán elegidos, cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, secreto y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la Federación y

de conformidad con las proporciones que se establezcan en el reglamento electoral federativo.

**Artículo 36. Electores y elegibles.**

1. Son electores y elegibles para miembros de la Asamblea General de la Federación:

a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la Federación.

b) Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros que sean mayores de edad, para ser elegibles, y que no sean menores de 16 años para ser electores, con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior.

Para ser elector o elegible en cualquiera de los estamentos federativos es, además, necesario haber participado, al menos desde la anterior temporada oficial, en competiciones o actividades oficiales, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada o que no hubiera existido competición o actividad con dicho carácter, bastando acreditar tal circunstancia.

2. Los requisitos exigidos para ser elector o elegible a la Asamblea General deberán concurrir el día en que se publique la convocatoria de elecciones.

**Artículo 37. Causas de baja en la Asamblea General.**

Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

a) Expiración del periodo de mandato.

b) Fallecimiento.

c) Dimisión.

d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.

e) Sanción disciplinaria o resolución judicial que comporte inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia federativa.

f) Cambio o modificación de la situación federativa que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección, siendo requisito necesario la apertura del correspondiente expediente contradictorio con audiencia al interesado durante el plazo de diez días.

Transcurrido dicho plazo, la Junta Directiva de la Federación resolverá sobre la mencionada baja. Esta resolución se comunicará a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva el día siguiente al de su adopción y se notificará al interesado, que podrá interponer recurso contra la misma, ante la Comisión Electoral Federativa, en el plazo de cinco días naturales desde su notificación.

**Artículo 38. Competencias.**

Son competencias exclusivas e indelegables de la Asamblea General:

a) La aprobación de las normas estatutarias y sus modificaciones.

b) La aprobación del presupuesto anual, su modificación y su liquidación.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos.

- d) La elección del Presidente.
- e) La designación de los miembros de los órganos de disciplina deportiva.
- f) La designación de los miembros del Comité de Conciliación.
- g) La resolución de la moción de censura y de la cuestión de confianza del Presidente.
- h) Adoptar el acuerdo de disolución voluntaria de la Federación o conocer de la disolución no voluntaria y articular el procedimiento de liquidación.
- i) El otorgamiento de la calificación oficial de las actividades y las competiciones deportivas y la aprobación del calendario deportivo y la memoria deportiva anual.
- j) Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas así como sus cuotas.
- k) Aprobar las operaciones económicas que impliquen el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles o que impliquen comprometer gastos de carácter plurianual.
- l) La aprobación y modificación de sus reglamentos deportivos, electorales y disciplinarios.
- m) Resolver aquellas otras cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen en el Orden del Día.
- n) Cualquier otra que se le atribuya en los presentes estatutos o se le otorguen reglamentariamente.

**Artículo 39. Sesiones.**

La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario al menos una vez al año para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario, programas y presupuesto anuales

Podrán convocarse reuniones de carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por ciento de los mismos.

**Artículo 40. Convocatoria.**

1. La convocatoria deberá efectuarse mediante comunicación escrita a todos los miembros de la Asamblea General con expresa mención del lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el Orden del Día de los asuntos a tratar. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar una diferencia de al menos 30 minutos.

2. Las convocatorias se efectuarán con una antelación de 15 días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia debidamente justificados.

**Artículo 41. Constitución.**

La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurren en primera convocatoria la mayoría de sus miembros o, en segunda convocatoria, la tercera parte de los mismos.

**Artículo 42. Presidencia.**

1. El Presidente de la Federación presidirá las reuniones de la Asamblea General

y moderará los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

2. Antes de entrar a debatir los asuntos previstos en el Orden del Día se procederá al recuento de asistentes, mediante la verificación de los asambleístas de conformidad con la normativa de aplicación.

**Artículo 43.** *Asistencia de personas no asambleístas.*

El Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de ella, para informar de los temas que se soliciten.

Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros de la Junta Directiva de la Federación que no lo sean de la Asamblea General.

**Artículo 44.** *Acuerdos.*

1. Los acuerdos deberán ser adoptados, con carácter general, por mayoría de los votos emitidos, salvo que estos Estatutos prevean otra cosa.

2. El voto de los miembros de la Asamblea General es personal e indelegable.

3. La votación será secreta en la elección del Presidente, en la moción de censura, en la cuestión de confianza y en la adopción de acuerdo sobre la remuneración del Presidente. Será pública en los casos restantes, salvo que la décima parte de los asistentes solicite votación secreta.

4. El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

**Artículo 45.** *Secretaría.*

El Secretario de la Federación lo será también de la Asamblea General. En su ausencia, actuará como Secretario el miembro más joven de la Asamblea.

**Artículo 46.** *Acta.*

1. El Acta de cada reunión especificará los nombres de los asistentes, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

2. Podrá ser aprobada al finalizar la sesión del Pleno correspondiente, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros del mismo.

En caso de no ser sometida a aprobación al término de la reunión, será remitida a todos los miembros de la Asamblea en un plazo máximo de treinta días para su aprobación en la próxima Asamblea General que se celebre, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados, que sólo podrán suspenderse por acuerdo del órgano competente.

### **Capítulo III**

#### **El Presidente**

##### **Artículo 47. El Presidente.**

1. El Presidente de la Federación es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Asimismo, otorga la representación de la entidad y ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise, asistido por la Junta Directiva.

2. El Presidente nombra y cesa a los miembros de la Junta Directiva de la Federación así como a los Delegados Territoriales de la misma.

##### **Artículo 48. Mandato.**

El Presidente de la Federación será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la Asamblea General, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de Verano y mediante sufragio libre, directo y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General.

##### **Artículo 49. Candidatos.**

1. Los candidatos a Presidente de la Federación deberán ser presentados como mínimo por el 15% de los miembros de la Asamblea General.

2. Los clubes integrantes de la Asamblea, que no serán elegibles para el cargo de Presidente, podrán proponer un candidato que, además del requisito de presentación exigido en el apartado anterior, deberá ser socio del club y tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación del mismo.

##### **Artículo 50. Elección.**

La elección del Presidente de la Federación se producirá por un sistema de doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanzara la mayoría absoluta del total de los miembros de la Asamblea, se realizará una nueva votación entre los dos candidatos más votados, resultando elegido el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, tras un receso de dos horas como mínimo, se repetirá la votación y, de persistir el empate, se dirimirá el mismo mediante sorteo.

##### **Artículo 51. Sustitución.**

1. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el Vicepresidente, sin perjuicio de las delegaciones que considere oportuno realizar.

2. La sustitución en la Presidencia de la Asamblea, en el caso de que el Vicepresidente no sea miembro de la misma, recaerá en el miembro que sea designado por la Asamblea entre los asistentes.

##### **Artículo 52. Cese.**

El Presidente cesará por:

- a) Por el transcurso del plazo para el que fue elegido.
- b) Por fallecimiento
- c) Por dimisión
- d) Por incapacidad legal sobrevenida.
- e) Por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza en los términos que se regulan en los presentes estatutos.
- f) Por inhabilitación o destitución del cargo acordada en sanción disciplinaria firme en vía administrativa.
- g) Por incapacidad legal sobrevenida.
- h) Por incurrir en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes estatutos o en la legislación vigente.

**Artículo 53. Vacante.**

En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la presidencia por cualquier causa que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes, procederá a elegir nuevo Presidente por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

**Artículo 54. Moción de censura.**

1. La moción de censura contra el Presidente de la Federación habrá de formularse por escrito, mediante solicitud al Presidente de la Comisión Electoral en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, un 25% de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a Presidente.

2. En el plazo de diez días, la Comisión Electoral constituirá una Mesa, integrada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción de censura y un quinto miembro, elegido por la Comisión Electoral entre federados de reconocida independencia e imparcialidad, que actuará como Presidente, siendo Secretario el más joven de los restantes.

3. Comprobada por la Mesa la legalidad de la moción de censura, solicitará a la Junta Directiva que convoque Asamblea General Extraordinaria, lo que hará en cinco días, para su celebración en un plazo no superior a un mes desde la constitución de la Mesa.

4. La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por la Mesa, que resolverá, por mayoría, cuantos incidentes y reclamaciones se produzcan. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio. Para ser aprobada, la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo será elegido Presidente de la Federación.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, que las resolverá en tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccio-

nales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Mesa de no tramitar la moción de censura.

6. Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea y, entre ellas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

**Artículo 55. Cuestión de confianza.**

1. El Presidente de la Federación podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.

2. La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

3. La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente federativo de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.

4. Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la federación.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, que las resolverá en tres días.

**Artículo 56. Remuneración.**

El cargo de Presidente podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado en votación secreta por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

En todo caso, la remuneración del Presidente concluirá, con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.

En ningún caso dicha remuneración podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.

**Artículo 57. Incompatibilidad.**

El cargo de Presidente de la Federación será incompatible con el desempeño de cualquier otro en la misma o en los clubes o secciones deportivas que se integren en la Federación.

## **Capítulo IV** **La Junta Directiva**

### **Artículo 58.** *La Junta Directiva.*

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación. Estará presidida por el Presidente.

2. La Junta Directiva asiste al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y, en particular, en la confección del proyecto de presupuesto y de las cuentas anuales de la Federación, elaboración de la memoria anual de actividades, coordinación de las actividades de las distintas Delegaciones Territoriales, designación de técnicos de las Selecciones Deportivas Andaluzas, concesión de honores y recompensas y en la adopción de disposiciones interpretativas de los estatutos y reglamentos Federativos.

### **Artículo 59.** *Composición.*

Su número no podrá ser inferior a cinco ni superior a quince, estando compuesta, como mínimo por el Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un vocal.

### **Artículo 60.** *Nombramiento y cese.*

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados libremente por el Presidente. De tal decisión se informará a la Asamblea General.

### **Artículo 61.** *Convocatoria y constitución.*

Corresponde al Presidente, a iniciativa propia o a instancia de la tercera parte de sus miembros, la convocatoria de la Junta Directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el Orden del Día.

La convocatoria deberá ser comunicada, al menos, con siete días de antelación, salvo en los casos urgentes, en los que bastará una antelación de 48 horas.

Quedará válidamente constituida con un mínimo de tres miembros asistentes, siempre que uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente.

Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

### **Artículo 62.** *Actas.*

De las reuniones se levantarán las correspondientes Actas que se someterán a su aprobación al final de la sesión respectiva o al comienzo de la siguiente sesión como primer punto del Orden del Día.

### **Artículo 63.** *Acuerdos.*

Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.



## **Capítulo V** **La Secretaría General**

### **Artículo 64.** *El Secretario General.*

La Secretaría General es el órgano administrativo de la Federación que, además de las funciones que se especifican en los artículos 65 y 66 estará encargado de su régimen de administración conforme a los principios de legalidad, transparencia y eficacia, con sujeción a los acuerdos de los órganos de gobierno, a los presentes estatutos y a los reglamentos federativos.

Al frente de la Secretaría General se hallará el Secretario General, que lo será también de la Asamblea General y de la Junta Directiva, teniendo voz pero no voto.

### **Artículo 65.** *Nombramiento y cese.*

El Secretario General será nombrado y cesado por el Presidente de la Federación y ejercerá las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de custodia de los archivos documentales de la Federación.

En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe el Presidente.

### **Artículo 66.** *Funciones.*

Son funciones propias del Secretario General:

- a) Levantar Acta de las sesiones de los Organos en los cuales actúa como Secretario.
- b) Expedir las certificaciones oportunas, con el visto bueno del Presidente, de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el anterior punto.
- d) Llevar los Libros federativos.
- e) Preparar las estadísticas y la memoria de la Federación.
- f) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- g) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.
- h) Ostentar la jefatura del personal de la Federación.
- i) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos en los que actúa como Secretario.
- j) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos.
- k) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la Federación, recabando el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos federativos.
- l) Velar por el buen orden de las dependencias federativas, adoptando las medidas precisas para ello, asignando las funciones y cometidos entre los empleados y vigilando el estado de las instalaciones.
- m) Facilitar a los directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- n) Cuidar de las relaciones públicas de la Federación ejerciendo tal responsabilidad, bien directamente, bien a través de los departamentos federativos creados al efecto.
- o) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la Federación.

## **Capítulo VI El Interventor**

### **Artículo 67.** *El Interventor.*

El Interventor de la Federación es la persona responsable del ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.

### **Artículo 68.** *Nombramiento y cese.*

El Interventor será designado y cesado por la Asamblea General a propuesta del Presidente.

## **Capítulo VII El Comité Técnico de Árbitros y jueces**

### **Artículo 69.** *El Comité Técnico de Arbitros o Jueces.*

En el seno de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ se constituye el Comité Técnico de Arbitros o Jueces, cuyo Presidente y cuatro vocales serán nombrados y cesados por el Presidente de la Federación.

Sus acuerdos serán adoptados por mayoría simple, teniendo voto de calidad el Presidente en caso de empate.

### **Artículo 70.** *Funciones.*

Corresponde al Comité Técnico de Arbitros o Jueces, las siguientes funciones:

- a) Establecer los niveles de formación de jueces y árbitros de conformidad con los fijados por la Federación Deportiva española correspondiente.
- b) Proponer la clasificación técnica de los jueces o árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer los métodos retributivos de los mismos.
- d) Coordinar con las Federaciones Deportivas españolas los niveles de formación.
- e) Designar, atendiendo a criterios objetivos, a los árbitros o jueces en las competiciones oficiales de ámbito andaluz.

## **Capítulo VIII El Comité de Entrenadores**

### **Artículo 71.** *El Comité de Entrenadores.*

El Comité de Entrenadores estará constituido por su Presidente y cuatro vocales, designados por el Presidente de la Federación.

### **Artículo 72.** *Funciones.*

El Comité de Entrenadores ostenta las funciones de gobierno y representación

de los entrenadores y técnicos de la Federación y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer, de conformidad con las normas vigentes, los métodos complementarios de formación y perfeccionamiento.
- b) Emitir informe razonado sobre las solicitudes de licencia formalizadas por los técnicos y entrenadores en Andalucía.
- c) Proponer y, en su caso, organizar cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización para técnicos y entrenadores.

## **Capítulo IX Los Comités específicos**

### **Artículo 73.** *Comités específicos.*

1. Se podrán crear Comités Específicos por cada modalidad o especialidad deportiva existente en la Federación o para asuntos concretos de especial relevancia.
2. El Presidente y los vocales de los mismos serán designados por la Junta Directiva y serán ratificados en la primera Asamblea General que se celebre.
3. Corresponderá a estos Comités el asesoramiento del Presidente y de la Junta Directiva en cuantas cuestiones afecten a la modalidad o especialidad que representan o a la materia para el que ha sido creado, así como la elaboración de informes y propuestas relacionados con la planificación deportiva, reglamentos de competiciones o asuntos que se le encomiende.

## **Capítulo X Los Comités disciplinarios**

### **Artículo 74.** *Comités disciplinarios.*

1. Los Comités Disciplinarios de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ son el Comité de Competición y el Comité de Apelación.
2. Ambos Comités estarán integrados por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, de los que al menos uno será licenciado en Derecho. Serán designados por la Asamblea General y elegirán de entre ellos a su Presidente y a su Secretario.
3. La condición de miembro de uno de estos Comités será incompatible con la pertenencia al otro, y la pertenencia a cualquiera de éstos con el desempeño de cualquier cargo directivo en la Federación.

### **Artículo 75.** *Funciones.*

1. Corresponde al Comité de Competición la resolución en primera instancia de las cuestiones disciplinarias que se susciten como consecuencia de la infracción a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas.  
En cualquier caso se diferenciará entre la fase de instrucción y resolución, de forma que se desarrollen por personas distintas.

2. Al Comité de Apelación corresponde el conocimiento de todas las impugnaciones y recursos interpuestos contra las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición, agotando sus resoluciones la vía federativa, contra las que se podrá interponer recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

## **Capítulo XI** **La Comisión Electoral**

### **Artículo 76.** *La Comisión Electoral.*

1. La Comisión Electoral estará integrada por tres miembros y sus suplentes, elegidos por la Asamblea General, en sesión anterior a la convocatoria del proceso electoral, siendo preferentemente uno de sus miembros y su suplente licenciado en Derecho, sin que se requiera su pertenencia al ámbito federativo.

Su Presidente y Secretario serán también designados entre los elegidos por la Asamblea General

2. La condición de miembros de la Comisión Electoral será incompatible con haber desempeñado cargos federativos en el ámbito federativo durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Comisiones Electorales. Tampoco podrán ser designados para cargo directivo alguno durante el mandato del presidente electo.

3. Su mandato finaliza cuando la asamblea elija a los nuevos miembros, de conformidad con lo previsto en el apartado 1.

### **Artículo 77.** *Funciones.*

La Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que los procesos electorales de la federación se ajusten a la legalidad, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Admisión y publicación de candidaturas.
- b) Designación, por sorteo, de las Mesas Electorales.
- c) Autorización a los interventores.
- d) Proclamación de los candidatos electos.
- e) Conocimiento y resolución de las impugnaciones que se formulen durante el proceso electoral, en la cobertura de bajas o vacantes y en los supuestos de cese del Presidente o moción de censura en su contra.
- f) Actuación de oficio cuando resulte necesario.

Contra los acuerdos de la Comisión Electoral federativa resolviendo las impugnaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación.

## **Capítulo XII** **Organización territorial**

### *Sección 1ª.* *Las Delegaciones Territoriales*

#### **Artículo 78.** *La estructura territorial.*

La estructura territorial de la Federación se acomoda a la organización territorial de la Comunidad Autónoma, articulándose a través de las Delegaciones Territoriales.

#### **Artículo 79.** *Las Delegaciones Territoriales.*

Las Delegaciones Territoriales, que estarán subordinadas jerárquicamente a los órganos de gobierno y representación de la federación, ostentarán la representación de la misma en su ámbito.

#### **Artículo 80.** *Régimen jurídico.*

Las Delegaciones Territoriales se regirán por las normas y reglamentos emanados de esta Federación Andaluza.

### *Sección 2ª.* *El Delegado Territorial*

#### **Artículo 81.** *El Delegado Territorial.*

Al frente de cada Delegación Territorial existirá un Delegado que será designado y cesado por el Presidente de la Federación.

#### **Artículo 82.** *Requisitos.*

El Delegado Territorial deberá ostentar la condición de miembro de la Asamblea General, salvo en el supuesto en que lo sea de la Junta Directiva.

#### **Artículo 83.** *Funciones.*

Son funciones propias de los Delegados todas aquellas que le sean asignadas específicamente por el Presidente.

## **Capítulo XIII** **Disposiciones generales**

#### **Artículo 84.** *Incompatibilidades de los cargos.*

Sin perjuicio de las demás incompatibilidades previstas en los presentes estatutos, el ejercicio del cargo de Presidente, miembro de la Junta Directiva, Delegado Territorial, Secretario, Interventor y Presidentes de los Comités y Comisiones existentes en la federación, será incompatible con:

- El ejercicio de otros cargos directivos en una federación andaluza o española distinta a la que pertenezca aquella donde se desempeñe el cargo.
- El desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito deportivo.
- La realización de actividades comerciales directamente relacionadas con la Federación.

#### **TÍTULO IV** **LAS COMPETICIONES OFICIALES**

**Artículo 85.** *Competiciones oficiales.*

1. La calificación de la actividad o competición como oficial corresponde, de oficio o previa solicitud, en exclusiva a la Federación.
2. Para obtener el carácter de oficial será requisito indispensable el acuerdo a tal efecto de la Asamblea General cada temporada o periodo anual.

**Artículo 86.** *Requisitos de la solicitud de calificación.*

En el supuesto de solicitud de calificación de una competición como oficial, deberán especificarse las razones por las que se formula y, asimismo, las condiciones en que se desarrollará tal actividad o competición, siendo requisito mínimo e indispensable el que esté abierta a todos sin discriminación alguna, sin perjuicio de las diferencias derivadas de los méritos deportivos.

**Artículo 87.** *Calificación de competiciones oficiales.*

Para calificar una actividad o competición deportiva como de carácter oficial, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Existencia de una modalidad o especialidad deportiva oficialmente reconocida.
- b) Desarrollo de todas las pruebas y encuentros en instalaciones incluidas en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.
- c) Capacidad y experiencia organizativa y de gestión de los promotores.
- d) Nivel técnico y relevancia de la actividad o competición en el ámbito deportivo andaluz.
- e) Garantía de medidas de seguridad contra la violencia.
- f) Control y asistencia sanitaria.
- g) Aseguramiento de responsabilidad civil, de acuerdo con la legislación vigente.
- h) Conexión o vinculación de la actividad o competición deportiva con otras actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal e internacional.
- i) Disponibilidad de reglamentación específica para su desarrollo, incluyendo la disciplinaria.
- j) Previsión de fórmulas de control y represión de dopaje.

## TÍTULO V EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS

### **Artículo 88.** *Procedimiento.*

1. Los actos que se dicten por la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ en el ejercicio de las funciones públicas delegadas se ajustarán a los principios inspiradores de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

2. A falta de regulación expresa en estos estatutos o en los reglamentos federativos sobre los procedimientos para el ejercicio de las funciones públicas delegadas, se fija un trámite de audiencia a los interesados durante un periodo mínimo de cinco días hábiles y un plazo de resolución, para los iniciados mediante solicitud de los interesados, que no podrá ser superior a un mes.

### **Artículo 89.** *Recurso.*

Los actos dictados por la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Secretario General para el Deporte, con arreglo al régimen establecido para el recurso de alzada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, rigiéndose por su normativa específica los que se interpongan contra los actos dictados en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

## TÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### **Artículo 90.** *Potestad disciplinaria deportiva.*

La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre las personas y entidades integradas en la misma: clubes o secciones deportivas y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces y árbitros y, en general, sobre quienes de forma federada desarrollen la modalidad deportiva propia de la Federación

### **Artículo 91.** *Órganos disciplinarios.*

La potestad disciplinaria federativa se ejercerá por la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ a través de los órganos disciplinarios establecidos en estos estatutos.

### **Artículo 92.** *Régimen disciplinario.*

El régimen disciplinario será regulado reglamentariamente, de conformidad con

la normativa autonómica, debiendo contener como mínimo los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, calificándolas según su gravedad.
- b) Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven las responsabilidades y los requisitos de su extinción.
- c) El procedimiento disciplinario aplicable y el recurso admisible.

## **TÍTULO VII**

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

#### **Artículo 93. Objeto.**

Cualquier cuestión litigiosa de naturaleza jurídico-deportiva que se suscite entre deportistas, técnicos, árbitros o jueces, clubes y demás partes interesadas, como miembros integrantes de la Federación, podrá ser objeto de conciliación extrajudicial y voluntariamente sometida al Comité de Conciliación.

Se exceptúan aquellas materias que afecten al régimen sancionador deportivo y a aquellas otras que, de conformidad con la legislación vigente, se refieran a derechos personalísimos no sometidos a libre disposición.

#### **Artículo 94. El Comité de Conciliación.**

El Comité de Conciliación lo integrarán un Presidente y dos vocales, con la formación adecuada y específica en la materia, que serán nombrados, con igual número de suplentes, por la Asamblea General por un periodo de cuatro años.

Sus funciones son las de promover la solución de los conflictos en materia deportiva a través de la conciliación entre las partes, adoptando aquellas medidas que garanticen los principios de contradicción, igualdad y audiencia del procedimiento de conciliación y la ejecución voluntaria de sus resoluciones.

#### **Artículo 95. Solicitud.**

Toda persona física o jurídica que manifieste su voluntad de someter a conciliación una cuestión litigiosa en materia deportiva ante el Comité de Conciliación, deberá así solicitarlo expresamente a este órgano federativo, por escrito y haciendo constar los hechos que lo motivan y los fundamentos de derecho que puedan ser invocados, así como las pruebas que se propongan y las pretensiones de la demanda.

Dicho escrito se acompañará de documento donde figure su inequívoca voluntad de someterse a la conciliación extrajudicial.

#### **Artículo 96. Contestación.**

El Comité de Conciliación, una vez recibida la solicitud, dará traslado de la misma a las partes implicadas para que, en un plazo de quince días, formulen contestación. En ella se contendrá, en todo caso, la aceptación de la conciliación con expresa mención



de someterse a la resolución que pudiera dictarse, pretensiones, alegaciones y, en su caso, las pruebas pertinentes que se deriven de las cuestiones suscitadas o, por el contrario, la oposición a la conciliación. En este último supuesto se darán por concluidas las actuaciones.

**Artículo 97. Recusación de los miembros del Comité de Conciliación.**

Los miembros del Comité de Conciliación podrán ser recusados por alguna de las causas previstas en el ordenamiento jurídico administrativo. Si la recusación, que será resuelta por el propio Comité, fuera aceptada, los recusados serán sustituidos por sus suplentes. De los nuevos nombramientos se dará traslado a todos los interesados en el procedimiento de conciliación.

**Artículo 98. Práctica de pruebas y trámite de audiencia.**

Recibida la contestación a que se refiere el artículo 96 sin oposición alguna al acto de conciliación, el Comité de Conciliación procederá, a continuación, a valorar los escritos de demanda y oposición, practicar las pruebas que estime pertinentes y convocará a todas las partes en un mismo acto, para que, en trámite de audiencia, expongan sus alegaciones y aporten las pruebas que a su derecho convengan.

En este acto, cuyos debates serán moderados por el Presidente del Comité de Conciliación, se hará entrega a las partes de copia del expediente tramitado hasta ese momento.

**Artículo 99. Resolución.**

En un plazo de veinte días desde la celebración de la anterior convocatoria, el Comité de Conciliación dictará resolución en el expediente de conciliación, que será notificada y suscrita por las partes intervinientes.

La resolución conciliadora será ejecutiva y cumplida en el plazo de diez días desde que fue notificada.

**Artículo 100. Duración del procedimiento.**

El procedimiento de conciliación tendrá una duración máxima de dos meses, sin perjuicio de ser prorrogado por expreso acuerdo de todas las partes.

## TÍTULO VIII

### RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 101. Presupuesto y patrimonio.**

1. La Federación Deportiva Andaluza de \_\_\_\_\_ tiene presupuesto y patrimonio propios para el cumplimiento de sus fines, debiendo aplicar la totalidad de sus rentas a los fines deportivos para los que se constituye.

2. El patrimonio de la Federación está integrado por los bienes y derechos propios

y por los que le sean cedidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualesquiera otras Administraciones Públicas.

3. El proyecto de presupuesto anual será elaborado por el Presidente y la Junta Directiva, que lo presentarán para su debate y aprobación a la Asamblea General. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa de la Consejería de Turismo y Deporte. La liquidación del presupuesto deberá ser aprobada por la Asamblea General, previo informe de la Junta Directiva.

**Artículo 102. Recursos.**

1. Son recursos de la Federación, entre otros, los siguientes:

- a) Las subvenciones que puedan concederle las Entidades públicas.
- b) Las donaciones, herencias y legados que reciba y premios que le sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtenga.
- f) Cualesquiera otros que se le atribuyan por disposición legal o en virtud de convenio.

2. Los recursos económicos de la Federación deberán estar depositados en entidades bancarias o de ahorro a nombre de «Federación Andaluza de \_\_\_\_\_», siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por el Presidente, para la disposición de dichos fondos.

**Artículo 103. Contabilidad.**

1. La Federación someterá su contabilidad y estados económicos o financieros a las prescripciones legales aplicables.

El Interventor ejercerá las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.

2. La Federación ostenta las siguientes competencias económico-financieras:

- a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto requerirá la aprobación de la Asamblea General, por acuerdo de dos tercios de sus miembros.
- b) Gravar y enajenar sus bienes muebles.
- c) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización de la Asamblea General. Los títulos serán nominativos y se inscribirán en el libro correspondiente, donde se anotarán también las sucesivas transferencias, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.
- d) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.

e) Comprometer gastos de carácter plurianual. Cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 del presupuesto o rebase el periodo de mandato del Presidente requerirá la aprobación de la Asamblea General, por acuerdo de dos tercios de sus miembros.

f) Tomar dinero a préstamo en los términos establecidos en la legislación vigente.

**Artículo 104. Gravamen y enajenación de bienes.**

1. El gravamen y enajenación de los bienes inmuebles financiados, en todo o en parte, con subvenciones o fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía requerirán autorización previa de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

2. El gravamen y enajenación de los bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requiere dicha autorización cuando superen los dos millones de pesetas.

**Artículo 105. Auditorías.**

La Federación se someterá, cada dos años como mínimo o cuando la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo y Deporte lo estime necesario, a auditorías financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, a verificaciones de contabilidad. La Federación remitirá los informes de dichas auditorías a la Consejería de Turismo y Deporte.

**Artículo 106. Subvenciones y ayudas públicas.**

La Federación asignará, coordinará y controlará la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de ella conforme a lo establecido legalmente.

## TÍTULO IX

### RÉGIMEN DOCUMENTAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 107. Libros.**

1. La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ llevará los siguientes libros:

a) Libro de Registro de Delegaciones Territoriales, que deberá reflejar la denominación, domicilio social y demás circunstancias de las mismas. Se hará constar también en él, los nombres y apellidos de los Delegados Territoriales y, en su caso, miembros de los órganos colegiados, de representación y gobierno de la Delegación Territorial, así como las fechas de toma de posesión y cese de estos cargos.

b) Libro de Registro de Clubes, en el que se hará constar su denominación, domicilio social, nombre y apellidos de su Presidente y miembros de la Junta Directiva, con indicación de las fechas de toma de posesión y cese.

En este Libro se inscribirán también las secciones deportivas integradas en la Federación

c) Libro de Actas, en el que se incluirán las Actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y demás órganos colegiados de la Federación. Las Actas especificarán necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y de tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.

d) Libro de entrada y salida de correspondencia, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito que sea presentado o se reciba en la Federación y también se anotará la salida de escritos de la Federación a otras entidades o particulares. Los asientos se practicarán respetando el orden temporal de recepción o salida. El sistema de registro garantizará la constancia en cada asiento, ya sea de entrada o de salida, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada o de salida, identificación del remitente y destinatario, y referencia al contenido del escrito.

e) Libros de contabilidad, de conformidad con la normativa de aplicación.

f) Cualesquiera otros que procedan legalmente.

2. Con independencia de los derechos de información y acceso de los miembros de la Federación y señaladamente de los asambleístas que, en lo que atañe a su específica función, deberán disponer de la documentación relativa a los asuntos que se vayan a tratar en la Asamblea General con una antelación suficiente a su celebración, los Libros federativos están abiertos a información y examen, de acuerdo con la legislación vigente, cuando así lo dispongan decisiones judiciales, de los órganos competentes en materia deportiva y, en su caso, de los auditores.

## TÍTULO X

### LA DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

#### **Artículo 108.** *Causas de disolución.*

La Federación se disolverá por las siguientes causas:

a) Acuerdo de la Asamblea General, convocada en sesión extraordinaria y con ese único punto del Orden del Día.

Dicho acuerdo, que será adoptado necesariamente por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea, así como la certificación acreditativa del estado de la tesorería, se comunicará al órgano administrativo deportivo competente de la Junta de Andalucía, a los efectos previstos en la normativa aplicable.

b) Integración en otra Federación Deportiva Andaluza.

c) No elevación a definitiva de la inscripción provisional en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a los dos años de su inscripción.

d) Revocación administrativa de su reconocimiento.

e) Resolución judicial.

f) Aquellas otras previstas en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 109.** *Destino del patrimonio neto.*

En el acuerdo de disolución, la Asamblea General designará una Comisión liquidadora del patrimonio de la Federación, con capacidad para administrar, conservar y recuperar los bienes y derechos de la entidad, efectuar pagos y, en general, ejercer aquellas otras acciones imprescindibles para practicar la liquidación final.

En todo caso, el patrimonio neto resultante, si lo hubiera, se destinará al fomento y práctica de actividades deportivas, salvo que por resolución judicial se determine otro destino.

**TÍTULO XI**

**APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS  
Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS**

**Artículo 110.** *Acuerdo.*

Los estatutos y reglamentos federativos serán aprobados por la Asamblea General, al igual que sus modificaciones, mediante acuerdo de la mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros.

**Artículo 111.** *Procedimiento de modificación.*

1. El procedimiento de modificación de los estatutos se iniciará a propuesta del Presidente, de la Junta Directiva o de un tercio de los miembros de la Asamblea General.

Dicha propuesta, acompañada de un informe detallado que motive las causas que la originan, será sometida a la Asamblea General, en convocatoria extraordinaria y con expresa inclusión de la misma en el Orden del Día.

2. La modificación de los reglamentos seguirá el procedimiento establecido en el apartado anterior.

**Artículo 112.** *Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.*

1. Los acuerdos de aprobación o de modificación adoptados, serán remitidos para su ratificación al órgano administrativo competente en materia deportiva de la Junta de Andalucía. Asimismo, se solicitará su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

2. Las disposiciones aprobadas o modificadas solo producirán efectos frente a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

**Disposición Final.**

Sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, los presentes estatutos surtirán efectos frente a terceros una vez ratificados por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva e inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.



## ***VII. Actualidad***

---





## Noticario\*

■ Durante los días 14 y 15 de marzo de 2002, se celebró en el Edificio municipal de Servicios Múltiples de la ciudad de Vera, en Almería, el **Encuentro sobre deporte municipal**, organizado por el Instituto Andaluz del Deporte, en colaboración con el Ayuntamiento de Vera. Esta actividad se encuadra en el programa de actividades del Instituto para el año 2002. La dirección de los trabajos ha corrido a cuenta de Jorge Beltrán, Jefe de la Sección de Deportes de la Delegación provincial de Turismo y Deporte de Almería. Entre los asuntos tratados, destacaron el desarrollo de la Ley del Deporte, el apoyo a programas deportivos, el voluntariado, las titulaciones náutico-deportivas o la gestión, infraestructura y equipamientos de instalaciones deportivas, siempre desde la óptica del deporte en el ámbito municipal.

■ Las instalaciones del Instituto Andaluz del Deporte han sido la sede, desde el 21 al 23 de marzo de 2002, de la celebración del **Curso sobre la violencia en el deporte: una visión multidisciplinar**, bajo la dirección de Antonio Hernández Mendo, profesor titular de Psicología del Deporte de la Universidad de Málaga, y con el siguiente elenco de profesorado: Julio Gabino (Dirección General de Policía), Florencio Jiménez (Universidad Complutense), Javier Durán (INEF, Madrid), Eric Dunning (Universidad de Leicester, Reino Unido), Clifford Stott (Universidad de Surrey, Reino Unido), Ramón Alzate (Universidad del País Vasco), Alfredo Espinet (Universidad de Málaga), María Teresa Anguera (Universidad de Barcelona) y Miguel Torregrosa (Universidad de Barcelona). El curso pretendió actualizar y revisar el tema de la violencia que el deporte genera dentro y fuera del terreno de juego.

■ Durante los días 24 y 25 de abril de 2002, se celebró en el Instituto Andaluz del Deporte, el **Encuentro territorial sobre análisis de los procesos electorales**. Esta actividad fue dirigida por María José Escudero Olmedo, Jefa del Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo y Deporte. Este encuentro analizó el balance que arrojaron los procesos electorales llevados a cabo a lo largo de los años 2000 y 2001 en nuestra Comunidad Autónoma, midiendo el éxito de la nueva normativa andaluza en la materia, y poniendo sobre la mesa propuestas de futuro y alternativas de gestión.

■ El Instituto Andaluz del Deporte, dentro de su programación anual, organizó la actividad denominada **Encuentro de formación del voluntariado deportivo de Andalucía**,

---

\* José Manuel Fernández Luque

llevándose ésta a cabo en la Residencia de Tiempo Libre de la Junta de Andalucía en Cádiz, durante los días 10 y 11 de mayo de 2002. Estas jornadas fueron dirigidas por María del Carmen Ruiz, responsable del programa de voluntariado deportivo de la Empresa Pública Deporte Andaluz. Se trató de un encuentro pluridisciplinar dirigido a fijar como objetivo inmediato, sobre la base de los principios de la Ley del Voluntariado de Andalucía, las necesidades de implementación de medios materiales y formativos que las entidades receptoras de voluntarios – públicas o privadas – deberán poner a disposición de las personas que desarrollen esta actividad altruista en el ámbito deportivo andaluz.

■ En la sede de la Casa del Deporte de Jaén, el pasado 22 de mayo de 2002, se celebró el **Encuentro sobre actividades provinciales de las federaciones deportivas andaluzas**, organizadas por el Instituto Andaluz del Deporte, organismo dependiente de la Consejería de Turismo y Deporte. Este foro fue dirigido por el Jefe del Servicio de Deportes de la Delegación provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en Jaén, Enrique Vega Blázquez, siendo su finalidad profundizar en la mejora del organigrama y funcionamiento de nuestras federaciones territoriales, a fin de que ello revierta en la mejora de sus actividades deportivas de base.

■ Los días 23 y 24 de mayo se celebró, en la Sala de Conferencias Recoletos, de Madrid, el **V Encuentro sobre Deporte**, organizado por Recoletos Conferencias & Formación y el diario Marca, y patrocinado por Editorial Aranzadi. La coordinación del evento corrió a cargo de la directora de programas de la empresa RCF, María Canivell. En este año 2002, el tema del encuentro fue el Derecho deportivo. Intervinieron, al cabo de las dos jornadas, Carlos del Campo (Liga Nacional de Fútbol Profesional), Javier Ferrero (Prosporment), Juan de Dios Crespo (bufete Ruiz Huerta & Crespo), Juan José Seoane (Saskibaskonia), José Luis Sáez (Federaciones española y andaluza de baloncesto), Esther Queraltó (ACB), Miguel Cardenal Carro (Universidad de Murcia), Santiago Díez (Albiñana & Suárez de Lezo), Miquel Terrassa (Cuatrecasas), Hugo Ecija (Ecija & asociados), Carolina Piña (Garrigues), Gianni Infantino (UEFA), Jaume Roures (Audiovisual Sport), Juan Antonio Sagardoy Bengoechea (Universidad Complutense), Clemente Villaverde (Atlético de Madrid), Ginés Carvajal (representante de jugadores), Pedro de Felipe (representante de jugadores), Luis Marín Hita (Universidad de Extremadura), Juan Pablo Molinero Pérez (Landwell-Pricewaterhouse Coopers) y Julio Senn (Prosporment). Los temas tratados fueron: relación laboral club-jugador (diseño de los contratos, transferencia de jugadores y cláusulas de rescisión); fiscalidad del deportista y del club; patrocinio, derechos de imagen y derechos de jugadores; resolución de conflictos y disciplina deportiva; y representación y agencia de jugadores.

■ Con el encuentro celebrado en Córdoba, durante los días 6 a 8 de junio de 2002, se puso en marcha el ambicioso programa del **Curso sobre Deporte, Turismo y Medio Ambiente**, organizado por el Instituto Andaluz del Deporte y dirigido por Socorro Rebollo Rico, profesora de Deporte, Turismo y Medio Ambiente de la Universidad de Granada. En palabras de la organización, el curso, con sede en el CEP «Luisa Revuelta», tuvo como

principal objetivo «ofrecer a todos los interesados en el campo del turismo deportivo una visión global de las tendencias en el turismo activo, dando la importancia que se merece a todos los aspectos relacionados con el medio ambiente, para así trabajar en la línea que en la actualidad se intenta desarrollar, un turismo sostenible de respeto al medio natural». Esta actividad se completó con un segundo encuentro celebrado en Jaén, en el mes de noviembre de 2002, del que daremos cuenta en el próximo número de esta Revista. El profesorado de estos encuentros estuvo formado por Antonio Gómez Muñoz (IES «Alfonso XI», de Alcalá la Real), Manuel Muñoz (Diputación de Granada), Francisco López Bustos (Universidad de Granada), Francisco Javier Montoro Ríos (Universidad de Granada), Ignacio Valenzuela Barranco (Cetursa - Sierra Nevada, S.A.), Adolfo Fraile Nieto (Universidad de Sevilla), Socorro Rebollo Rico (Universidad de Granada), María José Pedrosa Carrera (Empresa Pública de Deporte Andaluz, S.A.), Juan Luis Navarro Imberlón (Almería 2005), Guillermo Contreras Novoa (Ayuntamiento de Puente Genil) y Manuel Ortega Cáceres (Diputación Provincial de Jaén). Esta actividad ha dado lugar a la publicación *Aspectos ambientales del Turismo Deportivo*, editada por el Instituto Andaluz del Deporte en la serie «Apuntes» (número 876).

■ En la sede del Instituto Andaluz del Deporte, en la ciudad de Málaga, se celebraron, el día 7 de junio de 2002, las **IV Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía**, organizadas por el citado Instituto, en colaboración con la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, y dirigidas por Antonio Millán Garrido, Vicepresidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y Presidente de la citada Asociación. La presente edición, que fue inaugurada por el Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte, Don Manuel Prado Fernández, estuvo dedicada al tema «Los órganos disciplinarios federativos». A lo largo del día, nos hicieron partícipes de su saber y experiencia Francisco González Martín (Federación Andaluza de Karate), Estanislao Arana García (Universidad de Granada), Eduardo Casado Gamero (Universidad de Huelva), Luis Miguel Alonso Fernández (Federación Andaluza de Automovilismo), y Santiago Prados Prados (Consejo Asesor del Deporte de la Junta de Andalucía), todos ellos miembros de la mencionada Asociación Andaluza de Derecho Deportivo. Estas Jornadas, al alcanzar su cuarta edición anual, se consolidan como una cita obligada en el calendario de los juristas deportivos andaluces por lo que significan como evento periódico para la formación y el encuentro de expertos.

■ Durante todo el primer semestre de 2002, continuó el trabajo, plasmado en una serie de reuniones periódicas, del Grupo de Investigación que, sobre **El régimen jurídico de las federaciones deportivas andaluzas**, dirigen Carlos Cano Remesal, Secretario del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, y Antonio Millán Garrido, dentro de una actividad plurianual auspiciada por el Instituto Andaluz del Deporte, de la que, durante 2003, deberán verse sus frutos en forma de monográfico.









